

**LÍNEAS Y CRITERIOS  
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA  
DE LO CONSTITUCIONAL  
2012**



*Corte Suprema de Justicia  
Sección de Publicaciones*

**SAN SALVADOR, 2014**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina del Cid*

**Jefe de la sección de Publicaciones**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Coordinador del área jurídica**

*Lic. Mario Antonio Alas Ramírez*

**Coordinadora de diseño**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Coordinador de producción**

*Martín Rodolfo Pocasangre Posada*

**Diagramación y diseño de portada**

*Antonio Alberto Aquino*

**Revisión**

*Lcda. Maritza Lisol Maldonado de Ramírez*

**Impresión**

*Carlos Ovidio Carballo*

*Jorge Alberto Villalta Alvarado*

*Eliseo Enrique Rivera Lemus*

**Acabado final**

*Alfonso Carrillo Sánchez*

*Jaime Ernesto Cubas Campos*

*José Francisco Pérez Hernández*

*Rubén Antonio Landaverde Reyes*

*Alexander Adalberto Valdez Castro*

*Jorge Alberto Reyes Roque*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
2012**

**Enero - Julio**

<b>PRESIDENTE:</b>	Dr. José Belarmino Jaime
<b>VOCAL:</b>	Dr. Florentín Meléndez Padilla
<b>VOCAL:</b>	Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
<b>VOCAL:</b>	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
<b>VOCAL:</b>	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**Agosto - Diciembre**

<b>PRESIDENTE:</b>	Dr. José Salomón Padilla
<b>VOCAL:</b>	Dr. Florentín Meléndez Padilla
<b>VOCAL:</b>	Dr. José Belarmino Jaime
<b>VOCAL:</b>	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
<b>VOCAL:</b>	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**COORDINACIÓN  
DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

**COORDINADOR:** Lic. Mauricio Haim Luna  
**COLABORADORES:** Lcda. Sonia Lissett Motta Aboleván  
Lic. Manuel Morán

## PRESENTACIÓN

Desde hace algunos años la Corte Suprema de Justicia, ha venido publicando Líneas y Criterios Jurisprudenciales de sus diferentes Salas, trabajo que se realiza por medio del Centro de Documentación Judicial, donde con mucha paciencia, después de un estudio analítico de las diferentes sentencias pronunciadas por las Salas, se hace un extracto de las mismas sobre lo que constituye la verdadera fundamentación de la decisión que han tomado.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, en su afán de contribuir en la difusión de las sentencias que pronuncian sus Salas o Corte Plena, tiene un sitio web donde las mismas pueden ser consultadas, pero en nuestro país no todas *las personas* tienen *acceso a las herramientas tecnológicas* para hacer las consultas de esa manera y por ello, publicaciones como la presente, vienen a representar un importante recurso de acceso general y que forma parte del llamado Registro Judicial.

En esta publicación, se recogen las Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre resoluciones dictadas en el año dos mil doce, las cuales tratan diversos temas, algunos de los cuales son en verdad de interés nacional, como han sido los electorales, ambientales, de acceso a la información y otros temas de gran impacto, que pueden influir en el destino del país. No se trata pues, en el caso de la Sala de lo Constitucional, de decisiones que solamente vean el interés de las personas afectadas que han intervenido en los diferentes procesos en que han sido partes, sino que su impacto es de carácter general y algunas veces pueden ser de interés nacional.

El objetivo de estas publicaciones no es solamente para que sea conocido por las personas estudiosas del derecho, sino que en general para el conocimiento de todo ciudadano, aunque se está consciente de que los más interesados son los profesionales del derecho, para quienes este tipo de herramienta resulta de especial importancia, por cuanto tratándose la jurisprudencia de un criterio auxiliar del ordenamiento jurídico emanado de las decisiones judiciales en las sentencias frente a la solución de un asunto específico, este esfuerzo de las Líneas y Criterios Jurisprudenciales, permite conocer las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo; conocer la evolución en la aplicación de las leyes con más exactitud que el mero repaso del derecho vigente que muchas veces no llega a ser positivo.

Estas publicaciones, facilitan el conocimiento de la jurisprudencia, además que nos permiten conocer los precedentes y la doctrina de una manera esquemática, conceptual y funcional, y tiene la ventaja que el interesado de acuerdo al contenido extractado que se publica, con facilidad puede determinar la posibilidad de ampliarlo porque al final de cada extracto aparece el número de referencia del expediente judicial, para que si así lo desea el lector, pueda conocer todos los pormenores del caso, consultando el mismo en la pagina web de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Documentación Judicial.



**AMPAROS**



# LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2012

## ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

### PRETENDEN GENERAR POSIBILIDADES REALES Y CONCRETAS DE DEFENSA

“1. Ahora bien, a pesar de lo anterior, el argumento central de la señora [...] se basa en alegar que la notificación del emplazamiento de la demanda diligenciado por el Juez de Paz de Santiago Nonualco no fue realizado personalmente, sino que se enteró con posterioridad, mediante “... gente que [lo] conoce y [le] informaron en Zacatecoluca...”.

Al respecto, esta Sala ha establecido en la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación realizada a cualquier persona mayor de edad, siempre y cuando con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa.*

2. En ese orden, tal como la peticionaria señala, durante la tramitación de dicho juicio ésta nombró apoderado –licenciado [...]– quien compareció en tal calidad a interrumpir la rebeldía y a oponer las excepciones de falta de legítimo contradictor e ineptitud de la demanda, la cuales fueron conocidas y declaradas sin lugar por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, pues estimó que una fotocopia simple no tenía valor probatorio; y que además, no constaba su inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, se advierte que la sentencia de fecha 28-III-2011 fue notificada a las partes, no obstante ello, el abogado de la señora [...] no opuso recurso alguno de dicha resolución que le desfavoreció y por la que ahora reclama.

En razón de lo anterior, se advierte que la señora [...] sí tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, en tanto que nombró apoderado para que la representara en aquel, quien no hizo uso en tiempo y forma de los recursos que le franqueaba la ley para impugnar la resolución judicial que le afectaba”.

### AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“3. Así entonces, los argumentos del representante de la peticionaria, por un lado demuestran que no agotó previamente, en tiempo y forma, todos los recursos *ordinarios* destinados a reparar o subsanar el acto contra el que reclama; y, por otro lado, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oída

en el juicio promovido en su contra, denotan inconformidad con el resultado del referido juicio de terminación de contrato, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita.

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por la demandante resultan insuficientes para demostrar que la misma pudo verse afectada por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oída y vencida de conformidad con la ley.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por la peticionaria; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 469-2012 de fecha 09/08/2012)*

#### IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“2. Por otro lado, el apoderado del demandante señala que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil habría lesionado “... el derecho a la protección jurisdiccional por razón del territorio” de su mandante porque este “... no ha estado ante la autoridad judicial competente para dirimir el litigio...”.

Con relación a ello, de la certificación de la sentencia de fecha 23-XII-2011 se colige que dicha autoridad judicial se pronunció sobre la nulidad por falta de competencia territorial alegada por el pretensor y lo hizo declarándose competente para conocer del caso, en tanto que razonó “... si bien es cierto que en el referido documento base, consta que el demandado [...], se sometió al domicilio especial de Zacatecoluca; tal sometimiento ha sido unilateral, en tanto no consta de dicho documento que la sociedad acreedora (...) haya aceptado expresamente el mismo (...) por lo cual, sobre la base de los arts. 67 del Código Civil y 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (...) es válidamente procedente que éste juzgado conozca del presente caso...”

De lo anterior se advierte que efectivamente el demandante participó en el referido juicio, y el hecho que la autoridad judicial no haya emitido una resolución que le favoreciera no implica *per se* que exista una lesión de carácter constitucional. Y es que, esta Sala no puede analizar los motivos por los cuales el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil concluyó ser competente para conocer del caso, menos aun cuando dicho fallo ha sido razonado con el basamento legal y fáctico correspondiente. Así entonces, ponderar las razones por las que la autoridad demandada declaró sin lugar la excepción de incompetencia alegada, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Además, es importante señalar que *no corresponde a esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar o resolver conflictos de competen-*

cia, puesto que este Tribunal no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas. Por ello, lo planteado por el apoderado de la parte demandante carece de trascendencia constitucional, por lo que también es pertinente declarar la improcedencia sobre este punto de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. En ese orden de ideas, el contexto en el que se pronunciaron las actuaciones que ahora se impugnan, permite concluir que estas, en el presente proceso, no son susceptibles de ocasionar una afectación directa al contenido de los derechos constitucionales del interesado o de impedir el ejercicio legítimo de los mismos”.  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 207-2012 de fecha 17/08/2012*)

#### REQUISITOS Y MODOS DE REALIZACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA FINALISTA

"2. Sobre el particular, no obstante el abogado de la parte actora señala que existe vulneración del derecho de audiencia y defensa de su mandante, lo cierto es que según se desprende de la sentencia emitida el día 25-VII-2011 por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, –que es parte de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevención–, tuvo la oportunidad de estar presente en la audiencia celebrada el día 5-VII-2011 y que a pesar de que este alega que no tuvo tiempo para preparar debidamente su estrategia de defensa, consta en el acta del emplazamiento que fue practicado el día 15-VI-2011, es decir, veinte días antes de la celebración de dicha audiencia, por lo que se puede afirmar que tuvo tiempo suficiente para preparar la defensa de la manera que estimara conveniente.

En ese sentido, se puede concluir, que *el peticionario tuvo conocimiento de la demanda planteada en su contra; y que sí tuvo toda la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa.*

Por lo anterior, es importante señalar que independientemente de la forma en que fue realizado el emplazamiento, *dicho acto de comunicación, efectivamente, posibilitó la intervención del demandante en el proceso incoado en su contra*, puesto que –según asevera el apoderado de la parte actora– esta tuvo conocimiento de la demanda y que ello llevó a que incluso le concediera poder general judicial para representarlo en dicho proceso, por lo cual de igual manera tuvo la posibilidad de exponer sus argumentos ante dicha instancia”.

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 62-2012 de fecha 21/02/2012*)

#### AGOTAMIENTO DE RECURSOS

##### JUICIO REIVINDICATORIO COMO MEDIO PARA RESOLVER CONFLICTOS RELATIVOS A LAS SERVIDUMBRES

"2. En razón de lo anotado, a partir de la información proporcionada por la parte reclamante, existen vías judiciales ordinarias para rebatir este tipo de controversias. Así, según la Ley de la Administración Nacional de Acueductos

y Alcantarillados, –en su artículo 40– es esta institución la que debe tramitar mediante el respectivo procedimiento de constitución de servidumbre a su favor, caso que no pudiera adquirirla por contratación directa con los propietarios o poseedores del predio sirviente.

Así, señala dicha normativa que la autoridad competente para conocer de los juicios de constitución de servidumbres es el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble que sufrirá el gravamen o aquel en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Sin embargo, si bien es cierto que en la referida ley se determina que será ANDA la encargada de iniciar el respectivo procedimiento de constitución de servidumbre ante el juez competente, esto no obsta para que, ante tal omisión de la referida institución, sea la parte agraviada, quien reclame la inexistencia de la servidumbre, o la falta de autorización para ocupar su propiedad, lo cual puede válidamente discutirse en un juicio reivindicatorio en la jurisdicción ordinaria.

Y es que, además, el referido profesional señala que con la actuación reclamada también se perfecciona el delito de Usurpación de Inmuebles regulado en el art. 219 del Código Penal. No obstante ello, de lo relacionado en su demanda, tampoco consta que haya agotado esta vía procesal penal previo acudir a la constitucional.

En consecuencia, se advierte que existen otras vías procedimentales idóneas y suficientes para subsanar las violaciones alegadas por la peticionaria, y que aún no han sido agotadas; situación que es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los presupuestos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición. Y es que, este proceso constitucional tiene un carácter subsidiario que implica la protección reforzada de los derechos fundamentales operando como la última ratio, es decir cuando la jurisdicción ordinaria no lo ha hecho aún.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por la peticionaria; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 146-2012 de fecha 18/07/2012)*

#### USO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PRODUCE SU INADMISIBILIDAD

“En ese sentido, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, el rechazo de la demanda ejecutiva admite recurso de apelación, el cual debe formularse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución que

se pretende impugnar. Sin embargo, del sustrato fáctico de la pretensión se colige que el demandante no hizo un uso adecuado del recurso que tenía expedito.

Lo anterior, debido a que, dentro del plazo legal antes indicado, el peticionario planteó la revocatoria ante la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, es decir, ante la misma autoridad que emitió el acto, pese a que la normativa de la materia establece que, en el caso del proceso ejecutivo, los autos que rechacen el trámite de la demanda ejecutiva admitirán apelación. Así, se advierte que el peticionario apeló con posterioridad a obtener la declaratoria de improcedencia de la revocatoria solicitada.

En ese sentido, se aprecia que, el demandante formuló la apelación que sería conocida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro extemporáneamente, es decir, fuera de los cinco días que correspondían al plazo para hacerlo, circunstancia que motivó el rechazo de tal medio impugnativo por parte de los Magistrados de la citada Cámara y que, además, desvanece el argumento planteado por el peticionario sobre la supuesta arbitrariedad de la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso pronunciada en segunda instancia.

3. En ese orden de ideas, se observa que, si bien el pretensor intentó impugnar la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que la utilización del recurso de apelación –como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda ejecutiva– se efectuó fuera del plazo señalado por la ley. *En otros términos, el actor no planteó en tiempo y forma el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

Por ello, del análisis de los hechos planteados y de los documentos aportados a este expediente, se observa que el pretensor no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 519-2011 de fecha 25/07/2012)*

#### PRESUPUESTO PROCESAL DE PREVIO CUMPLIMIENTO

“B. De ello, se colige que la parte actora de este amparo no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia para atacar el acto impugnado.

En ese sentido, conviene acotar que el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos exige la carga para la persona justiciable de emplear, *en tiempo y forma*, los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, debiendo cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación ante las autoridades pertinentes,

puesto que, de lo contrario, su incumplimiento motivaría el rechazo del recurso y, en consecuencia, no se podría tener por satisfecho el presupuesto en comento para la procedencia de la pretensión de amparo.

En el presente caso, al no haberse agotado el medio impugnativo previsto por la ley de la materia para la impugnación del acto contra el cual ahora se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 637-2011 de fecha 08/08/2012)*

#### IMPLICA EL USO EN TIEMPO Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

"4. Sobre el tópic, es preciso señalar que, en la Inc. 11-2010 pronunciada el día 30-XI-2011, este Tribunal efectuó ciertas consideraciones respecto de los medios impugnativos que pueden ser utilizados por las partes para atacar una resolución.

El respecto, en el referido pronunciamiento se determinó que es posible que en uso de su libertad de configuración normativa de los recursos, el legislador opte por el establecimiento de diversos mecanismos de impugnación que los interesados pueden utilizar para controlar la regularidad de la producción normativa referida a uno de los preceptos individuales: el fallo.

No obstante, en la citada sentencia se puntualizó que el operador jurídico debe tomar en consideración que esa pluralidad de posibilidades impugnatorias se encuentran regidas *por el principio de unicidad de los recursos o principio de la impugnación excluyente*. De acuerdo con el cual, *como regla general, una decisión admite únicamente un recurso específico, que es el que ha de adecuarse a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, por lo que se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución*.

Naturalmente, lo afirmado en el párrafo que antecede deja incólume las disposiciones legales que prevén las impugnaciones conjuntas, tal como aquellos casos en donde las resoluciones admiten los recursos de revocatoria y la apelación, aunque esta última en forma subsidiaria de aquella.

5. En ese orden de ideas, se observa que, si bien el pretensor intentó impugnar la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que la utilización del recurso de apelación –como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la declaratoria de sobreseimiento en el proceso penal– se efectuó cuando en contra de la misma resolución que pretendía impugnar, ya se había utilizado el recurso de revocatoria. *En otros términos, el actor no planteó debidamente el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia*.

Y es que, aunque el peticionario hubiera planteado la apelación de manera subsidiaria tal y como lo prescribe el artículo 416 del Código Procesal Penal –vigente al momento de emitir tal decisión–, se advierte que el recurso indicado

para impugnar el sobreseimiento no era el de revocatoria, dado que este medio impugnativo puede utilizarse tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento.

Por ello, del análisis de los hechos planteados y de los documentos aportados a este expediente, se observa que el pretensor no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia.

6. En definitiva, al no haberse agotado los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto contra el cual se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 439-2011 de fecha 15/08/2012)*

#### INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL GENERA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO

"Así también, el profesional señala que su mandante no hizo uso de los medios impugnativos correspondientes, pues "... la notificación de dicha sentencia fue entregada extemporáneamente por los abogados contratados en su oportunidad por la institución que [representa]...".

1. Así, en primer lugar, es importante señalar que *no corresponde a esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar o resolver conflictos de competencia*, puesto que este Tribunal no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

Además, a partir de la información proporcionada por la parte reclamante, existían vías judiciales ordinarias para rebatir la actuación reclamada, pues señala que la notificación de dicha sentencia fue entregada extemporáneamente por los abogados contratados en ese momento por el ISTA, por lo que no habrían hecho uso en tiempo y forma de los medios impugnativos establecidos legalmente para controvertir el fallo que ahora pretenden someter al conocimiento constitucional

En consecuencia, se advierte que al omitir el agotamiento de las vías procedimentales idóneas y suficientes para subsanar las violaciones alegadas por el ISTA –situación que es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– la queja planteada no cumple con uno de los presupuestos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición. Y es que, este proceso constitucional tiene un carácter subsidiario que implica la protección reforzada de los derechos fundamentales operando como la última ratio, es decir cuando la jurisdicción ordinaria no lo ha hecho aún.

2. En segundo lugar, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por el abogado de la institución actora; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

En consecuencia, la argumentación esgrimida, pese a pretender evidenciar una supuesta vulneración constitucional, exponen argumentos que señalan inconformidades con los fallos judiciales, es decir, asuntos de mera legalidad, y además, dejan claro que no hizo uso de los medios impugnativos correspondientes previo plantear su demanda de amparo, lo que en definitiva, provoca un vicio en la pretensión y vuelve ineludible su rechazo inicial mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 345-2012 de fecha 31/08/2012)*

#### INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

“3. Aunado a lo anterior, el profesional [...] afirma que la providencia del 5-III-2010, por medio de la cual, el juez demandado admitió la demanda ejecutiva promovida en contra de su poderdante, fue realizada “de forma indebida”, pues no se cercioró sobre la existencia de un cobro extrajudicial; y que –además– admitió la demanda con la sola fotocopia del documento base de la acción ejecutiva, y no el documento original; y finalmente, sostiene que dicho funcionario habría ordenado “...el embargo de bienes individuales que constituyen una empresa mercantil, que son inembargables, propiedad de [su] mandante.”.

Al respecto, es pertinente mencionar el auto de improcedencia de fecha 14-XII-2011, pronunciado en el Amp. 541-2011, en el cual se determinó que el juicio de admisibilidad implica que, presentada la demanda, el juzgador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia establece*. El juicio de procedencia, por otra parte, pretende evaluar la pretensión desde la perspectiva de sus elementos objetivos y subjetivos y ya no precisamente el pleno conocimiento de los requisitos de la demanda.

Así pues, se advierte que *es precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicar la normativa respectiva y realizar el examen correspondiente de procedencia y admisibilidad de las peticiones que se le planteen*. Así entonces, de las certificaciones de las fotocopias de las resoluciones judiciales emitidas por el Juez de lo Civil de Sonsonate, se colige que, éste se ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones concernientes y, con base en ellas, han pronunciado las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor por medio de su apoderado mediante este amparo.

Así además, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece

de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En razón de lo anterior, se concluye que las valoraciones planteadas por la representante de la sociedad actora, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y aplicó la normativa procesal aplicable al caso, lo que en definitiva, implica la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la autoridad judicial de los requisitos procesales de la demanda incoada en contra de su mandante”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 274-2012 de fecha 12/09/2012)*

#### RECURSO DE NULIDAD COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL LAUDO ARBITRAL

“A. a. En tal orden de ideas, es preciso acotar que, de conformidad con lo prescrito en el art. 68 n° 8 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje ("LMCA", en lo sucesivo), los laudos emitidos por los tribunales de arbitraje son cuestionables por medio de la nulidad, cuando tal clase de decisiones son impugnadas por haberse infringido la congruencia, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación de ellas o de la providencia por medio de la cual se aclaran, corrigen o adicionan. De esta forma, el afectado por la citada providencia arbitral puede interponer el recurso de nulidad con el fin de que la Cámara de Segunda Instancia correspondiente corrija la incongruencia que a su entender contenga la decisión recurrida.

Al respecto, en términos generales, la jurisprudencia constitucional había interpretado que el presupuesto procesal especial regulado en el art. 12 inc. 3° L.Pr.Cn. sólo se refería a la exigencia de agotar los recursos ordinarios, previo a acceder al amparo.

b. No obstante, en la citada Sentencia de Amp. 18-2004, este Tribunal incorporó un contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que *la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho fundamental que se estima vulnerado.*

Con base en tal línea argumental, es posible afirmar que el recurso de nulidad establecido en contra de los laudos arbitrales es un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que presuntamente hayan tenido lugar como efecto de la presunta incongruencia en que hayan incurrido los árbitros.

Así, la idoneidad y la aptitud de tal medio de impugnación para el restablecimiento de la supuesta vulneración ius fundamental son manifiestas, debido

a que mediante el recurso de nulidad el afectado por la decisión proveída por un tribunal arbitral tiene la oportunidad para que sea un tribunal distinto -una Cámara de Segunda Instancia- el que ordene a la entidad recurrida hacer las correcciones o adiciones que correspondan -art. 70inc. 2° LMCA-

A lo apuntado debe agregarse que tantos los tribunales arbitrales de equidad como las Cámaras de Segunda Instancia, en cuanto vinculados a la Constitución, son los primeros llamados a brindar protección jurisdiccional o no jurisdiccional, según sea el caso.

B. En ese orden de ideas -y atendiendo a que el mismo abogado en cuestión ha señalado que la ley de la materia establece que el laudo emitido por un tribunal arbitral de equidad no puede ser impugnado por medio de un recurso ordinario, por lo que tal decisión es "justiciable" desde el momento en que se emite-, se advierte que la sociedad Lomas de Santa Elena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no planteó el recurso idóneo que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje le reconoce para que la respectiva Cámara de Segunda Instancia examinara la resolución emitida el día 28-VI-2010 por el Tribunal Arbitral de Equidad a quien demanda.

Por ello, es imperativo declarar la improcedencia de la demanda incoada, debido a que existe una vía legal adecuada y eficaz que la entidad peticionaria de este proceso no agotó, mediante la cual pudo haberse reparado la lesión producida al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que alega como conculcado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 508-2011 de fecha 12/09/2012)*

#### RECURSO DE NULIDAD ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR UN DESPIDO DE FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

“Con relación a ello, es necesario poner en conocimiento de la abogada [ ] que el art. 74 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: "Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley serán nulos". Así, dicha disposición configura el recurso de nulidad Además, el art. 75 de la referida ley regula el procedimiento en caso de nulidad de despido.

Asimismo, es pertinente acotar que en reiterada jurisprudencia—*v.gr.* los autos pronunciados en los Amp. 39-2012 y 497-2011 fechas 8-II-2012 y 30-III-2012, respectivamente— este Tribunal ha prevenido a los procuradores públicos laborales que señalen si sus representados han alegado en debida forma y ante la autoridad competente la nulidad regulada en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual constituye una vía idónea para que un funcionario o empleado municipal destituido pueda debatir y discutir la infracción constitucional que presuntamente se genera como consecuencia de la separación irregular de su cargo.

En ese sentido, la nulidad de despido establecida en dicha disposición jurídica podría constituir un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que pre-

suntamente hayan tenido lugar, ya que permite que el empleado municipal que sea despedido sin seguirse el procedimiento determinado en dicha ley acuda ante el juez correspondiente, el cual dará audiencia a la autoridad demandada y, en los casos previstos, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 535-2011 de fecha 29/08/2012)*

## **AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS**

### **AUSENCIA DE AGRAVIO RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TRIBUTACIÓN EN FORMA EQUITATIVA**

“1. A. Como se relacionó anteriormente, la sociedad actora afirmó –por medio de su apoderado– que se lesionaron sus derechos “a la tributación en forma equitativa”, seguridad jurídica y propiedad, pues la Asamblea Legislativa, al emitir el art. 11 de la LIMS, estableció un impuesto municipal a cargo de las empresas financieras que, presumiblemente, incorpora un “hecho imponible” que no refleja capacidad económica o de pago, como es el activo neto o imponible de la empresa.

B. Por su parte, la autoridad demandada afirmó, por un lado, que el contribuyente tiene una obligación tributaria con el Municipio, la cual se produce al verificarse el hecho generador establecido en la disposición impugnada; y, por otro lado, sostuvo que, según el principio de capacidad económica, se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento de los municipios todas las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa.

2. A. En el presente caso es preciso acotar que, a pesar de que se ha alegado la vulneración al “derecho” a la tributación en forma equitativa, como consecuencia de una inobservancia del principio de capacidad económica, la sociedad demandante ha esgrimido suficientes argumentaciones para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de propiedad, toda vez que, en su opinión, el establecimiento del impuesto cuestionado, cuyo “hecho imponible” no refleja capacidad económica, la convierte en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar ciertas cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

En atención a lo expuesto, en virtud de haberse determinado que el derecho de propiedad –el cual también ha sido invocado por la parte actora y, por tanto, forma parte del objeto de control de este proceso– responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con un supuesto “derecho” a la tributación en forma equitativa –el cual, según se estableció supra, no es un derecho fundamental–; por consiguiente, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada”.

## AUSENCIA DE AGRAVIO RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

“B. Asimismo debe aclararse que, no obstante que la sociedad pretensora arguye la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica debido a que la autoridad demandada inobservó el principio de capacidad económica al crear el tributo en cuestión, en sus distintas intervenciones formuló argumentaciones suficientes para entender también que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de propiedad –el cual también forma parte del objeto de control de este proceso–, toda vez que, en su opinión, el “hecho imponible” empleado para determinar el referido impuesto no revela capacidad económica.

En virtud de lo anterior y de que otro derecho responde de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración del citado derecho”.

## RESULTA NECESARIO COMPROBAR LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

“A. Como se sostuvo anteriormente, el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria en abstracto, sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Según lo anterior, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual, en el presente caso, consiste en la supuesta vulneración de su derecho de propiedad por la implementación de un impuesto dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Sonsonate, cuya base imponible inobserva el principio de capacidad económica.

[...] En conclusión, la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso los medios probatorios idóneos con los cuales pudiese comprobar que se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional, la cual considera lesiva de su derecho de propiedad, es decir, no comprobó que el supuesto establecido en la disposición impugnada le sea aplicable por dedicarse a actividades financieras dentro de la circunscripción territorial del referido municipio. Lo anterior, a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

d. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos acreditado dentro del proceso, es decir, su pretensión deberá ser desestimada.

C. A partir de lo antes anotado, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante afirma le ha sido transgredido, razón por la cual no se puede tener por establecida la existencia de una vulneración irreparable y directa de aquel, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar al amparo solicitado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 511-2010 de fecha 01/02/2012)*

**RELACIONES:**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 597-2010 de fecha 01/02/2012)*

**SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

"IV. 1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad— (sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010). Por ello, resulta congruente trasladar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad.

No obstante, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.*

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa —donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada—, ***el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se ve obligada por aquella desde el momento en que es emitida.***

Ahora, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto al tipo de análisis a realizar —confrontación internormativa abstracta—, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo”.

## PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

“V. En este apartado, se hará una breve exposición sobre los derechos supeuestamente vulnerados con el acto reclamado.

1. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, es preciso señalar que en las sentencias pronunciadas en las sentencias de amparo 253-2009, 548-2009 y 493-2009, las primeras del 26VIII-2011 y la del 31-VIII-2011, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 Cn.

Así, se precisó que la "certeza del Derecho", a la cual la jurisprudencia constitucional había hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –como son, a título ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido de aquella como valor o principio, **sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo. Ello siempre que, además, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.**

2. A. La reserva de ley tributaria tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño, la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de ese mismo cuerpo normativo, que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

B. Por su parte, el principio de legalidad tributaria le exige al legislador claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos. Así, el art. 231 inc. 1° Cn. prescribe que solo pueden imponerse contribuciones en virtud de una ley y para el servicio público. En razón de este mandato, la Administración y los Municipios solo pueden exigir a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que hayan sido previamente definidos en una ley en sentido

material. Entonces, mientras que los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn. van dirigidos al creador de los tributos, el art. 231 inc. 1° Cn. va dirigido a sus aplicadores.

3. A. Por otro lado, el *derecho de propiedad faculta a toda persona a disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley* –sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente–.

Así, tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición de sus bienes y que puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento. Así, la propiedad se concibe como un derecho real y absoluto, en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Ahora bien, el derecho de propiedad está estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales como los principios materiales del Derecho Constitucional Tributario funcionan son *garantías* en sentido amplio de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 inc. 1° Cn”.

#### DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE IMPUESTOS Y TASAS

“Finalmente, se hará referencia a la naturaleza jurídica de los impuestos y las tasas municipales.

La jurisprudencia constitucional ha dado recepción a la clasificación de los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales –sentencia de amparo 142-2007 del 30-IV-2010–.

1. El **impuesto** básicamente es el tributo cuyo hecho imponible se define sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que es el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

2. Por su parte, la **tasas** se caracteriza por los siguientes elementos: i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“C. A continuación, se realiza el análisis constitucional de las disposiciones impugnadas.

De los arts. 203 inc. 1° y 204 Cn. y 129, 142 y 143 de la LGTM –que son desarrollo de los primeros– deriva que los municipios tienen la potestad de decretar, mediante ordenanzas municipales, tasas por diferentes servicios administrativos y jurídicos. Ahora bien, los municipios, al crear las tasas, deben respetar *el marco constitucional y legal respectivo*.

(i) En lo que se refiere a "la matrícula en el registro municipal", prevista en el art. 7 núm. 12.4.4 de la ORTSM, ella no encaja ni es similar a los servicios enunciados en los arts. 131, 142 y 143 de la LGTM.

Por otra parte, los registros que llevan las alcaldías tienen su base legal en el art. 85 de la LGTM, el cual establece, como facultades de apoyo para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, la creación del registro de contribuyentes, cuenta corriente, estadística y catastro tributario. Pero dichos registros no tienen como fin la publicidad y, en virtud del art. 90 núm. 1 de la LGTM, se crean para un efectivo control administrativo tributario; por su parte, los contribuyentes tienen el deber formal de inscribirse (de lo contrario, pueden ser sancionados en aplicación del art. 111 de la misma ley).

Es así que, en cumplimiento de lo anterior, en el art. 9 de la Ordenanza del Catastro Tributario Municipal de Jiquilisco se establece que la Administración Tributaria llevará un registro de contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que administre, en el cual se deberán inscribir los sujetos pasivos que, de conformidad con la legislación, resulten obligados al pago de los diferentes tributos administrados por la municipalidad de Jiquilisco. A su vez, determina la obligación de inscribirse, los datos básicos que deben proporcionar los contribuyentes, el deber que estos tienen de informar sobre cualquier cambio que pueda ocurrir respecto a los datos ya proporcionados y la sanción por el incumplimiento de esa obligación formal.

Por lo anterior, el registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en Jiquilisco es un registro que contiene información necesaria únicamente para la municipalidad, pues los titulares de todas las empresas, al iniciar su actividad económica en ese municipio, tienen que cumplir con el deber formal de registrarse, proporcionando toda la información que les requiera la autoridad municipal.

Por otro lado, las empresas financieras, tanto la matriz como las agencias, se inscriben en el Registro de Comercio, y uno de los fines de este registro es el de dar publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley lo requieran. Así, la publicidad de los actos mercantiles de las personas jurídicas y naturales, para que surtan efectos contra terceros, a favor de estos o de las personas antes referidas, le corresponde al Registro de Comercio; por lo tanto, las empresas mercantiles ya tienen cubierta la publicidad de sus actos.

Lo expuesto permite concluir que la matrícula de registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en el municipio de Jiquilisco no es el servicio que la municipalidad, en virtud del art. 7 num. 12.4.4 de la ORTSM, presta a dichas empresas. Entonces, al no existir ninguna contraprestación, *el tributo establecido en la disposición precitada no es una tasa, sino un impuesto; por lo tanto, no podía ser decretado por la autoridad demandada, pues esa potestad le corresponde a la Asamblea Legislativa*.

*Ello implica que el Concejo Municipal de Jiquilisco, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley, vulneró el derecho de propiedad del [...]; por consiguiente, es procedente amparar a este.*

(ü) En lo que respecta a la autorización municipal para que las empresas financieras operen en el municipio de Jiquilisco, prevista en el art. 7 núm. 12.4.63 de la ORTSM, tampoco está prevista ni es similar a los servicios contemplados en los arts. 131, 142 y 143 de la LGTM.

La autoridad demandada sostuvo que la contraprestación que justifica la emisión de la tasa impugnada es el otorgamiento de una "autorización" a las cooperativas y a las empresas financieras para que operen en el municipio. Sin embargo, la sociedad peticionaria, para ejercer su actividad financiera, está autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual también autoriza la apertura de agencias bancarias, de conformidad con el art. 22 de la Ley de Bancos, relacionado con el art. 86 inc. 5° de la Ley de Registro de Comercio. En ese sentido, *tampoco se evidencia contraprestación alguna por parte del municipio de Jiquilisco a favor de la demandante, por lo que el tributo impugnado no es una tasa, sino un impuesto; potestad tributaria que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la autoridad demandada, como consecuencia de la transgresión del principio de reserva de ley, vulneró el derecho de propiedad de la sociedad peticionaria, siendo procedente también ampararla en este punto de su pretensión*".

#### EFFECTO RESTITUTORIO TRADUCIDO EN DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO IMPUGNADO

"Determinadas las transgresiones constitucionales alegadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L. Pr. Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que al [ ] no se le exigiría el pago de los tributos cuestionados ni debería el municipio ejercer actividades administrativas o judiciales tendentes a exigir el cobro de dichos tributos, de los cuales no se generarían intereses o multas por su falta de pago. Ahora bien, habiéndose establecido las transgresiones constitucionales alegadas, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá, en principio, en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de los derechos fundamentales respectivos.

Al haber consistido dicho acto en la emisión de una normativa secundaria de carácter autoaplicativo, el efecto restitutorio de esta sentencia se traducirá básicamente en *dejar sin efecto la aplicación del art. 7 núms. 12.4.4 y 12.4.63 de la ORTSM en relación con el [...], debiendo las autoridades municipales correspondientes abstenerse de exigir el pago de los tributos respectivos*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 561-2009 de fecha 08/02/2012)*

## AMPARO CONTRA PARTICULARES

### IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE RELACIÓN DE SUPRA SUBORDINACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

"1. De manera inicial, se observa que la peticionario dirige su demanda contra el señor [...].

Asimismo, se advierte que el acto que reclama es el realizar visitas constantes al terreno que la peticionaria tiene en posesión por que éste le expresó que es el propietario del mencionado inmueble y por lo tanto, debe desalojarlo, "... ya sea por las buenas o por las malas...".

En relación con lo anterior, la pretensora argumenta que el señor [...] cada vez se pone más agresivo y que llegó al referido inmueble en el cual ella habita "... acompañado con cuatro personas [...] un sujeto al parecer miembro de la Fuerza Armada [...] [y] otro individuo al parecer licenciado por que vestía traje formal, [ante esto] opt[ó] por llamar al servicio 911 [...] para solicitarles protección...".

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales aduce que con dicha conducta le "... vulnera los derechos que consagra y [le] garantiza la constitución en el artículo dos inciso primero entre ellos se encuentra el de propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de la misma...".

2. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre la señora [...] –actora en este proceso– y el señor [...], persona a quien se demanda en este proceso. Y es evidente que no existe relación alguna, más allá de existir un potencial vínculo que pueda dar lugar a una demanda ante los tribunales para que sea determinado por un juez a quién de ellos corresponde el derecho real sobre el inmueble objeto de litigio.

De igual manera, se observa que, en principio, no existe un acto de autoridad que pueda ser considerado emitido por el particular demandado, más bien nos encontraríamos en presencia de una conducta originada en una disputa por derechos patrimoniales entre la peticionaria y el señor [...], que puede tutelarse por otras vías. Por lo que se trata de una situación que escapa de la esfera de competencias conferida a esta Sala.

3. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y el particular contra el que dirige su reclamo; por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad de la actora, respecto a la manera en cómo ha sido reclamado por parte del particular demandado un posible derecho patrimonial respecto de un inmueble sobre el cual la pretensora manifiesta tener el derecho

de posesión; y, finalmente, es importante señalar que existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales no han sido utilizados a fin de obtener protección en sus presuntos derechos..

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 506-2011 de fecha 19/09/2012)*

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE ELEMENTOS RETOMADOS POR LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA DECISIÓN IMPUGNADA

”2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales de los peticionarios, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por el Juez de Paz de Ataco, departamento de Ahuachapán, mediante la cual este dio por finalizado el proceso de lanzamiento por invasión de inmuebles que estos habían promovido, al no haberse configurado la legitimación activa.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de la demanda los peticionarios pretenden que se realice, en sede constitucional, una revisión a efecto de determinar: *i)* si dicha autoridad debió haber tramitado el proceso planteado a pesar de que este no había sido promovido por todos los propietarios del inmueble objeto de la disputa; *ii)* si se había realizado una correcta interpretación de los artículos del Código Civil, específicamente de los artículos 568 y 699 y siguientes de dicho cuerpo normativo; y *iii)* si el juez había valorado correctamente la prueba al momento de determinar la calidad de las personas que se encontraban en el inmueble al momento de la inspección realizada por este.

En ese orden, conviene señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó un correcto análisis liminar de la demanda planteada por estos -en cuanto a la legitimación activa- o si verificó una correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo -en el presente caso, ciertas disposiciones del Código Civil- ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Asimismo, es preciso traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde; en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, impli-

caría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de lo anterior, es dable afirmar que, ponderar las razones por las que el Juez de Paz de Ataco, departamento de Ahuachapán, decidió rechazar la solicitud de los peticionarios, examinar la correcta interpretación del Código Civil o revisar la forma en la que dicha autoridad valoró la prueba, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 34-2012 de fecha 03/02/2012)*

#### APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

“2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la resolución mediante la cual la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, declaró improcedente la solicitud incoada por la sociedad actora, orientada a que se les reintegrara cierta cantidad de dinero pagado en concepto de impuestos. Asimismo, se advierte la inconformidad con las decisiones –antes relacionadas- adoptadas por el Concejo Municipal de San Salvador y por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de la demanda el señor [...] pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, *i)* si la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador debió haber emitido una decisión favorable a la sociedad actora; asimismo, si -de conformidad con la Ley General Tributaria Municipal-, dicha autoridad no tendría que haber omitido el período de apertura a pruebas en la acción de repetición incoada; *ii)* si el Concejo Municipal de San Salvador debió haber conocido del recurso de apelación incoado, a pesar de que dicha Municipalidad ya había iniciado un procedimiento de fiscalización previo; y *iii)* si era procedente que la Sala de lo Contencioso Administrativo declarara la legalidad de la actuación de dicho Concejo.

En ese orden, conviene señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo –en el presente caso, del artículo 122 de la Ley General Tributaria Municipal- ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que, ponderar las razones por las que la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador declaró improcedente la solicitud de la sociedad actora, examinar la correcta interpretación de la Ley General Tributaria Municipal o analizar si el Concejo Municipal de San Salvador y la Sala de lo Contencioso Administrativo debieron haber admitido la apelación y declarado

la ilegalidad de dicha decisión, respectivamente, implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 25-2012 de fecha 03/02/2012)*

#### DETERMINAR LA NORMATIVA APLICABLE EN UN CASO CONCRETO

“2. A. En primer lugar, se advierte que el apoderado de la parte actora alega que la autoridad demandada aplicó la normativa errónea, ya que –en su opinión– debió haber aplicado el Código Municipal y no la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, pues el art. 4 números 4 y 6 del referido código otorgan competencia a los municipios para regular la publicidad comercial en los espacios públicos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar cuál es la normativa secundaria que debe aplicarse en caso de infracciones al artículo 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, ya que realizar tal actividad implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria.

En ese sentido, en la sentencia de 26-IX-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 24-97, este Tribunal señaló que el ordenamiento jurídico está compuesto de una pluralidad de normas producidas por las diversas fuentes que operan en él; aunque estas normas en ocasiones pueden contradecirse, ello no implica por sí una transgresión a la Constitución.

Así, en el presente caso, esclarecer la aparente antinomia en la determinación de competencias para regular la publicidad por parte de los municipios y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general y en un defensor del derecho objetivo.

Asimismo, significaría invadir la esfera de competencias atribuidas al Ministro de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente a esta Sala, debido a que –finalmente– es dicha autoridad la que se encuentra facultada para realizar la depuración respectiva de la legislación secundaria a aplicar en los respectivos procedimientos tramitados ante ella”.

#### DETERMINAR LA CORRECTA ESTRUCTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA APLICAR INFRACCIONES A LA LEY DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

“B. En segundo lugar, se aprecia que el abogado de la sociedad demandante alega la presunta afectación al derecho de audiencia, en virtud de que la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales no establece un procedimiento sancionatorio, por lo que el Ministerio esbozó -de forma gubernativa- un procedimiento en el que omitió dar audiencia “como tercero imprescindible” a las autoridades municipales de Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán, quienes han otorgado los permisos pertinentes a su representada.

c. En el presente caso, de la lectura íntegra de la resolución impugnada se logra observar que la autoridad demandada expone que no existe un procedimiento especial establecido para sancionar las infracciones contempladas en el art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales; sin embargo, el art. 60 inc. 3° de la referida ley establece que en los supuestos de transgresión a las disposiciones en ella establecida que no tengan un trámite especial señalado se procederá en forma gubernativa.

Además, señala que el procedimiento gubernativo se encuentra regulado en el art. 42 de la Ley Única del Régimen Político, el cual establece que: "Cuando la ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido tramites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente; recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes".

En ese orden, a juicio de la autoridad demandada, la citada disposición jurídica garantiza el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa. Asimismo, a pesar de que la legislación no regula una fase impugnativa, en aplicación directa de la Constitución, dicha autoridad estimó procedente admitir y tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad PUBLIMOVIL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

d. A partir de lo anterior, se colige que la autoridad demandada realizó -con basamento en la legislación secundaria y en la Constitución- *un procedimiento administrativo en el cual se posibilitó la intervención de la referida sociedad para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad, puesto que esta intervino durante todo el procedimiento e incluso interpuso recurso de apelación, lo que pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con el resultado del procedimiento sancionatorio.*

[...] Al respecto, es fundamental señalar que determinar si en el procedimiento sancionatorio desarrollado contra la sociedad PUBLIMOVIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, la autoridad demandada debió o no permitir la participación de las referidas autoridades municipales constituye un asunto de legalidad ordinaria.

Así, pronunciarse sobre la intervención de dichas autoridades significaría analizar, desde la perspectiva infraconstitucional, la hipótesis del abogado Crisol Escalón de que en el presente caso lo que, en esencia, existe es un conflicto de competencia entre las municipalidades y el Ministerio de Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a las autoridades administrativas y judiciales ordinarias –Sala de lo Contencioso Administrativo”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 372-2011 de fecha 08/02/2012)*

#### INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

"1. La parte actora, esencialmente, alega en su demanda que promueve el presente amparo contra la resolución de fecha 20-VII-2011 emitida por el Direc-

tor General de la Policía Nacional Civil, por medio de la cual se declaró sin lugar la nulidad de la notificación de la admisión del recurso de revisión. Tal actuación la estima atentatoria de los derechos de propiedad, a recurrir, audiencia y defensa, de la sociedad [...], en virtud de que –según afirma– la autoridad demandada notificó dicha resolución a un empleado de aquella y no a su representante legal, por medio del fax señalado para tal efecto.

Así las cosas, se advierte que la línea argumentativa de la parte actora consiste en señalar que la actuación de la autoridad demandada lesionó los derechos constitucionales de su patrocinada, pues la notificación realizada al empleado tuvo que habersele realizado a su apoderado, situación que además impidió, afirma, poder impugnar dicha decisión.

2. Sobre el particular, no obstante el abogado de la parte actora señala que “... no tuvo las instancias tanto administrativas como judiciales para continuar con el debido proceso administrativo.”, se colige del texto de la demanda que el día 5-IX-2011, [...] apeló de la resolución que denegó la nulidad –de fecha 20-VII-2011– ante el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. En ese sentido, se concluye en primer lugar, que la sociedad demandante tuvo conocimiento de la resolución que admitió el recurso de revisión; y en segundo lugar, que la parte actora de este amparo sí tuvo acceso a los medios impugnativos correspondientes, es decir, del recurso de apelación, establecido en el art. 58 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad.

Por tanto, independientemente de la forma en que se haya realizado la notificación de la admisión del recurso de revisión, *dicho acto de comunicación, efectivamente, posibilitó la intervención de la sociedad interesada en el proceso incoado en su contra*, puesto que, según asevera el propio apoderado de la parte actora, ésta tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión en tanto que solicitó la nulidad de la notificación de aquella y, a continuación, apeló dicha denegatoria, de lo que se concluye que no solo conocía de las resoluciones antedichas sino que además, como ha quedado establecido, tuvo intervención en el proceso administrativo sancionador de referencia R-0085-04-2011, pudiendo refutarla y exponer sus argumentos ante dichas instancias.

3. Así pues, a pesar de que el apoderado de la sociedad demandante aduce la irregularidad de la notificación, ya que este se efectuó –de acuerdo al art. 210 inc. 1° del Código de Procedimientos Civiles derogado– a un empleado de la sociedad demandante, se observa que, en esencia, sustenta su queja en la simple inconformidad de su patrocinada con el resultado obtenido en dicho proceso administrativo sancionador.

En razón de lo expuesto, *el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la forma en la que se realizó el acto de comunicación en referencia, no obstante que este posibilitó una oportunidad real y concreta de defensa para la sociedad pretensora”*.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Imprudencias, referencia: 50-2012 de fecha 29/02/2012)*

## APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"A. Básicamente, los demandantes exponen que incoan amparo contra las "resoluciones" del Director General de Transporte Terrestre, en virtud de las cuales se deniegan los permisos para operar como microtaxi en el departamento de Chalatenango, ello sin que exista –a juicio de estos- una congruencia en las disposiciones legales que fundamenten dichas decisiones.

En ese sentido, para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones reclamadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho al trabajo, los peticionarios aducen que la autoridad demandada aplicó en forma errónea el art. 75 número 1, letra a) del Reglamento General de Transporte Terrestre y el art. 29 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, además, realizó una interpretación equívoca del art. 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

B. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y el escrito de subsanación de prevención, cabe apuntar que tales alegatos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la congruencia en la aplicación e interpretación que la autoridad demandada realizó de las disposiciones jurídicas secundarias que regulan la concesión de permisos para brindar servicio de transporte selectivo de pasajeros, en el sentido de determinar si proceden o no los presupuestos para otorgar los permisos para taxi de los demandantes.

Entrar a conocer implicaría examinar un asunto de mera legalidad, pues significaría determinar qué se entiende como vehículos destinados al servicio de transporte selectivo de pasajeros, así como establecer los requisitos técnicos que estos deben reunir y si estos concurren o no en el presente caso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar el sentido y alcance de las normas que regulan los presupuestos para otorgar los permisos para taxi, ya que realizar tal actividad invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a la autoridad administrativa con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 213-2011 de fecha 02/03/2012)*

## SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL CRITERIO JUDICIAL ADOPTADO PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN

"2. Respecto de tal argumento, se advierte que el actor pretende que este Tribunal determine la corrección o incorrección del criterio utilizado por la autoridad demandada para determinar la cantidad que debía pagarse en concepto de costas procesales en segunda instancia y que establezca la cantidad que debió haberse utilizado como base para la estimación de dichas costas, es decir, que revise el monto cuantificado en la liquidación practicada en la referida Cámara.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a los cálculos efectuados por las auto-

ridades demandadas en el desarrollo de sus competencias y, en consecuencia, no es materia del conocimiento de este Tribunal determinar cuál es el monto que debe ser cuantificado en la liquidación que en su momento sea practicada o determinar a cuánto asciende lo que un abogado debe devengar como honorarios por las gestiones desarrolladas en un proceso, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En efecto, desarrollar el enjuiciamiento constitucional de este punto implicaría que esta Sala realice una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que tipifican las reglas con base en las cuales las autoridades judiciales pueden establecer o cuantificar las costas procesales.

Por las razones antes mencionadas debe concluirse que el punto abordado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con el resultado de la liquidación efectuada por la autoridad judicial demandada y con el consecuente resultado plasmado en la providencia que impugna, ya que en dicha resolución se estableció un resultado distinto del propuesto por el peticionario en la planilla presentada.

[...] Sin embargo, de la documentación anexa a la demanda se advierte que el peticionario tramitó la liquidación de las costas generadas en primera y segunda instancia de manera separada, es decir, requirió de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro dos pronunciamientos independientes entre sí. En otros términos, tales resoluciones obedecían a dos trámites distintos iniciados por el mismo solicitante ante la misma autoridad, por lo cual no se infiere que la cuantificación efectuada en el pronunciamiento de fecha 29-VIII-2011 deje sin efecto lo decidido en la resolución de fecha 7-VI-2011, pues se trata de dos pronunciamientos independientes entre sí.

Así, pese a la supuesta conexión que según el demandante existe entre ambas resoluciones, no se advierte que con la decisión pronunciada en las diligencias clasificadas con el número 2-DVP-11-3°M –en las que se requería el visto bueno de la planilla por la gestión desplegada en segunda instancia– se esté modificando o revocando el resultado de la liquidación correspondiente a la planilla presentada por la gestión de primera instancia, la cual fue determinada con anterioridad, como resultado de un trámite previo y distinto que guarda independencia con las diligencias iniciadas con posterioridad para la determinación de las costas en segunda instancia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 447-2011 de fecha 16/03/2012)*

CUANDO ES IMPOSIBLE CONOCER DEL RECLAMO POR TRATARSE DE UN ASUNTO  
CUYO AGRAVIO CARECE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

"Sobre los argumentos antes reseñados, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede juris-

diccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar la existencia de los presupuestos que deben concurrir en cada caso concreto para poder realizar la devolución de una caución económica prestada en un proceso penal -tal como lo establece la legislación secundaria- ya que realizar tal actividad invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a los tribunales con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo.

3. Así, en consecuencia, de las aseveraciones antes reseñadas se deriva la imposibilidad de juzgar, por la vía del proceso de amparo, el reclamo interpuesto contra el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, puesto que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, a partir de lo apuntado en los párrafos precedentes, puede deducirse que el reclamo formulado por la parte actora se reduce a un *asunto de estricta legalidad ordinaria*, pues los motivos en los que sustenta la inconstitucionalidad de la actuación esgrimidos en la demanda se basan, únicamente, en presuntos agravios de carácter infraconstitucional; razón por la cual, es procedente finalizar el presente proceso de amparo mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 459-2011 de fecha 16/03/2012*)

#### CUANDO LOS ARGUMENTOS SE CIRCUNSCRIBEN A IDENTIFICAR MERAS INCONFORMIDADES CON LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

"2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se advierte que el demandante pretende impugnar las referidas decisiones porque –a su juicio– las autoridades demandadas no aplicaron lo establecido en el artículo tercero literal b) del citado convenio suscrito entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo, no obstante, en anteriores ocasiones y en similares circunstancias sí se aplicó la exención a otros contribuyentes.

Sin embargo, del análisis de la copia de las resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda se evidencia que ésta, con fundamento en la interpretación y aplicación del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, consideró que el peticionario no gozaba de la exención estipulada en el referido instrumento, ya que "...dichos pagos fueron hechos con recursos

propios del Gobierno de El Salvador, obtenidos mediante [f]inanciamientos, y no con recursos propio del BID, [y por tanto] se encuentran gravados con el [i]mpuesto sobre la [r]enta...”.

Aunado a ello, se observa que la mencionada autoridad expuso que en los casos con los cuales se ubica en una situación de igualdad el señor [...]: “... se efectuó una inadecuada valoración de la exención contenida en el Convenio [...] [lo que] no significa que [...] no pueda rectificar[se] [la] actuación y resolver según el marco legal aplicable al caso en concreto...”.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la decisión emitida a las catorce horas y tres minutos del día 28-VII-2010, ya que sostuvo que “...el [señor [...]] fue contratado para prestar servicios a favor del MAG y no del BID, y si bien es cierto los pagos a su favor fueron erogados del BID, los fondos se erogan a cargo de la cantidad otorgada como préstamo, por lo que [...] no es aplicable la exención determinada en el Convenio...”.

En razón de lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas sí expusieron los motivos que las llevaron a realizar el cambio de precedente, ya que –a su juicio– se encontraban ante una situación que les impedía fallar de la misma forma que en ocasiones anteriores.

Así, se colige que las autoridades demandadas se habrían limitado a aplicar lo dispuesto en el art. 3 literal b) del Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo y, con base en la interpretación realizada procedieron a emitir un nuevo criterio, en vista del error en el que habían incurrido en ocasiones anteriores, y pronunciaron las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo”.

#### IMPOSIBILIDAD DE OPERAR COMO UNA INSTANCIA SUPERIOR DE CONOCIMIENTO PARA LA REVISIÓN LEGAL DE LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES EN SUS ATRIBUCIONES

“Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal ponderar las razones utilizadas por las autoridades demandadas para emitir sus resoluciones, así como tampoco, revisar la interpretación que éstas realicen de las disposiciones legales que les corresponde aplicar; para el caso, si era procedente o no ordenar la devolución del excedente del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios impositivos de 2004, 2005 y 2006 al señor [...]. Y ello, en tanto que implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En consecuencia, el asunto formulado por el señor [...] no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 224-2011 de fecha 15/06/2012)*

#### CONTROLAR FUNCIONAMIENTO DE TERMINALES DE TRANSPORTE COLECTIVO

“C. Lo antes expuesto, permite colegir que la autoridad demandada, como entidad facultada para controlar el funcionamiento de las terminales de transporte colectivo, ya se ha pronunciado respecto de la queja formulada por la sociedad Empresarios de Autobuses de Sonsonate, Sociedad Anónima de Capital Variable. No obstante, existe una inconformidad de la sociedad peticionaria con sus actuaciones, pues la terminal que no goza de permiso legal aún continúa funcionando, sin que se hayan aplicado sanciones administrativas al respecto.

Por tanto, entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión planteada implicaría, por una parte, examinar si la autoridad demandada está controlando en forma adecuada el funcionamiento de las terminales de autobuses colectivos dentro de la ciudad de Sonsonate; y, por otra, determinar si en el presente caso se ha omitido o no iniciar procedimientos administrativos sancionatorios -conforme a la legislación secundaria- en contra de los propietarios de una terminal de autobuses que funciona sin autorización y contra los empresarios de transporte colectivo que hacen uso de ésta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para controlar las actuaciones administrativas de la Dirección General de Transporte, en cuanto a determinar cómo o cuáles deben ser las acciones para controlar en forma adecuada el funcionamiento de las terminales de autobuses colectivos, ya que realizar tal actividad es competencia de ésta, la cual no puede ser invadida por este tribunal, por lo que la actuación reclamada no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo”.

#### CONTROLAR CLÁUSULAS ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN LOS PERMISOS OTORGADOS PARA TRANSPORTE COLECTIVO

“D. Por otra parte, se observa que, en esencia, el demandante considera vulnerados su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que las condiciones en que fue otorgada la autorización de su mandante no se han cumplido, lo cual ha generado una afectación económica; ya, que, a su criterio, la Dirección General de Transporte debería hacer cumplir la ley de la materia en forma coactiva.

Sobre este punto del reclamo formulado, es necesario acotar que este Tribunal no es competente para controlar si la Dirección General de Transporte ha respetado o no las cláusulas específicas del permiso otorgado, ni tampoco para realizar un análisis relativo a la forma de aplicar la legislación secundaria en materia de transporte, ya que, como se ha expresado con anterioridad, tal

actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a dicha autoridad”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 557-2011 de fecha 06/07/2012)*

#### ANALIZAR LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA APORTADA PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DE TRABAJO ALEGADA EN EL JUICIO

“3. De los razonamientos apuntados y a partir de lo alegado por el representante de la parte actora se advierte que su argumento central gira en torno a la forma en que las autoridades judiciales valoraron la prueba en la tramitación de los respectivos procesos.

Es preciso señalar que, de la lectura íntegra de la copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Laboral de San Miguel el 30-XI-2011, la referida autoridad judicial expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales consideró que la prueba documental –a su juicio– no gozaba de ningún valor probatorio. Así, expuso que “...en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social [...] se siguen procedimientos o actos meramente administrativos, y el resultado de dichos actos [no] es [vinculante] con los actos [j]udiciales que se tramitan en e[se] [t]ribunal...”. Y en razón de ello, consideró procedente aplicar las presunciones legales que establece el art. 414 del Código de Trabajo a favor del trabajador [...].

Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el 29-II-2012, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión el tribunal inferior en grado; en ese sentido, se expuso que: “...se ofreció reinstalo al trabajador [...] con el afán de desvirtuar las presunciones que a favor de [aquel] establece el [a]rt. 414 [del Código de Trabajo] [...] [y] que la parte demandada [la sociedad Perforaciones Pozos Modernos y Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable] no pudo establecer a plenitud el abandono, pues la prueba documental agregada no merec[ía] fe...”.

De lo antes expuesto, puede denotarse que las autoridades demandadas expusieron con claridad los motivos que las llevaron a emitir sus fallos; y, por otra parte, se observa que aquellas se limitaron a valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, aplicable a los procesos laborales de conformidad con lo establecido en el art. 461 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien el apoderado de la sociedad peticionaria utiliza en su demanda una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representada, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión imputa a las autoridades demandadas, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que dichas autoridades valoraron los medios de prueba incorporados en el juicio individual de trabajo, seguido en su contra por el señor [...], ante el Juzgado de lo Laboral de San Miguel.

Específicamente, se observa que el abogado [...] pretende que en este amparo se revise si la prueba que constaba en el expediente judicial era suficiente

para que las autoridades demandadas tuvieran por acreditada la excepción de abandono de trabajo alegada en el referido juicio. Por lo que, es dable colegir que, en esencia, el representante de la parte actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en análisis”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 266-2012 de fecha 18/07/2012)*

#### CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES O LA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE UNA SENTENCIA DICTADA EN SEDE ORDINARIA O SU EJECUCIÓN

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, los alegatos vertidos evidencian más bien su inconformidad con la negativa del Juez de Paz de Chiltiupán, departamento de La Libertad, de ordenar el desalojo de los miembros de la “Iglesia Príncipe de Paz El Buen Camino”.

Así, el peticionario sostiene que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos “... al no darle cumplimiento y ejecución a su sentencia, permitiendo que los invasores del inmueble se queden tranquilos con una tenencia ilegal, y ejerciendo supuestos derechos que de acuerdo a la ley no les corresponde[n]...”.

No obstante lo anterior, tal y como se sostuvo en la sentencia de 12-XI-2010 en la Inc. 40-2009, la acción de expulsar a una persona o grupo de personas que ocupan un inmueble para restituírselo a su propietario, *solo puede ser una consecuencia directa de un pronunciamiento de fondo en el cual el órgano jurisdiccional ha estimado la pretensión del actor.* [...]

De lo anterior, se advierte que lo pretendido por el señor [...] es que este Tribunal ordene al Juez de Paz de Chiltiupán, departamento de La Libertad, que realice el desalojo de su inmueble de los miembros de la “Iglesia Príncipe de Paz El Buen Camino”, a pesar que dicha situación no fue ordenada en el auto pronunciado el día 5-V-2009 ni en la resolución del día 10-II-2010, es decir, no ha existido un pronunciamiento previo que ordene a los miembros de la referida iglesia el desalojo del inmueble que ocupan.

En ese sentido, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala revisar los alcances de la resolución emitida por la autoridad demandada, así como tampoco, determinar las personas que se verían afectadas por el fallo que se ha relacionado, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por otra parte, el referido señor sostiene que el Juez de Paz de Chiltiupán infringió el art. 436 del Código de Procedimientos Civiles derogado, ya que por resolución del día 1-III-2011 “... revocó tácitamente su propia sentencia, argumentando una serie de considerandos que no tienen ningún asidero legal...”.

Lo anterior, evidencia que el peticionario pretende que se examine el acto reclamado mediante la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control —el Código de Procedimientos Civiles derogado y la Ley Es-

pecial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles— lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo. [...]

4. En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 378-2011 de fecha 18/07/2012)*

#### VALORAR CONCURRENCIA DE ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL

“B. Ahora bien, desarrollar el enjuiciamiento constitucional de este punto del reclamo formulado por el abogado de la sociedad interesada implicaría realizar una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que tipifican las reglas con base en las cuales las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social pueden establecer que en una persona concurre la calidad de representante patronal. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar dicho análisis, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral”.

#### INCONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESQUELA

“Así, según las reglas de notificación establecidas en el derecho común toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pero si no estuviere, entre otros, puede dejarse la esquila con dependientes, domésticos o cualquier otra persona siempre que fueren mayores de edad. Por tanto, el presente reclamo únicamente pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte demandante con el contenido de las resoluciones impugnadas, pues sus alegatos se encuentran dirigidos a atacar defectos formales de dicho acto de comunicación.

B. Por otra parte, se aprecia que el abogado de la sociedad peticionaria asevera que el señor [...] no se apersonó a ninguna de las citas que se le hicieran, en razón de que las esquelas de notificación entregadas al señor [...] "nunca llegaron a ser de su conocimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que entrar a conocer y decidir sobre este punto de la pretensión planteada por el abogado de la sociedad peticionaria implicaría, en realidad, entrar a examinar empíricamente los motivos por los cuales, supuestamente, el representante de la sociedad peticionaria no se enteró de la citación para comparecer a la audiencia programada con base

en el art. 628 del Código de Trabajo. Tal argumento es una cuestión cuyo estudio escapa a las atribuciones constitucionales de este Tribunal, puesto que son competencia de las autoridades administrativas encargadas de realizar los procedimientos respectivos conforme a lo normado en la legislación secundaria, de lo cual se infiere que este argumento carece de *trascendencia constitucional*.

En estrecha vinculación con lo anterior, se estima pertinente señalar que el inc. 7° del artículo antes referido determina que de la resolución en que se imponga una sanción se admitirá el recurso de apelación para ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, siempre que se interpusiere por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Así, la legislación ordinaria establece competencias específicas a las autoridades administrativas para conocer de reclamos como el aquí formulado, es decir basados en la presunta infracción a la ley. Pese a ello, en el presente caso no se logra deducir con claridad si la parte actora impugló ante dicha autoridad las actuaciones arriba referidas”.

#### ANALIZAR PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE UNA SANCIÓN DE MULTA

“En ese sentido, de la lectura íntegra de las copias de los actos contra los que se reclama en este amparo, se advierte que la jefatura de la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social expuso en forma breve y clara los razonamientos mínimos y necesarios para determinar las infracciones a la legislación laboral e imponer la sanción respectiva en los procesos antes citados, por lo que es dable colegir que, en esencia, la sociedad pretensora de este amparo se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comento, específicamente con la cuantía de las multas impuestas.

Además, se infiere que lo que pretende el apoderado de la sociedad demandante es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por la autoridad demandada, es decir que concluya que no se realizó un examen respecto a la capacidad económica de la sociedad actora para imponer el *quantum* de las multas, con base a lo establecido en el art. 627 inciso 2° del Código de Trabajo.

Sobre el tópico, conviene acotar que no corresponde a este Tribunal realizar un análisis relativo a los parámetros para determinar la cuantía de una sanción de multa, pues significaría entrar a conocer de los hechos y elementos valorados por la autoridad administrativa demandada, a efecto de determinar si estos se ajustan o no a los requerimientos establecidos por la legislación laboral, lo que supondría invadir atribuciones que las leyes respectivas han delegado en ciertos funcionarios; por tal motivo, la cuestión puesta en conocimiento de esta Sala no reviste trascendencia constitucional, sino más bien constituye una simple inconformidad con los razonamientos efectuados por la autoridad demandada”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 669-2011 de fecha 20/07/2012)*

#### CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA ACTÚE COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

*“En ese sentido, el actor pretende que se analice en sede constitucional si las notas de cobro debían dirigirse a su hija y no a él y a su esposa. Así como,*

*una valoración preferente de la Constancia de Carencia de Bienes sobre las notas enviadas por la Alcaldía Municipal.*

En cuanto a ello, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal emitir ese tipo de pronunciamientos ni valorar posibles errores en la gestión administrativa de una Alcaldía Municipal, debido a que actuaciones como las mencionadas a esta Sala le están impedidas legal y constitucionalmente, al tratarse de una simple desavenencia con la actuación de la autoridad demandada.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas dentro de sus potestades en materia de cobro de tributos municipales en mora, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Es así que, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad en materia administrativa tributaria municipal, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la admisión a trámite de la demanda y vuelve procedente la terminación del proceso mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 352-2011 de fecha 27/07/2012)*

#### POR NO IDENTIFICAR LA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INFRINGIDA

“3. Igualmente, se advierte que el señor [...] estima que se ha transgredido la esfera jurídica de su representada, debido a que, el Tribunal de Apelaciones emitió su resolución fuera del tiempo establecido en su normativa y debido a que otras personas distintas del auditor formalmente designado han tenido acceso al procedimiento seguido en contra de la sociedad [...], circunstancias que, a su juicio, vulneran el “principio de legalidad” de su mandante.

En ese sentido, atendiendo a que el aludido profesional ha alegado en este amparo la vulneración del “principio de legalidad”, es oportuno *aclarar* que mediante esta clase de procesos únicamente es posible tutelar la denominada dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Por ello, los principios constitucionales no son objeto de protección en este tipo de proceso, toda vez que por aquellos debe entenderse los criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

Así entendidos, los principios constitucionales no son facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar en contra de algún sujeto de derecho y, por tanto, en caso de infracción, no puede pretenderse la tutela de dichos criterios, cánones, normas o conceptos jurídicos, pues de su vulneración no podría deducirse la existencia de un agravio causado en la esfera jurídica particular de una persona.

Justamente, dicho criterio distintivo es el que ha sido sostenido en la sentencia emitida a las quince horas con cincuenta minutos del día 24-XI-2010, en el Amp. 1113-2008, con relación al “principio de legalidad”, el cual –según se dijo en dicho precedente– constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo.

En ese sentido, *cuando el demandante de un proceso de amparo no identifica adecuadamente la manifestación o concreción de un principio constitucional que afirma ha sido infringido como consecuencia de una o varias actuaciones atribuidas a una autoridad o un particular, no es posible establecer una vulneración irreparable y directa a un derecho fundamental”.*

#### INCONFORMIDADES CON EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES DENTRO DE SU COMPETENCIA

“4. Finalmente, se advierte que, si bien el peticionario manifiesta que a la sociedad que representa se le ha vulnerado su derecho de defensa, debido a que las autoridades demandadas, en particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, no consideraron que, en el procedimiento seguido ante la DGII dicha autoridad no verificó la imposibilidad que le asistía para comparecer al mismo y aportar la prueba dentro del plazo correspondiente, lo cierto es que de la documentación anexa a su escrito de demanda se advierte que la sociedad demandante no ha sufrido la indefensión alegada.

Así, de la referida documentación se aprecia que, la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar la ilegalidad invocada sobre tal punto, debido a que constató que la supuesta incapacidad invocada como impedimento para comparecer a ejercer su defensa fue otorgada en fecha posterior a la del plazo probatorio, por lo cual, dicho tribunal concluyó que tal petición no era más que la manifestación de una conducta dilatoria, desestimándose cualquier violación en los derechos de su representada.

5. En definitiva, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el apoderado de la sociedad actora, ya que este denota la mera inconformidad con el contenido de las decisiones contra las cuales reclama, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda incoada, atendiendo a que en el presente caso existe un defecto en la pretensión formulada, lo que habilita la terminación anormal de este amparo, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 715-2011 de fecha 08/08/2012)*

## INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE PRUEBA HECHA POR AUTORIDAD ORDINARIA

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y de la documentación anexa, se advierte que, aun cuando la abogada [...] afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas, con la valoración de prueba efectuada y con los motivos por estas externados para declarar la nulidad del despido de la señora [...].

Al respecto, pese a que la representante de la parte demandante sostiene que se han conculcado algunos derechos constitucionales del Concejo Municipal de la ciudad de Puerto El Triunfo, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si la valoración de prueba efectuada por ambas autoridades ha sido correcta, ya que, a su criterio, de haber apreciado de manera distinta la prueba vertida en el proceso, tales autoridades habrían determinado que la señora [...] desempeñaba un cargo de confianza y habrían desestimado la nulidad del despido, concluyendo que este se había realizado conforme a lo establecido en la ley. [...]

Y es que, la citada profesional considera que, en segunda instancia también se logró comprobar que: "... las funciones desempeñadas por la demandante [eran] vinculantes, ya que si ella como encargada de cuentas corrientes no ejecuta bien los cobros, eso disminuye el ingreso de los fondos a las arcas municipales por lo que [dicho cargo] requiere para su ejercicio de una persona con un alto grado de confianza".

## INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES NO CORRESPONDE A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"3. En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional –los medios probatorios que fueron presentados tanto en el proceso de Nulidad de Despido como en la revisión planteada eran suficientes para generar el convencimiento en las citadas autoridades demandadas.

Y es que, es competencia exclusiva de los tribunales ordinarios la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, la interpretación y aplicación de ella a los hechos, la determinación de estos a través de la actividad probatoria con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los Amp. 732-2007 y 338-2008–, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su “convicción”. De hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 682-2011 de fecha 29/08/2012)*

#### DETERMINAR LA VÁLIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el apoderado de la sociedad interesada afirma que existe transgresión a los derechos constitucionales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el laudo arbitral y la sentencia emitidos por las autoridades demandadas en los que se resolvió dar por finalizado el contrato de arrendamiento, condenar al mencionado banco al pago del total adeudado por incumplimiento contractual y se ordenó la desocupación del inmueble objeto del contrato, y se declaró sin lugar la nulidad de dicho laudo arbitral, respectivamente.

Y es que, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que *se determine la validez y eficacia del contrato de cesión de derechos y obligaciones* para, a partir de ello, establecer si efectivamente la sociedad Constructora y Urbanizadora Bangladesh, S.A. de C.V. habría adquirido la calidad de arrendataria en el contrato de arrendamiento original y el contrato de modificación de este suscrito por las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A., situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Lo anterior, debido a que de la lectura de las actuaciones impugnadas se observa que el tribunal arbitral se pronunció respecto de la supuesta falta de legitimación pasiva alegada por el referido banco, estimando que era competente para conocer del reclamo planteado en virtud de que las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A. convinieron someter sus diferencias a arbitraje y que, por ende, eran las únicas partes intervinientes en el procedimiento arbitral, cuyo objeto de conocimiento era el supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento y su respectiva modificación suscritos por esas dos sociedades.

De igual manera, se advierte que el tribunal arbitral demandado estableció que el sentido de la modificación del contrato de arrendamiento se contraponía

y hacía imposible coexistir las figuras de subarrendamiento o cesión del contrato contenidas en el contrato de arrendamiento original y que, por lo tanto, en el caso concreto no había operado una cesión de derechos a la sociedad pretensora que fuera oponible a la sociedad Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V.

Así, tanto el tribunal arbitral, así como la cámara que confirmó el laudo correspondiente, no emplazaron a la sociedad demandante dado que esta no era parte en el citado procedimiento por no haberse configurado la cesión de derechos; además, se observa que en el laudo y en la sentencia que actualmente se impugnan, se condena a la sociedad Banco Azteca El Salvador, S.A. y no a la sociedad que ha presentado esta demanda de amparo.

En ese sentido, se colige que lo que intenta el abogado de la sociedad petionaria es que esta Sala arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por las autoridades demandadas –es decir, que concluya que había operado una cesión de obligaciones y que, por lo tanto, debió emplazarse a la sociedad Constructora y Urbanizadora Bangladesh, S.A. de C.V. por haberse constituido en la arrendataria–, tomando como parámetro para ello la revisión de las cláusulas contractuales, las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, lo cual no corresponde a esta Sala.

Por ende, se infiere que lo expuesto por el abogado de la sociedad actora mas que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, propiedad –que, en todo caso, sería el derecho a la mera tenencia pues solo habría existido un arrendamiento y no una compraventa– y a la libertad de contratación de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del laudo pronunciado por el tribunal arbitral que conoció del conflicto surgido entre las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A., y de la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró sin lugar la nulidad del relacionado laudo arbitral”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 268-2012 de fecha 29/08/2012)*

#### VALORACIÓN PROBATORIA

“E. En otro orden de ideas, se observa que el señor Ferrufino Colato indica que la forma en que se configura la transgresión a sus derechos se expresa en la valoración de la prueba vertida en juicio, por lo que para fundamentar este punto de su reclamo transcribe literalmente el análisis de la prueba realizado por la autoridad demandada en la resolución judicial impugnada, sin hacer mayor explicación al respecto. De ello, se infiere que el interesado –básicamente– pretende que se examine el conector o incorrecto razonamiento que la autoridad judicial demandada realizó para determinar su responsabilidad penal y civil en el proceso penal clasificado con el número de referencia 89-3-2007.

Al respecto, es fundamental señalar que según la jurisprudencia constitucional –v.gr., el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la

verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, esta Sala ha establecido –v.gr., el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencia que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala carece de competencia material para analizar y controlar si la autoridad judicial demandada realizó o no una correcta valoración de la prueba, ya que controlar tal aspecto implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de los jueces en materia penal, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, son estos los que se encuentran facultados para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ellos”.

#### VALORACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO DE CASACIÓN

“2. A. En otro orden de ideas, el [...] afirma que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha conculcado los derechos al debido proceso y a recurrir, debido a que esta autoridad declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 423 del C.Pr. Pn.—ahora derogado—. Requisitos que, en su opinión, son exacerbados para un ciudadano común, ya que "... si pretendía que [él] cumpliera con tales exigencias [...] [le] hubiese designado un procurador...".

B. Con relación a este punto es preciso señalar que esta Sala –v.gr. la sentencia pronunciada el día 12-XI-2010 en la Inc. 40-2009– ha establecido que el *derecho al proceso constitucionalmente configurado o debido proceso*, alude a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso. Entre esas garantías se encuentra el *derecho a recurrir*, que constituye la garantía de *acceso a los medios impugnativos* legalmente contemplados, el cual se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–.

Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán

ser interpretados de modo favorable a su procedencia, según el criterio adoptado en la sentencia de Inc. 4-99, emitida el 28-V-2001. Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, pero las mismas *pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en un norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente.*

C. Para el caso, es preciso acotar que el recurso de casación penal constituye un medio impugnativo extraordinario que procede por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal; como todos los recursos está configurado legalmente, lo que significa que debe cumplir unos presupuestos y requisitos para su interposición, admisión y, eventual estimación. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la casación no puede ser entendida de manera formalista que impida acceder a un examen, sin una base suficiente substantiva.

El art. 423 del C.Pr.Pn —ahora derogado— preceptúa una carga para el recurrente, consistente en fundamentar los motivos casacionales que invoque, a cuyo cumplimiento está supeditada su admisión. La fundamentación del motivo reclama el desarrollo de los argumentos pertinentes y necesarios para dar sustento jurídico y fáctico a la pretensión, a fin de demostrar la existencia del concreto error judicial de aplicación o de incumplimiento del derecho que se ataca. Es aquí donde habrá que quedar manifestado el agravio causado por aquellos errores. El motivo y su fundamentación vienen a configurar el núcleo esencial del acto impugnativo.

De forma clara la exigencia de este requisito no parece excesiva, pues debido a la naturaleza del recurso no se puede dejar al tribunal de casación la tarea de "adivinar" en que concreto aspecto se funda el presunto error en que el tribunal sentenciador habría incurrido. Por lo tanto, se colige que la queja formulada por el pretensor consiste en una mera inconformidad con el criterio desplegado por la Sala de lo Penal al aplicar los presupuestos procesales establecidos por la normativa procesal para admitir el recurso de casación".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 203-2012 de fecha 05/12/2012)*

## AUSENCIA DE AGRAVIO

### POR FALTA DE TITULARIDAD EFECTIVA DE LA CATEGORÍA QUE SE ALEGA VULNERADA

"3. A. Con los documentos antes relacionados se ha comprobado que el actor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo N° SA-020/2009 ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, así como también que la citada petición fue recibida y remitida a la Comisión Disciplinaria y de Conflictos para su estudio, sometiéndose posteriormente a discusión y aprobación del Consejo Superior.

B. Ahora bien, dado que el demandante afirmó que interpuso el aludido recurso de apelación en su calidad de miembro del Tribunal Evaluador del concur-

so por oposición para la plaza de profesor universitario III, en virtud de que se le imputó a dicho tribunal el haber incurrido en desviación de poder en el proceso seguido en la Escuela de Ingeniería Eléctrica para la contratación de una tercera persona, se debe señalar que con la documentación incorporada a este expediente judicial se ha comprobado que lo pretendido realmente por el actor con la interposición del citado recurso es que se anulara el acuerdo impugnado y, por ende, que se avalara la contratación de quien presuntamente resultaba afectado con su emisión.

De lo anteriormente expuesto se colige que la falta de respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador al recurso incoado en contra del Acuerdo N° SA-020/2009 adoptado por la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, *no le produjo al demandante ningún tipo de agravio en su esfera jurídica particular, ya que los efectos materiales derivados de la emisión del referido acuerdo no estaban dirigidos a él y, por lo tanto, no poseía ningún interés jurídico que lo habilitara para requerir la anulación de los efectos de dicha decisión, tal como pretendió hacerlo.*

C. A partir de lo anterior, se concluye que el hecho de que la resolución del citado recurso de apelación se haya efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello no ha incidido negativamente en la esfera jurídica del demandante, ya que la convalidación o revocación de los efectos del Acuerdo N° SA-020/2009 incidirían directamente en la condición de otro sujeto y no en su calidad de miembro del Tribunal Evaluador de los aspirantes a la plaza de profesor universitario III; por consiguiente, *al haberse constatado la situación antes enunciada, existe imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión planteada y, en consecuencia, procede pronunciar el sobreseimiento del presente proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos constitucionales.* “

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 142-2010 de fecha 21/03/2012)*

COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CONSTITUYEN PRUEBA FEHACIENTE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO REPRODUCIDO

“2. A. Sobre la copia simple presentada por la autoridad demandada, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, “C.Pr.C.M.”–, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –artículo 330 inciso 2° del C.Pr.C.M.–.

En ese orden, las reglas de los documentos públicos y privados resultan análogicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el artículo 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que

presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –artículo 396 del C.Pr.C.M.–. En razón de lo anterior, *las referidas copias serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento que reproducen siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de estas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.*

*B. Al respecto, a pesar de habersele concedido la oportunidad procesal para hacerlo, el referido señor no impugnó la autenticidad de ese documento en los términos previstos en el artículo 338 del C.Pr.C.M. y, además, tampoco presentó algún tipo de prueba orientada a comprobar la falta de veracidad de aquel, tal como lo requiere la mencionada disposición legal”.*

#### POR FALTA DE TITULARIDAD EFECTIVA DE LA CATEGORÍA QUE SE ALEGA VULNERADA

“3. A. En virtud de lo antes expuesto, con la precitada copia del instrumento público de compraventa se ha comprobado que el señor José Serafín Laínez Morales le transfirió el dominio de su negocio de venta de bebidas alcohólicas denominado “Bar y Abarrotería El Congreso” al señor José Alexander Méndez Morales y que como consecuencia de esa manifestación de voluntad aquel dejó de ser el propietario de dicho establecimiento.

De ahí que, a pesar de que el actor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de la omisión que le imputa al Concejo Municipal de Mejicanos, del contenido del documento antes relacionado se concluye que dicha omisión ha dejado de surtir efectos dentro de su esfera jurídica, puesto que, al haber transferido a otra persona el dominio del establecimiento en cuestión, el ejercicio de la actividad comercial que intentaba desarrollar dentro del referido municipio ya no puede consolidarse a su favor mediante la interposición del recurso de revisión que afirma se le imposibilitó presentar, por lo que no se acredita la existencia de un interés jurídico que lo habilite para continuar requiriendo la confirmación, modificación o anulación de los efectos de la decisión que pretendía impugnar.

En consecuencia, al presentarse un obstáculo que impide definir o reconocer la situación que se intentaba requerir a la autoridad demandada mediante el escrito firmado por el peticionario, se imposibilita la configuración del agravio en la pretensión de amparo planteada por este y, en ese sentido, *se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal del presente proceso, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 320-2010 de fecha 11/04/2012)*

#### POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“4. Ahora bien, de los escritos antes indicados y de las certificaciones remitidas por la autoridad demandada puede advertirse que ha desaparecido el obs-

título procesal que impedía al abogado [...] iniciar, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, del departamento de San Salvador, diligencias sumarias de título supletorio en representación de la [...], puesto que, tal como lo afirman ambas partes, actualmente es posible acreditar en el mencionado juzgado la personería con la que actúan los procuradores a través de sus respectivas credenciales, cuando éstos intentan incoar, en tal calidad, las pretensiones de sus representados.

En razón de lo apuntado, se evidencia que han cesado los efectos del acto reclamado en este amparo, pese a que –a la fecha de presentación del escrito firmado por la autoridad demandada– el abogado [...] no ha solicitado nuevamente las diligencias judiciales antes relacionadas. Lo anterior, porque el vicio que afectaba a la demandante, es decir, la supuesta interpretación restrictiva del artículos 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, ha sido subsanado, al haberse modificado el criterio judicial que impedía a dicho procurador gestionar, en representación de la señora [...], las mencionadas diligencias.

En consecuencia, no tendría sentido continuar con la tramitación de este proceso, tomando en consideración que este carecería de objeto de control.

5. Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional que impide la conclusión normal del presente amparo, ya que al haber cesado los efectos de la actuación impugnada y no subsistir algún agravio de trascendencia constitucional derivado de esta, resultaría imposible emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 588-2010 de fecha 28/05/2012)*

#### **RELACIONES**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 48-2011 de fecha 25/07/2012)*

#### **CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO POSEE CARÁCTER DEFINITIVO**

“Por tanto, es dable afirmar que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

En consecuencia, para diligenciar el proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Trasladando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, es procedente realizar las acotaciones siguientes: [...]

Y es que, el demandante que aduce que el acto que pretende someter a control constitucional consiste en la emisión de un informe en el cual se afirma que al señor [...] le fue denegado el registro de su título académico como Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por la Universidad Salvadoreña, debido a que no reunía los requisitos para su inscripción.

B. Ahora bien, es necesario aclarar que la actuación que el demandante enuncia no reviste las características de definitividad necesarias para incoar el presente proceso, pues la simple emisión de un informe no ocasiona un real agravio en su esfera jurídica, ya que se trata de un acto de mero trámite, en el que la autoridad demandada únicamente informa al Departamento de Investigación Judicial lo sucedido respecto a la denegatoria del registro o nulidad de ciertos títulos.

En consecuencia, con el *alegato esgrimido no se justifica la existencia de una actuación de naturaleza definitiva*, que genere una afectación en los derechos fundamentales del pretensor; por lo que, respecto a este punto de su reclamo, se evidencia un defecto, el cual vuelve ineludible la declaratoria de improcedencia de la demanda presentada, por la falta de definitividad del agravio en cuestión”.  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 274-2011 de fecha 08/08/2012*)

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE

“De lo anterior, se colige que si bien el C.Pr.C.M regula los requisitos procesales de admisibilidad en el tipo de juicio que relaciona la demandante, es precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicarlo. Y es que además, con relación a lo anterior, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

C. Ahora bien, los argumentos del representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oído en el juicio promovido en su contra, denotan inconformidad con el resultado del referido proceso ejecutivo, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita; por lo que no se ha logrado establecer que dichas actuaciones judiciales hayan ocasionado un agravio de carácter constitucional en la esfera de la señora [...]”.

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

“B. En ese orden de ideas, en el presente caso se verifica que, si bien el emplazamiento no le fue notificado personalmente a la señora [...], sí se le notificó

a un familiar de ésta; y es que, como se señala *supra*, el art. 183 de C.Pr.C.M. regula la posibilidad de que, al no encontrarse al demandado en el lugar señalado, válidamente se realice la notificación a otra persona, lo importante es que con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa.*

En razón de esto, se colige que la autoridad judicial actuó conforme a la Constitución y a la normativa procesal pertinente –al no encontrar a la demandada en la dirección señalada– realizando el acto de comunicación pertinente al familiar de aquella, con la finalidad de garantizar que la señora [...] se enterara del proceso seguido en su contra.

Y es que, además, en el presente caso se pretende impugnar –en esencia- el mismo acto contra el cual se reclamaba en el proceso de Amp. 144-2012 iniciado por el señor [...], es decir, la admisión “indebida” de la demanda y no haberle emplazado personalmente. En dicho proceso, se declaró la improcedencia de la demanda mediante auto del 7-III-2012 al advertirse que sí se habían realizado los actos de comunicación pertinentes que habilitaran la participación de los demandados en el citado juicio.

En ese sentido, y advirtiéndose que la señora [...] fue demandada conjuntamente con aquel, en el mismo proceso ejecutivo bajo número de referencia 01714-11-PE-3CM2, se colige en definitiva, que ambos se enteraron de la tramitación del juicio seguido en su contra, lo cual se concretizó, efectivamente, por medio de la notificación realizada a un familiar de estos.

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por la demandante resultan insuficientes para demostrar que la misma pudo verse afectada por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oída y vencida de conformidad con la ley”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 200-2012 de fecha 27/07/2012)*

PRETENDER QUE LA SALA DETERMINE SI EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA CONTRADICE LA MISIÓN BAJO LA CUAL FUE CREADA SEGÚN SU LEY ORGÁNICA

"2. Ahora bien, pese a que la demandante sostiene que se han conculcado sus derechos constitucionales, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si es inconstitucional o no el que el Fondo Social para la Vivienda intente la recuperación de créditos caídos en mora, bajo la base que dado el alto precio de las viviendas y de los intereses que se generan en los créditos que dicha institución concede vulnera derechos fundamentales respecto a la obligación que el Estado tiene de procurar que la mayor parte de familias sean propietarias de una vivienda.* Lo cual constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si la actuación realizada por la autoridad demandada –el

reclamo en sede judicial de cuotas crediticias caídas en mora— es apegada o no a la misión institucional que persigue el Fondo Social para la Vivienda, y que se declare en un proceso de amparo que la ley orgánica que rige a la misma es preconstitucional y que no tiene dicha normativa —a su consideración— adecuación con el texto de la Constitución de 1983, en específico el art. 119 de aquella, lo cual va más allá del objeto que persigue este tipo de proceso constitucional.

Sobre ello, es importante señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido —v.gr. auto emitido el día 9-VII-2001 en el Amp. 270-2001— que la actividad tutelar constitucional dada en un proceso de amparo se justifica por la aspiración de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas en la normativa constitucional. Así, la eficaz actuación de la jurisdicción constitucional y específicamente del proceso de amparo se haya supeditada a la proposición de una queja que se fundamente en una real afectación, concreta o difusa, en su esfera jurídica.

Con base a ello, este Tribunal no advierte el agravio de carácter constitucional que pueda tener el hecho que el Fondo Social para la Vivienda inicie procesos ejecutivos contra los clientes —incluida la peticionaria— que se encuentren en mora en el pago de cuotas por el crédito otorgado para la compra de casas de habitación. Por lo anterior, existe imposibilidad de juzgar el caso planteado desde el ámbito constitucional, lo que conlleva que se declare la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Asimismo, se observa que uno de los aspectos de la queja de la actora es que a su criterio el FSV “... comercializa las viviendas a precios totalmente injustos y usureros...”, lo que a su criterio vulnera el artículo 119 de la Constitución.

En ese orden, conviene señalar que *no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar si el Fondo Social para la Vivienda —al demandar el cobro judicial en proceso ejecutivo— contradice la misión bajo la cual fue creada, que según su ley orgánica es contribuir a la solución del problema habitacional de los trabajadores proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de viviendas; ni tampoco se encuentra este Tribunal en la facultad de determinar si el precio y las tasas de interés bajo las cuales dicha institución comercializa las viviendas son injustas y usureras. [...]*

4. Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de las facultades que la misma normativa les concede —v.gr. art. 71 de la Ley Orgánica del Fondo Social para la Vivienda—, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 406-2012 de fecha 19/09/2012)*

#### CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE DEFINITIVIDAD

“2. Ahora bien, se observa que se ha adjuntado a la demanda copia de la resolución número 42/12/DPJ/9 emitida por la Dirección General de Aduanas el

día 2-II-2012, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación y sancionador, en contra de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento a lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En ese sentido, se advierte que de conformidad con lo regulado en el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera la apertura del referido procedimiento tiene por objeto el establecimiento de una sanción pecuniaria, para lo cual se hace saber el contenido íntegro del informe de fiscalización realizado al importador, a fin de proporcionar a este un plazo de 15 días hábiles *para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinentes*.

De igual manera, la citada disposición establece que una vez ha vencido el plazo conferido la Dirección General de Aduanas debe dictar la resolución que proceda dentro del plazo de 20 días hábiles y finalmente, otorga la posibilidad de que la parte agraviada interponga los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras ante las autoridades competentes –v. gr. los recursos de reconsideración o revisión establecidos en el art. 47 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras–.

3. Así pues, se observa que los actos contra los que ha dirigido su reclamo el abogado [...] constituyen únicamente una etapa previa al inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, los cuales en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, ya que de conformidad con la Ley de Simplificación Aduanera y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, a la sociedad peticionaria aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos y presentar los elementos probatorios con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 117-2012 de fecha 19/09/2012)*

## AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

### DERECHO DEL GARANTE HIPOTECARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO ES LA RECONVENCIÓN DE PAGO DESDE EL INICIO DEL PROCESO

“1. Sobre el garante hipotecario, esta Sala ha sostenido en abundante jurisprudencia que dicho sujeto no reúne las condiciones para ostentar la calidad de parte demandada en el proceso ejecutivo, pues, contrario a aquel que adquirió en forma previa una obligación cuyo incumplimiento da lugar a su exigibilidad en forma coactiva, el garante hipotecario, formalmente, es un sujeto extraño al proceso, que ha dado bienes propios en garantía de una obligación que no es suya. No obstante, en virtud de la posibilidad real que existe de que en ciertos casos incidan en su esfera jurídica los efectos de la sentencia, es necesario precisar la forma en que debe entenderse su intervención en la tramitación del juicio ejecutivo. [...]

Ahora bien, acerca del garante hipotecario, el Código Civil, en sus artículos 2177 y 2178, prevé la posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto, para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el inmueble del cual es propietario. La reconvencción de pago es, por tanto, el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado, que finalmente habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza. En este punto es importante resaltar que, no obstante que el Legislador únicamente previó que se le efectuara la aludida reconvencción de pago, esto no quiere decir que la actuación del garante hipotecario esté restringida ya sea a pagar la deuda, liberando de esa forma el bien hipotecado, o ya sea a poner este bien a disposición del juez.

En tal orden de ideas, en virtud de una interpretación que optimice el derecho a la protección jurisdiccional, debe reconocerse al garante hipotecario la facultad de acudir al juicio ejecutivo a ejercer la defensa de sus intereses por el hecho de poseer un derecho conexo con la pretensión objeto del proceso. Su intervención, en ese sentido, se entendería como una adhesión –equiparable a la figura del tercero coadyuvante– a la posición de la parte demandada, la cual se encontrará limitada por la conducta que éste muestre en la tramitación, es decir que, si bien estará autorizado para efectuar todo tipo de actos procesales, estos solo tendrán eficacia en la medida en que sean compatibles con el interés del principal.

En conclusión, el juez de la materia está obligado a garantizarle al garante hipotecario, mediante la reconvencción de pago, la posibilidad de acudir en cualquier estado del proceso ejecutivo a ejercer sus derechos. Además, debido a la importancia de habilitar su intervención en el proceso desde el inicio, es necesario que la reconvencción de pago se efectúe al mismo tiempo que se materializan el emplazamiento y la notificación de la demanda”.

#### POR INEXISTENCIA DE AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE

“3. A. En relación con lo anterior, se advierte que la demandante ha alegado la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que por resolución de fecha 25-III-2009 pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil 5608-EM-99 –promovido en su contra en su carácter de garante hipotecaria–, la Jueza Primero de lo Mercantil ordenó proceder a la entrega material de un inmueble de su propiedad sin que le fueran comunicadas ninguna de las providencias emitidas en el juicio mercantil, salvo la resolución que ordena la entrega del inmueble, en virtud de lo cual considera que se le ha privado de su inmueble sin haber sido oída y vencida en juicio, es decir, sin concederle previamente la oportunidad de mantener intacto el goce de su derecho.

Al respecto, es preciso acotar que –tal como ha sido expuesto en el número 1 del considerando IV de esta sentencia– existirá vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando exista una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo; siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico.

En ese sentido, es menester aclarar que, a pesar de que la demandante ha alegado conculcado su derecho a la seguridad jurídica, en sus distintas intervenciones ha esgrimido argumentaciones suficientes para entender que los derechos que pudieron haber resultado vulnerados con la emisión del acto reclamado son los de audiencia y propiedad –los cuales, vale aclarar, también fueron invocados en la demanda de amparo planteada–, pues se observa que el argumento principal que sustenta su reclamo se encuentra referido a la falta de participación dentro del trámite en el que se adoptó la decisión de adjudicar en pago el inmueble de su propiedad.

B. En ese orden de ideas, también se ha verificado que la peticionaria alegó la vulneración de su derecho a la protección jurisdiccional, argumentando que el juicio mercantil, ya relacionado, no fue tramitado de acuerdo a las reglas del debido proceso, pues, al no haber sido notificada de las diligencias efectuadas en el mismo no se le garantizaron plenamente sus derechos. Sobre dicha afirmación, cabe señalar que en el punto 2 del considerando IV, al que ya se hizo referencia, se ha establecido que el proceso constitucionalmente configurado está referido a la observancia de la estructura básica que la Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento; en virtud de ello, se entiende que dicha institución procesal engloba diversos derechos fundamentales tales como: el derecho de audiencia, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, entre otros.

De lo anterior, se infiere que los argumentos utilizados por la peticionaria, al hacer su reclamo por la lesión de su derecho a la protección jurisdiccional, se encuentran enfocados en una posible vulneración del derecho de audiencia, el cual, tal como se apuntó *supra*, también fue alegado en la demanda de amparo.

En atención a todo lo expuesto, y en virtud de que han sido aducidos otros derechos que responden de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el *supuesto* agravio en la esfera particular de la demandante no se entiende directamente vinculado con sus derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional; por consiguiente, *es menester sobreseer estos extremos de la pretensión incoada*".

#### POR HABERSE BRINDADO UNA REAL Y OPORTUNA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

"B. Con la documentación agregada al proceso, se logra establecer que la funcionaria demandada no sólo cumplió con reconvenir de pago en forma personal a la demandante en este amparo cuando emplazó y notificó del decreto de embargo a los demandados del juicio ejecutivo, sino que, además, contrario a lo señalado por la actora referida, notificó a la garante hipotecaria la sentencia, la venta en pública subasta y la adjudicación en pago del inmueble. De esta manera, la funcionaria demandada le brindó a la ahora actora la posibilidad real de una intervención oportuna para ejercer los derechos que le confería la ley, lo que, como se expuso *supra*, le permitía responder de la obligación ajena o adherirse como tercera coadyuvante a la parte demandada.

Por las razones anteriores, se concluye que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, seguridad jurídica, protección jurisdiccional y propiedad

de la demandante, ya que se constató fehacientemente que el acto que alegó de inconstitucional se realizó de conformidad con la ley, posibilitándole el pleno ejercicio de sus derechos; por ello, *deberá desestimarse su pretensión de amparo*". (Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 223-2009 de fecha 20/01/2012)

#### POR HABERSE MATERIALIZADO CONFORME A DERECHO LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"A. La sociedad actora le ha atribuido a la autoridad judicial demandada la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y propiedad, al no haberla emplazado según las formalidades previstas en el artículo 208 inciso 6° del Código de Procedimientos Civiles —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—, pues dicho acto de comunicación se realizó en un lugar distinto al de su asiento principal y por medio de una persona que no era su representante. [...]

4. A. De lo anteriormente reseñado, se concluye que, efectivamente, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad realizó el emplazamiento de la sociedad [...], S.A. de C.V., en un lugar que no corresponde a la dirección —proporcionada por el Registro de Comercio a requerimiento de la mencionada autoridad judicial— que ha sido identificada como aquella en la cual la aludida sociedad tiene sus actividades o atiende sus negocios, con lo cual se advierte una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 208 inciso 6° del Código de Procedimientos Civiles —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—.

Sin embargo, es importante señalar, por una parte, que la autoridad judicial demandada intentó —al inicio del juicio ejecutivo mercantil en cuestión— efectuar dicho acto de comunicación en la referida dirección, pero le fue imposible realizarlo de esa forma, pues no se encontró a la sociedad ejecutada, haciéndose constar inclusive en la respectiva acta de notificación que ese no era el lugar donde aquella tiene sus actividades o atiende sus negocios; y, por otra parte, que únicamente ante tal circunstancia es que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad decidió ordenar que el emplazamiento de la referida sociedad se verificase en el domicilio de la persona que —según la información que constaba en el expediente respectivo— tenía a su cargo su representación.

B. Ahora bien, sobre este último punto es preciso acotar que, si bien se ha logrado comprobar también en este proceso de amparo que la persona a quien se le comunicó el decreto de embargo no era la que, en ese momento, fingía como administradora única de la sociedad actora y era su representante, pues había renunciado a ejercer ese cargo, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad actuó diligentemente al requerir a la sociedad Banco [...], Sociedad Anónima, que señalara una nueva dirección para emplazar a la sociedad [...], S.A. de C.V., y que acreditara quien era su representante, en virtud de que no había sido posible efectuar dicha actuación en el lugar en el cual, la citada sociedad tiene el asiento de sus negocios.

De ahí que, al haber comprobado la autoridad demandada con la certificación emitida el 6-III-2006 por el Registrador del Departamento de Documentos

Mercantiles del Registro de Comercio que la señora [...] era quien poseía el cargo de administradora única de la sociedad [...], S.A. de C.V., por un período de cinco años —los cuales debían ser contados a partir de la fecha de inscripción del acta respectiva, es decir, desde el 9-II-2006 hasta el 8-II-2011—, es posible concluir que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, durante la tramitación del juicio ejecutivo en cuestión, adecuó sus actuaciones a la normativa que consideró aplicable a las circunstancias fácticas que le fueron planteadas.

C. Aunado a lo antes detallado, debe destacarse que el emplazamiento de la sociedad actora fue efectuado por medio de la señora [...], la cual —si bien en ese momento ya no era su representante— se encontraba vinculada laboralmente con dicha sociedad, según consta en las planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que fueron presentadas en este proceso de amparo por la misma parte actora.

Asimismo, es menester señalar que el señor [...] —quien fungía como administrador único y representante de la sociedad pretensora en el momento en el cual se dio inicio al juicio ejecutivo mercantil en cuestión— fue emplazado en legal forma y que, además, este es accionista de dicha sociedad, según consta en la escritura pública de constitución de esta. Además, el referido señor —al igual que la señora [...]— también aparece vinculado laboralmente a la sociedad pretensora, tal como consta en las planillas mencionadas en el párrafo anterior.

En razón de todo lo anterior, es posible deducir que la sociedad [...], S.A. de C.V., estaba enterada de la existencia del juicio ejecutivo mercantil que la sociedad Banco [...], Sociedad Anónima, había incoado en su contra.

D. En ese orden de ideas, debe enfatizarse lo expresado en reiterada jurisprudencia constitucional, en el sentido que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión a afectación a los derechos constitucionales.

Tal es así que, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración —para el caso— a los derechos de audiencia y defensa es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un proceso, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

En ese sentido, es preciso acotar que el mismo legislador, dentro del inciso 6° del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles —aplicable al caso concreto—, estableció la posibilidad de que el emplazamiento pudiera efectuarse a los socios, empleados y dependientes de una sociedad en el caso de que no pudiera encontrarse a su representante legal; ello en virtud de que la relación existente entre ellos y la persona jurídica garantiza que esta última se entere de la diligencia practicada.

5. En virtud de lo anterior, puede colegirse que el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, al pronunciar sentencia en el proceso ejecutivo mercantil incoado en contra del señor [...] y de la sociedad [...], S.A. de C.V., no ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa y propiedad de esta última, razón por la cual resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 208-2009 de fecha 28/05/2012)*

## NEGATIVA A REMARCAR VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU CIRCULACIÓN

“B. Ahora bien, la parte actora argumentó que el Director General de Tránsito, al haber negado la remarcación, vulneró sus derechos de propiedad y a la seguridad jurídica, ya que, a pesar de que existe una resolución judicial que reconoce la propiedad que tiene sobre el vehículo con póliza n° 4532, se le impidió su libre disposición sobre tal vehículo.

Al respecto, vale aclarar que, si bien el peticionario alega afectación a la libre disposición de los bienes, como modalidad de ejercicio del derecho de propiedad, en el presente caso se advierte, en realidad la posible vulneración a otra modalidad de ese derecho: el libre uso de los bienes, pues el señor [...] no ha podido servirse del vehículo de su propiedad.

C. En el presente caso, si bien el Juzgado de Paz de Ilopango ordenó la devolución en forma definitiva del automotor propiedad del peticionario y, además, efectuó las comunicaciones correspondientes para que cesaran las restricciones sobre el mismo, de ello no debe inferirse que la *remarcación* del vehículo —requerida administrativamente en virtud de las alteraciones encontradas— procedía de forma automática, sino que con dicha resolución se habilitaba al pretensor para que, como propietario, iniciara ante la autoridad competente el trámite respectivo.

Y es que el pronunciamiento judicial en mención solo se refería a las diligencias de ratificación de secuestro, en el sentido de que, debido a la falta de elementos que posibilitaran la persecución de un delito concreto, debía procederse a la devolución definitiva del vehículo propiedad del señor [...] y dejar sin efecto cualquier restricción existente en su contra, como consecuencia de la medida cautelar decretada.

Ello implica que, si bien el Juzgado de Paz de Ilopango adoptó las decisiones necesarias para cesar las limitaciones impuestas, generadas por la supuesta comisión de un delito, en ningún momento se estaban supliendo las competencias de las autoridades encargadas del registro y control de los vehículos automotores.

Así, es conveniente señalar que en el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV) se establece el Registro Público de Vehículos Automotores, cuya organización y funcionamiento se confiere al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito (en lo sucesivo, "DGT"). Dicha Dirección, según el art. 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (RGTSV), es "la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial".

Por otro lado, en el art. 20 de la LTTTSV se establece que todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público deben portar placas de identificación y la respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la DGT. En relación con lo anterior, el art. 56-A del RGTSV prescribe que la DGT "... ejercerá la facultad de control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y el parque vehicular inscrito, por medio de la verificación física de tales vehículos, a fin

de constatar la correspondencia de sus características, con los datos consignados en los documentos contemplados en el Art. 17 de la [LTTTSV]; y en su caso, con su Tarjeta de Circulación y la Placa de Identificación Vehicular".

D. A partir de lo antes expuesto, se considera que la autoridad demandada hizo uso de las facultades que le confiere la ley, ya que, previo a autorizar la remarcación solicitada, realizó la experticia técnica correspondiente al vehículo en cuestión, determinando —mediante el informe rendido por el técnico en identificación de vehículos el 17-VIII-2009— que la alteración por cambio de cabina imposibilitaba la remarcación de la serie de VIN.

Y es que, con el procedimiento efectuado, la autoridad demandada no ha despojado al señor [...] de su vehículo, ni le ha impedido arbitrariamente su uso, sino que ha ejercido su *función de control vehicular*. En ese sentido, la autoridad ha demostrado que, al solicitar el correspondiente peritaje, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para autorizar la libre circulación del automotor, como es la comprobación del número de serie de chasis —arts. 16 n° 1 y 24 n° 1 del RGTSV—, sea grabado o VIN, el cual es una característica básica de los vehículos automotores según el art. 5 n° 3 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

E. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración a los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica del peticionario, pues, si bien la autoridad demandada ha restringido el uso del vehículo de su propiedad con la emisión del acto reclamado, esta limitación ha sido efectuada en virtud de no cumplir con los presupuestos legales exigidos para autorizar su circulación. *En razón de ello, deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 455-2010 de fecha 10/10/2012)*

NEGATIVA A REMARCAR VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU CIRCULACIÓN

"B. a. En el presente amparo, la demandante afirma que el Director General de Tránsito ha vulnerado sus derechos de propiedad y seguridad jurídica al haberle denegado la remarcación del vehículos con placas [ ], puesto que, a pesar de que existe una resolución judicial que reconoce la propiedad que tiene sobre dicho automóvil, la referida autoridad le ha impedido poder ejercer plenamente su derecho de propiedad sobre aquel.

b. Al respecto, si bien el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana ordenó que el automóvil en cuestión le fuera devuelto en forma definitiva a la señora [ ] y, además, afirmó en su resolución que esta es "la legítima poseedora de buena fe" de dicho bien, de ello no puede inferirse que la remarcación de ese vehículo —la cual debió ser requerida en virtud de las alteraciones encontradas dentro de él— procedía de forma automática; por el contrario, la resolución de la aludida autoridad judicial únicamente habilitaba a la pretensora para que iniciara ante la autoridad competente el trámite respectivo, a efecto de que se le concediera, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la autorización necesaria para que su vehículo circule.

c. En ese orden, el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prescribe la existencia del Registro Público de Vehículos Automotores, confiriendo su organización y funcionamiento al Viceministerio de Transporte por medio de la Dirección General de Transporte. En el art. 20 del mismo cuerpo legal se impone la obligación para todos los vehículos automotores inscritos en el aludido Registro Público de portar placas de identificación y la respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la citada Dirección General.

Aunado a ello, el art. 56-A del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial faculta a la Dirección General de Tránsito para ejercer el control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y de los que ya están inscritos, por medio de la verificación física de estos, con la finalidad de constatar que sus características correspondan con los datos consignados en los documentos que portan.

C. De lo antes expuesto se colige que el Director General de Transporte, previo a autorizar la remarcación que le había sido requerida y conforme a las potestades que la ley le ha conferido, ordenó realizar la correspondiente experticia técnica al vehículo de la demandante, en la cual se determinó –según consta en el informe de fecha 29-III-2009, elaborado por un técnico en experticias vehiculares de la División de Protección al Transporte de la PNC– que las alteraciones verificadas en el automóvil en cuestión son insubsanables, en virtud de lo cual recomendaba no efectuar su remarcación.

En ese sentido, se advierte que dentro de los actos que han sido impugnados en este amparo la autoridad demandada únicamente ha verificado el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para autorizar la libre circulación de un vehículo automotor, es decir, ha ejercido la función de control vehicular que le ha sido asignada, estableciendo –a partir de los datos técnicos que le fueron proporcionados– que el vehículo de la pretensora no cumple con los requerimientos legales para ser remarcado y obtener la aludida autorización, pues las alteraciones que aquel presenta son de carácter insubsanable, al grado de impedir su plena identificación, situación que, según se colige de lo prescrito en el art. 7 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, es necesaria para la emisión de la tarjeta de circulación correspondiente.

De esta forma, la prueba antes relacionada desvirtúa la afirmación efectuada por la demandante en la tramitación de este proceso, en el sentido que las inconsistencias encontradas en su vehículo se debían a un *lapsus calami* ("error de dedo") en los datos consignados en su tarjeta de circulación.

D. Por consiguiente, se concluye que no existe la vulneración a los derechos de propiedad y seguridad jurídica que la pretensora alegó en su demanda, puesto que, si bien con la emisión de los actos reclamados el Director General de Transporte le denegó la remarcación solicitada y, con ello, le ha restringido la facultad de usar su vehículo transitando libremente, tal limitación ha sido efectuada en virtud de que dicho bien no cumple con los presupuestos legales exigidos para autorizar su circulación; *razón por la cual debe desestimarse la pretensión planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido*".

## INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR LEGITIMIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES

“4. Finalmente, con relación al alegato expuesto por la pretensora, en el sentido de cuestionar la inscripción de su vehículo en el Registro Público de Vehículos Automotores en el año 1992, en virtud de la cual se consignaron los datos que identificaban su automóvil y que ahora se establecieron como alterados, es preciso aclarar que no compete a este tribunal efectuar un análisis sobre la legitimidad de dicha actuación, debido a que el objeto que ha sido sometido a control de constitucionalidad en este amparo lo constituyen las resoluciones que denegaron la remarcación de dicho vehículo; lo cual no configura un impedimento para que la peticionaria utilice las vías legales que estime pertinentes para reclamar la responsabilidad que pudiera existir como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 644-2010 de fecha 19/10/2012)*

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

### FINALIDAD

“B. Sobre la caducidad de la instancia el artículo 471-A C.Pr.C. establecía: "En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia. Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso" Dicha declaratoria, según prescribía el artículo 471-I del citado cuerpo legal, debía ser precedida del informe que el secretario del tribunal hacía del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señalaba el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, es preciso hacer notar que la figura de la caducidad preveía la finalización de los procesos por ministerio de ley cuando existían elementos suficientes para determinar el abandono de la causa por aquel que lo había promovido. Dicha figura tenía como objeto, en primer lugar, evitar la incertidumbre de los demandados o apelados — según fuera el caso— y demás interesados en el proceso, cuya situación jurídico-procesal sería incierta por causa de la inactividad del actor; en segundo lugar, buscaba descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional”.

### IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR QUE TODOS LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN PRIMERA INSTANCIA COMPAREZCAN EN SEGUNDA INSTANCIA

“4. A. Con la certificación antes relacionada, específicamente con el oficio N°1977 suscrito por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, se ha establecido que los señores [...] y [...] —por medio de su apoderado— interpusieron el

recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por el referido juez en el juicio civil ordinario de reconocimiento de obligación de ref. 48-0-06. Asimismo, se ha demostrado que, en su oportunidad, la Cámara Primera de lo Civil tuvo por parte apelante a los señores [...], como parte apelada, a la señora [...]; en la misma resolución se constata, además, que se le corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios. [...]

5. Con la documentación antes detallada se ha logrado corroborar que únicamente los señores [...] y [...], a través de su apoderado el abogado [...], interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el juicio civil de reconocimiento de obligación respectivo, no así el señor [...], para quien la decisión quedó firme al transcurrir el plazo sin que hiciera uso de su derecho a recurrir —art. 437 C.Pr.C.—.

Se logra establecer, además, que la Cámara Primera de lo Civil pronunció resolución de fecha 13-XI-2009, mediante la cual tuvo como parte apelante a los señores [...] y como parte apelada a la señora [...]. No obstante, se verifica que la cámara, al correrle traslado a los apelantes para que expresaran sus agravios y a la parte apelada para que los contestara, también le notificó, por medio de edicto, dichas resoluciones al curador especial del señor [...], a pesar de que éste no era parte en el recurso de apelación

Se verifica además que no fue sino hasta la resolución de fecha 17-III-2010 que la aludida cámara expresó los motivos por los cuales declaró la caducidad de la instancia; así, sostuvo que desde que el auto de admisión de la apelación es notificado le implica a las partes un emplazamiento a comparecer a la segunda instancia para hacer uso de sus derechos, de manera que si una de las partes —para el caso concreto el curador especial del señor [...]— no comparece ante el tribunal superior, debía requerirse su acuse de rebeldía, actuación que le correspondía a las partes y que no fue realizada, por lo que transcurrido el plazo establecido produjo la caducidad de la instancia.

El anterior razonamiento fue mantenido por la autoridad judicial demandada en los informes que rindió ante este Tribunal, agregando que el emplazamiento realizado por el juez de primera instancia a las partes para comparecer al tribunal superior incluía al señor [...] "quien aunque la sentencia le fue contradictoria no apeló, e igualmente no compareció a segunda instancia, razón por la cual y en cumplimiento al Art 1045 C.Pr.C. en su oportunidad debió haber sido declarado rebelde..." (resaltado suprimido).

6. De lo expuesto en el párrafo anterior se colige que la Cámara Primera de lo Civil no solo consideró al señor [...] parte en el recurso de apelación —a pesar de que esta persona no apeló—, sino que le dio tratamiento de apelado, aplicando por ello el art. 1045 C.Pr.C., disposición que imponía la carga a la parte apelante o a los interesados para pedir la declaratoria de rebeldía una vez transcurrido el plazo del emplazamiento”.

#### USO ERRÓNEO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE LA APLICACIÓN RESTRIC-TIVA E INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA DE LA LEY

“Al respecto, vale aclarar que no obstante tratarse de tres personas deman-dadas en primera instancia, por haberse controvertido una obligación de pago

de dinero, es decir, una obligación divisible según lo establecido en el art. 1395 del Código Civil, no era exigible que la posición procesal constituida en segunda instancia estuviera integrada por todos los sujetos ligados al objeto del reclamo en igualdad de condición. Por otro lado, si bien el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad notificó al abogado Flores Macall de la resolución que admitía la apelación, este último no tenía obligación de comparecer en segunda instancia, pues, al haber dejado transcurrir el plazo que determina la ley sin hacer uso de su derecho a recurrir, se entiende que estaba conforme con la sentencia; ahora bien esta conformidad no lo convertía en parte apelada, pues no es una situación que debía ser equiparada con la que reviste el victorioso con la sentencia. Por ello no se justifica que la autoridad judicial demandada haya notificado de las resoluciones suscitadas en la tramitación del recurso al curador especial del señor [...] cuando este no apeló de la sentencia pronunciada en su contra.

En conclusión, la Cámara Primera de lo Civil realizó una aplicación restrictiva del art. 471-A en relación con la interpretación errónea que hizo del art. 1045 ambos del C.Pr.C., con lo cual se desnaturalizó la figura procesal de la caducidad. En efecto, esta se encuentra establecida en la ley como consecuencia de la inactividad de la parte actora, pero en este caso, es obvio que quien se encontraba en inactividad procesal no era aquella sino la autoridad judicial demandada, pues habiendo sido expresados los agravios por la parte apelante y contestados los mismos por la parte apelada, procedía que la cámara pronunciara la sentencia correspondiente; contrario a esto, la aludida autoridad judicial impuso una carga procesal que no correspondía, circunstancia que eventualmente conllevó a la declaratoria de caducidad de la instancia, actuación que ha lesionado los derechos de propiedad y a que se pronuncie una sentencia de fondo de los peticionarios, razón por la cual habrá que estimar la pretensión planteada”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 563-2010 de fecha 28/05/2012)*

## CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

### CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“A. En relación al primer argumento planteado, el demandante alega que la omisión de motivar la decisión de declarar sin lugar la sustitución del abogado que lo representaba como víctima querellante ha vulnerado su derecho a la protección jurisdiccional; sin embargo, de la lectura íntegra del acta de audiencia preliminar –anexa al escrito de subsanación de prevención- es posible advertir que el Juez Instrucción de San Marcos se pronunció sobre este punto, pues se consigna que: “... las solicitudes hechas por los abogados [...], de querer ser tenidos como parte querellante en sustitución del licenciado [...], fueron denegadas en su momento procesal, ya que la ley no faculta sustituir al querellante legalmente constituido...” [resaltado suplido].

Asimismo, se aprecia que el demandante asevera que en el acto reclamado el Juez “... hizo alusión a una supuesta resolución previa que en realidad no

existe, pues nunca [le] fue notificada y no consta en el expediente respectivo. Es decir, que el juez demandado utilizó una decisión previa inexistente [...] para sostener [...] [su] petición de sustitución del abogado que [le] representaba como víctima querellante...”.

[...] Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis de la referida disposición jurídica, pues esto significaría analizar dos posturas jurídicas sobre una norma secundaria; por un lado, la postura con base en la cual se alega que la ley faculta a sustituir al mandatario de la víctima en un proceso penal, y, por otro, la que sostiene que la ley no hace referencia a la sustitución del abogado querellante. En otras palabras, esto implicaría realizar una labor interpretativa exclusivamente sobre la disposición de la legislación ordinaria que conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios”.

#### MERA INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

“B. En cuanto al segundo de los alegatos formulados, el demandante asegura que las autoridades judiciales demandadas rechazaron “de forma arbitraria” la prueba ofrecida por él, en carácter de querellante.

[...] En consecuencia, se deduce que el reclamo del actor básicamente se fundamenta en una mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional–, pues pretende que este Tribunal analice si la forma en que ofreció el medio de prueba documental se adecuaba o no a los requerimientos legales, lo cual es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones al respecto”.

#### POR SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

“C. En una tercera línea argumentativa, el señor [...] manifiesta la aparente transgresión de su derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales–, puesto que, a su juicio, las autoridades judiciales demandadas “... omitieron justificar [...] [su] propuesta argumentativa de análisis probatorio e ignoraron de esta forma los argumentos que refutan la tesis elegida en sus decisiones...”.

Sin embargo, de la lectura de la copia de los actos contra los que se reclama en este amparo, se advierte que el Juez de Instrucción de San Marcos y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro expusieron los razonamientos mínimos y necesarios para pronunciar el sobreseimiento definitivo a favor de los [...].

Y es que, de la lectura íntegra de las resoluciones impugnadas pueden notarse con claridad los motivos por los cuales las autoridades demandadas resolvieron en ese sentido, de lo que es dable colegir que, en esencia, el pretensor de este amparo se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comento, pues a criterio de las autoridades judiciales los hechos

no se adecuan al tipo penal de denuncia o acusación calumniosa tipificado en el art. 303 del Código Penal, por faltar el aspecto subjetivo de imputación.

Al respecto, también es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que la misma se encuentra debidamente motivada.

En ese sentido, no se advierte que en el presente caso exista una omisión de justificación del rechazo de la propuesta argumentativa desplegada por el señor [...], puesto que en las actuaciones contra las que reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basaron las resoluciones antes relacionadas, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino más bien constituye una simple inconformidad con tales razonamientos”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 156-2011 de fecha 15/06/2012)*

#### POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES DE UNA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LUGAR PARA USO DE SUELO

“A. En ese sentido, se observa que la parte demandante pretende que esta Sala determine que la autoridad demandada, al denegar la “calificación de lugar” para autorizar el funcionamiento legal de su empresa, no procedió conforme a Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, ya que, por una parte, la solicitud de calificación debió tramitarse como legalización de uso de suelo de negocio ya existente, no como proyecto a desarrollar; y, por otra, la solicitud debió haber sido firmada el representante de la sociedad peticionaria, como lo establecía el art. 439 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado- y no por el profesional responsable del levantamiento, diseño y dibujo de los planos que requiere la OPAMSS.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala no se encuentra facultada para realizar un análisis sobre los requisitos y trámite de una solicitud de calificación de lugar para uso de suelo en el área metropolitana de San Salvador y sus municipios aledaños, ya que controlar tal aspecto implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, en el caso concreto, es la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la autoridad facultada para adoptar los requisitos de las solicitudes presentadas ante ellas, así como el procedimiento a desarrollar conforme a la legislación secundaria.

Asimismo, esta Sala carece de competencia para examinar y determinar si en el presente caso debió o no aplicarse el art. 439 del Código de Procedimientos Civiles, ya que realizar tal actividad significaría invadir el catálogo de atribuciones conferidas a las autoridades administrativas y judiciales con competencia en la materia”.

## CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“B. Por otra parte, se aprecia que el señor [...] aduce que la OPAMSS realizó una errónea interpretación de los artículos 25 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños y IV.23 de su Reglamento, ya que, aplicó dicha normativa en forma retroactiva, a pesar, de que –a su criterio- dichas disposiciones establecen “de forma tácita” su irretroactividad. [...]

Así, de los razonamientos antes señalados, nuevamente se evidencia un asunto de mera legalidad, ya que, entrar a determinar si la autoridad demandada interpretó en forma correcta o incorrecta las disposiciones antes citadas conllevaría una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria, que significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, actividad para la cual esta Sala no se encuentra jurídicamente habilitada.

C. En otro orden de ideas, de la lectura íntegra de la demanda y las resoluciones sometidas a control constitucional, se evidencia una mera inconformidad de la sociedad peticionaria con el contenido de las actuaciones que pretenden impugnar. [...]

Ahora bien, para controvertir los razonamientos antes señalados, el señor [...] sostiene que su representada posee permisos para la venta de licores y esta es una actividad adicional al restaurante. La cochera no funciona para estacionar vehículos para que los productos ahí almacenados no sufran contaminación. La 6ª. Avenida Norte, entre calle 5 de Noviembre y 37° Calle Oriente, no es eje preferencial sino una avenida secundaria. La institución UCAD apareció 6 años después de su negocio y la distancia que los separa es mayor a 200 mts. Además, en ningún momento ha existido inconveniente con los vecinos.

Al respecto, es pertinente acotar que la “calificación del lugar” para la autorización de instalación y funcionamiento de una determinada actividad económica constituye un acto de técnica autorizatoria administrativa propio de las competencias de la autoridad demandada, pues a ella les corresponde vigilar, controlar y aprobar todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el área metropolitana de San Salvador, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

Por otra parte, es pertinente acotar que esta Sala ha establecido –v.gr., el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas y judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso o procedimiento específico, implicaría la irrupción de competencia que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades administrativas y jueces ordinarios.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala se encuentra imposibilitada para examinar si en el presente caso concurren o no los supuestos para aprobar la solicitud de calificación de lugar solicitada por la sociedad Stero y Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues ello significaría hacer estimaciones respecto a los elementos probatorios que justifican el sentido de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada, quien actúa dentro de su respectiva esfera de competencias”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 777-2011 de fecha 29/06/2012)*

#### POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“5. A. Al respecto, resulta pertinente aclarar que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Ahora bien, tal como se afirmó en la sentencia de 18-II-2009, pronunciada en la Inc. 23-2003, en el sistema de prueba tasada o legal, el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio –certeza objetiva–es decir, que en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de la experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba que se trate.

Sin embargo, se acotó, además, en dicha sentencia que el legislador no predetermina el valor de los medios de prueba en un proceso concreto –que corresponde a la función jurisdiccional–, sino que recoge con carácter general una máxima de la experiencia que deber ser utilizada por el juez –junto con otras– para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si en el caso debe aceptarse que un hecho está probado.

B. Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

6. Por otra parte, también debe acotarse que si bien el demandante aduce la supuesta falta de motivación de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, lo cierto es que se advierte que su reclamo mas bien envuelve una mera inconformidad con los argumentos externados por dicho tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

Y es que, el peticionario arguye que dicho tribunal no ha efectuado una constatación o examen pormenorizado de cada una de las pruebas, motivo por el cual está en desacuerdo con el resultado plasmado en la sentencia, ya que a su criterio, de haber valorado correctamente los elementos probatorios, la conclusión a la que hubiera llegado el tribunal de segunda instancia habría sido distinta.

7. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la sociedad actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el procurador de la sociedad pretensora solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de lo dispuesto en el art. 415 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al orden preferencial de las pruebas observado en el proceso ejecutivo seguido en contra de representada y, por otra parte, requiere de este Tribunal la emisión de un pronunciamiento orientado a dilucidar el verdadero nexo causal de la obligación reclamada, circunstancias que, en definitiva, denotan un aspecto de estricta legalidad”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 474-2011 de fecha 27/07/2012)*

## COSA JUZGADA

### EFFECTOS GENERALES

“En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

[...] En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal

Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado. [...]

De igual manera, se advierte que —tal como se apuntó *supra*— previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 241-2011, contra providencias del Juez de Primera Instancia de San Sebastián y de los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro”.

#### IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE ATACAR O CONTRADECIR NUEVAMENTE LA DECISIÓN JUDICIAL EMITIDA

“2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 241-2011, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor [...] en contra de actuaciones pronunciadas por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián y de los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha solicitado que se declare la vulneración —entre otros— de los derechos de audiencia, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y propiedad del peticionario. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y propiedad ya fue objeto de una decisión judicial —en otro proceso de amparo—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así

planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 415-2011 de fecha 03/02/2012)*

#### FINALIDAD

“Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

La cosa juzgada parte de la firmeza que por esencia corresponde a las sentencias de fondo que emite la jurisdicción y supone la vinculación en otro proceso a la decisión contenida en la sentencia pronunciada en el primero y anterior, es decir, a la declaración que se produce en ella sobre la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido.

[...] Ahora bien, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión”.

“2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 422-2009, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues en realidad existe la misma pretensión: se alega la vulneración de derechos fundamentales, provocada por actos emitidos por el Juez Noveno de Paz de San Salvador, al decidir y proceder a la ejecución forzosa en las diligencias de auxilio judicial clasificadas con la referencia número 34-DAJ-09.

Asimismo, se advierte que en este proceso se pretende que este Tribunal ordene la suspensión de la resolución de fecha 7-II-2012, en virtud de la cual el referido juez ordenó el lanzamiento de los señores [...]. Decisión que tuvo lugar al ser notificado de la sentencia emitida en el amparo antes referido, la cual también ordena el cese de los efectos de la medida cautelar adoptada.

Sobre este punto, debe aclararse que, si bien el actual proceso constitucional ha sido incoado por una persona distinta a la del Amp. 422-2009, en este se hizo constar que en la inspección realizada por el Juez Noveno de Paz de San Salvador, en aplicación del artículo 4 inciso 1° de la Ley de la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, se determinó que la denominada “Comunidad María Campos” estaba conformada por 31 familias y que contaba con una junta directiva, la cual estaba representada por [...]; es decir, dichos señores no actuaban únicamente en su carácter personal, sino que también como representantes de la junta directiva de la referida comunidad, razón por la cual, los actos de comunicación eran verificados a dichas personas. Circunstancia que también se plasmó en la sentencia del 16-XII-2011.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo incoada por el peticionario con relación a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en otro proceso de ampa-

ro—. Razón por la cual, dicha providencia ha *pasado en autoridad de cosa juzgada*, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda.

Y es que, tal y como se afirmó en el auto pronunciado a las doce horas y veinte minutos del día 13-IX-2004 en el proceso de inconstitucionalidad 30-2004, la disposición antes señalada regula de forma expresa *la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones definitivas pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que estas producen, una vez pronunciadas, los efectos de cosa juzgada respecto de cualquier persona o autoridad, con total independencia de su participación en el proceso*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 74-2012 de fecha 13/02/2012)*

#### RELACIONES

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 86-2012 de fecha 14/02/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 65-2012 de fecha 14/02/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 66-2012 de fecha 14/02/2012)*

DEBE DESESTIMARSE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE UNA PRETENSIÓN CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

"III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública por considerar que el acto reclamado vulnera el principio de legalidad y sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, "igualdad jurídica", "justa indemnización" y estabilidad laboral, en cuanto que –asegura– la actuación de no renovar su contrato laboral fue emitida sin antes habersele explicado las razones de tal decisión –que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos– y entregado la correspondiente indemnización por el tiempo trabajado y las respectivas prestaciones laborales.

De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 734-2011, contra providencias del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por aducir que su separación del cargo que desempeñaba se efectuó sin antes haberle promovido el procedimiento establecido para los empleados no comprendidos en la carrera administrativa, que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 23-XII-2011, debido a que claramente se evidenció, a partir de la línea argumentativa trazada por el actor y la documentación aportada junto a la demanda, que *el marco jurídico de la relación laboral entre este y el Ministerio*

*de Justicia y Seguridad Pública se encontraba determinado por un contrato individual de trabajo cuya vigencia finalizó el día 15-XI-2010. [...]*

De manera que, en tal resolución se estableció que existía falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral por parte del pretensor, lo que excluía la exigencia constitucional de la autoridad demandada de tramitar un procedimiento previo a efecto de proceder a separarlo de su cargo, de modo que no era atendible la transgresión a los derechos constitucionales que habían sido invocados como conculcados.

2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 734-2011, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

ARGUMENTOS ADICIONALES PROPUESTOS POR EL ACTOR SON IRRELEVANTES CUANDO EL TRABAJADOR NO ES TITULAR DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“Al respecto, es necesario aclarar que, si bien el actor arguye en el presente amparo vulneración a derechos constitucionales debido a la omisión de la autoridad demandada de dar a conocer las razones por las que decidió no renovar su contrato laboral y de cancelar la correspondiente indemnización y las respectivas prestaciones laborales, la causa o fundamento de la pretensión es la misma a la planteada en el proceso de amparo 734-2011, puesto que los requerimientos alegados por el actor como omitidos por parte del Ministro de Justicia y Seguridad Pública devienen obligatorios para este únicamente cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral –circunstancia que ya ha sido resuelta por este Tribunal–.

Y es que, dicha titularidad exige que toda restricción al aludido derecho se lleve a cabo –en principio– mediante un procedimiento previo, con observancia de todas las garantías que la Constitución y la ley establecen, en el cual se expongan y discutan los motivos que justifican la decisión emitida –verbigracia, la separación del cargo durante la vigencia del contrato individual de trabajo– y en el que se determine la responsabilidad civil que diere lugar –tal como el pago de indemnización y/o prestaciones laborales–.

Por ende, se colige que el demandante pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, “justa indemnización” y estabilidad laboral ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del

fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 209-2012 de fecha 13/03/2012)*

#### RELACIONES

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 210-2012 de fecha 13/03/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 211-2012 de fecha 13/03/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 213-2012 de fecha 13/03/2012)*

## DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

### ASPECTOS CONSTITUTIVOS

"IV. En virtud de alegarse vulnerados los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos sobre su contenido básico.

1. A. La Constitución, en su art. 2, establece una serie de derechos a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso el establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva.

En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2 inc. 1° el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, es el instrumento dentro de un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se realice de forma adecuada con la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, en cinco grandes aspectos: (a) el derecho de acceso a la jurisdicción; (b) el derecho a un juez previamente establecido por ley, independiente e imparcial; (c) el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (d) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (e) el derecho a la ejecución de las resoluciones”.

## DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“B. Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es la de obtener una resolución judicial debidamente *motivada*. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede a las personas la oportunidad de conocer los razonamientos que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la explicación de las razones que orientan objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable en la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos”.

## SUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

“B. Con lo anterior, logra establecerse que sí fueron expresadas las razones por las cuales la Jueza Cuarto de lo Laboral concluyó que no era procedente conocer del asunto principal planteado en esa instancia, pues, no obstante que la parte actora señaló la falta de motivación, aduciendo que dicha decisión se debió a una "suma aritmética" de los peritos, al analizar de forma integral la sentencia de la cual se reclama, se establece que en el considerando V, ya relacionado, se encuentra plasmada la valoración y conclusión que se realizó de la prueba aportada en el proceso, es decir, es evidente que la autoridad judicial demandada efectuó un razonamiento previo a pronunciar su decisión.

Y es que la motivación de la sentencia no es otra cosa que la obligación que tiene el juez de expresar las razones por las cuales ha adoptado su decisión al dirimir un caso concreto, con el fin de que el afectado por la misma conozca las razones de aquella y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se colige que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la sentencia objeto del presente proceso”.

## CORRECTA CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN POSIBILITA UNA REAL Y EFECTIVA OPORTUNIDAD DE DEFENSA

“4. A. Aunado a lo anterior, la parte actora expresó en su demanda que la Cámara Segunda de lo Laboral solamente le notificó el fallo de la sentencia pronunciada el 26-VI-2009 y no los fundamentos jurídicos en los cuales fue sustentada; en relación con ello, la Cámara demandada argumentó que le dio vigencia al art.

210 inc. 4 del CPr.C., vigente a esa fecha, el cual habilitaba al demandado para presentarse en el tribunal y enterarse del contenido de la sentencia.

En relación con ello, se encuentra agregada al expediente la eskuela de fecha 29VI-2009, mediante la cual la aludida Cámara notificó al apoderado del señor [ ] el fallo pronunciado en el incidente de apelación de ref. 129/09, citando como base legal de tal actuación los arts. 602 del C.T. y 210 y 220 del CPr. C, con lo cual se logra establecer que efectivamente al demandante solo se le notificó la parte dispositiva de la sentencia que resolvía el recurso de apelación que había interpuesto.

Al respecto, la autoridad demandada ha señalado como fundamento de su actuación el art. 210 inc. 4 del CPr.C. –vigente en aquel momento–. Ahora bien, este, en su inc. 1 establece: "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una eskuela conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva"; continúa la disposición indicando la forma de proceder en caso de no encontrarse a ninguno de los sujetos detallados en el inciso anterior, para, finalmente hacer referencia al "extracto" mencionado en el primer inciso, facultando al interesado a concurrir a la oficina judicial para conocer en su totalidad las diligencias que se le han comunicado de manera extractada.

En ese sentido, si bien la disposición previamente citada autorizaba la notificación por medio del extracto de una resolución, dicha modalidad, en principio, se circunscribía a los actos procesales que implicaban citación o emplazamiento, los cuales están referidos –el primero– a la orden del juez, comunicada a alguno, para que intervenga o asista a algún acto judicial y –el segundo– al llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

Además, la Cámara Segunda de lo Laboral justificó su actuación en el art. 220 CPr.C., el cual establecía la forma de proceder para notificar aquellas providencias que no ordenaran citación o emplazamiento, haciendo, en el inc. final, alusión a la notificación de las sentencias: "las notificaciones se harán leyendo a la parte la providencia del Juez; y si no se encontrare, se le dejará una eskuela con alguna de las personas y de la manera expresada en el artículo 210"; entendiéndose, con ello, que la remisión al art. 210 era solo en el supuesto de que la persona a quien debía hacerse la notificación no fuera encontrada, para lo cual aquella disposición ya reglaba el modo de proceder.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto diferente al planteado en el art. 210 CPr.C., pues la resolución notificada en forma parcial no se refería a una citación o emplazamiento, sino a la sentencia pronunciada en el incidente de apelación correspondiente. Por otro lado, tampoco el supuesto establecido en el art. 220 del mismo cuerpo legal puede justificar la actuación de la autoridad judicial demandada, pues dicha disposición parte del hecho de que el interesado no pueda ser notificado de forma personal o por medio de su apoderado.

Entonces, al tratarse de una resolución definitiva, reviste importancia que su contenido sea conocido *íntegramente* por las partes interesadas, pues, más que pretender formalizar la comunicación de dicha decisión, debe procurarse que se conozcan los *fundamentos* que sirvieron a la autoridad judicial para pronunciar

su decisión, entre otras razones, para que las partes procesales puedan utilizar los recursos u otros remedios para intentar la protección de sus intereses”.

#### VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA REALIZACIÓN INDEBIDA AL NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“En virtud de lo expuesto, se infiere que el acto de comunicación intentado por la autoridad demandada no cumplió su finalidad pues, al aplicar los art. 210 inc. 4 y 220 inc. final CPr.C. –vigente en aquel momento–, impidió a la parte demandante conocer las razones utilizadas por la Cámara Segunda de lo Laboral para confirmar la sentencia apelada.

5. En definitiva, de lo antes expuesto, se colige que las consideraciones expresadas por la Jueza Cuarto de lo Laboral en su proveído reflejan los criterios jurídicos fundamentales que la llevaron a declarar que había lugar a las excepciones alegadas en esa instancia y, como consecuencia de ello, a declarar la improcedencia de la demanda interpuesta por el señor [ ]. Sobre la actuación de la Cámara Segunda de lo Laboral, se concluye que la misma fue llevada a cabo en aplicación de unas disposiciones que no le permitieron al interesado conocer íntegramente la resolución respectiva y disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se considera que sí hubo vulneración de los derechos de defensa y a la seguridad jurídica, por lo que habrá que estimar la pretensión en este punto”.

#### **EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN INCONSTITUCIONAL**

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Cámara Segunda de lo Laboral, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia del agravio alegado, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

En el presente caso, siendo posible el efecto restitutorio desde una perspectiva material, este consistirá en dejar sin efecto la esquila de notificación realizada el 29-VI2009, mediante la cual se le comunicó al señor [ ] de manera incompleta la sentencia pronunciada el 26-VI-2009; en consecuencia, la Cámara Segunda de lo Laboral *deberá notificar de forma íntegra la aludida decisión*”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 469-2009 de fecha 01/02/2012)*

#### **DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO**

##### DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIZADO POR EL ESTADO

“4. En cuanto al derecho de vivienda de los no propietarios, el Considerando II de la Ley de Inquilinato dice: “II- Que conforme al Artículo 136 de la Consti-

tución Política [de 1950, que equivale al art. 102 de la actual ley primaria], que «garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social», es evidente el deber y el derecho del Estado, para intervenir por medio de regulaciones especiales, a efecto de balancear, en cuanto sea posible, los intereses de las partes en el contrato de arrendamiento para viviendas (...)"'. Es decir, la mencionada normativa secundaria desarrolla la obligación que el Estado salvadoreño tiene de resguardar el derecho a una vivienda de los *no propietarios*, esto es, de aquellas personas que, por circunstancias económicas o de cualquier otra índole, no son los dueños de las viviendas que ellos y su grupo familiar habitan, por ejemplo, que usufructúan un inmueble bajo título de arrendatarios.

Y es que si bien el art. 119 Cn prescribe que se procure que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de vivienda, mientras ese objetivo constitucional no se logra, la parte de la población que no es dueña, sino legítima arrendataria del inmueble que utiliza como casa de habitación, merece y necesita la protección del Estado.

Es por eso que, de conformidad con el mencionado art. 102 Cn., tanto el derecho de propiedad del dueño de la vivienda como el de posesión y usufructo de los arrendatarios deben *equilibrarse* en las políticas estatales y en los procesos y procedimientos establecidos, de modo tal que ambos derechos se respeten y resguarden adecuadamente. Así, se ha afirmado que el objeto de la presente controversia estriba en dilucidar si a la peticionaria le fueron notificadas las resoluciones judiciales que posibilitaban su intervención y defensa en el contexto de las diligencias de desalojo promovidas en su contra. En ese sentido, los únicos elementos probatorios que resultan pertinentes y relevantes para acreditar los referidos hechos en controversia y que, por ello, serán valorados son los que se encuentran contenidos en la certificación de los pasajes del expediente de las diligencias con referencia A-03-2011-2-D-V. En cuanto a los otros documentos anexados al expediente, no resultan pertinentes para acreditar los hechos en discusión, por lo que no serán valorados.

C. De conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, los documentos públicos constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de la fecha y personas que intervienen en ellos, así como del fedatario o funcionario que los expide, siempre y cuando se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que la certificación de las diligencias antes relacionadas fue expedida por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, por lo que se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan”.

## DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"A. En lo concerniente a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, una de las líneas argumentativas esgrimidas por la peticionaria es que la resolución en la que se le convocó a una audiencia oral consignó de manera errónea sus generales, en el sentido de haber relacionado su nombre como "[ ]" en lugar de "[ ]".

Con relación a este punto, la certificación de las diligencias de lanzamiento en cuestión indican que la irregularidad antes apuntada constituye un equívoco que se originó en el acta de inspección de fecha 25-11-2011, en la cual consta que la información para individualizar a la ahora peticionaria fue proporcionada por una de las hijas de esta través de la ventana de su vivienda.

Así, el error en los nombres de la aludida señora no fue un verdadero motivo de indefensión que imposibilitara su comparecencia a la audiencia señalada posteriormente, pues la convocatoria a aquella fue efectuada en su lugar de habitación, según esquela de notificación firmada por la señora [ ].

Con base en las valoraciones precedentes, se concluye que *no existió la vulneración a los derechos constitucionales aducida en lo que concierne a este extremo de la pretensión incoada*”.

#### INSPECCIÓN JUDICIAL DEBE GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

”B. Por otro lado, la señora [ ] también ha argumentado que el Juez de Paz de Apopa omitió citarla para la realización de la inspección de campo a la que alude el art. 4 inc. 2° LEGPPRI.

Al respecto, el procedimiento prescrito en los arts. 4, 5, 6 y 7 de la LEGPPRI –en virtud del cual fue emitido el acto- reclamado en el presente amparo– fue sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el proceso de Inc. 40-2009, dentro del cual se emitió la sentencia del 12-XI-2010 previamente relacionada.

En virtud del citado fallo se estableció que la inspección regulada en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI debe garantizar a las partes una efectiva contradicción. En particular, la parte contra quien se opone debe gozar de la oportunidad procesal de contradecirla y discutirla, es decir, que la inspección debe llevarse al proceso con conocimiento y audiencia de todas las partes, permitiendo el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, la sentencia de inconstitucionalidad citada *supra* estableció que la relacionada disposición admite una interpretación conforme con la Constitución, en virtud de la cual se entiende que, para evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a la decisión del juez de ordenar la práctica de la inspección respectiva, debe ponerse en conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

c. Ahora bien, con fundamento en la documentación agregada al proceso se ha demostrado que la inspección inicial a la que alude el precitado artículo fue realizada sin la presencia de la peticionaria y la de algún representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Y es que, como se observa de la resolución del 23-11-2011, la señora [...] no fue citada para tal inspección y, por consiguiente, no estuvo presente en el momento de su realización.

La circunstancia descrita, por tanto, constituye un menoscabo a sus oportunidades reales de defensa en el aludido procedimiento de desalojo, puesto que, independientemente de si después se le citó correctamente o no para la

comparecencia ante una audiencia oral, con la falta de intervención en el acto de inspección al que se alude, se restringió su participación en el mismo, siendo este un medio de prueba que facilita al juez la información para su percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.

d. Por consiguiente, el Juez de Paz de Apopa, al aplicar la disposición que regula el acto de inspección, se apartó considerablemente de la interpretación conforme con la Constitución establecida por la jurisprudencia de este Tribunal y, con ello, *omitió garantizar de forma efectiva a la pretensora sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con su derecho a la vivienda del no propietario; razón por la cual deberá estimarse el amparo requerido*".

**EFECTO RESTITUTORIO:** SE CONCRETA EN ODENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez de Paz de Apopa debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo de la demandante del inmueble en el que habitaba, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales de aquella, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos*.

En consecuencia, *deberán retrotraerse las diligencias judiciales con referencia A-03-2011-2-D/V hasta la admisión de la solicitud presentada por el FSV, con el objeto de que la aludida autoridad judicial comunique a la peticionaria el día y la hora en la que se realizará la inspección del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la LEGPPRI, a efecto de posibilitar la intervención de aquella en la aludida diligencia*".  
(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 125-2011 de fecha 21/11/2012)

## **DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

SE VULNERA EL DERECHO CUANDO NO SE NOTIFICA LA SENTENCIA DEFINITIVA AL DECLARADO REBELDE

"A. Con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que dentro del juicio ejecutivo mercantil en cuestión se declaró rebeldes a los deman-

dados y, en consecuencia, no se les notificó la sentencia que se pronunció en su contra de conformidad con el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–, el cual descartaba la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde todo tipo de resoluciones.

B. Sobre este punto, es preciso señalar que este Tribunal determinó –en la sentencia de amparo de referencia 150-97 del 13-X-1998, Considerando III– que lo establecido en dicho precepto legal no eliminaba la obligación del Juez de notificarle todas aquellas resoluciones que podían variar su situación jurídica, como es el caso de la sentencia definitiva. En ese sentido, se señaló la importancia de interpretar la disposición citada de acuerdo a los derechos contenidos en la Constitución de la República. De manera que el juzgador debía ser cuidadoso al emplear dicha regla, pues su aplicación solo podía ser considerada en relación con aquellas resoluciones que no afectaran la situación jurídica de la parte procesal.

La postura anterior fue reforzada con el pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad de referencia 23-2003 del 18-XII-2009, Considerando X, núm. 5, letra C, en la que se expresó que el referido art. 532 del citado cuerpo legal era inconstitucional porque excluía la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde las resoluciones que modificaran la situación jurídica del demandado o incidieran en sus oportunidades de defensa, como las interlocutorias que ponen fin al proceso o aquellas definitivas que permiten una segunda instancia.

Así, dicha sentencia constata la inconstitucionalidad del art. 532 del C. Pr. C., fundamentándola en que resulta una desproporción del legislador extender los efectos de la declaratoria de rebeldía hacia aspectos que no impliquen dilación o paralización del proceso en perjuicio del actor. Y es que, de lo que se trata es de lograr el acceso a la jurisdicción de quien plantee su pretensión, pero sin que la incomparecencia del demandado se entienda como causal de un castigo legislativo (no recibir ninguna notificación).

C. Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, si bien en el momento en que la autoridad demandada concluyó el juicio ejecutivo mercantil el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles estaba vigente, con dicha actuación se vulneraron los derechos constitucionales del ahora demandante, pues, tal como se explicó en los acápites anteriores, al no habersele notificado una sentencia que modificaba su situación jurídica con relación al inmueble que se había embargado en dicho proceso, se le dejó sin la oportunidad real ejercer los derechos, como el de impugnar, que le confería la ley. En razón de ello, se concluye que en el presente caso *se vulneraron los derechos de audiencia, defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de la parte actora y, por consiguiente, resulta procedente estimar la queja constitucional planteada*.

**EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA OMISIÓN JUDICIAL**

“VI. Determinada la vulneración constitucional alegada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta opera cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un “efecto alternativo” de la sentencia de amparo.

2. En el supuesto que nos ocupa, el Juez Primero de Paz de Delgado, el 28-III-2011, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente amparo, revocó la providencia judicial que autorizaba la entrega material del inmueble embargado y el lanzamiento de las personas que estuvieran ocupando dicho bien.

Sin embargo, de acuerdo con la resolución de fecha 29-IV-2010, pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil, el inmueble embargado ya había sido adjudicado en pago a favor de los terceros beneficiados, señores [...]. Además, dicho inmueble había sido inscrito en el registro correspondiente a favor de los referidos terceros beneficiados, según se relaciona en la copia de la constancia de inscripción de adjudicación en pago de fecha 15-III-2011, expedida por el Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por lo que únicamente se encontraba pendiente su entrega material.

De esta manera, se colige que el acto reclamado ya se consumó, lo cual impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración constitucional a los derechos alegados por la sociedad impetrante, quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida actuación judicial”.

#### CAUSALES QUE EXONERAN A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

“3. A. Con relación a la solicitud planteada por la parte actora en cuanto a que se emita un pronunciamiento sobre el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de costas procesales, se debe acotar que el art. 35 inc. 3° de la L. Pr. Cn. prescribe que: “... [I]a sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo...”.

En la resolución de fecha 27-VII-2011, emitida en el amparo 141-2010, se adujo que la condena que establece el art. 35 inc. 3° de la L. Pr. Cn. procede ante la presencia de una actuación dolosa de la autoridad demandada y no ante el mero ejercicio de su derecho de defensa. Así, al ser el amparo un proceso contradictorio, la autoridad demandada, siempre y cuando respete los principios ge-

nerales del proceso, tiene derecho a defender su posición –lo que puede hacer negando hechos, guardando silencio, etc.–, sin que por ello deba ser condenada en costas, daños y perjuicios.

B. En el presente caso, el Juez Segundo de lo Mercantil no negó la existencia del acto reclamado, sino que se limitó a *defender su posición negando las vulneraciones alegadas* por la demandante, orientando sus alegaciones a que, si bien no había notificado la sentencia, dicha omisión fue en aplicación del art. 532 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establecía que no se le notificaría al rebelde en lo sucesivo ninguna providencia judicial.

De igual forma, dicha autoridad presentó, durante la tramitación del presente amparo, los informes que le fueron requeridos y, además, intervino en cada una de las etapas en las que se le otorgó la oportunidad de emitir los argumentos que estimara convenientes para ejercer su defensa, por lo que no se puede concluir que aquella haya incurrido en incumplimiento de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

C. Por otra parte, la condena en costas, esencialmente, alude a la compensación de los gastos económicamente cuantificables que las partes han sufragado como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, por ejemplo: los honorarios profesionales de los abogados, peritos y demás profesionales cuya intervención haya sido necesaria para su tramitación, así como los gastos para la obtención de certificaciones, testimonios u otro tipo de documentos determinantes para la controversia que se hayan solicitado a los registros públicos, salvo que estos se hayan requerido directamente por la autoridad judicial o funcionario que tenga a su cargo el conocimiento de los hechos sometidos a discusión.

En cuanto a este punto, es necesario indicar que la L. Pr. Cn. no exige en los procesos constitucionales actuar por medio de un abogado y, por otro lado, no se evidencia la existencia de otro tipo de desembolsos en que haya podido incurrir la demandante, tales como el pago de peritos u otros profesionales o de certificaciones u otro tipo de documentos.

D. En virtud de lo expuesto, no se cumplen las condiciones para que se condene en costas con base en el art. 35 inc. 3º de la L. Pr. Cn. a la autoridad ---- demandada; en consecuencia, deberá desestimarse la petición formulada en ese sentido”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 481-2010 de fecha 21/09/2012)*

#### COMPETENCIA DEL FISCAL GENERAL PARA NOMBRAR AL FISCAL GENERAL ADJUNTO

“A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el art. 191 Cn. es claro al determinar que, entre los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, se encuentran aquellos que la ley determine.

En ese orden, se afirmó que la habilitación legal que se instituye dentro de la disposición constitucional relacionada se genera en razón de su carácter abierto. Así, se consideran la complejidad y amplitud de la organización estatal, que no puede ser delimitada de manera taxativa en una sola disposición, pues la realidad suscita nuevas necesidades, a las cuales el ordenamiento jurídico –con la Constitución en su cúspide– debe dar respuesta.

Por ello —se consideró—, no es posible limitar al legislador a una lista cerrada de funcionarios, sin la posibilidad de dar respuesta a las necesidades de los administrados. Sin embargo, tal apertura y habilitación legal no son un permiso irrestricto, sino una posibilidad de actuación que debe ejercerse dentro de los límites constitucionalmente impuestos.

c. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que el art. 193 ord. 11° Cn. atribuye competencia al Fiscal General de la República para nombrar al Fiscal General Adjunto, quien —de acuerdo con la regulación legal de la figura— tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el período para el que fue elegido y aun no se haya designado al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa”.

#### FISCAL GENERAL ADJUNTO COMO FUNCIONARIO DE HECHO

“En virtud de lo anterior, se razonó que el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado, pues quien lo elige es el mismo Fiscal General de la República y, como consecuencia de ello, no goza de la legitimidad democrática que este posee por haber sido elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante, *la ley no considera al Fiscal Adjunto como el titular de la entidad*, sino que le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados, el cual ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la FGR no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia carente de titular.

c. Por consiguiente, se afirmó que si se exigiera al Fiscal General Adjunto la misma legitimidad democrática que se le requiere al titular de esa institución, ya no se estaría ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales; por lo que dicha legitimidad democrática no es exigible un funcionario que goza de la calidad de Adjunto, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan el carácter de titular de la FGR.

Y es que, según se sostuvo en el precedente en mención, el ejercicio del cargo que realiza el Fiscal General Adjunto se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho, la cual resulta perfectamente admisible siempre que quien ocupe el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público o de los derechos de los administrados”.

#### VULNERACIÓN ANTE LA NEGATIVA DE ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCATORIA POR DESCONOCER LA LEGITIMIDAD DEL FISCAL ADJUNTO

“B. En el presente caso, se advierte que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisibles los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por el señor [ ], puesto que —en su opinión— era imposible que las partes procesales hicieran uso del derecho a recurrir, debido a que la falta de elección del titular del FGR y el consecuente desconocimiento de las actuaciones del Fiscal Adjunto afectaron el proceso penal y no existía una solicitud de reapertura del proceso válida que posibilitara que las partes realizaran actos procesales.

De ahí que, con el objeto de justificar su decisión, la autoridad demandada argumentó, por una parte, que la Asamblea Legislativa incumplió con su obligación constitucional de elegir al Fiscal General de la República; y, por otra, que la falta de dicho funcionario implicaba que no se podía delegar ninguna función por haber cesado las facultades constitucionales del cargo y, por tanto, el Fiscal Adjunto no debía ejercer dichas potestades porque no fue electo por la autoridad competente.

En consecuencia, la aludida Cámara consideró que la falta de Fiscal General de la República y, por consiguiente, la ausencia de legitimación y competencias constitucionales en el Fiscal Adjunto imposibilitaron la legítima presentación de la solicitud de reapertura y, además, la interposición de los medios de impugnación correspondientes”.

#### USO DE LA FACULTAD DE INAPLICAR REQUIERE DE UNA CONFRONTACIÓN INTERNORMATIVA ENTRE LA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y LA CONSTITUCIÓN

“C. a. En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la Cámara Primera de lo Penal aparentemente realizó un control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto que había sido sometido a su conocimiento; ello como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones que deban aplicar en cada uno de esos casos, a efecto de determinar si estas resultan conformes con el contenido de la Constitución.

Dicho control —cabe aclarar— debe efectuarse por medio de la figura de la inaplicabilidad prescrita en el art. 185 Cn., la cual tiende a asegurar el carácter normativo y la supremacía de esta.

b. Pese a ello, en el presente caso, se verifica que la autoridad demandada no realizó, dentro de las resoluciones impugnadas, ningún tipo de confrontación internormativa entre el art. 30 letra a) de la LOFGR y los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 1° Cn., que le permitiera concluir que la disposición legal era inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable; es decir, que la autoridad judicial demandada, en las resoluciones controvertidas, omitió hacer alusión a que el citado art. 30 letra a) LOFGR era inconstitucional e inaplicable.

Lo anterior implica que la aludida autoridad no utilizó la figura de la inaplicabilidad como mecanismo de control difuso para justificar la falta de aplicación del art. 30 letra a) de la LOFGR, no obstante que aquel control hace referencia —tal como se sostuvo en la resolución de amparo 288-2008, de fecha 3-II-2010— al deber de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional —a título de derecho más fuerte— cuando resulte contradicha por la legislación secundaria”.

D. Y es que, dado que el art. 30 letra a) de la LOFGR constituía el Derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los Agentes Auxiliares mencionados, la aludida autoridad *tenía la obligación de aplicar tal disposición*, salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubiera determinado en su resolución —de manera precisa y concreta— su contradicción con la Constitución y la consecuencia que de ello se deriva —v. gr., la inaplicación en el caso concreto, de conformidad con el art. 185 Cn.—, lo cual no realizó.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la autoridad demandada de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, dicha autoridad judicial no efectuó ningún control difuso respecto al art. 30 letra a) de la LOFGR, por lo que, al encontrarse obligada a su aplicación, la omisión efectuada devino en arbitraria.

5. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que la falta de validez o legitimidad atribuida a las actuaciones de la Agente Auxiliar de la FGR —a partir de la presentación de la solicitud de reapertura del proceso—, debido a la falta de designación del titular de esa institución por la autoridad competente, constituye una obstaculización injustificada para acceder a los medios impugnativos establecidos en la legislación penal, sobre todo cuando, de conformidad con el art. 30 letra a) de la LOFGR —el cual era válido y obligatorio *prima facie*—, los Agentes Auxiliares se encontraban habilitados para actuar en el proceso penal —en primera y segunda instancia—, lo cual implicaba que las partes disponían, dentro de sus diversas actitudes procesales, de la posibilidad de recurrir cualquier resolución.

Consecuentemente, se concluye que la negativa de la Cámara Primera de lo Penal de conocer los recursos de apelación y revocatoria planteados vulneró el *derecho a acceder a los medios de impugnación del señor [ ]*.

C. Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella*”.

**EFFECTO RESTITUTORIO:** ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara Primera de lo Penal, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

D. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho de acceso a los medios impugnativos, el efecto restitutorio deberá concretarse en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 30-XI-2009, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por el señor [ ], para que la autoridad demandada proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra

de la decisión de declarar que no había lugar a la nulidad alegada en primera instancia, emitida en el proceso *instruido contra [ ] por la presunta comisión del delito de lesiones culposas*".

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 265-2010 de fecha 24/10/2012*)

## DERECHO A RECURRIR

### DETERMINACIÓN DE CRITERIO DE VALORACIÓN Y CONDICIONES DE TRATAMIENTO DESIGUAL CORRESPONDE AL LEGISLADOR

"3. Por otra parte, en la sentencia de fecha 6-VI-2008, pronunciada en el proceso de Amparo 259-2007, así como en el Amparo 80-2010 antes mencionado, se profundizó en el contenido y las características que reviste *la igualdad* como principio constitucional y como derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Cn.

En virtud de la primera modalidad, el Estado —en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley— está obligado a garantizar a todas las personas que se encuentren en condiciones similares un trato equivalente, lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.

A partir de lo expuesto, la igualdad se proyecta en un individuo como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás, con base en criterios referidos a su raza, religión, sexo, nacionalidad, color, posición económica, orientación sexual o profesión, entre otros.

Seguidamente, centrando el análisis en el principio de igualdad, este garantiza a los iguales el goce de los mismos beneficios —*equiparación*— y a los desiguales diferentes beneficios —*diferenciación justificada*—. De ahí que el mandato de respeto a la igualdad que se deriva del art. 3 de la Cn. se proyecte tanto *en la formulación de la ley* —dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas— como *en la aplicación de la ley* —dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas—.

Respecto al principio de igualdad en la formulación de la ley, este implica que, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos —de índole social, cultural, biológica, económica, etc.— que no pueden eliminarse con la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, el legislador tiene la facultad de prever un tratamiento normativo diferenciado para las personas, atendiendo a las circunstancias reales en las que cada una se encuentra. Lo contrario podría conducir a la injusticia de aplicar una misma disposición a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.

Desde esta perspectiva, se determinó que, si bien corresponde al legislador establecer cuáles diferencias reales merecen o no un tratamiento igual, *una for-*

*mulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente puede justificarse en la realidad, que coloque al sujeto fuera del rango de homogeneidad susceptible de igual tratamiento.* En tal caso, el legislador debe procurar que los alcances de las diferenciaciones, que se realicen con base en una razón suficiente, no limiten de manera desproporcionada los derechos y las garantías de las personas en general.

C. En razón de lo expuesto, el mandato de igualdad en la formulación de la ley – establecido en el art. 3 de la Cn.— es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales, del cual se desprende el derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación sin que exista una justificación objetiva y razonable, sobre todo cuando ello determina el goce y ejercicio de los derechos fundamentales”.

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

"V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional. [...]

B. De lo anterior se colige que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la CSJ rechazaron los recursos de apelación y casación planteados por el apoderado de la institución demandante, en virtud de que el art. 119 ord. 3° de la LGTM prescribe que el decreto de embargo y la sentencia de remate no admiten apelación.

Establecido todo lo anterior, es necesario efectuar el análisis del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, para lo cual deberá tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de fecha 28-IX-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 120-2007, en relación con el art. 119 ord. 3° de la LGTM.

A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el ord. 3° del art. 119 de la LGTM contempla una modificación al juicio ejecutivo "común": en el proceso ejecutivo, para el cobro de una deuda municipal, no se admitirá bajo ningún concepto la apelación de la sentencia de remate. Así, se consideró que estamos ante una restricción, por parte del legislador, a un derecho constitucional, el *derecho a recurrir* (arts. 2 inc. 1° y 11 inc. 1° Cn.), que, para ser constitucionalmente admisible, requiere de una justificación objetiva.

Sin embargo, el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con *carácter absoluto*: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia. Al contrario, la necesidad de seleccionar los asuntos más importantes, para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos, como puede ser la naturaleza del asunto.

Por ejemplo, en algunos casos se podrá establecer solo el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión. Asimismo, el legislador tiene discrecionalidad para, habiendo reconocido la posibilidad de recurrir

en una determinada materia, restringirla a cierto tipo de decisiones (*v. gr.*, solo sentencias, no autos); también puede limitar los sujetos legitimados para interponer los recursos respectivos (*v. gr.*, solo el condenado); puede, de igual forma, regular el plazo para recurrir, la posibilidad de controvertir los hechos, el establecimiento de un plazo de prueba, etc.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un "cheque en blanco" para convertir cualquier trámite en "debido proceso". Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o supresión de dichas garantías debe estar objetivamente justificada.

Con base en lo anterior, no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta. En ese sentido, esta Sala en otras oportunidades ha sostenido — por ejemplo, en la sentencia de 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003— que, si la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando la limitación al derecho a recurrir tenga una justificación objetiva, por ejemplo, la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional o la menor complejidad del asunto.

Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*: "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas".

De igual modo, en la sentencia de 2-VII-2004, *Caso Herrera Ulloa*, la Corte ha indicado que el art. 8.2.h de la CADH dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; posibilidad que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio este derecho.

Asimismo, la aludida Corte ha considerado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se, debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; derecho que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Así, se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio definitivo a los intereses de una persona.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos".

## RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

"b. Teniendo en cuenta lo anterior, en la referida sentencia se determinó que el órgano emisor del art. 119 ord. 3° de la LGTM no manifestó satisfactoriamente una justificación para no permitir la apelación de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo regulado en la disposición legal en mención, por lo que esta Sala tampoco podía encontrarla —en los términos en que se planteó el debate—.

En ese sentido, se concluyó que la mencionada disposición legal, en la parte que dice "[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate", vulnera el art. 2 Cn. Ahora bien, dado que se advirtió que la disposición impugnada tampoco admitía la apelación del decreto de embargo y "demás providencias en juicio que sean apelables" y que esta Sala se encuentra habilitada para declarar inconstitucional una disposición no impugnada en la demanda por su "conexión" con otra disposición que ha sido declarada inconstitucional en el fallo, se consideró que las razones para declarar inconstitucional el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que decía "[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate", eran de plena aplicación a la parte del mismo artículo que establecía que tampoco se admitiría dicho recurso del decreto de embargo y "demás providencias dictadas en juicio que sean apelables", por lo que esta también vulneraba el art. 2 Cn.

Consecuentemente, en virtud de haberse establecido la vulneración constitucional alegada, el efecto del fallo consistió en la *expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM*, por lo que, a partir de la emisión de la sentencia en mención, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo al recurso de apelación, se regirían por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Procedimientos Mercantiles o del Código Procesal Civil y Mercantil, según fuera el caso.

B. En el presente caso, se advierte que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la institución demandante, puesto que —en su opinión— era imposible su tramitación debido a la exclusión expresa establecida en el art. 119 ord. 3° de la LGTM.

Asimismo, la Sala de lo Civil de la CSJ consideró que la Cámara sentenciadora no estaba en la obligación de admitir el recurso de apelación interpuesto, ya que la disposición legal mencionada claramente establecía que dicho medio de impugnación no procedía en contra de la sentencia de remate.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el art. 119 ord. 3° de la LGTM fue expulsado del ordenamiento jurídico por vulnerar el art. 2 Cn. y que, con base en dicha disposición legal, se obstaculizó el acceso a los medios impugnativos en el presente caso, se concluye que existe la vulneración del *derecho a acceder a los medios de impugnación de la [...]*".

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN AL DERECHO A RECURRIR AL NEGAR EL ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN UN JUICIO EJECUTIVO DE COBRO DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

"C. a. Asimismo, se advierte que el art. 119 ord. 3° de la LGTM trataba sobre el establecimiento de ciertas variantes al juicio ejecutivo común cuando el título que servía a la ejecución tenía como base un crédito a favor de un municipio. En este punto específico, la particularidad consistía en que, a diferencia del proceso ejecutivo "común", en el que diversas resoluciones son apelables, en el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 de la LGTM se prescribía la improcedencia de dicho medio de impugnación en contra de las mismas resoluciones.

b. Ahora bien, el proceso ejecutivo se enumera dentro de la categoría de los *procesos de cognición* y tiene por finalidad que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, el juez imponga al condenado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o abstenerse, con la posibilidad de que el ejecutado ejerza oposición a la pretensión ejecutiva. Así, es un proceso que, a pesar de no poseer la plenitud de formas de un proceso ordinario, sí debe prever la posibilidad de que haya una defensa en juicio, en consonancia con lo previsto en el art. 2 inc. 1° Cn. – protección jurisdiccional de los derechos–.

Y, si bien en materia procesal es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue –por ejemplo, si adopta un procedimiento escrito u oral, un modelo adversativo o inquisitivo, un proceso ordinario o sumario, de doble o única instancia, el establecimiento de plazo de prueba o no, etc. (sentencia de 18-XII-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 23-2003)–, en ese margen de discreción legislativa en la estructuración funcional del proceso, debe tomarse en cuenta el principio contradictorio y, por tanto, el legislador debe dotar a los sujetos litigiosos de igualdad de oportunidades para criticar sus respectivas aserciones.

En ese sentido, dichas exigencias no pueden "relativizarse" simplemente porque se trata de un proceso ejecutivo, pues, como juicio de cognición, también debe estructurarse legislativamente de manera que permita al ejecutado oportunidades reales de defensa, y ello incluye la posibilidad de hacer uso de todas las excepciones y los recursos pertinentes para la refutación de la tesis del actor".

"c. Desde esta perspectiva, en el art. 119 ord. 3° de la LGTM el legislador establecía, respecto de las partes procesales en los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, un tratamiento desigual carente de razón suficiente, en relación con las partes procesales en los juicios ejecutivos comunes, esto es, una diferenciación arbitraria carente de una justificación que surgiera de la realidad en que ambas se encontraban: *su condición de partes en un juicio ejecutivo*. Ello debido a que, bajo esta circunstancia, los sujetos procesales en ambos tipos de procesos ejecutivos pretenden, según su posición de demandante o demandado, hacer efectiva una obligación de pago exigible u oponerse a la ejecución de dicha obligación. Las reales oportunidades de defensa y el uso de los recursos no tienen nada que ver con las cualidades subjetivas del actor en un proceso ejecutivo.

En ese sentido, debido al tratamiento diferenciado que se establecía en el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en cuanto a no permitir la interposición del recurso de apelación, se limitaba el ejercicio del derecho de acceso a los medios de impugnación en el proceso incoado por la municipalidad correspondiente, en contraposición al proceso ejecutivo "común", en el cual sí procedía. Y es que si bien es cierto que el Órgano Legislativo tiene libertad de configuración en materia procesal, en el supuesto de que las regulaciones conlleven limitaciones a derechos constitucionales, las mismas deben estar justificadas desde el punto de vista constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso esta Sala no encuentra elemento alguno que justificara que las partes procesales en juicios ejecutivos instados por un Municipio, a diferencia de los sujetos en juicios ejecutivos comunes, no pudieran hacer uso eficaz de los medios de impugnación.

Por tanto, en el presente caso se concluye que las resoluciones mediante las cuales la Cámara de la Segunda Sección de Oriente denegó a la institución actora los recursos de apelación en contra del decreto de embargo y de la sentencia definitiva, así como aquella en la que la Sala de lo Civil de la CSJ avaló tales decisiones, adoptadas con base en lo que disponía el art. 119 ord. 3° de la LGTM, *lesionan el contenido del derecho a la igualdad, en relación con el derecho a recurrir*.

D. De todo lo anterior se colige que, en virtud de que, por un lado, el art. 119 ord. 3° de la LGTM vulnera el derecho de igualdad, en relación con el derecho de acceso a los medios impugnativos, y, por el otro, que tal disposición legal constituye el fundamento principal de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas, mediante las cuales se embargó una suma de dinero depositada en una cuenta bancaria de la institución demandante y se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero, en el presente caso *también existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la [...]*.

Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la [...] respecto de la vulneración del derecho de igualdad, en relación con el derecho de acceso a los medios impugnativos, y, como consecuencia de ello, del derecho a la propiedad, declarando que ha lugar el amparo solicitado por aquella*".

EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO.

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil de la CSJ, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina *efecto restitutorio*, estable-

ciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración de derechos alegada, el efecto restitutorio deberá concretarse *en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 8-X-2008, en la que se declaró improcedente el recurso de apelación planteado por el apoderado de la [...], para que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra del decreto de embargo emitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el juicio civil ejecutivo con referencia 28 E-248/08 R/1*

Para ello, y en virtud de la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM —realizada en el proceso de Inc. 120-2007 antes mencionado—, las autoridades demandadas deberán tener en cuenta en el presente caso —y en todos los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal—, en lo relativo al recurso de apelación, las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Procedimientos Mercantiles o del Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 243-2010 de fecha 12/12/2012)*

## DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

### GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LOS BIENES AMBIENTALES

“3. A. En cuanto al derecho al *medio ambiente sano*, se ha sostenido —v. gr., en la Sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 163-2007— que la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de las personas, lo que conlleva ineludiblemente a que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional y, en consecuencia, es obligación del Estado proteger a las personas en su conservación y defensa.

Este derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. Ello indica que el derecho en análisis presenta una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos, mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad.

En efecto, son los poderes públicos quienes deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En ese sentido, las personas tienen el derecho de recibir de los poderes públicos la protección a un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo, por lo que tanto el acceso como el uso a los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, las cuales deben asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del contenido del derecho.

De ahí que la adecuación del medio ambiente al desarrollo de la persona, a la calidad de vida de esta o a su salud, así como al uso racional de los recursos naturales o a la intensidad en la protección del entorno, son aspectos que ineludiblemente deben ser evaluados por los poderes públicos, es decir, no es posible que cada titular del derecho interprete subjetivamente y a su conveniencia los términos en los cuales las políticas de protección al medio ambiente deben ser orientadas, *pues lo colectivo del contenido de este derecho exige esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.*

B. Por otra parte, el art. 117 Cn. asegura la protección estatal del medio ambiente mediante la garantía de la utilización racional de los recursos y la vinculación de los poderes públicos a principios ambientales como el *proteccionista*, el cual, a su vez, se materializa en los *principios de prevención y precaución*. Dichos principios comúnmente son utilizados como sinónimos para hacer referencia a la necesidad de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente; sin embargo, se debe acotar que *la prevención y la precaución se distinguen de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una determinada acción*".

#### PRINCIPIOS RECTORES

"a. De esta forma, el *principio de prevención* implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas. Así, su función básica es prevenir y evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando su ejecución –por ejemplo– a la utilización de determinados equipos que atenúan el impacto ambiental o a la realización de ciertas actividades de control de la contaminación o degradación, situaciones que, en definitiva, se advierten luego de la elaboración de un estudio de impacto ambiental.

Así, las medidas protectoras de carácter preventivo son medios técnicos específicos que generalmente van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, tales como: la prohibición de construir en determinadas áreas, la veda de la caza, la restricción del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental por la transformación de un determinado ecosistema.

Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: (i) las declaratorias de impacto ambiental; (ii) los permisos y licencias ambientales; (iii) *los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo*; (iv) la auditoría ambiental; (v) *la consulta pública*; y (vi) en general, todos los mecanismos de tipo preventivo que tienen como finalidad obtener información acerca de los impactos negativos que sobre el medio ambiente tendría la realización de una determinada obra o proyecto.

En la práctica, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual se realiza por medio de la elaboración de un estudio que introduce la variable ambiental en la ejecución de

proyectos, tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización para realizar un proyecto con incidencia negativa en el medio ambiente.

En este contexto, la eficiente aplicación del principio de prevención adquiere mayor relevancia respecto de los demás principios ambientales como el de restauración, ya que el efectivo respeto y cumplimiento de las medidas preventivas implica que, al tener conocimiento que determinada acción tendrá un efecto negativo e irreversible en el medio ambiente y la salud de la población, se debe evitar su realización, a fin de prevenir futuros daños ambientales y su consecuente y obligatoria reparación.

b. Ahora bien, el *principio de precaución o precautorio* opera ante la falta de conocimientos científicos, es decir, se activa ante la incertidumbre o el desconocimiento, por lo que, cuando se carece de información respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, se debe proceder a dar aplicación a este principio, el cual obliga a que no se autorice una actividad, ni se proceda a otorgar un permiso, cuando no se tenga una caracterización e identificación de los riesgos que la actividad a autorizar provocará posteriormente una vez autorizada.

De ahí que, con la finalidad de proteger el medio ambiente, las instituciones encargadas deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Así, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En ese sentido, *el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que, en caso de duda, debe de resolverse siempre lo más favorable al medio ambiente*".

#### TUTELA EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA

"4. A. Finalmente, se debe señalar que, de acuerdo al contenido de nuestra Constitución, *la salud* –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar que implica el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud física y mental posible– no resulta ser únicamente un fin estatal –art. 1 inc. 3º–, sino que es, sobre todo, un derecho fundamental de todas las personas –arts. 2 y 65–, el cual es susceptible de ser exigido tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional.

Respecto al *contenido específico del derecho a la salud*, la jurisprudencia constitucional –v. gr., las sentencias de fechas 17-XII-2007 y 21-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 674-2006 y 166-2009, respectivamente– ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección, estos son: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde

el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.

B. En ese sentido, la adopción de medidas para la *conservación* del derecho a la salud que tiendan a la *prevención* de cualquier situación que lo lesione o ponga en riesgo, también es facultad del MARN, pues dicha Secretaría de Estado es la institución encargada de autorizar la realización de proyectos –previo análisis de los respectivos estudios de impacto ambiental– que pueden tener una incidencia negativa en el medio ambiente y, en consecuencia, provocar daños en la salud de la población.

Y es que, al ser el medio ambiente un elemento determinante para la salud, se infiere que el control y la prevención de los riesgos ambientales constituyen una prioridad para la efectiva protección de la salud de la población. Así, la tutela integral de este derecho requiere de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación y degradación para evitar poner en peligro el bienestar de las personas.

Es precisamente en esa labor que el MARN desempeña un papel trascendental en el respeto al derecho a la salud, al ser una institución que se encuentra en la obligación de participar y colaborar en el cumplimiento de la política nacional de salud debido a la estrecha vinculación que existe entre este derecho y la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

C. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física, afirmando que: “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos” –Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997–”.

#### INDISPENSABLE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

“B. Con lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido, por una parte, que mediante la resolución pronunciada el 27-II-2009, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”; y, por otra parte, que a los peticionarios no se les comunicó la emisión de dicha autorización, no obstante que lo habían solicitado expresamente en su escrito de oposición, pues la autoridad demandada consideró que la LMA no prevé la obligación de notificar a todas las personas que comparecen al procedimiento al considerarse afectadas con un determinado proyecto y, además, que toda la do-

cumentación relacionada con el proyecto se encontraba disponible en la página oficial de internet del MARN.

C. a. En relación con lo anterior, respecto de la participación ciudadana en la gestión ambiental, la LMA establece que los habitantes tienen derecho a ser informados de forma clara, oportuna y suficiente sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y la calidad de vida de la población, para –entre otras cosas– tener la posibilidad de participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos que puedan afectar al medio ambiente y requieran de permiso ambiental.

En ese sentido, en el marco del procedimiento de evaluación del impacto ambiental para la obtención del referido permiso, la LMA obliga al titular de un proyecto a realizar un estudio de impacto ambiental, el cual constituye un instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control compuesto por un conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos o negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en el medio ambiente y en la salud de la población.

Así, en tanto que instrumento de evaluación, el estudio de impacto ambiental debe someterse a consulta pública en los términos establecidos en el art. 25 letra a) de la LMA, el cual preceptúa que, previo a su aprobación, los estudios deben hacerse del conocimiento de la población para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. Asimismo, la letra c) de la citada disposición legal establece que todas las opiniones emitidas en las consultas deben ser ponderadas por el MARN.

b. Pese a ello, el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto –con potenciales efectos negativos al medio ambiente y a la salud– no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista. En otras palabras, *dicha participación no puede agotarse únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual las personas interesadas expresen sus observaciones, puesto que, como correlativo a esa acción, aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento, al menos, de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado. Para ello es fundamental la notificación formal, y no solo en la página web del MARN, de las resoluciones emitidas en aquellos procedimientos en que han participado como interesados*”.

#### FALTA DE NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS A LOS INTERESADOS DE PROYECTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL VULNERAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“Así, en contraste con lo alegado por la autoridad demandada y por la sociedad tercera beneficiada, *la publicidad de los documentos que realiza el MARN en su página de internet no constituye un medio idóneo para hacer del conocimiento de las personas que han comparecido –justificando la existencia de un interés como posibles afectados–, a manifestar su oposición al otorgamiento de un permiso en un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto, las diferentes resoluciones que sean pronunciadas dentro de dicho procedimiento.*

Además, cuando el art. 26 de la LMA establece la posibilidad de impugnar la resolución emitida sobre un estudio de impacto ambiental, no limita su alcance a las personas que hayan presentado dicho estudio y solicitado un determinado permiso, *sino que, por el contrario, al ser interpretada en un sentido amplio que facilite el derecho a recurrir de quienes hayan participado en un procedimiento de ese tipo, tal disposición debe ser aplicable para el caso de aquellas personas que hayan manifestado expresamente su interés y oposición al otorgamiento de dicho permiso por considerarse afectadas.*

En ese sentido, desde el momento en que una persona ejerce la facultad de oposición que la LMA le otorga y alega su interés como afectado, la autoridad competente debe notificarle directamente, al menos, la forma en que sus observaciones fueron ponderadas, las medidas de prevención o subsanación adoptadas –lo cual consta en la matriz de ponderación de impactos y medidas ambientales– y, finalmente, la resolución en la cual se otorgue o se deniegue el permiso requerido.

Y es que la falta de una disposición legal expresa que ordene notificar personalmente a quienes hayan presentado su oposición a un proyecto, no implica que el Ministro de medio ambiente y recursos naturales –en aplicación directa del art. 11 Cn.– no deba comunicarles efectivamente las resoluciones que se pronuncian en el desarrollo de un procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

c. En virtud de las anteriores consideraciones, y al haber quedado establecido que, posteriormente a la presentación de la oposición al estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado “[...]”, los peticionarios no fueron notificados de ninguna resolución pronunciada en el trámite en cuestión –impidiéndoseles de esa forma conocer cómo se ponderaron sus observaciones y oponerse así a la autorización concedida–, *se concluye que la actuación del funcionario demandado vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los actores, lo que imposibilitó que pudiesen impugnar el otorgamiento del permiso, haciendo uso de los recursos que a tales efectos establece la LMA*”.

#### PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ES LA MEDIDA DE CARÁCTER PREVENTIVO MÁS IMPORTANTE QUE EL LEGISLADOR HA ADOPTADO DENTRO DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE

“D. Ahora bien, es necesario aclarar que la vulneración a un derecho de contenido procesal no implica *per se* la vulneración de un derecho de contenido material. En ese sentido, deberá constatarse si efectivamente la transgresión que se ha comprobado de los derechos de audiencia y defensa de los demandantes conlleva también a la vulneración de sus derechos a la salud y al medio ambiente sano.

a. El art. 2 letra e) de la LMA establece que en la gestión de protección de los recursos naturales deben prevalecer los *principios de prevención y precaución*. Así, tal como se acotó en el Considerando IV 3 de esta sentencia, el *principio de prevención* implica que, al tenerse conocimiento de las consecuencias negativas que una determinada acción –obra o proyecto– ocasionará en el medio ambiente, se debe prevenir para evitar su consumación. Dicha labor se realiza mediante

la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas tendentes a evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas.

Así, con el objeto de alcanzar dicha finalidad, el citado cuerpo normativo establece un procedimiento que cuenta con instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y la consulta pública. *Es precisamente la mencionada evaluación la medida de carácter preventivo más importante que el legislador ha adoptado dentro de la LMA, ya que mediante la realización de un estudio técnico y especializado se identifican y cuantifican los impactos negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en la calidad de vida de la población y se recomiendan las medidas que los prevengan, atenúen o compensen, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.*

Además, el desarrollo del procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental implica someterlo a consulta pública, con la intención de que las personas que se consideren afectadas y que se opongan a la autorización de un proyecto, expresen por escrito sus observaciones. Dichas opiniones deben de ser ponderadas por el MARN para decidir si otorga o no el correspondiente permiso ambiental”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO AL IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

“b. Desde esta perspectiva, al haber quedado establecido en el Considerando V. 4 de la presente sentencia que la falta de notificación a los pretenses de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, cuando estos habían alegado su interés y ejercido la facultad que la LMA les concede para oponerse a la autorización del proyecto denominado “[...]”, ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, *se concluye, de igual forma, que la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales ha transgredido también los derechos a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes, específicamente al realizar una medida de prevención –consulta pública– que no posibilita una adecuada participación de las personas que se consideran afectadas y, por tanto, que no garantiza un efectivo control por parte de estas sobre la ponderación que la aludida autoridad debe realizar, previo a conceder un permiso de dicha naturaleza, entre la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.*

E. Por consiguiente, del análisis de los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, se concluye que *existe vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores, como consecuencia de la actuación realizada por la autoridad demandada; debiendo, consecuentemente, amparárseles en su pretensión”.*

#### **EFFECTO RESTITUTORIO:** ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN A LOS DEMANDANTES

“VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

B. En el presente caso, el efecto restitutorio debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en ordenar a la autoridad demandada que notifique a los demandantes la resolución n° 10498-330-2009, de 27-II-2009, pronunciada por el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, en virtud de la cual se le otorgó a la sociedad [...], el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “[...]”, a efecto de que, de conformidad a los arts. 26 y 97 de la LMA, interpongan los recursos que estimen conveniente, a efecto de impugnar dicho permiso ambiental.

2. Y es que, *el pronunciamiento de esta Sala implica la obligación al MARN para que, previo a emitir la providencia de otorgamiento de permiso ambiental, notifique oportunamente a los interesados todas las resoluciones emitidas en el transcurso del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, a efecto de que estos tengan la posibilidad de intervenir y oponerse a un eventual otorgamiento del permiso solicitado, con el objeto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales*”.

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SITUACIONES SIMILARES FUTURAS

“3. Finalmente, corresponde en este punto explicar la forma en que se verá vinculado el Ministro de medio ambiente y recursos naturales al presente proveído, en virtud de la dimensión objetiva de los efectos derivados de esta sentencia de amparo.

A. A partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional –v. gr., en las sentencias de fechas 22-VI-2011 y 29-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 80-2010 y 166-2009, respectivamente– ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una proyección o dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo, ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso, permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión; ello indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten. [...]

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender a la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de

una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

*B.* En ese sentido, en el presente amparo se ha determinado que el Ministro demandado, al interpretar de manera meramente literal y restrictiva el art. 25 de la LMA, ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores. Al respecto, si bien se advierte que el funcionario demandado ajustó su conducta a lo literalmente prescrito en el marco legal que determina el procedimiento de evaluación ambiental, se debe recordar que tanto él como todas aquellas autoridades del MARN que participen en la tramitación de dicho procedimiento y, por ende, realicen funciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

En consecuencia, ante la existencia de este precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto, no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista —es decir, únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual expresen sus observaciones, pues como correlativo a esa acción aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado—, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, así como cualquier otra autoridad del MARN que intervenga en dicho procedimiento, deben tener presente que, al presentárseles en ocasiones futuras la necesidad de aplicar la mencionada disposición para resolver cualquier otro caso análogo al que fue objeto de este amparo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han esbozado en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos fundamentales de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 188-2009 de fecha 22/06/2012)*

## **DERECHO DE IGUALDAD**

### **IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN**

*”B.* En lo que respecta a la vulneración del derecho de igualdad de la asociación demandante, se advierte que esta únicamente se ha limitado a señalar como parámetro de comparación el hecho de que a otras asociaciones de su misma naturaleza les ha sido aplicada la exención tributaria prescrita en el art. 72 letra c) de la LGAC dentro de la circunscripción territorial de otros municipios del país distintos al de Nueva San Salvador —lo cual comprueba con una serie de constancias—; por lo que, al tratarse de autoridades distintas a las que han sido demandadas en este proceso de amparo, no se cuentan con los elementos pertinentes para que se pueda realizar el juicio de comparación correspondiente.

A partir de lo anterior no es posible determinar si el Jefe del Registro Tributario de Santa Tecla y el Concejo Municipal de esa localidad han dado un tratamiento jurídico diferente a su caso en relación con otras personas jurídicas en paridad de circunstancias, como tampoco puede colegirse que ante supuestos de hecho semejantes la Sala de lo Contencioso Administrativo haya pronunciado sentencias diferentes sin justificación alguna; ello con el objeto de advertir la existencia de las supuestas vulneraciones al derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Por consiguiente, *no existiendo en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho de igualdad reclamado, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada respecto de dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 número 3 de la L.Pr.Cn*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 618-2009 de fecha 05/10/2012)*

## DERECHO DE PETICIÓN

### AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN

"2. En lo que respecta a la vulneración del derecho de igualdad del peticionario, se advierte que este únicamente se ha limitado a señalar en su demanda como parámetro de comparación el hecho de que a otros comerciantes —entre los cuales citó a los señores [ ]— se les recibió y tramitó la solicitud de renovación de licencia sin ninguna restricción; sin embargo, no aportó los elementos necesarios para establecer los términos concretos en los que se debería realizar el juicio de comparación entre su situación y la de los referidos señores.

Por ello, no es posible determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos ha dado un tratamiento jurídico diferente a su caso en relación con otras personas en paridad de circunstancias. En consecuencia, *al no existir en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho de igualdad reclamado, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada respecto de dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn*".

### ACTA NOTARIAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA PROBAR LA PRETENSIÓN

"3. Expuesto lo anterior, es preciso entrar a valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este amparo. [...]

En ese sentido, con el acta notarial de fecha 5-I-2012 —aportada al proceso en original— se ha comprobado la existencia de las circunstancias concretas que han sido alegadas en este proceso de amparo, es decir, la negativa de recibir y tramitar la solicitud presentada por el actor para el otorgamiento de una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y, además, que dicha omisión fue consecuencia de un acuerdo del Concejo Municipal de Mejicanos.

El art. 331 del C.Pr.C.M. establece que los documentos públicos son aquellos en cuya elaboración interviene un funcionario o autoridad pública, adminis-

trativa o judicial, los cuales constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de la fecha y personas que intervienen en él, así como del fedatario o funcionario que los expiden, siempre y cuando aquellos se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad

A partir de lo anterior, se advierte que la certificación del acta n° 1 de la primera sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Mejicanos el 5-I-2010 fue expedida por el funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que con dicho documento se han comprobado los hechos que en él se consignan.

4. A. En el presente caso, la prueba agregada al proceso, valorada de manera conjunta, contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional. Así, el acta notarial aportada por el pretensor no es contradictoria en su contenido, pues expresa con precisión los hechos inicialmente expuestos por aquel en su demanda, coincidiendo en las fechas y las personas que intervinieron en ellos. Además, no obstante que el contenido de dicho instrumento fue impugnado por la autoridad demandada, la prueba que esta aportó para tal efecto únicamente logró desvirtuar el cargo que le fue atribuido a uno de los intervinientes en el acto consignado en la referida acta —específicamente el de la señora [...]—, pero no las afirmaciones efectuadas por el Secretario Municipal de Mejicanos, las cuales constituyen la base del reclamo formulado por el actor en el presente amparo".

#### VULNERACIÓN ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE RECIBIR LA SOLICITUD PARA SU DEBIDO EXAMEN

"Aunado a ello, el escrito agregado, en el cual no consta ningún sello de recibido de la municipalidad de Mejicanos, es un indicio positivo del objeto de control en este proceso, dado que, junto con el acta notarial a la que se ha hecho referencia, presuponen que dicho escrito no fue recibido por la autoridad a quien iba dirigido y, por tanto, que el pretensor no obtuvo una respuesta, positiva o negativa, a lo que solicitaba.

Según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, el interesado en establecer una venta de bebidas alcohólicas debe solicitar una autorización a la Alcaldía Municipal de la localidad, la cual tiene un plazo de 30 días para examinar las solicitudes que le sean presentadas y, de esa forma, aprobar o denegar las licencias que le hayan sido requeridas.

En ese sentido, la autoridad demandada ha generado un obstáculo irrazonable para que se defina la situación jurídica del peticionario y se determine si resulta o no procedente que este continúe ejerciendo la actividad económica a la que se dedica. Y es que, si bien la citada ley otorga a la municipalidad la potestad de conceder o no la autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas, esta se encuentra sujeta a los parámetros que el legislador ha determinado previamente para ello, por lo que negarse a examinar la solicitud a la que se refiere la citada disposición legal constituye una clara desobediencia al mandato que aquella contiene y, en este caso concreto, una restricción ilegítima al derecho a la libertad de empresa del demandante.

En consecuencia, la actuación del Concejo Municipal de Mejicanos ha incidido negativamente en los derechos fundamentales del pretensor, pues ha obstaculizado de manera injustificada que este efectúe la libre gestión de su empresa ejerciendo el comercio de bebidas alcohólicas, puesto que, si bien aquel no es titular del permiso para ejercer esa actividad comercial, con la presentación de la aludida solicitud pretende que se le conceda la referida autorización, conforme a los parámetros establecidos en la legislación pertinente.

Por todo lo anterior y con base en la prueba relacionada, se concluye que *la autoridad demandada se negó a recibir el escrito de fecha 5-I-2011, firmado por el abogado [...], como apoderado del señor [...]y que, como consecuencia de dicha negativa, el referido señor no obtuvo una respuesta, favorable o desfavorable, con relación al contenido de dicho escrito, situación que le ha impedido tener certeza sobre la posibilidad de realizar la actividad económica para la cual requirió la renovación de licencia respectiva, vulnerándosele de esa forma sus derechos de petición y a la libertad de empresa, por lo que es procedente ampararlo en este aspecto de su pretensión*".

**EFECTO RESTITUTORIO:** ORDENARLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA RECIBIR LA PETICIÓN Y EMITIR LA RESPUESTA SOBRE SU CONTENIDO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. En el presente caso, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en ordenar al Concejo Municipal de Mejicanos que reciba el escrito en virtud del cual el señor [...] solicita la renovación de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en un establecimiento de su propiedad, a efecto de que se le conceda al referido señor una respuesta, afirmativa o negativa, a dicha petición*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 32-2011 de fecha 23/11/2012)*

CONCURRE LA AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE DA RESPUESTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA DEMANDA DE AMPARO

"1. A. Como se relacionó anteriormente, la pretensora manifestó que el Concejo Municipal de San Salvador no ha resuelto la petición que le efectuó mediante el escrito presentado el 12-I-2010, orientada a obtener la autorización para comercializar bebidas alcohólicas en el negocio de su propiedad.

B. Por su parte, la autoridad demandada aseveró que no ha vulnerado el derecho de petición de la señora [...], ya que en virtud de la nota de fecha 23-III-2010, la cual le fue notificada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...] –quien expresó ser su empleado–, se le comunicaron los requisitos que debía cumplir para obtener la licencia para el funcionamiento del citado establecimiento comercial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –en adelante, “ORTSMSS”–.

3. A. Con la prueba documental relacionada supra, se ha comprobado que la peticionaria efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio denominado “Cervecería Germán”, en virtud de que tal autorización constituía un requisito para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas durante el año 2010 en dicho establecimiento comercial.

De igual forma, se ha acreditado que la solicitud en cuestión fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad a efecto de que dicho funcionario otorgara respuesta a tal requerimiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la ORTSMSS este se encuentra facultado para otorgar licencias para la realización de las actividades que se detallan en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo –entre las cuales se citan las efectuadas por “licorerías” y “expedios de agua ardiente”–.

Asimismo, se ha comprobado que con fecha 23-III-2010 el referido Director Ejecutivo emitió la nota dirigida a la señora [...], detallándole los requisitos que de acuerdo con el artículo 38 de la ORTSMSS debía cumplir para obtener la licencia de funcionamiento para su negocio, así como también que dicha decisión le fue comunicada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...], quien manifestó ser su empleado.

De igual forma, se ha acreditado que la precitada decisión fue notificada por segunda ocasión a la peticionaria –con fecha posterior a la iniciación de este proceso de amparo–, sin que tal situación produjera la invalidez o ineficacia del acto de comunicación que se materializó el 24-III-2010.

B. a. A partir de lo expuesto, se advierte que mediante la nota firmada por el Director Ejecutivo del Distrito I de la Alcaldía Municipal de San Salvador con fecha 23-III-2010 se le informó a la señora [...] cuáles eran los requisitos que debía cumplir para que le fuera otorgada la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en cuestión. Dicha nota –la cual le fue notificada a la peticionaria el 24-III-2010 por medio del señor [...], a quien también comisionó para recibir los actos procesales de comunicación en este amparo– contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible autorizar a la referida señora el ejercicio de la actividad comercial que solicitaba realizar.

En ese sentido, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por la señora [...], pues le comunicó que, con la información contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso que requería para la comercialización de bebidas al-

cohólicas y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud”.

IMPLICA QUE EL PLAZO PARA CONTESTAR DEBE AJUSTARSE A LA COMPLEJIDAD DE LA PETICIÓN Y A LOS TRÁMITES QUE LA MISMA AMERITE

“b. Por otra parte, pese a que la respuesta otorgada en los referidos términos se materializó fuera del plazo prescrito en el artículo 30 inciso 2° de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, debe señalarse que su incumplimiento no constituye per se una vulneración al derecho de petición de la actora, pues tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable –casi dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito–; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento con las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo impide la concurrencia de las limitantes que aquella alegó en relación con el ejercicio de la actividad comercial que pretendía ejercer mediante la solicitud presentada al Concejo Municipal de San Salvador; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 576-2010 de fecha 16/03/2012)*

#### CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

"1. En las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los amparos 668-2006 y 705-2006, se sostuvo que el derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

De ahí que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que resuelvan en forma congruente, oportuna y conforme a las facultades que legalmente se les han conferido las solicitudes que se les planteen, haciéndoles saber a los interesados su contenido; lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo requerido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

2. Las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe uno expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra, de motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Específicamente con relación al plazo en que las autoridades deben resolver las solicitudes que se les presentan, en la sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el amparo 780-2008, se apuntó que si bien se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una resolución dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

3. En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: i) la actitud de la autoridad requerida, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y ii) la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica”.

#### AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA RESPUESTA MOTIVADA A LA SOLICITUD PRESENTADA

“B. Aclarado lo anterior, con la documentación relacionada supra se ha comprobado que mediante el Acuerdo N° 11, de fecha 27-VII-2007, el Concejo Municipal de Ahuachapán declaró de “utilidad y necesidad pública” el inmueble ubicado en el lote seis, polígono F, de la Comunidad Girón –respecto del cual el señor [...] había solicitado la renovación del contrato de arrendamiento que poseía sobre tal bien; así como también que esa decisión le fue comunicada al ahora demandante el 10-VIII-2007 por medio de la señora [...], quien manifestó ser su empleada.

De igual forma, se ha comprobado que el pretensor fue citado en dos ocasiones –con fechas 24-VIII-2007 y 29-VIII-2007– a comparecer a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán a efecto de “tratar asuntos referentes a las mejoras que posee en un inmueble propiedad de esa municipalidad”, pero este no acudió a ambas citas.

C. a. A partir de lo expuesto, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo las peticiones efectuadas por el señor [...], referidas a la renovación del contrato de arrendamiento que poseía sobre un inmueble propiedad del municipio de Ahuachapán, pues le comunicó que dicho bien había sido declarado de “utilidad y necesidad pública”, el cual debía ser recuperado por el Síndico Municipal de esa localidad y, por tal razón, le indicó de forma implícita que no había posibilidad de que el citado contrato fuese renovado por un nuevo plazo.

b. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de actuaciones orientadas a atender el requerimiento del señor [...] por parte del Concejo Municipal de Ahuachapán impide la concurrencia de las limitantes que aquel alegó en relación

con la posibilidad de que se prorrogara el contrato de arrendamiento en cuestión; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 658-2010 de fecha 27/04/2012)*

SATISFECHO POR EL FUNCIONARIO AL RESPONDER LA SOLICITUD PRESENTADA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y EN EL SENTIDO QUE AQUÉL CONSIDERE PROCEDENTE

“3. A. Con la prueba documental relacionada supra, se ha comprobado que la peticionaria efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio denominado Cervecería “El Triunfo”, en virtud de que tal autorización constituía un requisito para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas durante el año 2010 en dicho establecimiento comercial.

De igual forma, se ha acreditado que la solicitud en cuestión fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad a efecto de que dicho funcionario otorgara respuesta a tal requerimiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la ORTSMSS aquel se encuentra facultado para otorgar licencias para la realización de las actividades que se detallan en el art. 18 de dicho cuerpo normativo —entre las cuales se citan las efectuadas por “licorerías” y “expendios de agua ardiente” [sic]—.

Asimismo, se ha comprobado que con fecha 23-III-2010 el referido Director Ejecutivo emitió la nota dirigida a la señora [...], detallándole los requisitos que de acuerdo con el art. 38 de la ORTSMSS debía cumplir para obtener la licencia de funcionamiento para su negocio, así como también que dicha decisión le fue comunicada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...], quien manifestó ser su empleado.

De igual forma, se ha acreditado que la precitada decisión fue notificada por segunda ocasión a la peticionaria —con fecha posterior a la iniciación de este proceso de amparo—, sin que tal situación produjera la invalidez o ineficacia del acto de comunicación que se materializó el 24-III-2010.

B. a. A partir de lo expuesto, se advierte que mediante la nota firmada por el Director Ejecutivo del Distrito I de la referida Alcaldía Municipal con fecha 23-III-2010 se le informó a la señora [...] cuáles eran los requisitos que debía cumplir para otorgarle la licencia para el funcionamiento del negocio en cuestión. Dicha nota —la cual le fue notificada a la peticionaria el 24-III-2010 por medio del señor [...], a quien también comisionó para recibir los actos procesales de comunicación en este amparo— contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible autorizar a la referida señora el funcionamiento del establecimiento de su propiedad.

En ese sentido, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por la señora [...], pues le comunicó que, con la in-

formación contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso que requería para el funcionamiento de su negocio de venta y comercialización de bebidas alcohólicas y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud.

b. Por otra parte, debe señalarse que tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable –aproximadamente dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito–; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento con las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, ya que existe una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 577-2010 de fecha 02/05/2012)*

SE LEGITIMA SU RESPETO CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA RESUELVE PERTINENTEMENTE LAS PETICIONES PLANTEADAS

"B. Pese a ello, con la documentación antes relacionada –la cual fue aportada al proceso por la autoridad demandada– se ha comprobado que el petionario efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio de su propiedad denominado “Cervecería Wendy Beers”. Asimismo, se ha comprobado que el Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad, por medio del escrito de fecha 23-III-2010 –el cual, vale aclarar, fue emitido antes de la interposición del presente amparo–, le informó al señor [...] sobre los requisitos que debía cumplir para la obtención de una licencia de funcionamiento para su negocio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 38 de la ORTSMSS.

Lo anterior es concordante con lo expuesto por la autoridad demandada, quien sostuvo que la solicitud en cuestión fue remitida al Distrito I y, posteriormente, al Distrito VI de esa municipalidad para que se emitiera la resolución que correspondiera. Ello en virtud que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la ORTSMSS, la delegaciones distritales de la municipalidad de San Salvador se encuentran facultadas para otorgar las licencias anuales para el funcionamiento de los establecimientos que pretendan realizar las actividades que se detallan en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo –entre las cuales se citan, por ejemplo, las efectuadas por “bares”, “cervecerías”, “licorerías” y “expedios de agua ardiente”–.

C. a. A partir de lo expuesto, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por el señor [...], referida a la obtención del permiso anual de funcionamiento correspondiente al año 2010 para el esta-

blecimiento comercial de su propiedad denominado “Cervecería Wendy Beers”, pues le comunicó que, con la información contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso de funcionamiento que requería y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud.

Y es que, el escrito firmado por el Director Ejecutivo del Distrito I de la Alcaldía Municipal de San Salvador con fecha 23-III-2010 —el cual el mismo actor reconoce dentro del escrito presentado en este amparo el 21-III-2012 que le fue oportunamente comunicado—, contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible, en principio, autorizar al peticionario la licencia de funcionamiento que solicitaba.

b. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de actuaciones orientadas a atender el requerimiento del señor [...] por parte del Concejo Municipal de San Salvador impide la concurrencia de las limitantes que aquel alegó en relación con la posibilidad de obtener el permiso de funcionamiento en cuestión; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 532-2010 de fecha 09/05/2012)*

#### IMPLICA QUE EL PLAZO PARA CONTESTAR DEBE AJUSTARSE A LA COMPLEJIDAD DE LA PETICIÓN Y A LOS TRÁMITES QUE LA MISMA AMERITE

“b. Por otra parte, debe señalarse que tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable —aproximadamente dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito—; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento de las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, ya que existe una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo, la cual fue comunicada a la persona legitimada para ejercer actos jurídicos válidos en relación con el establecimiento comercial denominado “El Andariego” ante la aludida Alcaldía Municipal; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 533-2010 de fecha 08/06/2012)*

#### CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONSIDERAR EL PLAZO IRRAZONABLE

“A. Además, las autoridades tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente deter-

minado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Así, en la sentencia del amparo 780-2008 de fecha 11-III-2011, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonables.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, debiendo determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad por haber, sin causa de justificación alguna, dejado transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo o haber omitido adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; *y ii) la complejidad del asunto*, tanto fáctica como jurídica.

3. A. Finalmente, en la sentencia amparo 78-2011 de fecha 15-VII-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material sobre dos puntos: *i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.*

B. De lo anterior se colige que, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada ante las autoridades competentes”.

#### INACTIVIDAD DEL ACTOR PARA SUBSANAR OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IMPIDE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

“En relación con lo antes expuesto, se advierte, por una parte, que la peticionaria manifestó que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental que le fue solicitado con relación al proyecto "El Gigante"; ello, no obstante haber subsanado las observaciones que se le hicieron al estudio de impacto ambiental que había presentado previamente. Por otra parte, la autoridad demandada expresó que efectivamente la sociedad demandada subsanó las primeras observaciones que se le hicieron al citado estudio, sin embargo, no subsanó el segundo juego de observaciones que se le hizo el 21-XI-2007, en virtud de lo cual no había pronunciado la resolución correspondiente.

B. En el caso sometido a control de constitucionalidad, se observa que la autoridad demandada mediante nota de fecha 5-XI-2007, suscrita por el Gerente de Producción Limpia del MARN, hizo nuevas observaciones al estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto "El Gigante" que había presentado la sociedad peticionaria. Al respecto, la aludida sociedad alegó que la notifica-

ción de la nota relacionada fue realizada en forma errónea ya que la persona que supuestamente la recibió "nunca ha sido representante, apoderado o empleado de la sociedad Minerales Morazán, S A de C.V."; por tal motivo, manifestaron que no tuvieron conocimiento de ella.

Con respecto a lo expuesto, cabe mencionar que el legislador, para los procesos jurisdiccionales, otorga a la notificación una serie de formalidades para su realización —las cuales son aplicables a los procedimientos administrativos en lo pertinente—. El cumplimiento de las mismas es necesario para entender que el destinatario ha tenido pleno conocimiento del acto en cuestión. No obstante, la validez de las notificaciones debe ser examinada atendiendo a su finalidad, es decir, que aun cuando existiendo inobservancia sobre las formalidades, si el acto logra su fin, éste es válido y no podría existir nulidad.

[...] C. Pues bien, en la documentación presentada por la actora se encuentra la copia del formulario ambiental que presentó ante la autoridad demandada al inicio del procedimiento administrativo para la obtención del permiso ambiental. En dicho formulario la peticionaria señaló una dirección para que se efectuaran las notificaciones y/o citaciones, pero no comisionó, a una persona en específico para recibir las, a excepción del escrito de fecha 1-XI-2006, mediante el cual la sociedad en cuestión solicitó que se entregara al señor Luis Donato Martínez los lineamientos para el proyecto "Licencia de Exploración El Gigante".

Sobre lo anterior, se observa que las resoluciones de fechas 27-X-2006 y 16-VIII-2007 fueron notificadas sin que se hiciera constar los datos del lugar donde fue entregada la nota ni el nexo que unía a la persona que recibió dicha notificación con la sociedad a la que iba dirigida. Asimismo, se advierte que la sociedad, pese a que las notificaciones antes citadas no presentaban las formalidades requeridas para este tipo de actos de comunicación en materia jurisdiccional, se dio por enterada de las decisiones de la autoridad. En efecto, según la prueba vertida en el proceso se verifica que la sociedad peticionaria contestó y subsanó las prevenciones que se le habían realizado; en virtud de ello, se entiende que los referidos actos de comunicación cumplieron con su finalidad, no obstante la ausencia de las formalidades antes referidas.

En ese orden de ideas, se advierte que la nota de fecha 5-XI-2007 fue notificada de la misma manera en que se realizaron los anteriores actos de comunicación; en ese sentido y habiendo quedado comprobado que las primeras notificaciones, aun sin haber cumplido con las formalidades exigidas, sí lograron su objetivo, pues hicieron del conocimiento del administrado las decisiones pronunciadas por la autoridad administrativa, se concluye que no existen razones para entender que esta última notificación no cumplió con su finalidad.

[...] 5. En virtud de lo expuesto, se colige que no existe la omisión de respuesta atribuida al Director General de Ordenamiento, Evaluación y Cumplimiento del MARN, pues se ha comprobado que la falta de resolución en el procedimiento administrativo iniciado para la obtención del permiso ambiental del proyecto "El Gigante", solicitado por la sociedad Minerales Morazán, se debe a la inactividad de la aludida sociedad al no subsanar las segundas observaciones que le hiciera la referida autoridad administrativa".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 601-2010 de fecha 15/06/2012)*

## INEXISTENCIA DE AGRAVIO CUANDO LOS ESCRITOS CARECEN DE PETICIÓN CONCRETA

"B. En el presente caso, el peticionario alegó la vulneración de sus derechos por parte del Ministro de Hacienda por no haber respondido los escritos que le fueron presentados los días 16-IV-2009, 24-VI-2009, 10-VII-2009, 21-XII-2009 y 25-III-2010. Sin embargo, del contenido de estos, específicamente de los que corresponden a las fechas 21-XII-2009 y 25-III-2010, se advierte que el demandante *no realizó petición alguna* a dicha autoridad, por lo que no se configuró la obligación del Ministro de Hacienda de emitir respuesta sobre el contenido de las mismas. En consecuencia, no existe el agravio alegado por el demandante referido a la falta de respuesta de los escritos de fecha 21-XII-2009 y 25-III-2010; por tanto, es *menester sobreseer estos extremos de la pretensión incoada*".

## SE SATISFACE CON LA RESPUESTA MOTIVADA A LA SOLICITUD PRESENTADA

"4. A. Del análisis de la prueba documental relacionada *supra*, se advierte que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en el proceso de casación de ref. 03-05-2006, pronunció la sentencia de fecha 28-VIII-2008, mediante la cual, entre otras cosas, declaró que el Estado de El Salvador le debía al señor [...] la cantidad de 55,000 mil colones más el interés del 12% anual a partir de la fecha de la mora. Dicha sentencia fue declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada el 25-IX-2008.

Además, se observa que —en virtud de la resolución de fecha 12-III-2009— la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ordenó hacerle saber al Estado de El Salvador, por medio del Ministerio de Hacienda, el contenido de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se ha comprobado que mediante los escritos presentados los días 16-VI-2009, 24-VI-2009 y 10-VII-2009 el demandante solicitó al Ministro de Hacienda que, en cumplimiento de la sentencia antes relacionada, autorizara las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

En relación con lo anterior, se ha establecido que las solicitudes antes relacionadas fueron atendidas por la autoridad demandada por medio de la resolución emitida el 16-X-2009, mediante la cual se autorizó a la Dirección Financiera para que hiciera efectivo el pago de la cantidad de 55,000 colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de capital a favor del señor [...]. Dicho pago se efectuaría con los fondos correspondientes al ejercicio fiscal 2010. En la misma resolución, luego de expresar las razones que impedían cumplir con la totalidad de la obligación, se dejó a salvo el derecho del peticionario de promover las acciones que estimara convenientes a efecto de que se determinara la fecha exacta a partir de la cual el Estado estaba obligado a cancelar los intereses moratorios que establecía la sentencia".

## RESPUESTA DEBE PROVEERSE EN UN PLAZO RAZONABLE

"B. Ahora bien, no obstante haberse comprobado la emisión de una respuesta por parte de la autoridad demandada a cada una de las peticiones que

le fueron formuladas por el actor, deberá analizarse si aquella fue emitida dentro de un plazo razonable.

Así, de la documentación agregada al expediente del presente amparo se logra comprobar, por una parte, que la petición que el abogado [...] formuló al Ministro de Hacienda fue presentada mediante el escrito de fecha 16-VI-2009 y fue reiterada posteriormente en virtud de los escritos de fechas 24-VI-2009 y 10-VII-2009; y, por otra parte, que la resolución mediante la cual esa autoridad resolvió dichas solicitudes fue pronunciada el 16-X-2009, de lo cual se colige que *transcurrieron cuatro meses para que el demandante obtuviera respuesta a sus requerimientos*.

B. En ese orden de ideas, debe recordarse que –como se mencionó *supra*– se satisface el derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable.

Pues bien, como se dijo, la autoridad demandada resolvió la solicitud planteada en un lapso de cuatro meses, circunstancia que no supone una dilación indebida en el trámite de la misma, considerando que, para poder cumplir con la obligación del Estado establecida en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 28-VIII-2008, la autoridad demandada debía realizar una serie de gestiones para lograr los ajustes presupuestarios pertinentes.

5. En virtud de lo expuesto, se colige que no existe la omisión de respuesta atribuida al Ministro de Hacienda, pues se ha comprobado que dicha autoridad resolvió oportunamente los puntos solicitados mediante la resolución DJ/136/2009 de fecha 16-X-2009. En consecuencia, *se concluye que no existe la vulneración de los derechos de petición y propiedad alegada por el abogado [ ], razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada y declararse que no ha lugar al amparo requerido*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 321-2010 de fecha 20/07/2012)*

SE VULNERA EL DERECHO CUANDO LA AUTORIDAD DESTINATARIA NO COMUNICA EL CONTENIDO DE LO RESUELTO

"3. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho invocado por la pretensora.

A. Con la prueba anteriormente relacionada, se infiere que la autoridad demandada sí emitió una respuesta –en este caso desfavorable– a la solicitud que realizó la señora [...] el día 22-VI-2010. Sin embargo, conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Cn. y en la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente que la autoridad requerida resuelva la petición, sino que, además, esta debe de comunicar su respuesta al interesado, pues con ello le otorga al requirente la posibilidad de continuar con las acciones legales pertinentes.

En el presente caso, la señora [...] señaló de manera específica una dirección y comisionó a una persona para recibir citaciones y notificaciones; en ese sentido, la autoridad demandada debió procurar realizar dichos actos de comunicación conforme a los datos proporcionados por aquella y no como erróneamente los efectuó.

Por todo lo anterior, y con base en la prueba anteriormente expuesta, se infiere que *efectivamente la autoridad demandada incurrió en una vulneración constitucional, pues no obstante que dio una respuesta a lo solicitado por la señora Ana [...], omitió notificar en legal forma su respuesta, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de que la demandante tuviera conocimiento de lo resuelto por dicha institución. Por tanto, sí ha existido, por parte del Presidente de ANDA, una vulneración del derecho de petición de la señora [...], siendo procedente estimar la queja planteada*”.

**EFECTO RESTITUTORIO:** COMUNICAR EN DEBIDA FORMA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA

“VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

2. A. En el presente caso, la parte actora alegó que el Presidente de ANDA no le había dado respuesta a la petición que formuló en su escrito que presentó el 22-VI-2010. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la nota de fecha 7-VI-2011, procedió a contestar lo que la pretensora le había requerido, sin embargo, nunca se le comunicó lo resuelto a la señora [...], pues la notificación no se realizó en legal forma. En virtud de ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición de la demandante.

B. De esta manera, en el supuesto que nos ocupa, dado que se constató la existencia de una omisión lesiva del derecho de petición, el efecto restitutorio se concretará en *ordenar al Presidente de ANDA notificar en legal forma la respuesta que emitió a lo requerido por la señora [...] en su escrito que presentó en fecha 22-VI-2010, a efecto de que la pretensora conozca el contenido de lo resuelto*”.  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 537-2010 de fecha 05/09/2012*)

**VULNERACIÓN DEL DERECHO ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA**

“3. A. En el presente caso, con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que la peticionaria, mediante el escrito de fecha 28-I-2010, solicitó a la autoridad demandada la certificación del expediente 4-2008, mediante el cual se tramitaba el proceso de destitución incoado en contra del señor [...]; dicha petición fue reiterada mediante los escritos de fechas 12-IV-2010, 26-V-2010, 14-VI-2010, 18-VI-2010, 29-VI-2010, 30-VII-2010, 13-VIII-2010 y 18-VIII-2010.

Sobre la documentación presentada por la autoridad demandada, se advierte que no obstante que dichos pasajes fueron certificados bajo la ref. 04-08, en

realidad pertenecen al proceso clasificado con la ref. 01-08, en el que también actúa la demandante. En relación con lo anterior, si bien se comprueba que mediante la resolución de fecha 28-V-2010 se dio respuesta a una petición realizada por la demandante en ese proceso, debe aclararse que la omisión de la cual se reclama en este amparo está referida a la solicitud hecha el 28-I-2010 en la tramitación del proceso 04-08, de lo cual se colige que la vulneración del derecho de petición no ha cesado.

B. Ahora bien, con el objeto de justificar la demora que ha existido para responder la petición planteada por la actora, los actuales miembros de la Comisión de Servicio Civil señalaron, por un lado, que dicha situación se debía a la desorganización encontrada al momento en que tomaron posesión del cargo; y por otro lado, que la falta de equipo y de un lugar adecuado para desempeñar sus funciones les había impedido cumplir con las obligaciones que les corresponde.

Al respecto, se considera que las argumentaciones expuestas por la autoridad demandada, referidas a los cambios suscitados en la conformación de la aludida comisión, no justifican la dilación existente en la tramitación de la solicitud. Sobre este punto, cabe señalar que si bien es cierto que la petición fue realizada el 28-I-2010 y que los actuales integrantes de la Comisión de Servicio Civil tomaron posesión con posterioridad a esa fecha, tampoco se ha verificado por parte de los actuales miembros ninguna gestión que conllevara a responder lo pedido por la demandante.

Aunado a lo anterior, se ha podido determinar que el asunto que debía tramitarse no versaba sobre el fondo de la pretensión planteada en el proceso respectivo, sino sobre un trámite administrativo que no representaba ninguna complejidad para su resolución. Lo anterior puede deducirse de los actos efectuados por la autoridad demandada al extender la certificación de ciertos pasajes del expediente de ref. 01-08, la cual, a pesar de no corresponder a lo solicitado por la demandante, permite establecer que la dilación en la emisión de la respuesta no es atribuible a las condiciones laborales de la comisión, ya que esta situación no representa un obstáculo insalvable para cumplir con sus funciones.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, *se concluye que, en este caso concreto, la omisión de respuesta a lo solicitado por la demandante es injustificada, por lo que la Comisión de Servicio Civil vulneró el derecho de petición de aquella. En consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada*".

#### **EFECTO RESTITUTORIO: EMITIR UNA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD EN UN PLAZO DETERMINADO**

"VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la Comisión de Servicio Civil, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptuó en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a la parte actora de su derecho de petición, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en ordenar a la Comisión del Servicio Civil que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva la petición planteada por la peticionaria mediante escrito de fecha 28-I-2010, en la tramitación del proceso 04-08, debiendo, además, hacerle saber lo resuelto”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 473-2010 de fecha 07/09/2012)*

CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LA RESPUESTA DEBA SER NECESARIAMENTE FAVORABLE A LO PEDIDO

“B. Así pues, de la fotocopia de la resolución que consta en este proceso, de fecha 1-VIII-2011, pronunciada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, se advierte, en lo medular, que el referido funcionario previno al licenciado [...] que “... solicite la modificación en forma separada al presente expediente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia...”; y ello, en orden a conocer su solicitud.

En definitiva, en el referido auto, se estableció que tal petición no contenía los requisitos legales de procedencia y que por lo tanto, no era posible darle el trámite correspondiente.

2. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de vulneración expuestos por el representante de la parte actora y de la fotocopia del auto de fecha 1-VIII-2011, se colige que el escrito de fecha 8-XII-2010 fue resuelto por la autoridad demandada mediante providencia del 28-I-2011; y ésta fundamentó su resolución en el art. 42 de la Ley Procesal de Familia, pues dicha petición carecía de los requisitos formales legalmente exigidos.

Lo anterior, en definitiva, implica que sí existió respuesta de parte del Juez de Familia de San Miguel sobre la petición de modificación de la sentencia de alimentos planteada por la señora [...] y lo hizo señalándole, al representante de la actora, la falta de requisitos formales establecidos en la normativa aplicable.

B. Así entonces, es preciso señalar que el hecho que el demandante, por medio de su apoderado, considere que no ha existido respuesta de su solicitud, pues debe ser en el “marco de un nuevo proceso”, no significa que efectivamente se genere una vulneración a su “derecho de petición”, ya que, como se relacionó *supra* el ejercicio de este derecho se refiere a la emisión de las resoluciones con el fundamento legal adecuado, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo que, *no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.*

C. A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que el presente caso, sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional, envuelve una mera inconformidad con el contenido de la resolución que dio respuesta a lo solicitado por el apoderado de la señora [...], lo que no representa una vulneración de tipo constitucional. Por tal motivo, el escrito de amparo formulado debe declararse improcedente el presente amparo”. (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 36-2012 de fecha 25/04/2012*)

#### INDETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS CONCRETAS Y OBJETIVAS EN LAS QUE DESCANSA LA AFECTACIÓN

“Ahora bien, es menester recordar que, tal como se indicó en el auto de prevención relacionado, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 78-2011 el día 15-VII-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: *i)* sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.

Con base en lo señalado, se colige que los alegatos sostenidos por el pretensor no logran evidenciar las *causas concretas y objetivas* en las que hace descansar la presunta afectación a sus derechos constitucionales, pues básicamente repite los mismos argumentos expuestos en su demanda sin referirse de manera clara a la forma en que la falta de respuesta a la petición dirigida al Ministro de la Defensa Nacional habría conculcado cada uno de los derechos constitucionales que considera afectados.

Así, se colige que subsiste la irregularidad detectada liminarmente, ya que no basta con expresar *una inconformidad con la forma en que se ha regulado una determinada actividad industrial –para el caso la industria pirotécnica– o con la manera en que las normas infraconstitucionales pertinentes han sido aplicadas por las autoridades correspondientes*, sino que es indispensable que se señalen de manera clara y ordenada los motivos específicos que justifican la supuesta lesión de derechos fundamentales.

En ese sentido, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos”.

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 553-2011 de fecha 10/02/2012*)

#### RELACIONES

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 657-2011 de fecha 10/02/2012*)

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 659-2011 de fecha 03/02/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 661-2011 de fecha 10/02/2012)*

CONCURRE LA AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ADVIERTE FALTA DE TITULARIDAD DEL DERECHO O IMPOSIBILIDAD DE SU RECONOCIMIENTO

"II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se debe realizar una breve referencia al contenido otorgado por la jurisprudencia constitucional al derecho de petición (1) y, además, a la configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental (2).

1. En la sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el amparo 78-2011, se afirmó que el derecho de petición confiere a los ciudadanos un poder de actuación para dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalan las leyes en las materias que son de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– respecto a dos puntos específicos: *i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

2. En atención al citado criterio jurisprudencial, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es imprescindible que el actor detalle o precise cuál es el derecho, el interés legítimo o la situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada a las autoridades competentes.

Ahora bien, no obstante que la pretensión de amparo debe cumplir con los anteriores requerimientos al momento de plantearse la queja por vulneración al derecho de petición, puede suceder que durante la tramitación del proceso se adviertan circunstancias que indican la ausencia de un agravio personal al actor, sea por la no comprobación objetiva de la *titularidad* del derecho subjetivo o interés legítimo que hace valer por medio de la solicitud efectuada o sea por la *imposibilidad* de que se reconozca el derecho, interés legítimo o situación jurídica al interesado, situación que se traduce en un obstáculo para que se conozca y decida el fondo de la pretensión constitucional planteada, debiendo rechazarse la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales".

CUANDO LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE QUIEN REALIZA LA PETICIÓN

"1. A. Desde la interposición de su demanda el actor ha sostenido que el Concejo Municipal de Mejicanos emitió la orden de que no se le recibiese el

escrito de fecha 30-IV-2010, por medio del cual pretendía interponer recurso de revisión en contra del acuerdo en virtud del cual dicha autoridad le denegó la autorización para comercializar bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial de su propiedad.

Así, con el objeto de comprobar sus afirmaciones, presentó en el transcurso de este proceso el escrito de fecha 30-IV-2010, por medio del cual pretendía interponer recurso de revisión en contra del mencionado acuerdo, así como el acta notarial en la cual consta que la recepcionista de la municipalidad de Mejicanos se negó a recibir dicho escrito.

b. Por su parte, el Concejo Municipal de Mejicanos ha alegado que en ningún momento ordenó la no recepción de documentos relacionados con el señor [...], ni existe un acuerdo municipal que contemple tal prohibición. Además, ha afirmado que el actor ya no es el propietario del establecimiento comercial para el cual se requirió la emisión de la licencia de comercialización de bebidas alcohólicas en cuestión, razón por la cual a aquel no se le puede estar causando un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica particular.

Para comprobar esta última afirmación aportó como prueba la copia simple de la compraventa del “Bar y Abarrotería El Congreso 2”, en la cual se hace constar que, con fecha 25-VIII-2010, el peticionario efectuó la venta y tradición de su negocio al señor [...], en virtud de la cual se le transfirió a este último toda la mercadería en existencia y los bienes muebles propios para su funcionamiento, a excepción del inmueble donde dicho establecimiento comercial se ubica.

3. A. En virtud de lo antes expuesto, con la precitada copia del instrumento público de compraventa se ha comprobado que el señor [...] le transfirió el dominio de su negocio de venta de bebidas alcohólicas denominado “Bar y Abarrotería El Congreso 2” al señor [...] y que como consecuencia de esa manifestación de voluntad aquel dejó de ser el propietario de dicho establecimiento.

De ahí que, a pesar de que el actor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de la omisión que le imputa al Concejo Municipal de Mejicanos, del contenido del documento antes relacionado se concluye que dicha omisión ha dejado de surtir efectos dentro de su esfera jurídica, puesto que, al haber transferido a otra persona el dominio del establecimiento en cuestión, el ejercicio de la actividad comercial que intentaba desarrollar dentro del referido municipio ya no puede consolidarse a su favor mediante la interposición del recurso de revisión que afirma se le imposibilitó presentar, por lo que no se acredita la existencia de un interés jurídico que lo habilite para continuar requiriendo la confirmación, modificación o anulación de los efectos de la decisión que pretendía impugnar”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 322-2010 de fecha 11/04/2012)*

## DERECHO DE POSESIÓN

NECESARIA RELACIÓN DE PODER DE HECHO SOBRE EL BIEN PARA TUTELAR VÍA AMPARO

“2. A. Con relación a la *posesión* se ha establecido –v. gr., en las resoluciones de fechas 29-XI-2007 y 1-XI-2007, emitidas en los amparos 512-2007 y 487-

2007, respectivamente— que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio”.

#### VULNERACIÓN ANTE ORDEN DE DESALOJO DEL INMUEBLE POSEÍDO SIN OTORGAR LA POSIBILIDAD DE DEFENSA EN JUICIO

“3. A. En el presente caso, con la documentación antes relacionada se ha comprobado que el señor [...] demandó en juicio civil ordinario reivindicatorio a la señora [...], exigiéndole la restitución del inmueble que esta se encontraba ocupando, el cual se encuentra ubicado en el Caserío El Barrio, Cantón La Granadilla, Municipio de la Palma, departamento de Chalatenango. Asimismo, se ha comprobado que la referida señora fue notificada de la demanda incoada en su contra y que, no obstante ello, no compareció al proceso a ejercer su defensa, razón por la cual fue declarada rebelde por el Juez de Primera Instancia de Tejutla mediante la resolución de fecha 28-V-2007.

De igual forma se ha acreditado que, con la finalidad de determinar que la señora [...] se encontraba ocupando el inmueble en cuestión, la Jueza de Paz de la Palma realizó inspección en dicho bien, cuyo resultado consta en el acta de fecha 27-I-2007, *en la que se estableció que los señores [ ] Y [ ] —en su calidad de colindantes del inmueble en litigio— manifestaron que la señora [ ] nació en ese lugar y que lo ha habitado durante toda su vida junto a su hermano, el señor [ ]*.

En relación con ello, se ha acreditado que el señor [...] compareció al mencionado juicio como tercero opositor y le solicitó al Juez de Primera Instancia de Tejutla que le notificara la citada sentencia y que suspendiera temporalmente las diligencias de desalojo ordenadas como consecuencia de esa resolución. Dichas peticiones fueron atendidas por la autoridad demandada mediante la re-

solución de fecha 19-XI-2009, en la que ordenó la desocupación del inmueble por parte de la señora [...] y, además, le aclaró al señor [...] que dicha orden se encontraba dirigida sólo a la citada señora, pues el juicio había sido promovido únicamente en contra de esta. Pese a ello, también se ha comprobado que, por medio de la resolución de fecha 22-II-2010, *el referido juez ordenó la desocupación del inmueble en cuestión por parte de la señora [ ] o de las personas que se encontraran ocupándolo ilegítimamente.*

*B. A partir de lo antes expuesto, se infiere que la autoridad judicial demandada ha ordenado el desalojo del señor [ ] del inmueble que se encuentra habitando y del cual alega ser poseedor sin que se le haya conferido previamente la oportunidad de defender sus intereses en el juicio reivindicatorio promovido por el señor [ ], pues este únicamente dirigió su demanda en contra de la señora [ ], ello a pesar de que –como se hizo constar en el acta de inspección extendida por la Jueza de Paz de la Palma con fecha 27-I-2007– tanto la referida señora como el señor [ ] ejercen la posesión de dicho bien inmueble de manera conjunta.*

Y es que, no obstante el Juez de Primera Instancia de Tejutla advirtió en la resolución de fecha 19-XI-2009 que la orden de desocupación del inmueble se encontraba dirigida sólo a la señora [...], pues el referido juicio civil ordinario reivindicatorio había sido promovido únicamente en contra de esta, en virtud de la resolución de fecha emitida el 22-II-2010 dicha autoridad ha ordenado el desalojo no sólo de la referida señora sino también “de las personas que se encuentren ocupando el mismo ilegítimamente”, es decir del señor [...], sin que a este se le haya permitido ejercer la defensa de sus derechos en esa sede judicial.

C. Por consiguiente, se concluye que ha existido una vulneración a los derechos de posesión, audiencia y defensa del pretensor, pues con la emisión del acto reclamado la autoridad judicial demandada ha ordenado su desalojo del bien inmueble que actualmente se encuentra ocupando como poseedor, sin concederle previamente la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; *razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar el amparo requerido”.*

**EFECTO RESTITUTORIO:** ORDENA QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Jueza de Paz de La Palma debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo del señor [...] del inmueble en el que habita y del cual alega ser poseedor, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales del referido señor, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos, específicamente en invalidar la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Tejutla el 22-II-2010, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo del señor [ ] del inmueble objeto de litigio en el juicio civil ordinario reivindicatorio clasificado bajo la referencia 136-2006-3”.*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 282-2010 de fecha 26/09/2012)*

## OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE NOTIFICAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EN CASO DE DESALOJO

“B. a. Por otra parte, los peticionarios fundamentaron parte de su pretensión en que el procedimiento establecido en el art. 4 de la LEGPPRI es demasiado breve, ya que habilita al juez a realizar sólo una inspección y luego convocar a una única audiencia en la que deberá pronunciar sentencia, razón por la cual no se garantizan plenamente los derechos consagrados en los art. 11 y 12 de la Constitución. Asimismo, sostuvieron que en su caso concreto la autoridad judicial demanda omitió llevar a cabo la mencionada inspección.

El art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI establece que, dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble invadido para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente. Seguidamente, el inc. 3° de la citada disposición prescribe que, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

b. Al respecto, en la sentencia de inconstitucionalidad citada *supra* se sostuvo que, con el fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, debe entenderse que, previo a la decisión del juez de ordenar la práctica de la inspección respectiva, debe ponerse en conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso, por lo que el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución.

c. Con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que, contrario a lo que afirmaron los pretensores en su demanda, con fecha 12-I-2010 se llevó a cabo en el inmueble objeto de litigio la inspección prescrita en el art. 4 de la LEGPPRI. Sin embargo, la autoridad judicial demandada omitió notificarles a los denunciados en aquel juicio la realización de dicha diligencia, condición que, según lo establecido en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad, potenciaría la intervención de los interesados y garantizaría el principio de contradicción. Por consiguiente, *si bien la disposición cuestionada admite una interpretación conforme con la Constitución, la aplicación que de ella efectuó la Jueza Primero de Paz de Santa Ana en el caso específico de los actores no garantizó de forma efectiva los derechos fundamentales de estos*”.

## RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IMPUGNATIVO PARA GARANTIZAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN REGULAR DE INMUEBLES

“C. a. En otro orden, los demandantes alegaron que la LEGPPRI no establece la posibilidad de impugnar las resoluciones ante una instancia superior

en grado, es decir que el procedimiento establecido en dicha ley no consagra la oportunidad de interponer recurso alguno para someter a conocimiento de otra autoridad la sentencia emitida en ese trámite. En efecto, el art. 6 de la LEGPPRI determina que, después de concluida la audiencia, el juez emitirá la resolución correspondiente, decretando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente.

b. Sobre este punto, en la sentencia de inconstitucionalidad antes relacionada se evidenció que la decisión a la que hace referencia dicho art. tendría como efecto la limitación del ejercicio del derecho fundamental de posesión y teóricamente cabe la hipótesis de que la condena no haya sido impuesta conforme a Derecho. En ese sentido, se advirtió, por una parte, que la LEGPPRI no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal; y, por otra parte, que el supuesto proceso, en el cual los “invasores” podrán ventilar sus derechos una vez que han sido condenados, no se configura como un mecanismo por medio del cual pueda controlarse la actividad judicial y sea factible provocar la reforma, revocación o anulación de la decisión definitiva que se considera incorrecta.

Para solventar tal situación –se sostuvo– resulta pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional al que se ha dado la competencia para conocer de este tipo de pretensiones para garantizar la propiedad o posesión regular de inmuebles y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias el medio de impugnación más adecuado. Así, se afirmó que el estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el C.Pr.C.M., dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento, por lo que es en dicho cuerpo normativo que debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la disposición omisa.

En efecto, el C.Pr.C.M. –específicamente en sus art. 471, 476 inc. 2° y 508– prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos –en los términos de los art. 918 al 951 del Código Civil– se habilita la interposición del recurso de apelación contra la sentencia emitida en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo –la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble–, resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos *el recurso de apelación*, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, *la reforme, revoque o anule*.

c. Por ello, tal como se concluyó en la sentencia de Inc. 40-2009, el art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución, en la medida en que este se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v.gr., los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del C.Pr.C.M.– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto; *con lo cual no existe la vulneración al derecho a recurrir alegada por la parte actora en este amparo y, por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada con relación a dicho derecho*”.

## VULNERACIÓN POR OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE NOTIFICAR LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LOS DEMANDANTES

“Por consiguiente, se colige que la Jueza Primero de Paz de Santa Ana, al haber llevado a cabo la inspección del inmueble que se encuentra en posesión de los peticionarios sin previamente haberles comunicado la realización de esa diligencia, vulneró los derechos de audiencia, defensa y posesión de los demandantes, pues con la emisión del acto reclamado la aludida autoridad judicial ha ordenado su desalojo del bien que actualmente se encuentran ocupando; razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada con relación a dichos derechos y, en consecuencia, declarar ha lugar el amparo requerido”.

**EFFECTO RESTITUTORIO:** ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Jueza Primero de Paz de Santa Ana debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo de los demandantes del inmueble en el que habitan y del cual son poseedores, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales de aquellos, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos.

En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso con referencia 1-1-10 hasta la admisión de la solicitud presentada por el señor [ ], con el objeto de que la aludida autoridad judicial comunique a los actores el día y la hora en la que se realizará la inspección del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, a efecto de posibilitar la intervención de estos en la aludida diligencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 230-2010 de fecha 05/09/2012)

## DESISTIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL DEMANDADO

“Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos 944-2007 y 9452007, ambas de 15-111-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados -artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales-.

II. En el caso que nos ocupa, se aprecia que el abogado [ ] manifiesta que por instrucciones precisas de su mandante y dado que la autoridad demandada finaliza su período el día 30-IV-2012, a su criterio, "... ya no tendría razón de ser

continuar la presente demanda en contra de las nuevas autoridades electas...", motivo por el cual solicita se tenga "... por desistida la acción de amparo incoada contra el Concejo Municipal de la ciudad de Mejicanos...".

En otros términos, de la petición formulada por el abogado de la parte actora, se advierte que este ha exteriorizado de manera expresa que su intención es la de inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada.

En consecuencia, dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que esta no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el procurador del pretensor, por lo que deberá sobreseerse este amparo".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Desistimientos, referencia: 29-2011 de fecha 16/05/2012)*

#### POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

"En el caso en estudio se aprecia que la abogada [...], actuando en calidad de defensora pública laboral y representante de la señora [...], manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Ministro de Gobernación, en virtud de que su representada y la autoridad demandada han llegado a un arreglo extrajudicial, y solicita, en consecuencia, se tenga por desistida dicha demanda.

Así, dado que la parte actora, a través de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 633-2011 de fecha 08/02/2012)*

"1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de

ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor [...] ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, debido a que: "... recientemente la autoridad municipal demandada [le] ha expresado que posiblemente se resuelva de forma favorable el acto reclamado...".

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, procede el rechazo liminar de la pretensión mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 471-2011 de fecha 12/09/2012*)

#### RELACIONES:

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 306-2012 de fecha 25/04/2012*)

## DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

### NORMA PROCEDIMENTAL DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

"3. A. En relación con el procedimiento o proceso previo al que debe ajustarse el Tribunal Disciplinario –hoy, Tribunal Disciplinario Metropolitano– de la PNC para determinar la destitución del señor [...], es preciso establecer el régimen legal aplicable al caso concreto.

Para el caso en estudio, es conveniente señalar que la Ley de Servicio Civil, en su art. 4 letra q), establece que están excluidos de la carrera administrativa:

"Los miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública". Tomando en cuenta que el demandante laboraba como Agente de la PNC, debe entenderse que el actor estaba excluido del régimen prescrito por la citada ley, lo cual no significa que estuviera desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significaba que no estaba regido —en los aspectos procedimentales— por tal cuerpo normativo.

En tal sentido, la *destitución*, vista como sanción que implica la remoción de la persona del cargo que desempeña dentro de la corporación policial y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, se encuentra regulada en otros cuerpos normativos que atañen a la organización y funcionamiento de la institución policial y al régimen laboral aplicable al personal que la compone.

En efecto, el Reglamento Disciplinario de la PNC vigente al momento en que se efectuó la destitución impugnada —publicado en el Diario Oficial No. 106, tomo 327, de fecha 9-VI-1995— establecía en sus arts. 5 y 39 que el Tribunal Disciplinario era la autoridad competente para conocer en primera instancia de las faltas muy graves —entre las que se encontraba cualquier conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional, art. 7 No. 6— cometidas por el personal policial, así como para imponerles las sanciones respectivas, entre las cuales se encontraba la de destitución. Dicho Reglamento establecía, además, a partir de su art. 66, el procedimiento a tramitarse previo a aplicar cualquiera de estas sanciones, el cual debía ajustarse a los principios de sumariedad, celeridad, *información de la acusación al investigado y audiencia*.

Desde esa perspectiva, el art. 81 del cuerpo normativo citado regulaba que, una vez nombrados el instructor y el secretario, debía procederse a notificar al investigado la existencia del procedimiento, los referidos nombramientos y lo relativo a las medidas preventivas. Luego, una vez que el juez instructor había formulado el pliego de cargos correspondiente, debía notificarlo de manera inmediata al acusado para que ejerciera su defensa, habilitando para ello un plazo de ocho días hábiles, lapso en el cual podía presentar sus alegatos y presentar la prueba que estimara conveniente, según lo dispuesto en el art. 86 del reglamento citado.

Asimismo, de conformidad a los arts. 89 al 95, el juez instructor, previo a presentar el informe respectivo al Tribunal Disciplinario, debía notificárselo al interesado para darle oportunidad de oponerse al contenido del mismo. Una vez que éste era recibido por el mencionado Tribunal, dicha autoridad de manera inmediata debía estudiarlo y emitir una resolución, imponiendo una sanción o bien absolviendo al acusado de los cargos. En todo caso, si el interesado no estaba de acuerdo con la decisión tomada podía interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo al art. 104 del reglamento en cuestión".

#### CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

"B. De lo antes expuesto se colige que, según lo establecido en el procedimiento disciplinario, debía darse al agente policial acusado la oportunidad de

conocer y controvertir los hechos que se le atribúan, así como las diligencias, el pliego de cargos, los informes y las pruebas incorporadas al proceso a efecto de que ejerciera su defensa; es decir, que la autoridad, previo a imponer una sanción, debía permitir al interesado exponer sus razonamientos y oponerse a la acusación formulada en su contra. [...]

Así las cosas, con base en las probanzas desglosadas, se ha demostrado en forma concluyente que no son ciertas las afirmaciones esgrimidas por la parte actora, en cuanto a que no se le confirió audiencia ni se le permitió ejercer su defensa en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, con la consecuente vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial, pues, desde el inicio de dicho procedimiento, el señor [...] fue notificado personalmente de las resoluciones y diligencias más importantes del mismo, y, además, no sólo tuvo conocimiento de los hechos que se le atribúan, sino que participó en dichas diligencias a través de los escritos relacionados anteriormente. Por ello, siendo evidente que no existió la indefensión que, en la demanda de este amparo denunció el peticionario, es procedente desestimar la pretensión incoada.

Con respecto a la audiencia que, según el actor, debió realizar el Tribunal Disciplinario para que la sanción tuviera validez constitucional, la normativa aplicable era el Reglamento Disciplinario de la PNC vigente al momento en que se configuró la destitución impugnada, el cual garantizaba suficiente actividad procesal para controvertir la acusación respectiva. Por tanto, dicho tribunal no estaba obligado a obrar de forma distinta en el procedimiento 538-98, y, en todo caso, ya quedó establecido que se le garantizaron todos los derechos al peticionario.

Consecuentemente, se concluye que las autoridades demandadas, con la emisión de las resoluciones de fechas 24-IV-1998 y 28-VII-1998, tampoco vulneraron los derechos fundamentales del señor [...] antes mencionados, pues el procedimiento que se le instruyó –previo a ordenarse su separación del cargo de agente policial– se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Constitución. En efecto, antes de estimarse la concurrencia de la falta muy grave contenida en el art. 7 núm. 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC, se le otorgaron todas las oportunidades reales y efectivas para refutar la acusación y las pruebas producidas en su contra. En virtud de lo expuesto, *es procedente también desestimar la pretensión del actor en este punto*”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 423-2010 de fecha 20/07/2012)*

## **EMPLAZAMIENTO**

### **CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL ANTE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ**

“3. Por lo antes expuesto, se advierte que la actuación de los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al advertir las infracciones procesales alegadas optó por anular la sentencia y el primer emplazamiento, posibilitando que la citada sociedad pudiera ser emplazada nuevamente. En ese sentido, se observa que tal llamamiento se efectuó en un lugar

donde la demandada efectivamente podía ser localizada y por medio de persona facultada para tal efecto.

Así, de los argumentos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta realización defectuosa del nuevo emplazamiento, se observa que su reclamo está más orientado a desacreditar la forma en que tal acto procesal se realizó, que a evidenciar que el acto de comunicación no cumplió con el fin que perseguía, o sea, hacer del conocimiento de su representada que se había iniciado un proceso en su contra, ya que —en puridad— sostiene que la persona con quien se dejó la esquila de notificación no tenía la calidad de representante de la sociedad COUAN, S.A. de C.V., por lo cual, no pudo ejercer debidamente su defensa.

Ahora bien, es necesario apuntar que no se infiere que el emplazamiento de la sociedad demandante se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pues, del relato efectuado, se colige que el notificador—efectivamente— se constituyó en un lugar determinado para realizar el acto de comunicación procesal y que entregó la esquila de notificación a un apoderado de la sociedad COUAN, S.A. de C.V., con lo que se concretó la recepción del documento.

Por ello, no se advierte que de manera injustificada se le haya obstaculizado la posibilidad de defenderse dentro del proceso de instancia, ni se advierte que el acto de comunicación no haya cumplido su finalidad, tendiente a comunicar la resolución en los términos que permitieran a la referida sociedad conocer del proceso y poder así potenciar su comparecencia en el juicio iniciado en su contra.

4. Además, debe acotarse que el Juez Cuarto de lo Mercantil llevó el citado proceso ejecutivo nuevamente hasta sentencia, y que tal pronunciamiento fue atacado por medio de un nuevo recurso de apelación planteado por la sociedad COUAN, S.A. de C.V., por lo cual, se advierte que la mencionada sociedad pudo plantear las presuntas irregularidades ante el tribunal de segunda instancia.

De lo antes expuesto, se concluye que los razonamientos del señor Ramírez Pineda destinados a fundamentar una supuesta indefensión de su representada son insuficientes, pues *su queja se reduce al planteamiento de una simple inconformidad con la manera en que se efectuó tal acto de comunicación en el proceso, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios*".

#### CORRECTA CONCRECIÓN PERMITE EL USO DE LOS RECURSOS PERTINENTES

"5. Por otra parte, del relato esbozado por la parte actora se observa que, dentro del proceso tramitado en su contra pudo efectuar alegaciones y formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de atacar la sentencia que le fue adversa, es decir, pudo defender sus derechos en el proceso.

*Así, pese a que el pretensor manifiesta irregularidades en la realización del emplazamiento de la sociedad que representa, lo cierto es que este expone que en dos oportunidades logró hacer uso de los recursos pertinentes, situaciones que evidencian que la sociedad demandante tuvo la oportunidad de defender su respectiva posición procesal.*

En tal sentido, se aprecia que uno de los actos contra los que dirige su reclamo es precisamente la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es decir, lo anterior presupone la existencia de un pronunciamiento del tribunal superior en grado que permite afirmar que el peticionario tuvo la oportunidad de plantear su inconformidad respecto de la realización de los actos de comunicación en el trámite del proceso de instancia”.

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO PLANTEADO

“6. Además, en cuanto a las actuaciones realizadas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de acuerdo con lo explicitado por el peticionario, se infiere que su reclamo envuelve una manifiesta inconformidad con el sentido en que el mencionado tribunal resolvió el recurso planteado y, concretamente, el sentido en que resolvió el referido medio impugnativo, ya que, a pesar de que reclama en contra de tal decisión, en realidad, no cuestiona su constitucionalidad, sino que, ataca dicha providencia por no haber sido emitida conforme sus expectativas.

En razón de lo expuesto, es evidente que la demanda presentada carece de verdadero fundamento constitucional, ya que ésta tiene a la base una mera inconformidad con las actuaciones realizadas por el Juez Cuarto de lo Mercantil y por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

7. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a los actos impugnados”.  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 412-2011 de fecha 11/04/2012*)

#### POSIBILIDAD DE REALIZARSE POR MEDIO DE ESQUELA QUE EL NOTIFICADOR HA DE ENTREGAR AL CÓNYUGE, HIJO, SOCIOS, DEPENDIENTES O PERSONAL DE SERVICIO DEL INTERESADO

“2. Con relación a los actos de comunicación, la sentencia de amparo del 30-VI-2010, pronunciada en el Amp. 868-2007, estableció que es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, no pueden efectuarse de forma personal y los mismos pueden realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado.

Por otra parte, es necesario apuntar que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado –normativa aplicable al caso en análisis– establecía que: “... [t]oda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada [...] si no estuviere en su casa se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva...”.

Así pues, no obstante el argumento efectuado por el señor [...] consistente en que "... nunca fue emplazado en legal forma...", por haberse dejado la esquila de notificación en poder de su esposa, y en una dirección diferente a la señalada por la parte demandante del Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio promovido en su contra, del relato efectuado por el demandante en la demanda de amparo, se aprecia que el notificador efectivamente entregó el referido documento a la señora [...], quién según el relato fáctico realizado por el peticionario es su esposa. Y ello, ya que al momento de efectuar el acto de comunicación, no se encontró al citado señor, situación a la que estaba facultado de conformidad con el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado.

Por otra parte, se observa que la parte actora, intenta desvirtuar la forma en que se le notificó la declaratoria de rebeldía, ya que –argumenta– "... no [...] cono[cer]..." a la persona a quien entregó el secretario notificador del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, la esquila de notificación. En ese orden de ideas, se advierte que el referido acto de comunicación fue realizado en la misma dirección en la cual previamente había sido emplazado por medio de una de las personas que facultaba el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado.

Aunado a ello, se evidencia de los argumentos esgrimidos por el pretensor, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que realizó la notificación de la declaratoria de rebeldía, ya que presuntamente se entregó la esquila de notificación por medio de la señora [...], a quien presuntamente el peticionario no conoce, aspectos que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios, ya que no corresponde a esta Sala verificar si la referida señora estaba o no facultada para recibir el citado documento judicial, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal".

#### INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECISION JUDICIAL

"3. De igual manera, el señor [...] argumenta que en la Escritura Pública de Compraventa presentada como prueba documental en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio promovido en su contra, los nombres de la persona que constan en el referido documento son diferentes a los de la persona que se demandó. Por otra parte, alega que el citado instrumento contraría el art. 717 del Código Civil, y no debió ser admitido por la autoridad judicial, ya que no se encuentra inscrito en el registro de la propiedad respectivo, y por tanto no hace fe.

Al respecto, se advierte que el art. 717 del Código Civil establece que no se debe admitir en los tribunales o juzgado de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme al Título VI del referido cuerpo legal están sujetos a registro; *siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.*

Así, pues se evidencia que en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de dominio el señor [...] hizo valer los derechos contenidos en el instrumento de compraventa, en contra de uno de los beneficiados con el citado contrato, y no frente a un tercero. Por lo que, se colige que la autoridad judicial demandada se

ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones ordinarias, y conforme a la prueba aportada y la valoración que realizó de estas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal, ponderar las razones utilizadas por las autoridades demandadas para emitir sus sentencias, así como tampoco, le compete determinar si el contrato de compraventa del inmueble, debía o no admitirse como prueba documental, o bien, revisar si coinciden o no los nombres consignados en el referido instrumento con los del demandado en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio. En virtud, que ello implicaría invadir la esfera de competencias de dicho tribunal, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. [...]

5. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en la orden de restituir un bien inmueble a su propietario y su consecuente desalojo, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 499-2012 de fecha 31/08/2012)*

## **EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA**

### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**

“2. A. En relación con el derecho a la estabilidad laboral, en las sentencias de fechas 11-III-2011 y 24-XI-2010, emitidas en los procesos de amparo 10-2009 y 1113-2008, respectivamente, se ha sostenido que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario –entre otras cosas– que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. Al respecto, en las sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los amparos 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se dotó al concepto de “cargo de confianza” de un contenido más concreto y operativo, a partir del cual se puede determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole –dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la

Administración Pública—, si la destitución atribuida a una autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, en términos generales, se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución —gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones— y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un cargo en particular es de confianza —independientemente de su denominación— se debe analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan —más políticas que técnicas—, como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución —nivel superior—; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta”.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

“a. De lo anteriormente expuesto, se ha establecido que el señor [...], al momento de su remoción, laboraba como colaborador jurídico I en la municipalidad de San Salvador, cuyas funciones —entre otras— consistían en realizar trámites ante los tribunales de justicia e instituciones públicas y/o privadas, así como en brindar asesoría legal a diferentes oficinas de esa entidad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, el pretensor tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, pronunciadas en los amparos 1036-2007 y 1074-2008, respectivamente, los servidores públicos pueden clasificarse —con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral— como: i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. En ese orden, del contenido de la documentación que consta en este expediente judicial y de los informes rendidos por la autoridad demandada, se

advierte que las funciones específicas –entre otras– que desempeñaba el pretensor eran las siguientes: i) asesorar al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos y a los agentes de dicho cuerpo; y ii) brindar asesoría en todos los procedimientos que desarrolla la mencionada dirección”.

#### CARGO DE COLABORADOR JURÍDICO DE LA MUNICIPALIDAD NO ES CARGO DE CONFIANZA

“De lo anteriormente detallado, el ejercicio del cargo de colaborador jurídico I en la municipalidad de San Salvador no implicaba la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la referida entidad municipal, sino de dar un apoyo administrativo y jurídico a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizaba funciones de asesoramiento y colaboración de carácter técnico, por lo que, antes de la destitución, al pretensor debió garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le era aplicable.

d. Por consiguiente, dado que el actor no realizaba labores que implicaran la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción de la entidad municipal para la cual prestaba sus servicios, sino que desempeñaba funciones de apoyo jurídico, este gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, pues el contrato de trabajo que lo vinculaba laboralmente con la municipalidad de San Salvador aún se encontraba vigente.

B. En virtud de que el nombramiento del demandante se encontraba determinado bajo el régimen laboral contenido en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, la normativa que le era aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento previo a destituirlo del cargo que desempeñaba dentro de la municipalidad de San Salvador era la Ley de la Garantía de Audiencia, puesto que se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil y, además, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal no se encontraba vigente al momento de su despedido.

Dentro de la Ley de la Garantía de Audiencia se establece un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia a los servidores públicos cuando se pretenda separarlos de sus cargos por la concurrencia de alguna de las causas señaladas para despido o destitución establecidas en la Ley del Servicio Civil, o cualquier otra causa que esté basada en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a la pérdida de confianza, o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, y no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias. [...]

No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes se ha comprobado que el pretensor, en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñaba al ejercer el cargo de colaborador jurídico I, no podía ser catalogado como un funcionario de confianza y, por lo tanto, al encontrarse aún vigente el contrato laboral que lo vinculaba con la municipalidad de San Salvador era titular del derecho a la estabilidad laboral. Consecuentemente, le era aplicable lo prescrito en la Ley de la Garantía

de Audiencia, la cual establece que ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin causa legal, sin haber sido oído y vencido con arreglo a la ley, por lo que, cuando no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia, se observará el procedimiento establecido en dicha normativa.

En ese sentido, el Alcalde Municipal de San Salvador debió sustanciar el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de remover al peticionario del cargo que desempeñaba.

D. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que al señor [...] no se le tramitó antes de ser despedido de su cargo el procedimiento prescrito por la Ley de la Garantía de Audiencia, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.

**EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES**

“2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11° de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del demandante se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, aquel tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 40-2010 de fecha 27/04/2012)*

**RELACIONES:**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 116-2010 de fecha 28/05/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 114-2010 de fecha 12/10/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 402-2010 de fecha 07/11/2012)*

**EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO****AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO**

"1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el art. 14 de la L. Pr. Cn. establece la obligación para el actor de autoatribuirse la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

En principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que, a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho invocado, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, en un proceso de amparo no puede analizarse si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que en tal caso no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se invoca, impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por la parte demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia".

**EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO**

"2. Aclaradas las anteriores nociones, resulta preciso examinar el criterio jurisprudencial sentado relativo a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría.

En tomo a lo antes apuntado, la jurisprudencia de esta Sala -v. gr. las resoluciones emitidas los días 8-IV-2002, 2-XII-2009 y 1-XII-2010, en los Amp.

327-2002, 190-2009 y 489-2010, respectivamente- ha establecido que, si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la Administración Pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la Administración por medio de un contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios. Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la Administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel”.

#### DERECHO CONDICIONADO A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

“Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio mediante un contrato estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir, tal estabilidad está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este —es decir, extinguido su marco jurídico—, aquellos dejan de ser titulares del mismo, pues *no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza cuando ha finalizado el contrato.*

Al respecto, se observa que la línea argumentativa trazada por el abogado [...] y la documentación aportada junto a la demanda han evidenciado claramente que, en el presente caso, *el marco jurídico de la relación laboral entre la señora [...] y la Presidencia de la República se encontraba determinado por un contrato de servicios personales cuya vigencia, finalizó el día 31-XII-2011.*

Así, del referente jurisprudencial señalado en el Considerando que antecede se advierte, de manera palpable y manifiesta, que el derecho a la estabilidad laboral —como manifestación del derecho al trabajo— supuestamente vulnerado con inobservancia de los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, así como el principio de legalidad, no se encuentra, para el caso específico, actualmente incorporado en la esfera jurídica de la demandante, puesto que, tal como se observa de sus alegatos y de la documentación agregada, la separación de su cargo y la negativa a renovar el relacionado contrato tuvo efectos a partir de enero del año 2012.

En razón de lo anterior, determinada la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral, se colige que no existe exigencia constitucional para la

tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación de su cargo, de modo que no es atendible la transgresión a los derechos constitucionales que alega el peticionario y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 41-2012 de fecha 08/02/2012)*

**RELACIONES:**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 155-2012 de fecha 06/03/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 157-2012 de fecha 06/03/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 159-2012 de fecha 06/03/2012)*

SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL NO VINCULAN A LA SALA CONSTITUCIONAL AUNQUE AQUELLAS SEAN MAS PROTECTORAS DEL DERECHO TUTELADO

“Ahora bien, el peticionario expuso en su demanda que, si bien no gozaba de la protección de la Ley del Servicio Civil, sí tiene la protección constitucional, tal y como se sostuvo en las sentencias pronunciadas en las casaciones 74-C-2004, de 2-II-2005, 128-C-2005, de 12-XII-2007 y 208-C-2006, de 21-XII-2007, "sentencias en las cuales ésta (sic) Honorable Sala ha mantenido un criterio uniforme resolviendo asuntos similares al planteado en la presente demanda, amparando a los peticionarios en sus pretensiones”.

Al respecto, debe aclararse que las mencionadas resoluciones no han sido emitidas por este Tribunal, sino que fueron pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sendos recursos de casación. Dichas sentencias -que desde cierta perspectiva se pueden considerar más protectoras para el derecho que invoca el actor en este amparo, respecto de la tutela que otorga la jurisprudencia constitucional- no vinculan a esta Sala en tanto que *nuestra función es la de interpretar la Constitución cuando es instada por vía de acción, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en la cual se incardina la Sala de lo Civil, la interpretación constitucional es complementaria a su función principal, cual es la de interpretar y aplicar la ley secundaria.*

Ya en la sentencia de 14-IV-2011, pronunciada en el Amp. 288-2008, se acotó que en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, este tribunal es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, pues posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos así como anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, inclusive las de la Corte Suprema de Justicia o las otras Salas, cuando sean demandadas en los procesos constitucionales”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 676-2011 de fecha 14/09/2012)*

CARRERA ADMINISTRATIVA GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y PROMOCIÓN DEL ELEMENTO HUMANO CAPACITADO Y CON EXPERIENCIA QUE DESEMPEÑA DE MANERA EFICIENTE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

"2. A. Con relación al *derecho a la carrera fiscal*, el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa. Asimismo, el inc. 2° de dicha disposición prescribe: "La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo".

Ahora bien, la carrera administrativa no es la única que se ha establecido en la Ley Suprema, ya que el constituyente elevó a rango constitucional otras carreras, tales como: la judicial y la militar, establecidas en los arts. 186 inc. 1° y 214 inc. 1° de la Cn., respectivamente. Otras carreras, en cambio, han sido establecidas por leyes secundarias, por ejemplo: la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Y es que existen supuestos en los que, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos, se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones. Sin embargo, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que estable el mencionado art. 219 de la Cn.

Ahora bien, la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas, ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial –los municipios– o por criterio funcional –las instituciones oficiales autónomas–*.

VULNERABILIDAD AL EFECTUARSE UNA INTERRUPCIÓN SIN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL O CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO

"B. Respecto a la carrera fiscal, el art. 193 ord. 8° de la Cn. contempla dentro de las atribuciones del Fiscal General las de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los agentes fiscales, funcionarios y empleados de su dependencia. Con base en tales atribuciones, los arts. 1 y 46 de la LOFGR establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la

FGR y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.

La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de prueba, previo informe favorable del jefe inmediato.

Entonces, la normativa fiscal regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con los empleados que ejercen la carrera en cuestión, estableciendo sus derechos y obligaciones desde el ingreso a la institución hasta la terminación de la carrera. Precisamente, producto del ejercicio de la carrera fiscal, las promociones, ascensos y prestaciones son algunos de los derechos que se confieren a los empleados de la FGR, previa observancia de los requisitos y el desempeño eficaz de cada persona comprendida en ese régimen.

C. En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

D. Por consiguiente, para que se acredite la vulneración al derecho a la carrera fiscal, debe haberse efectuado una interrupción de esta sin la tramitación del procedimiento establecido en la normativa legal aplicable o, en su defecto, en la Constitución”.

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

“2. Corresponde a continuación verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición del pretensor.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el señor [...], por medio del escrito que presentó el 5-I-2010, le requirió al Fiscal General que reconsiderara la no renovación de su contrato o le expresara por escrito las razones por las cuales había decidido separarlo de su cargo. En ese escrito se consigna el sello de recibido de dicha institución, según se aprecia en el margen inferior derecho de la copia incorporada a este expediente. Además, cabe mencionar que el Fiscal General –en sus distintas intervenciones– no negó la existencia de dicha solicitud y tampoco afirmó que la haya atendido emitiendo la resolución correspondiente.

B. En consecuencia, se infiere que la autoridad demandada ha omitido resolver la petición que el señor [...] le formuló mediante el escrito de fecha 4-I-2010, el cual fue presentado el 5-I-2010, por lo que ha existido por parte del Fiscal General una vulneración al derecho de petición del referido señor, con lo cual se

vuelve procedente conceder el amparo solicitado, respecto a este punto específico de su pretensión”.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

“A. a. Se ha establecido que el señor [...], al momento de su remoción, laboraba como director de operaciones y modernización en la FGR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, emitidas en los amparos 1036-2007 y 1074-2008, respectivamente, los servidores públicos pueden clasificarse –*con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*– en: *i)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *ii)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; *iii)* *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y *iv)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. De la certificación de los pasajes pertinentes del manual de descripción del puesto de director de operaciones y modernización de la FGR que ha sido agregada a este proceso, quien desempeña el referido cargo debe realizar –entre otras– las siguientes funciones específicas: *i)* asesorar al Fiscal General y a todo el personal ejecutivo en materia organizacional; *ii)* negociar las metas de la dirección y de toda la institución; *iii)* elaborar el portafolio de proyectos institucionales; *iv)* coordinar la cooperación externa; y *v)* manejar la información automatizada.

Asimismo, el art. 23 inc. 1° del Reglamento Especial de la FGR establece que la Dirección de Operaciones y Modernización, como dependencia administrativa, “... es la responsable de la planificación, organización y coordinación de las operaciones en materia de modernización institucional, y es responsable además de la tecnología de la información, la gestión de obtención de recursos financieros y cooperación internacional, el diseño e implementación de la planificación operativa y estratégica, y la generación y administración de la información estadística”.

#### CARGO DE AUDITOR DE SISTEMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES CARGO DE CONFIANZA

“d. De lo anteriormente detallado, se concluye que el ejercicio del cargo de director de operaciones y modernización desempeñado por el demandante no implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, pues las funciones que aquel realizaba eran principalmente de naturaleza técnica. Por otro lado, tampoco existía entre el actor y el titular un vínculo directo basado exclusivamente en la confianza personal, ya que las

actividades del primero consistían básicamente en dar un apoyo técnico y administrativo a su superior jerárquico. Por ello, previo a su destitución, a quien desempeñe dicho cargo debe garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable. Por consiguiente, *el señor [...] gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución*”.

#### VIGENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“B. Una vez determinado que el cargo que desempeñaba el actor no pertenece a la categoría de empleados de confianza y que, por ende, no estaba excluido del ámbito del derecho a la estabilidad laboral, corresponde examinar si aquel, al momento de efectuarse su despido, era titular del referido derecho en función del plazo establecido en el contrato de trabajo que lo vinculaba con la FGR.

Sobre este punto, la autoridad demandada sostuvo que, si bien la LOFGR otorga estabilidad a los empleados pertenecientes a la carrera fiscal, esta debe respetarse únicamente durante la vigencia del contrato, ya que el vínculo laboral es precisamente el contrato firmado de común acuerdo entre las partes y este se suscribe para periodos de un año. En el caso del pretensor, adujo que la vigencia de dicho convenio era del 1-I-2009 al 31-XII-2009.

a. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –*v.gr.*, las resoluciones de improcedencia del 23-XII-2011, emitidas en los amparos 778-2011 y 765-2011, entre otras– que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del empleado que presta sus servicios al Estado mediante un contrato está condicionada por la fecha de vencimiento de este, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado por esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza”.

#### SUPUESTOS VÁLIDOS PARA LA MODIFICACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“b. De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley –arts. 1 y 3 de la Cn.–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado–

con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Como se sostuvo en la precitada sentencia, se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él –entre otros– los siguientes supuestos: *i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.*

*c. Al respecto, desde la sentencia de fecha 29-VII-2011, emitida en el amparo 426-2009 –en la cual se desarrollaron los conceptos establecidos en la sentencia de fecha 17-II-2010, pronunciada en el amparo 36-2006–, este Tribunal comenzó a sostener que, cuando se requiera la tutela del derecho a la estabilidad laboral, se debe efectuar, en cada caso concreto, un análisis sobre las funciones específicas del puesto de trabajo que el demandante desempeñaba, a efecto de determinar, con mayor precisión y frente a supuestos de diversa índole –dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la Administración Pública–, si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.*

Así, con base en las consideraciones que anteceden, corresponde examinar *si para el precedente jurisprudencial referido a la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato se realizó una adecuada y completa interpretación de las disposiciones que le eran aplicables y, además, si resulta acorde con la línea jurisprudencial que esta Sala ha desarrollado a partir de la referida sentencia de amparo 426-2009”.*

#### FRAUDE DE LEY AL UTILIZAR LA MODALIDAD DE CONTRATOS A PLAZO PARA CONTRATAR PERSONAL CON ATRIBUCIONES PERMANENTES E INHERENTES A SU QUEHACER ORDINARIO

*“(i). De manera inicial, debe aludirse a la base legal que permite a las instituciones públicas realizar este tipo de contrataciones, esto es, el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –en adelante, “DGP”–, el cual forma parte de una normativa creada para dar flexibilidad, dentro de un marco de fiscalización apropiada, a las operaciones originadas por el proceso de ejecución del Presupuesto. Y es que, de conformidad con lo establecido en el considerando II de las DGP, estas son normas aplicables a materias relacionadas con operaciones de tesorería, presupuesto, contabilidad, personal, compras y suministros, entre otras.*

*(ii). De la lectura del art. 83 de las DGP se infiere que la modalidad de contratos a plazo fue diseñada para la contratación de servicios profesionales o técnicos de naturaleza eventual, ya que, entre los requisitos de validez que el mismo artículo establece para dichas contrataciones, está el referido al carácter extraordinario y ocasional de las labores a desarrollar dentro de la institución.*

En consecuencia, los referidos contratos fueron originalmente concebidos como figuras *emergentes y subsidiarias, que se utilizarían cuando fuese nece-*

*sario disponer de personal que no desarrollara labores ordinarias en las diversas instituciones estatales, esto es, actividades que no se consideraran habituales, propias y continuas dentro de una entidad estatal, por ser ajenas al giro de sus funciones regulares.*

(iii). Así, al examinar el citado precedente —el de la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato—, se advierte que este surgió de la interpretación de una disposición cuya finalidad ha sido tergiversada en la práctica, *pues, a pesar de que esta figura fue diseñada para crear relaciones laborales entre las instituciones públicas y los trabajadores que prestan servicios eventuales, dichas entidades la utilizan para la contratación de personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario.*

Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia —v.gr., las sentencias de fecha 5-IX-2005, pronunciadas en las casaciones 19-Ap-2005 Ca. y 23-Ap-2005 Ca.— ha determinado que, cuando en los contratos laborales a plazo celebrados formalmente con base en el art. 83 de las DGP se acuerda la prestación de servicios de carácter permanente y no eventual, se realiza un verdadero *fraude de ley*, motivo por el cual corresponde aplicar directamente la Constitución y entender que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado.

(iv). A pesar de ello, el precedente de la jurisprudencia constitucional analizado condiciona, *de manera general*, la titularidad del derecho a la estabilidad laboral a la existencia de un plazo vigente para el contrato laboral, cuando en realidad *la exclusión de dicha estabilidad únicamente se justificaría si se tratara de un contrato a plazo que se celebrara para la realización de labores que no correspondan al quehacer cotidiano de la institución, es decir, cuando se contratara a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate.*

Al respecto, *la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo, es un derecho fundamental que la Constitución establece para los empleados públicos en el art. 219 inc. 2° de la Cn. y, en virtud de ello, su titularidad no puede verse condicionada por cláusulas contractuales estipuladas por las partes, con base en una ley diseñada solo para flexibilizar las operaciones relativas al presupuesto y que, además, permite las contrataciones a plazo exclusivamente cuando los servicios contratados sean eventuales y cuando no exista dentro de la Ley de Salarios una plaza vacante con iguales funciones a aquella respecto a la cual se pretende contratar.*

Y es que, incluso en el ámbito privado, el art. 25 del Código de Trabajo establece que, cuando los contratos relativos a labores permanentes estipulen plazo para su terminación, aquellos deben considerarse celebrados por tiempo indefinido”.

#### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE ESTABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO INFRINGE LA NATURALEZA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“(v). Sobre el particular, el art. 218 de la Cn. y la jurisprudencia de este Tribunal establecen que los funcionarios y empleados públicos están al servicio

del Estado y, por tanto, responden al interés general. Con el objeto de garantizar que, en su normal ejercicio, la burocracia estatal opere de esa manera, el constituyente optó por establecer dentro del art. 219 inc. 1° de la Cn. un régimen de *carrera administrativa* para llevar a cabo la función pública, de una manera técnica, a través del elemento humano que sirve para ello.

El desarrollo de dicha carrera ha sido encomendado al legislador, quien debe establecer –dentro de los parámetros que la Constitución le determina– *las condiciones de ingreso* que deben cumplir quienes aspiren a ser miembros de esa carrera, *las promociones y los ascensos* –con base en mérito y aptitud– a los que pueden optar los empleados públicos cuando se han incorporado a aquella, así como *los traslados, las suspensiones y las cesantías* que pueden aplicárseles.

Consustancial al sistema de carrera prescrito en la Constitución es la noción de *estabilidad* –art. 219 inc. 2° de la Cn.–, esto es, de una cierta garantía de inamovilidad en el empleo, pues una de las características principales de ese tipo de sistema es que el funcionario público tenga la posibilidad de ir ocupando, de manera progresiva, diversos cargos durante toda su vida laboral, situación que se logra al establecer condiciones referidas a méritos y/o antigüedad para acceder a promociones y ascensos, así como al proteger el *derecho a la estabilidad laboral* de los empleados públicos, lo cual, a su vez, asegura que el funcionamiento de la Administración Pública sea continuo y no sufra menoscabos en su efectividad.

En consecuencia, *el precedente constitucional examinado infringe la naturaleza de la carrera administrativa, al no garantizar la continuidad del elemento humano que ha sido capacitado y que cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar de manera eficiente las funciones públicas y, además, permite una limitación ilegítima de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral e igualdad, ya que pone en una situación inestable a los servidores o empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, la cual resulta desventajosa respecto de quienes desarrollan las mismas funciones que aquellos, pero bajo un nombramiento regido por la Ley de Salarios.*

(vi). En atención a las consideraciones esbozadas, el criterio jurisprudencial vigente relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato debe ser modificado”.

#### FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO NO IMPLICA EXCLUIR LIMINARMENTE LA ESTABILIDAD LABORAL

“Por consiguiente, *si bien por seguridad jurídica los efectos producidos por las decisiones que anteriormente fueron emitidas –en autos o sentencias– con base a dicho criterio deben mantenerse en los términos en que se pronunciaron, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta la fecha en relación con el derecho a la estabilidad laboral – art. 219 inc. 1° de la Cn.– de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato y, como consecuencia de tal reinterpretación, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico deberán atender los parámetros desarrollados en esta sentencia.*

De esta manera, se deberá entender que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria, pues –como se acotó *supra*– podría haberse utilizado la figura del contrato a plazos para encubrir una contratación de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública.

En consecuencia, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral*".

#### ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“(vii). Con fundamento en lo anterior, para determinar que una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 1° de la Cn. se debe analizar, *independientemente de que aquella preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las DGP*, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *i) que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; *iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza*, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, es decir, que no se trate de un cargo de alto nivel, que no se posea un amplio margen de libertad para la toma de decisiones y que no exista una vinculación directa, del trabajador con el titular de la institución”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

“d. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, *se ha comprobado que el señor [...] era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se adoptó la decisión de destituirlo, pues, en virtud de la naturaleza de las funciones específicas que realizaba, el cargo de director de operaciones y modernización de la FGR no era de confianza y, si bien aquel se encontraba vinculado laboralmente con esa institución mediante un contrato sujeto a un plazo determinado, realizaba actividades relacionadas con el funcionamiento habitual y ordinario de dicha entidad –tal como se colige de lo prescrito en el art. 23 del Reglamento Especial de la FGR–, las cuales fueron desempe-*

*ñadas de manera continua por el referido señor desde el 1-IX-2006 hasta el 31-XII-2009, fecha en la que caducó el plazo estipulado en el contrato en cuestión.*

Además de lo expuesto, al peticionario le era aplicable lo prescrito en el art. 7 del Reglamento de la Carrera Fiscal, el cual establece que los funcionarios o empleados de carrera gozarán del derecho a la estabilidad, sin excluir a aquellos cuyo vínculo laboral con la institución se encuentre determinado por un contrato. Dicha disposición prescribe que: “Los miembros de la Fiscalía General, que hayan sido incorporados a la Carrera, gozan de estabilidad en sus cargos, por lo que no podrán ser removidos, trasladados, suspendidos, ni desmejorados en su posición, en el escalafón fiscal y demás prestaciones, si no en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la Ley Orgánica, el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el desarrollo del debido proceso y garantizando el derecho de audiencia y defensa”.

En ese sentido, el Fiscal General debió sustanciar el procedimiento establecido en el art. 62 y siguientes de la LOFGR y en los arts. 53 y siguientes del Reglamento de la Carrera Fiscal antes de tomar la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios del peticionario para el cargo que desempeñaba. Además, en dicho procedimiento, se debieron tomar en cuenta las causales de destitución preceptuadas en el art. 60 de dicha ley.

C. Por consiguiente, en virtud de que, con la documentación incorporada a este proceso *se comprobó que al señor [...] no se le tramitó, previo a ser destituido de su cargo, el procedimiento prescrito por la LOFGR y el Reglamento de la Carrera Fiscal, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo, también, en esta parte de su pretensión”.*

**EFEECTO RESTITUTORIO:** RESTITUCIÓN DEL DEMANDANTE EN SU CARGO O EMPLEO O EN OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y CLASE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

“2. A. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Fiscal General no atendió la solicitud que le formuló el demandante mediante el escrito presentado el 5-I-2010.

Ahora bien, aunque existe una vulneración constitucional consumada respecto al derecho de petición del actor, no es necesario ordenar en la sentencia un efecto material, pues el otro punto de la pretensión del presente amparo es precisamente la decisión del Fiscal General de no renovar el contrato de prestación de servicios del ahora peticionario y dicho aspecto de la pretensión planteada ha sido estimado.

Por ello, con relación a tal derecho, procede únicamente declarar en esta sentencia la vulneración constitucional alegada por el señor [...], quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida omisión de respuesta.

B. a. Por otra parte, si bien en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos del acto atribuido al Fiscal General, pues se considero

que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de dicha medida, al haberse consumado la separación del cargo laboral que desempeñaba el demandante, debe tomarse en cuenta que el derecho material cuya vulneración ha sido constatada en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público que se encuentra incorporado a la carrera fiscal —como concreción de la carrera administrativa—, en virtud de la cual se garantiza la continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano a servicio de la FGR.

En ese sentido, dado que dentro del régimen jurídico que regula la carrera fiscal no existe una disposición de la que pueda colegirse la manera en la cual se debe garantizar el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado y, con ello, el que este continúe en el ejercicio de la carrera fiscal, resulta procedente aplicar, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil al presente caso.

b. Así, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada haya atendido los procedimientos y las causales legalmente previstas para ello, *el efecto restitutorio de la presente sentencia de amparo consistirá en ordenar la restitución del demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase, así como que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, pues al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.*

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo su pago, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 1-2011 de fecha 19/12/2012)*

#### **RELACIONES**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 2-2011 de fecha 19/12/2012)*

### **EQUIDAD TRIBUTARIA**

#### **PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA**

“C. Según el *principio de capacidad económica*, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el aludido principio actúa como presupuesto y límite de la tributación.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, res-

pecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos”.

#### CONEXIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

“2. A. En el presente caso, es preciso acotar que –tal como se mencionó en el Considerando V.1 de esta sentencia– el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los *principios formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– como los *principios materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* –en sentido amplio– de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución”.

#### ES NECESARIO COMPROBAR LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ACTO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL ACTOR

“C. a. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues la Tarifa General de Arbitrios Municipales emitida por la Asamblea Legislativa establece un impuesto para el cual se ha considerado como “hecho imponible” el activo de la empresa, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago, conculcando de esa manera su derecho de propiedad.

No obstante, es imprescindible recordar que el análisis del presente *amparo contra ley* no puede limitarse a la mera confrontación entre la disposición impugnada y los preceptos constitucionales que contienen el derecho que la sociedad actora alega transgredido y los principios que arguye inobservados, sino que, además, un proceso de esta índole *exige comprobar* la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales invocados.

Lo anterior implica que la sociedad peticionaria tenía la obligación de probar o acreditar el *hecho constitutivo* alegado –es decir, aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual, en el presente caso, consiste en la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto municipal que –según lo afirma la misma sociedad pretensora– tiene por “hecho imponible” una situación que no refleja su capacidad económica y afecta, de manera, significativa su patrimonio.

En ese sentido, se advierte que la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida

dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho de propiedad por dedicarse a actividades comerciales en la referida localidad y, por tanto, es calificada como sujeto pasivo del referido tributo por parte de la municipalidad de Colón.

Ello a pesar de que, por regla general, *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.*

b. *La carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes–; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

c. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso, es decir, su pretensión deberá ser desestimada.

4. A partir de lo antes anotado, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante afirma le ha sido transgredido, razón por la cual no se puede tener por establecida la existencia de una vulneración irreparable y directa de aquel, *por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado*”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 510-2010 de fecha 11/01/2012)*

## PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

“1. A. Con relación al “derecho” a la *tributación en forma equitativa*, es pertinente hacer referencia a la sentencias de amparo 464-2010 y 466-2010, ambas de fecha 23-XI-2011, dentro de las cuales se expuso que la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental y que, por el contrario, constituye *un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los principios formales y materiales que la concretan, por lo que esta, por sí misma, carece de la idoneidad adecuada para ser parámetro de confrontación con un acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona en un proceso de amparo.*

En ese sentido, en los citados precedentes jurisprudenciales se puntualizó que la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los principios de: *i) capacidad económica; ii) igualdad; iii) progresividad; y iv) no confiscación.* En los siguientes apartados estudiaremos el primero de ellos”.

## APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“A. Según se estableció anteriormente, el principio de *capacidad económica* es uno de los cuatro principios que dan contenido concreto a la equidad tributaria proclamada en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. De esta forma, en virtud de dicho principio el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que también condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

B. Ahora bien, debe aclararse que el principio de capacidad económica actúa de una manera distinta en los impuestos que en las tasas, pues en el caso de los primeros el hecho imponible lo constituye una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado; y, por el contrario, el hecho imponible de las tasas es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad por parte del Estado.

Partiendo de lo anterior, se establece la regla general de que *sólo en el caso de los impuestos la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible*. En consecuencia, la capacidad económica no se demanda de cada tipo de tributo, ya que estos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

C. Asimismo, dado que las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables –aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista– son limitados, la capacidad económica generalmente se mide –tal como se sostuvo *supra*– por medio de cuatro indicadores generales: *i)* el patrimonio; *ii)* la renta; *iii)* el consumo; o *iv)* el tráfico de bienes.

D. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha sostenido –*v. gr.* en las sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, pronunciadas en los amparos 455-2007 y 1005-2008– que, en cumplimiento del principio de capacidad económica, el legislador *sólo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad económica*. En otras palabras, corresponde al legislador configurar *el hecho generador y la base imponible* tomando en cuenta situaciones, aspectos, parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria”.

## DEFINICIÓN DE ACTIVO

“En ese sentido, en relación con el *activo* de una empresa –*como base imponible del tributo*–, debe tenerse en cuenta que dicho concepto debe ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último

ámbito en el que dicho concepto adquiere una definición mucho más amplia, de la cual se deriva que este comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales tiene la facultad de disponer libremente –v. gr. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías–.

Además, dentro de dicha definición quedan comprendidos los bienes y las cosas que se tienen en propiedad total o parcial y aquellos que se tienen en posesión, tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes respecto a los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

Entonces, a simple vista podría deducirse que el *activo* es un supuesto normalmente indicativo de capacidad económica, puesto que, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. Sin embargo, sobre este punto debe necesariamente aclararse que el *activo* incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno, los cuales constituyen el *pasivo*. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen”.

#### VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

“Por ello, se considera que *tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo– no es congruente con el principio de capacidad económica que debe aplicarse en materia de impuestos. [...]*

De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que el precepto legal en cuestión contempla un impuesto municipal, para cuya determinación se emplea como base imponible el activo de una empresa, el cual –como se estableció *supra*– incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también los que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno.

En ese sentido, se colige que el activo de la empresa no refleja con exactitud la capacidad económica del obligado por el tributo –en este caso, la capacidad de la sociedad actora–, por lo que puede superar de manera manifiesta sus recursos actuales, con cargo a los cuales puede efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Por consiguiente, se considera que *la carga tributaria impuesta por el legislador no ha tomado en cuenta la capacidad económica de la sociedad actora, pues al establecer como base imponible el activo de la empresa se omite tomar en consideración su pasivo, por lo que el gravamen no recae en el capital real con el que aquella cuenta.*

Por tanto, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la sociedad [...], como consecuencia de una inobservancia del*

*principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión”.*

**EFECTO RESTITUTORIO: POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA**

“VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el presente caso, se advierte que al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate, debía abstenerse de exigir a la sociedad [...] el pago del tributo regulado en la disposición impugnada y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, del cual no se generarían intereses o multas por su falta de pago; ello, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas *in limine* y que motivaron la adopción de dicha medida cautelar.

Por ello, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá, en principio, en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

B. Así, en virtud de que el acto lesivo consistió en la emisión de una ley autoaplicativa que contenía una disposición inconstitucional, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del artículo 3 número 27 de la Tarifa General de Arbitrios en relación con la sociedad [...]*, por lo que el Municipio de Juayúa, del departamento de Sonsonate, *deberá abstenerse* de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

No obstante, en virtud de que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es menester aclarar que la presente decisión no implicará la obligación de devolver cualquier

cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 546-2010 de fecha 13/01/2012)*

**RELACIONES:**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 548-2010 de fecha 13/01/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 547-2010 de fecha 25/01/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 463-2010 de fecha 01/02/2012)*

**OBLIGACIÓN DE APORTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR SUS AFIRMACIONES**

“2. Expuesto lo anterior, se debe valorar la gestión probatoria realizada por las partes.

A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria *en abstracto*, sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando debido a la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.*

a. En términos generales, la *valoración de la prueba* alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. Dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria ha de estar precedida, por un lado de una *valoración independiente o individualizada* de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometida a controversia; y, por otro lado, de una *valoración conjunta* de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

b. Ahora bien, a pesar de que a continuación correspondería exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso, *se adviene que en este caso las partes no realizaron ofrecimientos probatorios tendentes a comprobar sus respectivas afirmaciones.*

a. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues el art. 8 de la LIMSJO es-

tablece un impuesto para el cual se ha considerado como base imponible el activo neto o imponible de la empresa, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago.

En consecuencia, la parte actora tenía *la carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado—aqueel que fundamenta fácticamente su pretensión—, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho de propiedad por la implementación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico, cuya base imponible ha inobservado los principios de capacidad económica y de no confiscación.

En ese sentido, *la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho de propiedad, por dedicarse a actividades industriales en la referida localidad*. Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba".

#### CARGA DE LA PRUEBA EN PRINCIPIO LE CORRESPONDE AL ACTOR

"b. *La carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar—de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes—; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

3. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso, es decir, *se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 652-2010 de fecha 13/10/2012)*

#### ESTABILIDAD LABORAL

EXISTE VIOLACIÓN CUANDO EL GOBERNADO NO TIENE LA OPORTUNIDAD REAL DE DEFENSA

"ii. Expuesto lo anterior, se tiene que el procedimiento de nulidad de nombramiento que contiene la disposición ahora impugnada puede catalogarse como un

proceso “sumarísimo”, pues presenta un trámite muy concentrado y abreviado, dado que solo se escucha la posición de la autoridad emisora del acto, se solicita informe al Fiscal de la universidad y, luego, se emite el acuerdo correspondiente. Pero, debe llamarse la atención en que dicho proceso puede tener como resultado la limitación de un derecho fundamental, el de estabilidad laboral, ya que tiene por objeto estudiar la cobertura legal de un nombramiento, a fin de declarar o no su nulidad.

De la lectura del artículo, entonces, se desprende que *el proceso sumarísimo que establece omite conceder audiencia a aquel sujeto que puede resultar afectado con la nulidad del nombramiento, pues solo otorga intervención a la autoridad administrativa emisora del acto, sin tomar en cuenta que puede afectar a aquel empleado que de buena fe ha obtenido el nombramiento del cargo.*

Sobre este punto, es relevante mencionar que en los procesos cuyo resultado pueda limitar un derecho fundamental, aunque el aplicador debe enmarcar su actuación dentro de la legalidad para proteger la seguridad jurídica, cuando existen omisiones normativas que afectan el desarrollo del proceso constitucionalmente configurado, debe colmar dichos vacíos mediante la aplicación directa de la Constitución; por ejemplo, cuando ello no se contempla, procurando al sujeto eventualmente afectado una real oportunidad de intervención.

*iii.* En efecto, esta sala ha establecido en su jurisprudencia que la falta de regulación en las leyes secundarias no puede implicar que se limite o prive de un derecho fundamental arbitrariamente. Así, insistimos, si no está reglada la oportunidad de intervención en un determinado proceso o procedimiento, la Constitución, como orden básico de toda la estructura estatal, debe ser el marco de actuación de las autoridades, por su carácter normativo y aplicación y eficacia directas.

Por tanto, el vacío normativo que presenta el art. 86 del RGSEP debe colmarse aplicando directamente el art. 11 de la Cn., es decir, *otorgando, sin excepción alguna, una verdadera oportunidad de intervención a aquel empleado que pueda ver afectada su estabilidad laboral con el resultado del proceso de nulidad.* Y es que el hecho de que el proceso sea sumamente abreviado no es justificación para que no se respeten las garantías constitucionales.

*F.* De lo expuesto en el acápite anterior, se colige que efectivamente la Junta Directiva, en el procedimiento sumarísimo de nulidad que tramitó, en ningún momento escuchó la posición del señor [...], en calidad de interesado. Y, aunque consta que se le notificaron al referido actor los acuerdos ahora impugnados y que aquel presentó escritos en los que expresaba su inconformidad con la nulidad declarada, ello no significó que se le haya otorgado una real oportunidad de intervención en el desarrollo del procedimiento de nulidad, pues la estabilidad laboral del aludido señor ya había sido afectada en ese momento.

Además, es preciso aclarar que si bien el señor [...] fue regresado al cargo laboral que desempeñaba antes del ascenso y que, por tanto, la continuidad en la referida universidad no se interrumpió, la desmejora organizacional y salarial que sufrió producto de la nulidad de su ascenso constituye una verdadera vulneración del derecho a la estabilidad laboral que ostentaba con relación al cargo de técnico I.

Por todo lo anterior, debe recalcar que, aunque la Junta Directiva tenía la facultad de declarar nulo un nombramiento que hubiera irrespetado el procedimiento administrativo que establecen las leyes universitarias, previo a ello debió conceder al señor [...], como interesado, al menos una oportunidad de intervención, aplicando directamente la Constitución, la cual establece justamente en su art. 11 que, previamente a privarse de un derecho fundamental, la persona eventualmente afectada debe tener posibilidades de ser escuchada.

En definitiva, y con base en la prueba documental agregada a este expediente judicial, se concluye que *existen elementos suficientes para establecer las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda, consistentes en la afectación, por parte de la autoridad demandada, de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–; por lo que es procedente estimar la queja constitucional planteada*”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Junta Directiva, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, esto es, el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. En el supuesto que nos ocupa, dado que se constató la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio se concretará en *dejar sin efecto el Acuerdo núm. 851 emitido por la Junta Directiva, consignado en el acta núm. 31 de fecha 29-VIII-2008, por medio del cual se declaró nulo el ascenso del señor Reinaldo Baltazar Franco Huiza al cargo de técnico I de la Universidad de El Salvador, así como todos los actos consecuentes de dicho acuerdo*. Ello implicará, además, como efecto material de esta sentencia, que *el señor [...] vuelva al cargo de técnico I, al cual había sido ascendido, o a uno equivalente o, en caso de no ser esto posible, al aludido señor le queda expedita la vía indemnizatoria por los posibles daños que le haya ocasionado la anulación de su ascenso a técnico I de la Universidad de El Salvador, en aplicación directa del art. 245 de la Cn*”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 153-2009 de fecha 11/01/2012)*

## TITULARIDAD DEL DERECHO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

"3. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. Para tales efectos, debe determinarse si el actor, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados con anterioridad, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurre en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Así, se ha establecido que el señor [...] al momento de su remoción laboraba con el cargo asesor técnico, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de *carácter público* y, consecuentemente, el pretensor tenía, a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo, la calidad de *servidor público*.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse –con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral– en: *i)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *ii)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; *iii)* *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y *iv)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

[...] De lo anteriormente detallado, el ejercicio del cargo de asesor técnico –como consta en el documento antes relacionado– no implicaba la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la referida entidad estatal, sino de dar un apoyo administrativo a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizaba funciones de asesoramiento y colaboración de carácter *técnico*, por lo que, previo a su destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que les sea aplicable".

## VULNERACIÓN AL DERECHO AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

"B. Por otra parte, los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de servicios personales por tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, el cual consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios. Por ello, durante la vigencia de dicho instrumento, su destitución deberá efectuarse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia.

C. Por consiguiente, *dado que el actor no realizaba labores que implicaran la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o manejo de la entidad estatal para la cual prestaba sus servicios, sino que desempeñaba funciones de apoyo técnico, se concluye que este gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.*

4. Establecido el hecho de que el señor [...] era titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe establecer cuál era el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada previo a destituirlo, para lo cual es necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa, como en el presente caso –según lo dispuesto en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia. Cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución, lo que en el caso particular no acontece.

5. A. Finalmente, es preciso acotar que la autoridad demandada manifestó en sus informes que el cargo desempeñado por el señor [...] era de confianza, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo para ordenar su destitución, pues él no gozaba de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. Dicho criterio se sustentaba –a su juicio– con la jurisprudencia emitida por este Tribunal con relación a dichos cargos.

No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habersele tramitado previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirlo.

B. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–*”.

#### **EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES**

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, el artículo 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que

le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible por haber vencido el plazo del contrato el 31-XII-2009, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor [...] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 94-2010 de fecha 25/01/2012)*

#### **RELACIONES**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 148-2010 de fecha 01/02/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 190-2010 de fecha 08/02/2012)*

### **ESTABILIDAD LABORAL DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

#### **VULNERACIÓN ANTE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TEMPORAL ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL QUE INCURRAN EN CONDUCTAS IRREGULARES**

"4. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. De los argumentos expuestos por las partes en el transcurso del proceso y del contenido de la prueba aportada dentro de este, se advierte, por una parte, que la destitución del señor [ ] del cargo que desempeñaba como agente policial se efectuó por el Director General de la PNC en aplicación del D.L. 101/2000, el

cual contenía el denominado "Régimen Temporal Especial para la Remoción de Miembros de la Policía Nacional Civil que incurran en Conductas Irregulares"; y, por otra, que dicha decisión fue confirmada posteriormente por el extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación.

Asimismo, del referido acervo probatorio se observa que al señor [ ] únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le haya otorgado previo a ello una oportunidad real de ejercer su derecho de defensa y de controvertir los motivos por los cuales fue sancionado, formulando las alegaciones que considerara necesarias para su defensa y aportando la prueba que estimara pertinente para comprobar sus afirmaciones.

Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido —*v.gr.*, en las sentencias de fechas 2-II-2005, 4-II-2005 y 18-VIII-2005, pronunciadas en los amparos 894-2003, 369-2003 y 190-2003, respectivamente— que el citado D.L. 101/2000 contemplaba la posibilidad de tramitar un procedimiento distinto al previsto en el Reglamento Disciplinario de la PNC en casos excepcionales para proceder a la destitución de miembros de la corporación policial; sin embargo, dicho procedimiento era sumamente escueto y no potenciaba *per se* los derechos de defensa y audiencia del investigado, pues no preveía oportunidades para presentar pruebas de descargo y, por tanto, para garantizar el principio de contradicción indispensable en un proceso de investigación.

En ese sentido, dentro de los referidos precedentes jurisprudenciales se afirmó que *"la normativa contenida en el aludido Decreto N° 101 no otorgaba de manera suficiente al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de su derecho pues bastaba la opinión favorable del Inspector General de la PNC para que el Director General de dicha institución policial pudiera destituir a un agente, sin importar si a este se le daba o no la oportunidad de intervenir en primera instancia. Consecuentemente, se sostuvo que dicha normativa no era la adecuada para diligenciar la separación de un miembro de la PNC de su cargo"*.

Por consiguiente, en virtud de las consideraciones anteriores y al haber quedado establecido que el peticionario, previo a ser sancionado con la pérdida de su puesto de trabajo, no tuvo la posibilidad de ser escuchado en un procedimiento que le permitiera ejercer su derecho de defensa y controvertir los motivos por los cuales fue destituido del cargo que desempeñaba como agente policial —con fundamento en la aplicación literal y restrictiva del precitado D.L. 101/2000—, *se concluye que las actuaciones del Director General de la PNC y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública —como sucesor procesal del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación— han vulnerado los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho a la estabilidad laboral del señor [...]; debiendo, consecuentemente, amparársele a este en su pretensión"*.

**EFEECTO RESTITUTORIO:** PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

"VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, el art. 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

Asimismo, dado que el art. 38 ordinal 11° de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor [ ] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se le garantizara la posibilidad de ejercer plenamente la defensa de sus derechos, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde al Director General de la PNC hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los arts. 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2009 de fecha 16/11/2012)*

## EXENCIONES TRIBUTARIAS

ADMITEN INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA LAS LEYES CUYOS CONCEPTOS SEAN OSCUROS O DE DUDOSA INTERPRETACIÓN

"3. Corresponde, en este apartado, exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso. [...]

De la referida documentación se desprende que, al igual que [ ], se trata de personas jurídicas que se rigen por la LGAC y realizan actividades financieras en las referidas localidades, pero a diferencia de la asociación demandante las aludidas autoridades municipales sí han reconocido el acuerdo ejecutivo en virtud del cual se les concede la exención de impuestos municipales en cuestión,

por lo que han observado y aplicado el art. arriba mencionado. De ahí que resulte importante considerar que el supuesto tratamiento jurídico injustificado, que desconoce la aplicación de la disposición mencionada y contra el que reclama [...] en este amparo, ha sido efectuado por autoridades municipales y en circunscripciones territoriales diferentes a las del caso concreto de esta.

4. Aclarado lo anterior, es procedente hacer algunas acotaciones sobre las interpretaciones auténticas que realiza la Asamblea Legislativa a disposiciones legales (A); para luego analizar si las actuaciones del Jefe del Registro Tributario y del Concejo Municipal de Santa Tecla, así como de la Sala Contencioso Administrativo, conculcaron el derecho de propiedad de la asociación demandante, por la inobservancia del principio de legalidad (B).

A. a. En la sentencia de Inc. 3-86, de fecha 15-II-1988, se sostuvo que la interpretación auténtica es una atribución propia de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo prescrito en el art. 131 ord. 5° de la Constitución, *la cual le corresponde ejercer únicamente en los casos en que existan defectos en la ley original, ya sea porque esta adolezca de oscuridad o porque se hayan empleado en ella términos dudosos o que se prestan a distintas interpretaciones. En otras palabras, solo admiten interpretación auténtica las leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa interpretación*".

#### REFORMA LEGAL ENCUBIERTA A TRAVÉS DE UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

"Como se acotó en la sentencia de fecha 1-IV-2011, emitida en el amparo 1117-2008, al hacer uso de la figura de la interpretación auténtica —o "ley interpretativa" como la doctrina suele denominarle— *el legislador se limita a reiterar su voluntad, es decir, no efectúa una nueva declaración dentro de la misma ley, sino una aclaración que deberá entenderse incorporada a la disposición interpretada, formando un solo cuerpo desde la vigencia de esta última. Sin embargo, la "ley interpretativa" no tiene efectos retroactivos sobre las situaciones jurídicas constituidas en atención al sentido que se daba a la ley anteriormente cuando estas hayan sido reconocidas por una sentencia que ha quedado ejecutoriada antes de la promulgación de aquella, de acuerdo al contenido de la figura de la cosa juzgada prescrita en el art. 17 de la Constitución.*

*Al respecto, como se expuso en la sentencia de fecha 13-IV-2011, emitida en el hábeas corpus 59-2009, la actividad interpretativa que realiza el legislador se encuentra limitada por el texto mismo de la disposición legal cuyo significado busca aclarar, en el sentido de que aquel debe optar necesariamente por una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que analiza, es decir, por uno de los significados comúnmente aceptados como válidos por la cultura jurídica para el uso del signo lingüístico de que se trate, ya que, en caso de no hacerlo, estaría negando claramente dicho texto.*

*Lo anterior —se explicó— no significa que las posibilidades de interpretación deban elaborarse tomando en cuenta únicamente el tenor de la disposición que se interpreta, pues se entiende que esta se integra con un conjunto de disposiciones que adquieren un sentido sistémico en el momento que lo operadores*

realizan una aplicación.

*En ese sentido, en la sentencia de Inc. 69-2006/90-2006, de fecha 3-VII-2008, se aseveró que una disposición que contiene una interpretación auténtica, en la medida en que solo esclarece el sentido de otra y no confiere nuevos derechos ni establece nuevas obligaciones, no puede considerarse aisladamente, sino que se integra con la disposición interpretada para esclarecerla, pues si pudiera extraerse una norma no contenida en la disposición interpretada ya no se podría hablar de "interpretación auténtica", sino que se estaría ante una reforma encubierta o emisión de una nueva disposición.*

*Esta última situación –la reforma encubierta de una ley a través de su interpretación auténtica– atenta contra el contenido de la Constitución, concretamente contra el principio constitucional de irretroactividad de las leyes —art. 21— y el derecho fundamental a la seguridad jurídica —art. 2— de las personas que se verían vinculadas por la regulación de una nueva situación no prevista inicialmente en la disposición legal que se "interpreta" y cuya aplicación se deberá realizar de manera retroactiva por entenderse incorporada al texto original de aquella desde el momento mismo de su promulgación.*

*d. Por consiguiente, dado que la competencia de interpretar las leyes de manera auténtica atribuida al legislador conlleva únicamente la posibilidad de que este emita aclaraciones cuando existan defectos en la ley original, corresponde a los operadores jurídicos, previo a aplicar una disposición legal en el sentido que ha sido interpretada por la Asamblea Legislativa, examinar si dicha interpretación se efectuó atendiendo el contenido del principio de irretroactividad de las leyes y del derecho a la seguridad jurídica, es decir, si aquella no constituye, en realidad, una reforma legal con efectos retroactivos; ello en atención a los mandatos que la Constitución les ha impuesto a los jueces y magistrados de declarar inaplicable cualquier ley o disposición contraria a los preceptos constitucionales – art. 185– y, en general, a los funcionarios públicos de cumplir y hacer cumplir el contenido de la Ley Suprema, a pesar de cualesquiera que fueren las leyes que la contraríen –art. 235–".*

#### VULNERACIÓN AL NEGAR EL BENEFICIO TRIBUTARIO OMITIENDO UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO EN QUE SE CONCEDE

*"B. a. Con los documentos antes relacionados, se ha comprobado que las decisiones del Jefe del Registro Tributario de Santa Tecla y del Concejo Municipal de esa localidad fueron adoptadas antes de que la Asamblea Legislativa emitiera la interpretación auténtica del art. 51 de la LGTM, por lo que actuaron de conformidad con la normativa vigente en el año 2004 – esto es, la mencionada disposición y la LIMNSS–. En consecuencia, se concluye que dichas autoridades han actuado con observancia del principio de legalidad y, por tanto, no han conculcado el derecho de propiedad de la asociación peticionaria, siendo procedente desestimar este punto de la pretensión planteada.*

*b. No obstante lo anterior, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo fue pronunciada 3 años después de la entrada en vigencia del Decreto en el que fue promulgada la interpretación auténtica en cuestión, por lo que las*

actuaciones emitidas por las autoridades municipales que fueron impugnadas ante dicho tribunal aún no habían adquirido estado de firmeza.

*De ahí que, si bien la citada Sala no atribuyó responsabilidad a las autoridades municipales por haber observado el marco legal vigente en ese momento, en atención a las acotaciones esbozadas en el apartado anterior, debió incorporar al art. 51 de la LGTM la referida interpretación auténtica con el objeto de aplicar el marco legal que correspondía a la asociación peticionaria o bien, en el supuesto de considerar que esa interpretación constituía en realidad una reforma encubierta del mencionado artículo por exceder el contenido de su texto original, declararla inaplicable por resultar contraria al principio constitucional de irretroactividad de las leyes y al derecho fundamental a la seguridad jurídica prescritos en los arts. 2 y 21 de la Constitución, exponiendo los motivos en los que fundamentaba su decisión; pero en todo caso, al resolver el asunto que le había sido sometido a su conocimiento, debió valorar la existencia de la citada interpretación auténtica.*

Por consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, al declarar legales las actuaciones del Jefe del Registro Tributario y del Concejo Municipal demandados, *sin tomar en cuenta que cuando emitió su sentencia ya había sido promulgada la interpretación auténtica del art. 51 de la LGTM, convalidó la decisión de cobrar el impuesto en cuestión a [...] y, con ello, permitió una exacción a su patrimonio, a pesar de que, aparentemente, aquella gozaba de la exención de impuestos municipales que establece el art. 72 letra c) de la LGAC en virtud de la aplicación de la aludida interpretación auténtica; con lo cual se concluye que ha vulnerado el derecho de propiedad de la asociación pretensora, por la inobservancia del principio de legalidad que rige su actividad jurisdiccional*".

#### INNECESARIO VALORAR LAS DEMAS PRETENSIONES AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

"5. Finalmente, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, resulta innecesario valorar la segunda de las pretensiones formuladas por la asociación actora, en el sentido de examinar si las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la "equidad tributaria" y de propiedad, en virtud de que habrían tomado en cuenta, como parámetro para la determinación del impuesto contemplado en el art. 9 de la LIMNSS, el activo de la empresa, pues se ha establecido la existencia de un vicio de inconstitucionalidad en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo".

#### EFFECTO RESTITUTORIO: APLICAR EL MARCO LEGAL VIGENTE PARA RESOLVER EL CASO PLANTEADO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y ló-

gica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio*".

2. A. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo, se ordenó *la suspensión* de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que las autoridades correspondientes del Municipio de Santa Tecla debían abstenerse de exigir a [ ] el pago de la cantidad que en concepto de impuestos adeudaría a la aludida municipalidad. Ahora bien, habiéndose establecido que la Sala de lo Contencioso Administrativo conculcó el derecho de propiedad de la asociación demandante, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo del referido derecho fundamental.*

B. Tomando en cuenta la conexidad que existe entre las resoluciones que han sido controvertidas en este amparo, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la sentencia de fecha 26-II-2009, emitida en el proceso 14-2005, con el objeto de que la Sala de lo Contencioso Administrativo aplique el marco legal vigente pertinente para resolver el caso planteado por [...] en dicha sede judicial*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 618-2009 de fecha 05/10/2012)*

## FISCAL GENERAL ADJUNTO

### PRECEDENTE QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD AL ADJUNTO DE SUSTITUIR AL FISCAL GENERAL EN CASO DE FINALIZACIÓN DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL

"4. Establecido todo lo anterior, es necesario efectuar el análisis del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, para lo cual deberá tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de fecha 14-VII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 13-2009, en relación con la figura del Fiscal Adjunto.

A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el art. 191 Cn. es claro al determinar que entre los funcionarios que ejercen el Ministerio Público se encuentran aquellos que la ley determine.

En ese orden, se afirmó que la habilitación legal que se instituye dentro de la norma constitucional se genera en razón de su característica de apertura, la cual considera la complejidad y amplitud de la organización estatal, que no puede ser delimitada de manera taxativa en un solo texto, pues se vive una realidad dinámica en la que a diario se suscitan nuevas necesidades a las cuales el ordenamiento jurídico —con la Constitución en su base— debe dar cabida y respuesta.

Por ello —se consideró—, no es posible limitar al legislador a una lista taxativa de funcionarios sin la posibilidad de dar respuesta a las necesidades de los administrados; sin embargo, tal apertura y habilitación legal no es un permiso irrestricto que devenga en arbitrariedad, sino una posibilidad de actuación que debe ejercerse dentro de los límites constitucionalmente impuestos.

b. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que el art. 193 ord. 11° Cn. atribuye competencia al Fiscal General de la República para nombrar al Fiscal General Adjunto, quien –de acuerdo con la regulación legal de la figura– tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el período para el que fue elegido y aun no se haya designado al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, se razonó que el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado o de elección indirecta, pues quien lo elige es el mismo Fiscal General de la República y, como consecuencia de ello, no goza de la legitimidad democrática que este posee por haber sido elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante ello, *la ley no considera al Fiscal Adjunto como el titular de la entidad*, sino que le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados, el cual ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la FGR no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia o supuesto carente de titular”.

#### EJERCE EL CARGO COMO SUPLENTE EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

“c. Por consiguiente, se afirmó que si se exigiera al Fiscal General Adjunto la misma legitimidad democrática que se le requiere al titular de esa institución, ya no se estaría ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales; por lo que dicha legitimidad democrática no es demandable de un funcionario que goza de la calidad de Adjunto, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan el carácter de titular de la FGR.

Y es que, según se sostuvo en el precedente en mención, el ejercicio del cargo que realiza el Fiscal General Adjunto se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho, la cual resulta perfectamente admisible siempre que quien ocupe el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público o de la esfera jurídica de los administrados, pues ciertos entes estatales no pueden, bajo ninguna circunstancia, encontrarse carentes de un titular, en virtud de que sus actos tienen una incidencia relevante en la esfera particular y estatal”.

#### CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD POR MEDIO DE LA INAPLICABILIDAD DE NORMAS

“B. En el presente caso, se advierte que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisibles los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por la señora [...], puesto que –en su opinión– era imposible que las partes procesales hicieran uso del derecho a recurrir, debido a que la falta de elección del titular del FGR y el consecuente desconocimiento de las actuaciones del Fiscal Adjunto afectaron el proceso penal y no existía una solicitud de apertura a juicio válida que posibilitara que las partes realizaran actos procesales.

[...] En consecuencia, la aludida Cámara consideró que la falta de Fiscal General de la República y, por consiguiente, la ausencia de legitimación y competencias constitucionales en el Fiscal Adjunto imposibilitó la realización de lo

establecido en el art. 193 Cn., en particular la legítima presentación del dictamen de acusación fiscal y, además, la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

C. a. En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la Cámara Primera de lo Penal aparentemente realizó un control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto que había sido sometido a su conocimiento; ello como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones que deban aplicar en cada uno de esos casos, a efecto de determinar si estas resultan conformes con el contenido de la Constitución.

Dicho control –cabe aclarar– debe efectuarse por medio de la figura de la inaplicabilidad prescrita en el art. 185 Cn., la cual tiende a asegurar el carácter normativo y la supremacía de esta.

b. Pese a ello, en el presente caso, se verifica que la autoridad demandada no realizó, dentro de las resoluciones impugnadas, ningún tipo de confrontación internormativa entre el art. 30 letra a) de la LOFGR y los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 1° Cn., que le permitiera concluir que la disposición legal era inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable; es decir, que la autoridad judicial demandada, en las resoluciones controvertidas, omitió hacer alusión a que el citado art. 30 letra a) LOFGR era inconstitucional e inaplicable.

Lo anterior implica que la aludida autoridad no utilizó la figura de la inaplicabilidad como mecanismo de control difuso para justificar la falta de aplicación del art. 30 letra a) de la LOFGR, no obstante que aquel control hace referencia –tal como se sostuvo en la resolución de amparo 288-2008, de fecha 3-II-2010– al deber de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional –a título de derecho más fuerte– cuando resulte contradicha por la legislación secundaria.

D. Y es que, dado que el art. 30 letra a) de la LOFGR constituía el Derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los agentes auxiliares mencionados, la aludida autoridad *tenía la obligación prima facie de aplicar tal disposición* salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubiera determinado en su resolución –de manera precisa y concreta– su contradicción con la Constitución y la consecuencia que de ello se deriva –v. gr., la inaplicación en el caso concreto, de conformidad con el art. 185 Cn.–, lo cual no realizó.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la autoridad demandada de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, dicha autoridad judicial no efectuó ningún control difuso respecto al art. 30 letra a) de la LOFGR, por lo que, al encontrarse obligada a su aplicación, la omisión efectuada devino en arbitraria”.

#### VULNERACIÓN CUANDO SE NIEGA INJUSTIFICADAMENTE A LAS PARTES EL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“5. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que la falta de validez o legitimidad otorgada a las actuaciones de la Agente Auxiliar de la FGR –a partir de la presentación del dictamen de acusación–, debido a la falta de

designación del titular de esa institución por la autoridad competente, constituye una obstaculización injustificada para acceder a los medios impugnativos establecidos en la legislación penal, sobre todo cuando, de conformidad con el art. 30 letra a) de la LOFGR —el cual era válido y obligatorio *prima facie*—, los Agentes Auxiliares se encontraban habilitados para actuar en el proceso penal —en primera y segunda instancia—, lo cual implicaba que las partes disponían, dentro de sus diversas actitudes procesales, de la posibilidad de recurrir cualquier resolución.

Consecuentemente, se concluye que la negativa de la Cámara Primera de lo Penal de conocer los recursos de apelación y revocatoria planteados, basada en una interpretación obstaculizadora que resultaba excesiva con el fin declarado por dicho tribunal, de garantizar que los derechos de las partes no fueran afectados en forma arbitraria, vulneró el *derecho a acceder a los medios de impugnación* del menor [...] —representado por la señora [...]—.

*B. Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella”.*

**EFFECTO RESTITUTORIO:** ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara Primera de lo Penal, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

*B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho de acceso a los medios impugnativos, el efecto restitutorio deberá concretarse en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 2-X-2009, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la señora [ ], para que la autoridad demandada proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra del sobreseimiento definitivo emitido a favor del señor [...] y otros, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas”.*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 269-2010 de fecha 14/09/2012)*

## IMPUESTOS

ÁMBITO TEMPORAL ABSTRACTO QUE CONTIENE UNA DISPOSICIÓN DEBE COINCIDIR CON EL MOMENTO EN QUE ACONTECE LA ACCIÓN QUE HABILITARÍA SU APLICACIÓN

“4. A. En el presente caso, las autoridades demandadas consideraron que, según la actividad económica de la Tenería San Miguel, el señor [...] debía pagar sus impuestos según lo establecido en los arts. 13.68 y 6.01 letra h) de la LIM, y no ya con base en el art. 8 letra d) del mismo cuerpo jurídico —conforme al cual se habían efectuado los pagos desde la notificación de fecha 25-IV-2005 del Departamento de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Santa Ana—. Así, en la resolución de fecha 31-III-2009 se expresó que se corregía la situación mencionada y se calculó el impuesto "correctamente", determinándose la obligación de pagar los complementos de los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008.

En suma, las autoridades demandadas consideraron que, no obstante que ya se habían pagado los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008, el señor [...] debía pagar los complementos correspondientes a dicho período —en calidad de "impuestos no pagados"—.[...]

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en las Sentencias de fechas 29-IV-2011 y 9-V-2012, Inc. 11-2005 y Amp. 284-2010 —respectivamente—, con relación al *principio de irretroactividad de las leyes*. En dichos precedentes se sostuvo la pertinencia de tener en cuenta que, ya sea de forma expresa o tácita, todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales tanto en su *supuesto* como en su *consecuencia*.

Así, el ámbito temporal abstracto que contiene una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación, de manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito debe considerarse irrelevante para aquella. Por tanto, a efecto de establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere.

C. a. En el caso que nos ocupa, los arts. 6 y 8 de la LIM establecen que el período tributario para el respectivo impuesto —según la actividad económica— es de un mes calendario.

Ello implica que el ámbito temporal abstracto de los artículos de la LIM mencionados debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación, es decir, con la realización del hecho generador —supuesto previsto en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (Sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006) —.

En ese sentido, todas las circunstancias de hecho que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de los arts. 6 y 8 de la LIM no son merecedoras de las consecuencias jurídicas que estos establezcan”.

## PAGO INHABILITA A LA AUTORIDAD PARA EFECTUAR NUEVOS CÁLCULOS DEL MISMO COMO CONSECUENCIA DE UNA RECALIFICACIÓN DE UN NEGOCIO COMERCIAL

“Así, dado que el señor [...] pagó los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 según lo prescrito en el art. 8 letra d) de la LIM, se concluye que el sujeto activo de la obligación tributaria estableció las consecuencias jurídicas correspondientes —pago de impuestos— en el momento en que se realizó la acción —hecho generador— y en el intervalo de tiempo al que se refiere la mencionada disposición.

Consecuentemente, dado que en el año 2005 la municipalidad de Santa Ana calificó a la Tenería San Miguel según su giro económico —industrial—, y a partir de ella se efectuó el cálculo de los impuestos que debían ser cancelados —en aplicación del art. 8 letra d) de la LIM— durante los años del 2006 al 2008, cuando el señor [...] pagó tales impuestos el sujeto activo quedó inhabilitado para poder efectuar cualquier nuevo cálculo de impuestos, producto de una nueva recalificación del negocio mencionado; ello significa que, cuando se cumplió la consecuencia jurídica establecida en la disposición mencionada, dejó de existir cualquier obligación tributaria.

Debido a lo anterior, si bien la Alcaldía de Santa Ana puede efectuar la recalificación de cualquier negocio según la actividad económica desarrollada, con el fin de emplear la disposición legal correspondiente para el cálculo del pago de impuestos —en este caso, el art. 6.01 letra h) de la LIM—, su aplicación se encuentra supeditada a la realización del hecho generador durante el tiempo establecido en la misma. Es decir, el artículo en mención solo es aplicable para los cálculos de impuestos efectuados a partir de la recalificación; no opera por tanto para aquellos casos en los que los impuestos ya han sido pagados con sustento en otras calificaciones y disposiciones. [...]

En ese sentido, los arts. 6 y 8 de la LIM son aplicados cada mes a las situaciones que se configuren durante dicho plazo como hecho generador del impuesto, no siendo posible su aplicación retroactiva”.

## APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN IMPUESTO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROPIEDAD

“D. a. En consecuencia, se concluye que ha existido aplicación retroactiva de la ley por parte del Gerente Financiero Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana y del Concejo Municipal de dicha localidad al exigirle al señor [...], con base en los arts. 13.68 y 6.01 letra h) de la LIM, el pago de los complementos correspondientes a los impuestos de los años 2006, 2007 y 2008, pues dichas disposiciones solo son aplicables en el tiempo en que se efectúen las actividades por ellas previstas — hecho generador— y que generan la imposición de una consecuencia jurídica —pago de impuestos—, y no a aquellas situaciones de hecho —obligaciones tributarias— que ya dejaron de existir por la aplicación de otras disposiciones legales.[...]

En ese sentido, aunque la parte actora no estaba de acuerdo con la obligación impuesta por las autoridades demandadas, tuvo que cancelar las cantida-

des reclamadas para que se le extendiera —según lo manifestó— una solvencia y, así, poder participar en una licitación pública. Ello implica que el señor [...] sufrió un perjuicio definitivo en su patrimonio, debido a la aplicación retroactiva de lo dispuesto en el art. 6.01 letra h) de la LIM, sin que el pago efectuado pueda considerarse una expresa conformidad con los actos impugnados en este amparo.

*c. En atención a lo expuesto, es procedente estimar la pretensión planteada por la parte actora por existir vulneración a sus derechos de propiedad y a la seguridad jurídica, en relación con la supuesta inobservancia al principio de irretroactividad”.*

**EFECTO RESTITUTORIO: DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CANCELADAS EN CONCEPTO DE COMPLEMENTO DE IMPUESTOS**

“2. A. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y de propiedad, el efecto restitutorio deberá concretarse *en devolver al señor [ ] las cantidades pagadas como complemento a los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008, pues dicho pago devino en indebido por la aplicación retroactiva del art. 6.01 letra h) de la LIM.*

B. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 15 de la LIM, si la municipalidad no se encuentra en la capacidad de devolver materialmente y de forma inmediata el saldo a favor del señor [...], aquella queda habilitada, solo de manera subsidiaria, para que la cantidad pagada de forma indebida se abone a deudas tributarias futuras; sin embargo, las autoridades demandadas tienen la obligación de expresar las razones objetivas que les impiden la restitución material del dinero, ordenada en esta sentencia como efecto restitutorio material principal”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 201-2010 de fecha 10/10/2012)*

**INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**POR FALTA DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN SATISFACTORIA DE LA PREVENCIÓN**

“1. En primer término, es necesario acotar que, a pesar de habérselo requerido expresamente, la abogada [...] ha omitido indicar los actos concretos y de carácter definitivo que pudieron haber afectado la esfera jurídica de la sociedad [...], debido a que, en este punto, dicha profesional únicamente se ha limitado a expresar que una serie de actuaciones que atribuye presuntamente a la referida autoridad, entre las cuales figuran el embargo y la subasta de bienes, han incidido en el patrimonio de la sociedad que representa.

En efecto, la referida profesional no ha logrado determinar las actuaciones específicas que presumiblemente afectaron los derechos fundamentales de la sociedad actora, pues básicamente ataca la subasta ordenada por el Juez quinto de lo Mercantil.

2. En segundo lugar, no se tiene claridad respecto de cuál es el agravio definitivo y de estricta trascendencia constitucional que le han ocasionado las referidas autoridades, ya que los alegatos esgrimidos en la demanda están orientados a atacar la manera en que se inscribió el embargo permanecen incólumes, ya que en el escrito de evacuación de prevención la abogada [...] ha omitido establecer los motivos de trascendencia constitucional que le fueron requeridos.

3. Por otra parte, sobre el aspecto de la prevención en el que se le requería que señalara si su representado, como acto previo a la promoción de este amparo, hizo uso de algún medio impugnativo para controvertir los actos que reclamaba, la abogada de la sociedad peticionaria se ha limitado a exponer que para subsanar tal prevención anexa copia de la resolución emitida por tal tribunal de segunda instancia. Sin embargo, en la documentación anexa corre agregada una fotocopia incompleta de una resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por lo cual no puede inferirse cuál fue el resultado de tal recurso, ni si pretende someter ese pronunciamiento a control constitucional.

**IV.** Según lo antes expuesto, se infiere la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por parte de la abogada [...], lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, según lo prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, el supuesto regulado en esta disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito con el que se pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se *subsanen efectivamente* las deficiencias de la demanda que son advertidas liminarmente, situación que no ha sido satisfecha en el caso cuyo estudio se realiza.

No obstante lo anterior, es conveniente acotar que dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 79-2012 de fecha 07/03/2012)*

## **INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES**

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE ELEMENTOS RETOMADOS POR LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA DECISIÓN IMPUGNADA

"2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se advierte que el demandante pretende impugnar la referida resolución judicial porque —a su juicio— la desmembración del inmueble realizada por el partidor no es desigual, ya que las porciones son consecuencia de compraventas, y además, porque a pesar de encontrarse divididos por un camino vecinal los lotes de sus poderdantes, no "...se aument[a] o disminuya la porción alícuota que les corresponde..."

No obstante lo anterior, en el presente caso se colige que la autoridad judicial demandada se habría limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles derogado —v. gr. los arts. 1217

regla séptima, 2064 CC y 922 y siguientes C.Pr.C.– y, con base en ellas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el representante de los pretenses mediante este amparo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal, ponderar las razones utilizadas por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para emitir sus resoluciones, así como tampoco, revisar la interpretación que éste realice de las disposiciones legales que le corresponde aplicar, para el caso, si era procedente o no declarar la partición del inmueble de sus poderdantes, con fundamento en la prueba agregada al proceso. Y ello, en tanto que implicaría invadir la esfera de competencias de dichos tribunales, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la sociedad peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la decisión impugnada, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión del acto reclamado mediante la utilización de la normativa ordinaria como parámetro de control”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 33-2012 de fecha 03/02/2012)*

#### CUANDO SE ALEGAN SIMPLES INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

”2. Aclarado lo anterior, el abogado de la peticionaria, argumenta básicamente que el Juez Segundo de Familia al pronunciar la sentencia de fecha 15-V-2009, y la Cámara de Familia, ambos de San Miguel al pronunciar la resolución de fecha 29-VI-2009, en la que confirmó la sentencia del juez *a quo*; habrían lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues asegura que “... aseveró algo inexistente y sin contar con elementos objetivos de la capacidad económica de la demandada, le impuso una pensión alimenticia, le mantuvo la restricción migratoria...”, pues “... no realizó el estudio socio económico” para establecerla. Así pues, a su juicio, dichas actuaciones no fueron motivadas, ya que, dentro de la prueba presentada en el proceso de alimentos no fue tomado en cuenta el estudio socio económico a la señora [ ] para establecer la cuota alimenticia impuesta, ya que ni siquiera se realizó.

Sobre el particular, –como se estableció en la improcedencia de fecha 21-XII-2011, pronunciada en el Amp. 515-2011– resulta pertinente aclarar que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Y es que el valor de los medios de prueba en un proceso concreto corresponde únicamente a la función jurisdiccional, y esta dependerá de la interpreta-

ción y del valor que de la prueba destilada dentro de un proceso haga un juez para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si un hecho está probado o no.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte –de la fotocopia de las actas de audiencia de sentencia de alimentos de fechas 14-V-2009 y 15-V-2009, respectivamente– que la señora [ ] no compareció a ninguna de las referidas audiencias, no obstante haber sido notificada, por lo que el funcionario demandado resolvió conforme a las pruebas –testimonial y documental– que fueron aportadas por la contraparte. En ese sentido, en el acta de la audiencia del día 15-V-2009, la autoridad judicial establece que "... no hay ninguna prueba que demuestre que efectivamente la señora [ ] realiza las citadas erogaciones pues al proceso no compareció a las audiencias realizadas, no se sometió al estudio socioeconómico que se ordenó y en atención a sus ingresos considera el suscrito juez que la demandada [ ], puede optar una cuota alimenticia a favor de los menores..".

De lo anterior, se colige que, la poderdante del licenciado [...], no compareció a las audiencias señaladas, y en las cuales podría haber propuesto la práctica de los medios de prueba que considerara pertinentes con la finalidad de demostrar su falta de recursos económicos para sobrellevar el pago de una cuota alimenticia.

Con base en lo anterior, el alegato del abogado [ ] consistente en que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no realizó el estudio socio económico a su representada no implica *per se* que no haya tenido los elementos probatorios suficientes para establecer la capacidad económica de la señora [ ], y concluir en el fallo condenatorio. Es decir, que dicho juez decidió conforme todas las pruebas propuestas y recibidas en el trámite del proceso de alimentos".

#### INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA VALORAR LA PRUEBA SOMETIDA A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

"C. Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada valoró la prueba aportada en el referido caso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundante en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la forma en que la autoridad judicial valoró la prueba vertida dentro del proceso de familia.

Con relación a ello, es importante señalar lo que esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– donde se señaló que en principio, la "jurisdicción constitucional" carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, conocer de la presente queja implicaría que en sede constitucional se revisara –como si se tratase de una *supra* instancia— la forma en la cual los funcionarios valoraron la prueba, en el sentido de si aquellos tuvieron los elementos suficientes para determinar la cuota alimenticia impuesta.

Por consiguiente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el representante de la peticionaria, pues este se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 35-2012 de fecha 08/02/2012)*

#### POR SIMPLES INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

”B. Sobre el particular, es preciso reseñar que en la improcedencia de fecha 21-XII2011, pronunciada en el Amp. 515-2011, se aclaró que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos, de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v. gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba aportados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. Ahora bien, los argumentos de la peticionaria, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oída en el juicio promovido en su contra, o que se le vedó la oportunidad de llegar a un acuerdo con el acreedor, llevan a concluir –de la fotocopia de la resolución impugnada de fecha 14-XI-2010– que no introdujo los elementos probatorios idóneos para defender sus intereses, puesto que en esta se señala: “...no se tienen elementos de descargo a favor de los demandados (...); con la absolución de posiciones por parte de los demandados, se advierte que conocen la existencia del contrato de arrendamiento y las obligaciones ahí contenidas, pero no surgen hechos que demuestren que hayan cancelado al acreedor la deuda contraída, por el contrario, ambos aceptan que han incurrido en mora”.

## CUANDO SE PRETENDE LA REVISIÓN DE ASPECTOS TOMANDO COMO PARÁMETRO LA ESFERA DE LA LEGALIDAD ORDINARIA

"2. De lo anterior, en tanto que los actos de comunicación constituyen manifestaciones del derecho de audiencia *en cuanto posibiliten la intervención de las partes* en los procesos jurisdiccionales, se concluye en el presente caso que la pretensora *sí tuvo participación en el referido juicio*; sin embargo está inconforme con la decisión del Juez de lo Civil de Cojutepeque de fecha 14-XI-2010, puesto que no solo consta que ella era conocedora del contrato de arrendamiento, sino que además, aceptó haber incurrido en mora, específicamente de 28 cuotas pendientes, lo que devino en la terminación del Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta celebrado, y de la posterior orden de desalojo del inmueble.

En ese sentido, entrar a conocer sobre el presente reclamo implicaría efectuar, desde el ámbito estrictamente infraconstitucional, una revisión sobre los fundamentos con base en los cuales la autoridad demandada pronunció la referida providencia, circunstancia que, conforme a su marco normativo de actuación, escapa del catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal, ya que *hacerlo implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, a la esfera de competencias de la referida autoridad*.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el demandante, pues se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 42-2012 de fecha 29/02/2012)*

## INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE UNA DEMANDA EN SEDE ORDINARIA

"A. Así, la parte actora establece en su demanda que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad previo a admitir la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil, debió haber solicitado al abogado de la sociedad acreedora el testimonio de escritura pública de Poder General Judicial respectivo, para legitimar su participación en el referido proceso, y no una fotocopia certificada.

En ese sentido, es el auto de improcedencia del día 14-XII-2011 pronunciado en el Amp. 541-2011, se estableció que el juicio de admisibilidad implica que presentada la demanda, el juzgador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia prevé*.

De lo anterior, se colige que si bien el C.Pr.C.M regula los requisitos procesales de admisibilidad en el tipo de juicio que relaciona el demandante, es *precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicarlo*. Y es que además, con relación a lo anterior, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis

relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

Ahora bien, los argumentos del representante del peticionario, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oído en el juicio promovido en su contra, ponen en evidencia su inconformidad con el resultado del referido proceso ejecutivo, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita; por lo que no se ha logrado establecer que dichas actuaciones judiciales hayan ocasionado un agravio de carácter constitucional en la esfera del señor [...].

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por el demandante resultan insuficientes para demostrar que el mismo pudo verse afectado por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oído y vencido de conformidad con la ley”.

#### AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE UN ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL

“B. Por otra parte, el apoderado de la parte actora señala que la Jueza de Paz de Guazapa debió haberle notificado personalmente el emplazamiento, y no a un familiar con quien no tenía comunicación alguna.

Con relación a los actos de comunicación efectuados, en la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Sin embargo, hay casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador o funcionario administrativo, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado; es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de otro sujeto mayor de edad que se encuentre en el lugar de residencia o de trabajo del interesado, siempre que tenga algún vínculo o relación con este.

En ese orden de ideas, en el presente caso se verifica que, si bien el emplazamiento no le fue notificado personalmente al señor [...], sí se le notificó a un familiar de éste; y es que, como se señala *supra*, el art. 183 de C.Pr.C.M. regula la posibilidad de que al no encontrarse al demandado en el lugar señalado, válidamente se realice la notificación a otra persona, lo importante es que con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comu-*

*nicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa; en razón de esto, se colige que la autoridad judicial actuó conforme a la Constitución y a la normativa procesal pertinente –al no encontrar al demandado en la dirección señalada– realizando el acto de comunicación pertinente al familiar de aquél, con la finalidad de garantizar que el señor [...] se enterara del proceso seguido en su contra.*

2. En ese orden de ideas, el contexto en el que se pronunciaron las actuaciones que ahora se impugnan, permite concluir que estas, en el presente proceso, no son susceptibles de ocasionar una afectación directa al contenido de los derechos constitucionales del interesado o de impedir el ejercicio legítimo de los mismos”.  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 144-2012 de fecha 07/03/2012*)

#### SOBRE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

”2. A. Sobre el tópico, es preciso mencionar algunas consideraciones que ha efectuado este Tribunal en relación con la etapa de ejecución dentro del proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, tal y como se manifestó en la sentencia del 8-XII-2006, pronunciada en la Inc. 19-2006, el proceso de ejecución parte de la idea que previamente se ha pronunciado una sentencia condenatoria que ha impuesto a la parte vencida –luego de darle la oportunidad de ser oída- la realización de una determinada conducta, v. gr. realizar un pago.

Además, en dicho pronunciamiento se estableció que para el caso del proceso ejecutivo, esta fase de ejecución a través de la cual se realizan los bienes embargados y se procede al pago efectivo al acreedor, se concreta con la *venta en pública subasta* de los mismos o la *adjudicación en pago*, según sea el caso.

B. De igual forma, en la sentencia pronunciada el día 13-I-2010, en la Inc. 130-2007, este Tribunal afirmó que en la fase de ejecución, el ejecutante tiene interés en la obtención del precio que satisfaga íntegramente el capital y sus accesorios y el ejecutado tiene interés en la eventual existencia de un saldo a su favor.

En tal sentido, se apuntó que el ejecutante al ser quien afronta inicialmente los gastos que conlleva la ejecución le interesa obtener cuanto antes la satisfacción de su crédito, por tanto, cuanto más obtenga por el bien que se subasta, más fácilmente obtendrá la total satisfacción y cubrirá su crédito en todo su importe de capital, intereses y costas.

Y, por su parte, el ejecutado al ser quien afronta la ejecución por una deuda que no paga y quien ha de perder inexorablemente la propiedad de un bien que hasta ese momento formaba parte de su patrimonio, le interesa la obtención del máximo valor, pues cuanto mayor sea el precio de la venta más fácilmente podrá liquidar su deuda y evitar así no sólo la pérdida de ese bien sino de otros que hubiera igualmente de subastar por la insuficiencia del primero para satisfacer el crédito del ejecutante”.

#### DEL VALÚO DEL BIEN EMBARGADO

”C. Asimismo, en el citado pronunciamiento se hizo alusión a conceptos indiscutiblemente ligados a esta fase de ejecución del proceso ejecutivo, tales

como: el valúo de los bienes embargados, la base del remate, y la venta en pública subasta.

Particularmente, en la referida resolución se afirmó que el *valúo* es de vital importancia porque a través de él se parte de una cuantificación específica de lo que será la base del remate. Así, independientemente de que el inmueble se logre vender al mejor postor o que en su defecto se adjudique en pago, la suma que ha de entenderse recibida o liquidada dependerá en todo del valor que a su vez se haya atribuido al bien, volviéndose dicha cuantificación en un aspecto determinante para los intereses de las dos partes involucradas en el proceso.

A partir de tales consideraciones, se colige que el valúo del bien embargado sirve para determinar lo que será la base del remate, es decir, interesa para establecer la postura mínima aceptable sobre la cual empezarán a hacerse las respectivas ofertas o pujas por parte de los postores o posibles compradores, con el objeto de cubrir lo adeudado”.

#### CUANDO SE PLANTEAN SIMPLES INCONFORMIDADES CARENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“3. Ahora bien, de los argumentos ofrecidos por los abogados de la parte demandante para atacar la resolución del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, se concluye que estos más que sustentar un quebrantamiento del orden constitucional envuelven una manifiesta inconformidad con el señalamiento de un nuevo valúo de los bienes embargados, pese a que la eventual actualización del valor del bien embargado dentro de la etapa de ejecución podría beneficiar a ambas partes –ejecutante y ejecutado–. En otros términos, los mencionados abogados no han podido establecer el perjuicio de trascendencia constitucional que su representada sufriría en su esfera jurídica con la realización de una nueva cuantificación del valor del inmueble.

En ese sentido, debe acotarse que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Y es que, la realización de un nuevo valúo en la etapa de ejecución del proceso ejecutivo, en los términos en que ha sido planteado en la demanda, *lejos de generar un perjuicio al ejecutante, en definitiva, podría contribuir a una determinación del valor real y actual del bien, circunstancia que favorecería al sujeto activo de la pretensión ejecutiva a obtener cuanto antes la satisfacción de su crédito, pues, cuanto más obtenga por el bien que se subasta, más fácilmente obtendrá la total satisfacción y cubrirá su crédito en todo su importe de capital, intereses y costas.*

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, no se observa que la actuación del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco genere un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, puesto que, de los motivos de vulneración invocados, no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido

mediante una real vulneración de derechos constitucionales, por lo que dicho aspecto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito”.

#### SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A UNA DECISIÓN JUDICIAL

“4. Por otra parte, se advierte que, si bien los abogados del peticionario afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, lo cierto es que sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada –por ser supuestamente adversa a los intereses de su representada– y con la manera en que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco ha interpretado algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles aplicables al proceso ejecutivo.

Así, los mencionados profesionales plantean el presente proceso de amparo con el objeto de que este Tribunal revise la actividad desplegada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco en la resolución de fecha 24-VIII-2011, mediante la cual inaplicó el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles –por considerarlo contrario al orden constitucional–, ordenó la realización de un nuevo valúo y decidió aplazar la subasta ya ordenada en el referido proceso ejecutivo.

Al respecto, debe acotarse que, *el proceso de amparo no es un recurso o procedimiento de revisión de las resoluciones suscritas por los jueces o tribunales que ejercen el control difuso de constitucionalidad, por lo cual esta Sala está impedida para realizar un examen de la resolución orientado a establecer la corrección o incorrección de los motivos externados por el Juez en ejercicio del mencionado control de constitucionalidad”.*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 449-2011 de fecha 21/03/2012)*

#### POR ESTAR INCONFORME CON LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

“Específicamente, se observa que el señor [...] pretende que en este amparo se revise si la prueba que constaba en el expediente judicial era suficiente para que la autoridad demandada tuviera por acreditada la pérdida de confianza y autorizar a la Corte de Cuentas de la República a dar por terminado el contrato y como consecuencia destituirlo del cargo nombrado en la referida institución.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el actor, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y valoró la prueba documental aportada en el referido proceso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redunde en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de los enunciados legales –artículos 5 y 6 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa–.

4. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 212-2011 de fecha 23/03/2012)*

#### CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO

“1. De manera inicial, se observa que los abogados de la parte actora manifiestan dirigir el presente amparo contra la decisión pronunciada el día 3-IH-2008 por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad mediante la cual se condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad [...] de El Salvador, Sociedad Anónima; contra la sentencia emitida por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que resolvió la apelación planteada en contra de aquel pronunciamiento; y contra los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el pronunciamiento mediante el cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia sometida a su conocimiento. [...]

Lo anterior, debido a que —a su parecer— con tales decisiones las referidas autoridades basaron su resolución únicamente en la prueba preconstituída presentada por la parte actora, es decir, en los cheques protestados por el Banco [...] presentados por la sociedad demandante, sin considerar que la citada institución bancaria "... a solicitud de [...] de El Salvador, S.A., no pagó los cheques de manera individual y espero hacer la sumatoria o totalidad de los valores de los cheques para no pagarlos y de esa manera protestarlos, lo que a todas luces es constitutivo de malicia, dolo o mala fe por parte de la demandante...”.

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando los apoderados de la sociedad peticionaria afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas, con la valoración de prueba efectuada y con los motivos por estas externados para declarar sin lugar la excepción de dolo y mala fe alegada en las distintas instancias.

4. En estrecha relación con lo antes apuntado, se observa que, los abogados de la sociedad demandante estiman conculcados los derechos de la corporación que representan, en virtud de que, según señalan, las autoridades demandadas le otorgaron pleno valor probatorio a los documentos que fundaban la pretensión ejecutiva y que sirvieron de base para condenar a su mandante al pago de la cantidad reclamada.

En ese sentido, conviene denotar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente —de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional— que se otorgara valor probatorio a determinados documentos, ni le

competete revisar si tales instrumentos reunían los requisitos legales para que fuesen admitidos en sede ordinaria, es decir, *no le compete determinar si los cheques presentados como base de la pretensión ejecutiva cumplían o no con los requisitos legalmente establecidos para ser presentados para su cobro.* [...]

Por tanto, no se colige una posible vulneración en los derechos que enumeran, sino que, por el contrario, *una mera inconformidad con la valoración realizada por las autoridades judiciales demandadas respecto de los elementos mediante los cuales estas tuvieron por acreditados los puntos sometidos a su conocimiento*, aspecto que se encuentra dentro del marco legal de actuación de dichos órganos, el cual no puede ser invadido por este Tribunal”.

#### MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“5. Por otra parte, también debe acotarse que si bien la parte demandante aduce la supuesta falta de motivación de las sentencias pronunciadas por las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión, se observa que —en esencia— los apoderados de la sociedad peticionaria persiguen que este Tribunal realice un examen de los motivos externados por las autoridades demandadas para desestimar la excepción alegada tanto en el proceso ejecutivo como en los recursos planteados.

Y es que, los referidos profesionales arguyen que “... las sentencias impugnadas a través de la presente demanda de amparo constitucional fueron sustentadas en doctrina no dominante, proveniente de autores argentinos, doctrina que no tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, pues no se aclaró en dichas sentencias con razones de buen sentido y razón natural, en que fue negligente [su] cliente para no encajar en la excepción de dolo o mala fe invocada, aspecto que fue sacado de la supuesta doctrina de estos autores desconocidos...”.

Por tales motivos, los referidos profesionales sustentan su desacuerdo con el resultado plasmado en las sentencias impugnadas, ya que a su criterio, de haber aplicado correctamente “... las doctrinas dominantes...” planteadas en su resistencia, la conclusión a la que hubieran llegado tales tribunales habría sido distinta, circunstancia que evidencia su disconformidad con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 423-2011 de fecha 27/04/2012)*

#### CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ESTÁ LEGALMENTE MOTIVADA

“Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión el tribunal inferior en grado, en ese sentido se expuso en el acto reclamado que: “...en ningún sitio en la redacción del texto del contrato [de compraventa del vehículo] se da a entender sin lugar a equívocos que el precio pagado se destinaría como abono al monto adeudo en la obligación consignada en el [i]nstrumento [p]úblico [...] [de] préstamo mercantil...”.

De lo antes expuesto, pueden denotarse con claridad los motivos que consideraron las autoridades demandadas para emitir sus fallos, de lo que es dable colegir que, en esencia, el representante de la parte actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comentario.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones del 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las citadas resoluciones se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

En virtud de ello, no se advierte que en el presente caso exista falta de motivación, como lo expone el abogado [...], puesto que en las sentencias contra las que se reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basaron los fallos emitidos, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino que, más bien, constituye una simple inconformidad con tales razonamientos”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 381-2011 de fecha 27/06/2012)*

#### INSATISFACCIÓN CON EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL UTILIZADO PARA JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“4. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de transgresión expuestos por el representante de la parte actora, se advierte que este –en esencia– alega que la referida sentencia es inconstitucional porque dicha autoridad judicial no justificó su decisión en una línea jurisprudencial establecida por esta Sala, en virtud de la cual, para determinar si un cargo era o no de confianza se atendía únicamente a la denominación del puesto de trabajo.

Sin embargo, tal y como se apuntó en el apartado precedente, este Tribunal–en reciente jurisprudencia– ha adoptado un criterio que va más allá del mero título o denominación del puesto de trabajo, privilegiando otros criterios tales como las funciones que los empleados públicos desarrollan en las instituciones para las cuales laboran.

B. En ese sentido, se observa que, tal línea jurisprudencial admite el examen de aspectos que van más allá de la mera enunciación del puesto de trabajo–para la determinación de si un puesto es o no de confianza–, por lo cual, es posible afirmar que, bajo esta perspectiva, el que se haya iniciado un proceso ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador con el objeto de evaluar las causales alegadas por la Cruz Roja de El Salvador para destituir a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos no riñe con la jurisprudencia sentada por este Tribunal.

Y es que, con la sustanciación de tal proceso y el planteamiento de un medio impugnativo para revisar la sentencia en él pronunciada, se han analizado –en sede ordinaria– tanto las funciones como el desempeño de las mismas por parte

de la señora [...], garantizándole a la misma un proceso previo a su destitución, el cual debe acotarse, fue iniciado precisamente por la entidad que ahora reclama en amparo cuestionando la necesidad de dicho proceso de destitución.

Así, se colige que la queja planteada reviste una simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad judicial desfavoreciera a la parte actora de este amparo por medio de la emisión de su resolución conforme a un criterio jurisprudencial que —según el abogado de la corporación demandante— no era el apropiado para resolver el caso que ventilaba ante aquellas, pues, a su juicio, al ser un puesto de confianza, era innecesaria la tramitación del proceso para la destitución de la mencionada señora, por lo cual —sugiere— que la autorización para el despido era inminente.

C. A causa de lo afirmado, se advierte que *los argumentos de impugnación expuestos por el representante de la parte actora redundan en la insatisfacción con el antecedente jurisprudencial con base en el cual la autoridad judicial demandada justificó su decisión relativa a revocar la autorización del despido de la señora [ ], así como con la tramitación del proceso que su misma representada inició en contra de la referida señora*. Por tal motivo, la demanda de amparo formulada debe declararse improcedente, en cuanto a este punto”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 473-2011 de fecha 06/07/2012)*

#### DESACUERDO CON LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE

“3. En atención a ello, se observa que los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención —en ningún momento— ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a la actora el derecho al debido proceso, posesión, a la vivienda o “mera tenencia”, así como a la protección y defensa de sus derechos, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese sentido, se advierte que la señora [...] pretende que *se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcta la valoración realizada por el Juez de lo Civil de San Vicente respecto al documento que dicho juzgador estimó que demostraba la propiedad del inmueble a favor del señor [ ]. Así como también, que se revise si son correctos los motivos que la Cámara de la Tercera Sección del Centro expuso para declarar sin lugar tanto la apelación planteada como la nulidad del documento de compraventa del inmueble mencionado*.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que ponderar las razones por las cuales las referidas autoridades demandadas consideraron que la documentación presentada por parte del señor [...] era suficiente para tener por establecida la propiedad sobre el inmueble habitado por la peticionaria tanto en primera como en segunda instancia, implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Al respecto, esta Sala ha establecido —v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional

carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la señora [...] más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas tanto por el Juez de lo Civil de San Vicente el día 3-V-2011 mediante la cual se condenó a la demandante a que restituyese el inmueble a favor del señor [...]; así como de la resolución de la Cámara de la Tercera Sección del Centro emitida el día 18-VII-2011 en la cual se confirmó la citada sentencia emitida en primera instancia y declaró sin lugar la nulidad de la compraventa del inmueble objeto de litigio”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 538-2011 de fecha 06/07/2012)*

#### POR ESTAR INCONFORME CON LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que el abogado [...] pretende que este Tribunal pondere si la Sala de lo Civil hizo o no una correcta aplicación e interpretación del art. 809 del Código Civil, a partir del análisis de las circunstancias particulares de su caso concreto –tales como si con la muerte de la señora se extinguió el contrato de usufructo–.

Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 17-XI-2009, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión del tribunal inferior en grado, en ese sentido se expuso en el acto reclamado que: “... no [se] compart[ía] el criterio sustentado por la Cámara [Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro [, ya que] se celebró un contrato de compraventa del derecho de usufructo por un plazo de veinte años y [...] en vista de que se pagó un precio por tal derecho y el plazo no ha caducado, de conformidad con el [a]rt. 809 C. ese contrato [...] no se extingue...”.

De lo antes expuesto, puede denotarse que la autoridad demandada manifestó con claridad los motivos que la llevaron a emitir su fallo; y, por otra parte, se observa que aquella se limitó a realizar la aplicación e interpretación del art. 809 del Código Civil –que a su juicio– era aplicable al caso del cual se encontraba conociendo en casación.

En ese sentido, es pertinente acotar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de los peticionarios, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el acto reclamado, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundante en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la Sala de lo Civil de la citada disposición del Código Civil.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de sus representados, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, consistente en el pronunciamiento de un fallo adverso a los intereses de sus poderdantes, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 319-2012 de fecha 18/07/2012)*

#### CUANDO EL PLANTEAMIENTO SE REDUCE A DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando los abogados del peticionario afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a los intereses de su representado y con la manera en que estas han interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en los recursos planteados.

Al respecto, pese a que los abogados del demandante sostienen que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal establezca la naturaleza jurídica de la obligación contraída por su representado con la Caja de Crédito [...], Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Por ello, se observa que –en esencia– los apoderados del peticionario persiguen que este Tribunal realice un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en los recursos instados con el objeto de que establezca que la obligación contraída por su representado era de naturaleza mercantil. [...]

En ese sentido, se advierte que los abogados del demandante únicamente expresan su desacuerdo con el contenido de la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután, en la que desestimó la excepción de prescripción extintiva que fue alegada por su mandante, con el pronunciamiento de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, que confirmó el proveído dictado por aquella autoridad y con la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que desestima la casación por el sub motivo de incompetencia de jurisdicción no

prorrogada, sin que de ellos se vislumbre argumento constitucional alguno que ponga de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre el tópico, debe afirmarse que no concierne a este Tribunal comprobar la naturaleza jurídica de la obligación que vinculaba a las partes contratantes, para luego determinar si el trámite seguido por los tribunales demandados ha sido el adecuado, en tanto que es a éstos a quienes corresponde establecer, dentro de su margen de acción, si se cumplen, en el caso concreto, las condiciones necesarias para poder emitir una sentencia de fondo con relación a la pretensión elevada a su conocimiento. Efectivamente, la verificación de la competencia civil o mercantil es un asunto que corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.

4. Así pues, el reclamo formulado por los apoderados de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 470-2011 de fecha 20/07/2012)*

#### CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que, aun cuando la pretensora afirma que existe un quebrantamiento de sus derechos fundamentales que incide en su esfera jurídica, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada en el relacionado juicio ejecutivo y con la consecuente orden de lanzamiento del inmueble adjudicado en pago.

Lo anterior, dado que se observa que la autoridad demandada cumplió con su obligación constitucional de hacer del conocimiento de la señora [...] la existencia del mencionado juicio ejecutivo, es decir, le informó de la tramitación del referido proceso con el objetivo que esta compareciera a ejercitar su derecho de defensa; sin embargo, tal como la propia interesada señala, por cuestiones personales hizo caso omiso del llamado a intervenir en el proceso ejecutivo cuya sentencia actualmente impugna.

Al respecto, es menester indicar que la jurisprudencia de esta Sala –verbi-gracia la sentencia pronunciada en la Inc. 23-2003 el día 18-XII-2009– ha establecido que en un proceso jurisdiccional si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un proceso debido y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse.

En estrecha relación con lo anterior, en el auto emitido el día 8-II-2012 en el Amp. 252-2010, este Tribunal indicó que las partes, habiéndoseles permitido la intervención en el proceso a través de los respectivos actos de comunicación,

*tienen la carga procesal de comparecer a él y realizar aquellos actos inherentes a su calidad y si no lo hacen o si adoptan una actitud pasiva en él, habrán de afrontar las consecuencias negativas de su pasividad, como por ejemplo el posible pronunciamiento de una sentencia desestimatoria.*

Con base en lo expuesto, se infiere que, al haberle sido debidamente notificada la existencia del relacionado juicio ejecutivo, la señora [...] tenía la carga procesal de presentarse a este, por lo que el motivo alegado para no comparecer –creencia que se trataba de un proceso de cobro por parte de la Caja de Crédito respectiva– no resulta suficiente, pues en el acto de notificación se hace saber precisamente la tramitación de un proceso judicial, ya que de acuerdo a la legislación procesal los requisitos de las actas de emplazamiento incluyen, entre otros, la identificación del tribunal, del proceso y del plazo para contestar la demanda”.

#### CUANDO SE PRETENDE SUSPENDER EL LANZAMIENTO QUE HA SIDO ORDENADO EN SEDE ORDINARIA

“Además, aunque la interesada sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil no basta con que se le notifiquen los actos procesales, sino que debe brindársele la procuración correspondiente, se advierte que dicha disposición está referida a la posibilidad de que las partes que carezcan de recursos económicos sean representados por delegados de la Procuraduría General de la República, ya sea que hayan acudido personalmente a esa institución a solicitarlo o que al comparecer ante la autoridad judicial correspondiente lo hayan requerido.

En ese sentido, se colige que teniendo la oportunidad de hacerlo ya que tanto el proceso ejecutivo como la etapa de ejecución forzosa fueron hechos de su conocimiento, la pretensora optó por no comparecer a exponer sus argumentos o –en todo caso– a pedirle al Juez correspondiente que se le nombrara un procurador gratuito para que la representara en el juicio y, además, se observa que aunque acudió “... al Ministerio Público de la Procuraduría...” lo hizo para efectuar una propuesta de pago y no para solicitar que la defendieran en el aludido juicio.

Por ende, se infiere que lo argumentado por la interesada no demuestra la conculcación de los derechos que alega, sino que se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la sentencia que impugna, por lo que se deduce que aquella intenta utilizar el amparo como una vía para detener los efectos del acto contra el que reclama, es decir, que lo que pretende con su queja es que se ordene al juez demandado que suspenda el lanzamiento que ha sido ordenado, a partir de la revisión y análisis de los hechos y circunstancias específicas del caso particular tramitado en sede ordinaria y de la aplicación de las disposiciones de la legislación secundaria correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 501-2012 de fecha 20/08/2012)*

## CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a los intereses de su representado y con la manera en que estas han interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en el recurso planteado.

Al respecto, pese a que el abogado del demandante sostiene que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *establezca la naturaleza jurídica de la obligación contraída por su representado con la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Médico de El Salvador, de Responsabilidad Limitada.*

Y es que, a juicio de los citados profesionales, el documento base de la pretensión ejecutiva amparaba una obligación de naturaleza mercantil y no civil como fue interpretado por los juzgadores demandados, pues consideran un contrasentido que dicha autoridades califiquen como actos civiles, todos aquellos ejecutados por las asociaciones cooperativas. Por ello, consideran que si tales autoridades hubieran aplicado correctamente la legislación de la materia habrían obtenido un resultado distinto del que plasmaron en sus sentencias, pues de haber advertido que tal obligación era mercantil habrían estimado la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Por ello, se observa que –en esencia– el apoderado del peticionario persigue que este Tribunal realice un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en el recurso instado con el objeto de que establezca que la obligación contraída por su representado era de naturaleza mercantil.

3. Dicho alegato escapa del ámbito de conocimiento material de este Tribunal, ya que el supuesto agravio que ha sido externado por el abogado de la parte demandante se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con el contenido de las resoluciones cuya constitucionalidad se cuestiona. En efecto, dicho profesional se limita a afirmar que la primera de las autoridades demandadas no apreció debidamente el tipo de obligación reclamada en el proceso ejecutivo y, además, no estimó la prueba incorporada para fundamentar las excepciones, fallando únicamente sobre la base de la prueba preconstituida. [...]

En ese sentido, se advierte que el abogado del demandante únicamente expresa su desacuerdo con el contenido de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, en la que desestimó la excepción de prescripción extintiva que fue alegada por su mandante y con el pronunciamiento de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que confirmó el proveído dictado por aquella autoridad, sin que de ellos se vislumbre argumento constitucional alguno que ponga de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre el tópico, debe afirmarse que no concierne a este Tribunal comprobar la naturaleza jurídica de la obligación que vinculaba a las partes contratantes,

para luego determinar si el trámite seguido por los tribunales demandados ha sido el adecuado, en tanto que es a éstos a quienes corresponde establecer, dentro de su margen de acción, si se cumplen, en el caso concreto, las condiciones necesarias para poder emitir una sentencia de fondo con relación a la pretensión elevada a su conocimiento. Efectivamente, la verificación de la competencia civil o mercantil es un asunto que corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria”.

#### INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA VALORAR LA PRUEBA SOMETIDA A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

“4. Por otra parte, si bien la parte demandante alega la falta de fundamentación de las sentencias cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que, de los razonamientos apuntados se advierte que su argumento está más orientado a cuestionar la forma en que la autoridad judicial valoró la prueba en el referido proceso ejecutivo.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante del peticionario, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y valoró la prueba aportada en el referido caso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de determinados enunciados legales.

5. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 309-2012 de fecha 14/09/2012)*

#### MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el apoderado de los peticionarios afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por las referidas autoridades demandadas.

Al respecto, pese a que el abogado [ ] sostiene que los derechos de sus poderdantes han sido conculcados, los argumentos planteados están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fueron correctos o no los argumentos dados por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador para denegar la solicitud de celebración de una audiencia probatoria dentro de las facultades establecidas en el artículo 467 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, se examine si son adecuados o no los razonamientos expuestos por la autoridad demandada para el rechazo de elementos probatorios —consistentes en una exhibición de documentos y un informe al Registro de Comercio— en la realización del correspondiente examen de admisibilidad de la prueba en el cual el citado Juez concluyó que los mismos no reunían los requisitos de idoneidad, utilidad y pertinencia y que se califique si ha sido correcta o no la actuación de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro radicando esta en la valoración positiva de las pruebas dada al elemento probatorio que sirvió de base para la condena de sus mandantes, a pesar de estar contaminadas por un presunto rompimiento de la cadena de custodia probatoria.* Lo anterior, constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de los peticionarios es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de los pretensores, es decir, que se analice si en tal actuación se expone todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de los referidos actores— debían plasmarse en ellas.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional —*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011—, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido —*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de las demandantes más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquellos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia definitiva emitida el día 28-XI-2011 por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la que se condenó a sus representados al pago de una determinada cantidad de dinero,

así como de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

3. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 269-2012 de fecha 26/09/2012)*

## INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS

### MEDIDA CAUTELAR QUE PUEDE SER ADOPTADA POR UNA AUTORIDAD DISTINTA AL ÓRGANO JUDICIAL

“D. a. Existen algunos supuestos en los que, en virtud de su urgencia, las medidas cautelares pueden ser adoptadas por una autoridad distinta al Órgano Judicial, aunque con posterioridad habrá de requerirse de él su posterior control. Tal es el caso previsto en el art. 25 de la LECLADA, el cual dispone que el FGR se encuentra facultado, en caso de *urgente necesidad*, para ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación en los delitos a los que se refiere esa ley. Dicha medida, sin embargo, no debe exceder de diez días, ya que dentro de tal plazo se debe requerir su ratificación al juez competente, a fin de que sea una autoridad jurisdiccional quien fundamente razonablemente su procedencia o no.

En ese sentido, la citada medida cautelar constituye un mecanismo de coerción procesal real que limita la facultad de disposición de los fondos monetarios de curso legal que se encuentran depositados en una o varias instituciones bancarias, con la finalidad de evitar su pérdida como elemento probatorio antes de la finalización del proceso penal, en virtud de existir elementos suficientes para considerar que están relacionados con la comisión de delitos”.

### DURACIÓN EXCESIVA E IRRAZONABLE CONLLEVA A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“b. No obstante, al ser de carácter temporal y excepcional, dicha medida debe cumplir con el principio de proporcionalidad, en el sentido que: *i)* debe ser idónea o adecuada en orden a la finalidad del proceso penal: el aseguramiento de los fondos exclusivamente relacionados con el delito para su posterior utilización dentro de la etapa del juicio; *ii)* tiene que ser necesaria, en relación con otras medidas procesales que implicarían mayor sacrificio de derechos; y *iii)* ha de ser proporcional, con relación al derecho afectado, lo cual exige un juicio de comparación entre el derecho que resulta vulnerado y la utilidad que comporta la medida.

De acuerdo con lo anterior, el FGR —al igual que el juez competente— debe justificar la implementación de la inmovilización de cuentas bancarias durante la etapa de investigación, pues esa medida comporta un sacrificio para el aprovechamiento o disponibilidad de los bienes monetarios de las personas a quienes se atribuye la comisión de un delito. Por ende, *la irregularidad en el cumplimiento de las funciones por parte de la institución fiscal que ocasione una duración excesiva e irrazonable de dicho mecanismo coercitivo conllevaría a una vulneración a los derechos fundamentales de la persona investigada o imputada, en razón de que la incidencia dentro de su esfera jurídica particular se volvería desproporcionada en relación con los fines que con tal restricción se pretenden obtener.*

[ ] 4. A. a. Con la documentación incorporada al proceso se ha comprobado que el FGR, una vez que se materializó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la peticionaria, realizó diversas actividades investigativas —v. gr., solicitar informes a autoridades en Italia y Alemania sobre los antecedentes comerciales, policiales y penales de aquella, así como requerir datos de sus documentos de identificación— tendientes a obtener información relacionada con los hechos atribuidos a la actora y a la persona con quien supuestamente mantiene una relación sentimental, con la finalidad de establecer el origen de los fondos depositados en las referidas cuentas bancarias y los elementos necesarios para comprobar su hipótesis inicial.

Además, con la copia del oficio n° 204/2003, de fecha 23-V-2003, firmado por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, se ha establecido que la última actividad investigativa realizada por la representación fiscal consistió en informar a la Policía Nacional Civil del estado de las indagaciones efectuadas en el caso de la peticionaria, *por lo cual se concluye que la autoridad demandada, desde el año 2003, no ha efectuado actos de investigación ni ha requerido la práctica de actos urgentes de comprobación o de prueba con el objeto de justificar su posición, así como tampoco ha presentado el correspondiente requerimiento fiscal ante la autoridad judicial competente.*

#### PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL DEBE SER EN UN PLAZO RAZONABLE

*"b.* Al respecto, el art. 83 del Código Procesal Penal —en adelante, "C.Pr. Pn."— derogado, *el cual se encontraba vigente cuando se adoptó la medida cautelar en contra de la demandante y durante la mayor parte del lapso en la cual aquella se ha mantenido*, preceptuaba que al FGR le correspondía dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. De igual manera, el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado señalaba que, al recibir una denuncia, querrela o informe de la policía, el FGR debía formular requerimiento ante el Juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encontraba detenido o, si no lo estaba, realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el "menor tiempo posible".

Con relación a este último tópico —el plazo de la presentación del requerimiento fiscal—, en la sentencia de Inc. 5-2001 citada *supra*, se estableció que el FGR está en la obligación de cumplir con la pronta justicia para que el tiempo de

la investigación no sea excesivamente dilatado o se vuelva irrazonable, pues *el plazo indeterminado para la interposición del requerimiento fiscal podría afectar la situación jurídica de la persona en quien recae la calidad de imputado*, por cuanto él necesita liberarse de una incertidumbre que puede ser restrictiva *a posteriori* de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la pronta presentación del requerimiento fiscal supone develar de una vez el estado de sospecha que pende sobre un indiciado y que importa el desarrollo del proceso penal para determinar su situación definitiva frente a la ley, por lo que la tardanza de la persecución penal genera daños de diverso tipo en la vida de las personas contra las que se dirige la imputación y, de igual forma, en la de las víctimas que buscan la tutela estatal mediante la incoación de un proceso.

Sin embargo, no en todos los casos el FGR –por medio de sus representantes– se encuentra obligado a promover la acción penal a la que alude el art. 193 ord. 4° de la Cn., puesto que, al valorar la suficiencia o no de los datos que le han sido proporcionados u obtenidos en las diligencias iniciales de investigación, no toda querrela, denuncia o aviso del cometimiento de una infracción penal habrá de contener los elementos necesarios para establecer la probable autoría o participación de una persona en su comisión.

Tal facultad se extrae de lo dispuesto por el art. 293 del C.Pr.Pn. vigente –la cual anteriormente se encontraba prescrita en el art. 246 del C.Pr.Pn. derogado–, toda vez que dicha disposición autoriza al FGR a ordenar el archivo de las actuaciones si no se hubiera individualizado el imputado, no existieran posibilidades razonables para hacerlo, o si, estando individualizado, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

Por el contrario, si el FGR cuenta con los elementos suficientes para instar la actuación del órgano jurisdiccional, debe promover la acción penal respectiva y presentar el requerimiento con los datos, argumentos y peticiones que estime convenientes para fundamentar su pretensión, máxime cuando los actos de investigación o de prueba se encuentran conectados o precedidos de un pronunciamiento –por parte del fiscal y, en su caso, del juez competente– que restrinja o limite el ejercicio de derechos fundamentales”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2010 de fecha 16/11/2012)*

## JUEZ NATURAL

### GARANTÍA CONSTITUCIONAL

"1. Sobre el contenido del derecho al juez natural, ya la Sala ha establecido, en la resolución de fecha 11-I-2012 pronunciada en el Amp. 304-2011, que comprende el derecho del justiciable a ser juzgado por un juez previamente establecido por la ley–artículo 15 Cn.–, por ello las normas que conducen a la determinación del juez entroncan con el referido derecho. Entre ellas no se encuentran solo las que establecen los límites de la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales, sino también las relativas a la concreta idoneidad del juez en relación con el asunto concreto, entre las cuales se encuentra pre-

cisamente la de imparcialidad –artículo 186 inciso 5 Cn.– que se mide no solo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad.

En ese sentido, en la sentencia de 19-V-2005, pronunciada en la Inc. 46-2003, se afirmó que una de las consecuencias de la imparcialidad e independencia que caracteriza a los tribunales que integran el Órgano Judicial es la consagración del principio al juez ordinario predeterminado por la ley. Así, el artículo 15 de la Constitución prescribe que nadie puede ser juzgado sino por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Asimismo, se sostuvo que dicho principio -también denominado derecho al juez natural- constituye una garantía constitucional, en buena medida, de configuración legal, pues su concreción queda condicionada a la existencia previa de una intermediación normativa a cargo del legislador, encaminada a la determinación legal de los órganos jurisdiccionales competentes, del ámbito de atribuciones de los mismos *y de su régimen orgánico de constitución y composición*.

Sin embargo, debe afirmarse que el legislador no es totalmente libre al disponer en cada caso la configuración normativa del principio en mención, pues estando reconocido por la Constitución, debe concluirse que el juez natural es ante todo una garantía del órgano jurisdiccional predeterminado y constituido al que se atribuya en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional según las normas de competencia y procedimiento, cuyos componentes –partícipes de un mismo estatuto orgánico- gozan de todas las garantías de independencia e imparcialidad”.

#### ASPECTOS PRINCIPALES

“En términos generales, el contenido del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley puede abordarse desde dos aspectos: uno objetivo, que puede identificarse como la garantía del *juez órgano predeterminado por la ley*; y uno subjetivo, que se identifica como garantía del *juez persona predeterminado por la ley*.

A. La garantía del juez órgano predeterminado por la ley implica las siguientes exigencias: (a.) la creación previa del órgano mediante una norma con rango de ley; (b.) la predeterminación de la competencia judicial con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; y (c.) *la necesidad de que ese órgano se rija por un régimen orgánico y procesal común que impida calificarle como órgano excepcional o extraordinario*.

B. Junto a estas exigencias objetivas de predeterminación legal, el derecho en análisis exige también que la composición del Órgano Judicial venga determinada por la ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente (la garantía del juez persona predeterminado por ley).

Así pues, se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, garantía que quedaría burlada si sólo se mantuviera el tribunal nominalmente y se alteraran arbitrariamente sus componentes subjetivos, quienes en definitiva van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

De hecho, una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de conocer de un proceso, puede constituir una infracción del derecho de las personas al juez previamente establecido por la ley.

El derecho al juez previamente establecido por la ley supondría, en síntesis, la inexistencia de jueces *ad hoc*, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia. Este derecho conlleva también la imposibilidad legal de designar *ex post facto* a los propietarios del Tribunal”.

#### DIFERENCIA CON EL DERECHO A JUEZ COMPETENTE

“C. Asimismo, en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y *no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.*

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución del 21-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 533-2011 de fecha 30/03/2012)*

#### LEGITIMACIÓN PASIVA

REQUIERE DEMANDAR A TODAS LAS AUTORIDADES QUE HAN INTERVENIDO EN EL ACTO QUE SE IMPUGNA

“De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válida-

mente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, deba dirigirla imperiosamente contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia –entiéndase la carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal– viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión, para lo cual deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización”.

#### AUSENCIA PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

“1. A. De manera inicial es preciso acotar que la admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución N° 495-99, de fecha 25-III- 1999, pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil dentro del procedimiento disciplinario instruido en contra del señor [...], en virtud de la cual se acordó la destitución del referido señor del cargo que desempeñaba como agente dentro de la aludida corporación policial.

B. Al respecto, se debe señalar que la autoridad demandada, junto al informe justificativo que le fue requerido, presentó la certificación de los siguientes documentos: *i)* la resolución N° 495 pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil con fecha 25-III-1999, mediante la cual dicha autoridad resolvió sancionar al señor [...] con la destitución del cargo que desempeñaba como agente policial; *ii)* el acta de notificación de fecha 14-XII-1999, por medio de la cual se le comunicó al referido señor la decisión emitida en su contra, informándosele en ese mismo acto que podía hacer uso del recurso de apelación establecido en el artículo 104 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil; y *iii)* la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la citada corporación policial con fecha 6-III-2000, en virtud de la cual dicho órgano colegiado confirmó la sanción de destitución que le había sido impuesta al demandante.

C. En este sentido, se observa que el actor ha dirigido su reclamo únicamente en contra del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por considerar que las actuaciones de esa autoridad le han vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral. Sin embargo, de la documentación relacionada *supra*, se advierte que el demandante interpuso

en su momento recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de dicha corporación policial, en el que se confirmó la resolución pronunciada en su contra en primera instancia.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el actor debió señalar como autoridad demandada también a aquella que conoció sobre el recurso de apelación en cuestión, es decir, debió dirigir su reclamo en contra de todas las autoridades que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre su esfera jurídica.

En razón de ello, es dable sostener que el acto que representa el objeto de la pretensión procesal del demandante posee una naturaleza compleja, puesto que en su concreción han intervenido diversas autoridades, las cuales poseen distintos grados de responsabilidad en su materialización. En otras palabras, no es posible atribuir la afectación en la esfera jurídico-constitucional del peticionario únicamente a la autoridad que ha sido demandada, ya que la decisión de destitución adoptada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil fue confirmada posteriormente mediante la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de esa misma institución policial.

Por tales motivos, cabe señalar que en el presente caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que el señor [...] se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos y grados, en la realización del objeto sometido a valoración jurisdiccional; en virtud de lo cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a sujetos que no figuran como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la actuación controvertida”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 242-2010 de fecha 18/01/2012)*

## LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ABRIR Y CERRAR UN PORTÓN DE ACCESO A SU VIVIENDA NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

”2. En ese orden, con respecto al derecho a la libertad de circulación, este Tribunal ha sostenido –verbigracia en la sentencia de 27-X-2010, pronunciada en el *hábeas corpus* 184-2009- que esta consiste en la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio sin otras limitaciones más que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar, es decir es un derecho que permite la movilidad de las personas y por lo tanto no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento.

Ahora bien, en el presente caso, de lo expuesto por la parte actora y de la documentación adjunta se advierte que el peticionario no está en desacuerdo con la instalación de un portón de acceso a la colonia en que reside, ni considera que dicha estructura le afecta en modo alguno, sino mas bien, manifiesta su in-

conformidad con el hecho de que el personal de seguridad no abre dicho portón cuando él, su familia o sus visitantes desean ingresar o salir de la residencial. [...]

Asimismo, en la documentación que anexa se encuentra un escrito de fecha 2-IV-2010, mediante la cual el peticionario se dirige a la Junta Directiva de la Colonia y Pasaje Pinares de Montserrat, con el objeto de —entre otros aspectos— cuestionar las razones por las que el portón no permanecía cerrado. Aunado a lo anterior, el actor adjuntó una nota de fecha 5-I-2012, en la cual los miembros de la Junta Directiva de la colonia en la que reside le manifiestan que: “... tiene todo el derecho de abrir y cerrar el portón [él] mismo...” [resaltado suprimido].

3. En virtud de las razones expuestas, la queja incoada por el actor no evidencia situación alguna que conlleve a colegir una probable afectación del derecho de la libertad de circulación, es decir, el acto que atribuye a la autoridad demandada no es susceptible de ocasionar en la esfera jurídica del señor [...] un agravio de trascendencia constitucional, puesto que —como el mismo actor afirma—, por una parte, no considera que el portón instalado en la entrada de la colonia donde reside le afecte y, por otra, ha aclarado que puede entrar y salir sin restricción y con el único inconveniente de tener que abrir dicho portón por sí mismo”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 88-2012 de fecha 28/03/2012)*

## MEDIDAS CAUTELARES

### CARACTERÍSTICAS

“Respecto de las medidas cautelares se ha sostenido en la jurisprudencia —verbigracia la sentencia del 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009— que estas constituyen mecanismos cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resolverá en forma definitiva la controversia planteada ante la autoridad judicial, sin que esto deba significar una condena o castigo previo al juzgamiento. En ese sentido las medidas cautelares no constituyen en sí mismas una privación de derechos, sino que son medidas precautorias para evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

De igual forma, se sostuvo que estas envuelven la idea de prevención, que —a su vez— equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Finalmente, se afirmó que las medidas cautelares poseen ciertas características señaladas por la doctrina procesal, entre las que se encuentran:

a. Instrumentalidad, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso y del cual se encuentran en dependencia: asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse.

b. Provisionalidad, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

c. Sumariedad o celeridad, como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz.

d. Flexibilidad, las medidas cautelares no son decisiones pétreas; en general son modificables ya sea sustituyéndolas por otra que convenga más a la finalidad perseguida o suprimiéndolas en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a que se tomara la medida”.

#### FACULTAD DEL JUEZ DE FAMILIA PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

“C. Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su art. 7, establece la posibilidad que el juez que se encuentre conociendo de un proceso promovido por violencia intrafamiliar con fundamento en la referida normativa, emita medidas cautelares para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar.

Así, el hecho que el apoderado del demandante considere, que la medida de protección establecida por el Juzgado de Familia de Cojutepeque –por no haberse realizado previa audiencia del señor [...]– no conlleva una vulneración a los derechos constitucionales del actor, pues del sustrato fáctico de la pretensión y de la copia de la resolución del 30-I-2012, se observa que la autoridad demandada estaba facultada por la legislación secundaria –v. gr. los arts. 7, 8 y 9 de la citada ley– para pronunciar el acto reclamado, sin que este constituya una condena anticipada, ya que únicamente ha sido utilizado para prevenir y asegurar el resultado del proceso iniciado por presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, se observa que la vigencia de las medidas precautorias ordenadas por el Juzgado de Familia de Cojutepeque ha sido delimitada en su vigencia, al plazo de 60 días a partir de la notificación de la resolución del 30-I-2012; y que además, se ha señalado una audiencia para el día 16-III-2012, en el proceso de violencia intrafamiliar, en la cual el peticionario podrá hacer uso de sus derechos de audiencia y de defensa para argumentar y controvertir las pretensiones de sus demandantes”.

#### IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ANTE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

“Finalmente, es importante señalar que no corresponde a esta Sala revisar si el Juzgado de Familia de Cojutepeque, realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar o de lo hechos que constan en el proceso, a fin de determinar si se cumplía con los presupuestos básicos para la adopción de la medida cautelar, es decir, la probable existencia de un derecho amenazado -*fumus boni iuris*- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -*periculum in mora*-, ya que ello

escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

En razón de lo expuesto, el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la medida cautelar impuesta por la autoridad demandada, la que se ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del citado cuerpo legal y, con base en ellas, ha pronunciado la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el representante del pretensor mediante este amparo.

D. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 59-2012 de fecha 14/03/2012)*

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

### ASPECTOS GENERALES VINCULADOS A LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

“A. Existen casos en que la insuficiencia de recursos o la incapacidad financiera, técnica u organizacional de la Administración Pública le impiden cumplir de manera directa con las tareas que tiene atribuidas. Por ello, generalmente, recurre a los particulares para encomendarles la prestación de determinados servicios o permitirles que usen y aprovechen bienes públicos, en aras de interés general.

De esta manera, el particular que realiza una actividad que originalmente le corresponde al Estado deberá perseguir la *satisfacción de esos intereses generales*. El mecanismo que el Estado emplea para transferir a los particulares esas actividades es la *concesión*.

*B. a.* En el Derecho Público, por *concesión* se entiende aquel acto jurídico mediante el cual se permite a un particular, en casos de interés general, una prerrogativa que originalmente corresponde al Estado, para que en sustitución de éste y por su cuenta y riesgo, preste un *servicio público* o pueda usar, aprovechar y explotar *bienes del dominio público*. Todo ello de acuerdo con las normas que lo regulan y mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones, a cambio de una remuneración, que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que perciba por el uso, provecho y explotación del bien.

Asimismo, debe resaltarse que el acto *concesión* se trata de un privilegio que el Estado otorga a un particular, consecuentemente, el que obtiene una *concesión* no tiene antes de ella ningún derecho –ni siquiera limitado– para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales o para prestar un servicio público”.

## CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

“Puede verse, pues, que la concesión tiene un carácter complejo, el cual resulta de la conjugación de las siguientes características: (i) se instituye a partir de un *acto unilateral*, por el cual se determina bajo pautas objetivas el otorgamiento de la concesión; (ii) se resguarda a través de un *acto normativo*, por el que se regulará la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se llevará a cabo el uso, provecho o explotación de los bienes concesionados, y (iii) adquiere carácter subjetivo a través de un *acto contractual* de naturaleza financiera, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular y los derechos de los consumidores, así como a establecer las garantías que resguarden las potestades de control de la Administración Pública.

b. Como principales características de la concesión, podemos señalar las siguientes: (i) carácter exclusivo: significa que la concesión, en cualquiera de sus variantes, se sustenta en la titularidad exclusiva de la Administración sobre una esfera concreta de actuación; (ii) carácter originario del negocio concesionado, donde surgen situaciones jurídicas nuevas; es un acto creador de derechos o facultades, pues el concesionario no tiene con anterioridad ningún tipo de derecho sobre el objeto de la concesión; y (iii) la Administración Pública mantiene en todo momento la capacidad de asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento; en efecto, más que capacidad, tiene el deber y la obligación de hacerlo, porque no pierde la titularidad ni la competencia sobre el mismo; transfiere al concesionario ciertas facultades de ejercicio, más no la propiedad o derechos reales sobre lo concesionado.

c. Tal como se sostuvo anteriormente, y teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 110 inc. final y 120 Cn., la concesión se clasifica, *en atención al objeto* sobre el cual se constituye, en concesiones de servicios públicos o concesiones para la explotación de bienes de dominio público”.

## ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

“d. En cuanto a la concesión para la prestación de un servicio público, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo expuesto por esta Sala en la Inc. 4-97, de fecha 26-VIII-1998, según la cual el *servicio público* gira en torno a tres elementos básicos, a saber: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio; y (iii) el régimen jurídico al que se encuentra sujeto.

En segundo lugar, es importante resaltar que, en el caso de la concesión de servicios públicos, corresponde a los particulares proponer y emplear las mejores técnicas en su operación y soportar las cargas económicas que implica su ejecución. Cuando el Estado otorga una concesión, actúa, no en vista del interés del concesionario, sino del interés colectivo. Por ello, la intervención del Estado es una garantía de que la prestación se llevará a cabo en las mejores condiciones de eficacia, y constituye una responsabilidad para el mismo que la concesión se otorgue adecuadamente”.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE ES EL ENTE RECTOR, COORDINADOR Y NORMATIVO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

“C. En relación con el caso que nos ocupa, el Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte y, mediante la Dirección General de Transporte Terrestre, es la entidad estatal que efectúa y supervisa las *concesiones* de las líneas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a las personas que cumplan de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Reglamento General de Transporte Terrestre para tal efecto, extendiéndoles el respectivo permiso de operación de transporte terrestre.

De lo anterior se infiere, primero, que las líneas y rutas son propiedad del Estado –tal como se establece en los arts. 32 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV) y 40 del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT)–; segundo, que mediante una concesión se encomienda a personas naturales o jurídicas la gestión por tiempo determinado del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio –según se determina en el art. 5 números 12, 13, 14, 15, 36 y 42 del RGTT–; y, tercero, que dichas concesiones son supervisadas por la Dirección General de Transporte Terrestre”.

CONCESIONES OTORGAN EL DERECHO A PROPORCIONAR UN SERVICIO PÚBLICO Y RECIBIR CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

“A. Tal como se estableció *supra*, el acto concesión se trata de un privilegio que el Estado otorga a un particular y, consecuentemente, el que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho –ni siquiera limitado– para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales ni para prestar un servicio público.

Por ello, se ha sostenido que una de las particularidades de la concesión es el carácter originario del negocio concesionado, pues mediante él surgen situaciones jurídicas nuevas, es decir, la concesión es considerada como un acto creador de derechos o facultades.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el principal derecho del concesionario, derivado de la formalización de la concesión –por medio del contrato correspondiente–, es obtener las contraprestaciones económicas previstas en función de la utilización del servicio público proporcionado o gestionado, las cuales se perciben directamente de los usuarios.

Consecuentemente, el contrato de concesión suscrito para poder gestionar el servicio público de transporte de pasajeros le generó a TRANMAS el derecho a proporcionar el servicio en mención y recibir una contraprestación económica por parte de los usuarios, tal como lo establece el art. 47 del RGTT”.

POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MODIFICAR UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

“b. Lo anterior implica que con la autorización de ampliación del recorrido, así como con la revocatoria de dicha autorización, solo se han efectuado *modificaciones a las condiciones de la concesión*.

Dichas modificaciones forman parte del poder de modificación unilateral del objeto del contrato, el cual es una de las singularidades de los contratos administrativos –como el de concesión de servicios–, que implica que la Administración puede modificar el proyecto inicial tanto como sea necesario en función del interés general y esta modificación es, en principio, obligatoria para el contratista.

De lo anterior se infiere que el interés general no puede quedar comprometido por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias.

c. Teniendo en cuenta lo antes expresado, se concluye, por un lado, que la autorización de aumento de recorrido no implica la creación de un nuevo derecho a favor de TRANMAS –no es un acto constitutivo de derechos–, sino que únicamente implica la modificación de las condiciones de la concesión (esta es la que verdaderamente generó los derechos y obligaciones del concesionario); y, por otro lado, que la revocatoria del aumento de recorrido consiste en una modificación de las condiciones de la concesión por razones de interés público.

d. Asimismo, en el presente caso, la revocatoria de la ampliación de recorrido no debió ser entendida como una manifestación o aplicación de un mecanismo de extinción del contrato de concesión de servicio público, dado que la relación entre la Administración y el particular continuó teniendo efectos jurídicos –v. gr., el servicio de transporte público siguió siendo proporcionado en el recorrido establecido de manera inicial en la concesión– y, además, los derechos y obligaciones generados por aquella no fueron modificados –v. gr., la sociedad actora siguió percibiendo de los usuarios una remuneración por la utilización del servicio público gestionado–.

En ese sentido, podemos afirmar que la reforma o modificación del trayecto no comportó por sí una afectación del status jurídico esencial creado con el otorgamiento de la concesión de ruta de transporte terrestre a cada una de las unidades de la sociedad interesada, es decir, que los derechos que derivaban de la concesión no fueron alterados o reducidos, sino que se manifestó uno más de los poderes generales de la Administración de imponer sacrificios a los ciudadanos –indemnizándolos cuando corresponda–, en aras del interés general, al que deben estar subordinados en todo caso los puros intereses privados”.

#### REVOCATORIA DE AMPLIACIÓN DEL RECORRIDO DE LÍNEA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NO REQUIERE PROCESO PREVIO POR NO CONSTITUIR UN NUEVO DERECHO

“4. A. De todo lo anterior se concluye que, en el presente caso, la ampliación de recorrido concedida a la sociedad TRANMAS no constituía la declaración o establecimiento de un nuevo derecho, sino una modificación de las condiciones de la concesión (esta es la que estableció los derechos y obligaciones del concesionario, pero no fue alterada en su contenido sustancial por la modificación aludida).

En ese sentido, dado que con la ampliación de recorrido no se declaró un nuevo derecho a favor de la sociedad actora, no es posible considerar que la

Administración, mediante la revocatoria de dicho acto, la privó de derechos previamente concedidos sin que se le haya seguido el correspondiente proceso de lesividad –contemplado en el art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa–.

Es cierto que la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un proceso diseñado para el retiro de actos administrativos que se reputen ilegales por la Administración Pública es una limitante para las actuaciones de ésta, en el sentido de que, fuera del sistema de recursos, habiéndose pronunciado un acto administrativo declarativo de derechos, no le corresponde a ella *motu proprio* la calificación de la existencia de vicios en el acto con miras a realizar su revocación, sino que le compete únicamente la emisión del acuerdo de lesividad, como requisito previo para adoptar la posición de parte actora e impugnarlo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a quien corresponde exclusivamente valorar la existencia de tales vicios. Sin embargo, aquí no estamos frente a un acto generador de derechos, sino de una modificación de las condiciones de la concesión que no alteró los derechos y obligaciones por ella generados, la cual es una manifestación del poder –o prerrogativa– de la Administración de modificar unilateralmente los contratos por cuestiones de interés general y siempre que no se alteren de manera sustancial sus contenidos (en tal supuesto, procede la revocatoria como mecanismo de extinción de los contratos, establecida en el art. 96 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública).

Consecuentemente, en el presente caso la Administración no se encontraba obligada a tramitar un proceso formalizado, pues la ampliación de recorrido no implicó el establecimiento de un nuevo derecho.

B. Por tal razón, si bien la sociedad demandante alegó alteraciones de su situación particular, derivadas de la revocación sin procedimiento de un acto que le generó derechos, se concluye que no existió tal afectación –elemento determinante para que se configurara el agravio–, pues, como ya se dijo, el aumento de recorrido no implicó la creación de un nuevo derecho, por lo que para revocarlo no era necesario que se tramitara el proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Desde esa perspectiva, se colige que el acuerdo administrativo mediante el cual se revocó el aumento de recorrido de la ruta MB252X0SO no pudo incidir de manera negativa en la actividad comercial desarrollada por la sociedad actora; en efecto, al haber suscrito contrato administrativo de concesión, se encontraba sometida a las condiciones de ejercicio establecidas, así como a las modificaciones que a ellas efectuara la administración con el fin de tutelar el interés general.

De lo anterior se concluye la imposibilidad de enjuiciar, desde la óptica constitucional del amparo, el reclamo de la sociedad actora respecto de la actuación atribuida a la autoridad administrativa demandada, ya que –de conformidad con las consideraciones establecidas *supra*– no se advierte la existencia de una afectación a la esfera particular de la sociedad peticionaria, es decir, no es posible que el acto reclamado haya generado un agravio de trascendencia constitucional por la inexistencia de un derecho constitucional que deba ser tutelado”.  
(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseñamientos, referencia: 609-2009 de fecha 04/01/2012)

## PRETENSIÓN DE AMPARO

### CARACTERÍSTICAS DEL ACTO RECLAMADO

"a. El objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Dicho acto debe reunir, de manera concurrente, ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: que se produzca en relaciones de supra subordinación, esto es, situaciones de poder; ii) que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable; y iii) que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

Es indispensable que durante el transcurso del trámite del proceso de amparo se incorpore prueba sobre la existencia del acto reclamado, pues ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como lo reconoce el art. 31 número 4 de la L.Pr.Cn.

b. De lo anteriormente indicado se infiere que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, ya sea esta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal".

### ÁMBITO TEMPORAL DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"a. En otro orden, es menester acotar que la jurisprudencia de esta Sala —v.gr., la resolución de fecha 27-1-2009, pronunciada en el amparo con referencia 795-2006— ha precisado que el proceso de amparo persigue que se imparta a las personas protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estimen inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina "*agravio*", el cual, a su vez, debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —*elemento jurídico*— y generar una afectación difusa o personal en el ámbito jurídico del justiciable —*elemento material*—.

b. Asimismo, se ha sostenido —v.gr., en la resolución de fecha 19-XI-2002, pronunciada en el amparo con referencia 549-2000— que *el ámbito temporal* en el que puede aparecer o enmarcarse el agravio en cuestión se divide en dos rubros, a saber: *el actual y el futuro*.

i. Con relación a este último tipo de agravio, dentro de la citada resolución se aseveró, de manera meramente ilustrativa y no taxativa, que este puede ser: a) *de futuro remoto*, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) *de futuro inminente*, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse, los cuales se pueden verificar de manera inmediata.

Así, se aclaró que, respecto al agravio de tipo futuro inminente, la alegación y consecuente demostración del peligro inaplazable del daño corre a cargo del promotor del amparo, de forma tal que permita a este Tribunal prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio. Por el contrario, cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

ii (a) Ahora bien, en cuanto al *agravio de tipo actual* es preciso acotar que la *jurisprudencia constitucional no ha detallado cuáles son los parámetros a partir de los que pueda establecerse su real actualidad o vigencia*. Por el contrario, únicamente ha determinado ciertos supuestos en los que este no concurre —específicamente ha afirmado que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión alegado es inexistente; cuando no afecta la esfera jurídica de quien solicita el amparo; o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima—.

#### ACTUALIDAD DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL DEPENDE DE LA PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA TRANSGRESIÓN

“(b) En ese sentido, la necesidad de establecer los parámetros en virtud de los cuales pueda determinarse la actualidad del agravio en supuestos de diversa índole adquiere especial relevancia para salvaguardar la *seguridad jurídica*, por una parte, respecto a las decisiones o resoluciones de las autoridades, que pueden ser impugnadas inclusive muchos años después de haberlas pronunciado, con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva —como podría ser, por ejemplo, el no contar con los medios idóneos para comprobar la constitucionalidad de dichas actuaciones—; y, por otra parte, de las personas que han adquirido algún derecho o se ven vinculadas en algún sentido en virtud de las aludidas decisiones, pues se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas, al menos mientras no se emita una decisión de fondo dentro de un proceso de amparo.

Y es que, a diferencia de lo que preceptúa el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —el cual establece un plazo de 60 días para *plantear la demanda* correspondiente—, la Ley de Procedimientos Constitucionales no determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de amparo, a pesar de que en ambos casos —juicio contencioso administrativo y proceso de amparo— el objeto de control recae sobre la actuación de una autori-

dad, con la obvia diferencia de que en uno se discute primordialmente su legalidad y en el otro exclusivamente su conformidad con la Constitución.

(c) Así, en términos generales, es posible afirmar que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

En estos casos, al igual que ocurre en el supuesto de un agravio de tipo futuro inminente, la alegación —en la demanda— y la consecuente demostración —dentro del término probatorio correspondiente— de la existencia y actualidad del daño que se ha ocasionado corresponden al promotor del amparo”.

#### ASPECTOS A EVALUAR PARA DETERMINAR LA IRRAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DEL PLAZO PARA PROMOVER UN PROCESO DE AMPARO

“Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. [...]

Y es que dicha finalidad pierde sentido en aquellos casos en los que —como se acotó *supra*— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

“(e) De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justi-

ficación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, *la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.*

a. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

b. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se haya presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado o cuando no se configure la existencia de un agravio actual y de trascendencia constitucional—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada”.

#### INACTIVIDAD DEL PRETENSOR VUELVE IRRAZONABLE EL PLAZO PARA INTERPONER LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"Asimismo, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda que dio inicio a este amparo —casi seis años después de que se emitió el segundo de los actos que impugna— es irrazonable, pues dicho lapso aparentemente es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese mismo orden, es preciso aclarar que si bien en los archivos de este Tribunal consta que el pretensor presentó la demanda de amparo que fue clasificada con el número de referencia 933-2007, la cual fue declarada inadmisibile mediante la resolución de fecha 23-I-2008, ello no puede entenderse como una causa que justifique el transcurso del mencionado plazo, pues precisamente uno de los efectos de dicha resolución fue que la queja formulada podía volverse a plantear superando las deficiencias que le fueron advertidas en esa oportunidad.

iv. En consecuencia, se debe afirmar que —tal como se acotó en el Considerando II. 2 de esta resolución— en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio —específicamente su elemento material— que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufre en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, es decir

la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados".

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO PUEDE RESULTAR APLICABLE A LOS RECLAMOS INCOADOS PREVIO A SU ADOPCIÓN

"Sin embargo, resulta importante hacer énfasis en que el referido criterio *jurisprudencial ha sido establecido con precisión a partir del presente fallo y, por consiguiente, no puede resultar aplicable a los reclamos incoados previo a su adopción –como el presentado por el señor [...]–, pues en todos esos casos los demandantes no tenían la posibilidad de conocer la exigencia de argüir las razones precisas por las cuales consideraran que el agravio alegado conserva su actualidad en los términos anteriormente expuestos, como sí podrá y deberá ser requerido desde esta fecha a aquellas personas que planteen sus respectivas pretensiones de amparo.*

En virtud de ello, resulta procedente declarar sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en cuanto a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

2. Sobre la petición realizada por el Director General de la PNC en el escrito de fecha 9-XI-2012 relativa a solicitar a la Unidad de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República la certificación de las actuaciones realizadas durante la investigación del homicidio del señor [...], es preciso señalar que el requerimiento que le fue realizado a la aludida autoridad tenía como objetivo que esta informara si se había promovido el proceso penal respectivo en contra del señor [...] [por la comisión del homicidio en perjuicio del señor [...], hecho que habría motivado la remoción del cargo que tenía el señor [...] dentro de esa institución.

Al respecto, se advierte que la referida autoridad expresó que el agente fiscal encargado del caso le informó que no se había instaurado el proceso penal en contra del señor [...], circunstancia que fue verificada con la documentación que presentó junto a su escrito, de la que consta que, efectivamente, el caso fue declinado por la Unidad de Delitos Especiales de la Fiscalía General de la República, por lo que no existe motivo alguno para que se requiera a la Unidad de Crimen Organizado de dicha institución la remisión de la certificación de las diligencias de investigación antes relacionada. En consecuencia, *deberá declararse sin lugar la petición realizada por el apoderado del 1º Director General de la PNC*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2009 de fecha 16/11/2012)*

#### PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

##### INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"2. En el presente caso, a pesar de que inicialmente se advirtió la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica del peticionario, este ha esgrimido en las distintas intervenciones que ha efectuado en este proceso suficientes

argumentos para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de los actos impugnados es el de propiedad —el cual, vale aclarar, también fue invocado en la demanda de amparo planteada—, pues el argumento principal que sustenta su reclamo se encuentra referido a la exigencia injustificada del pago de una cantidad de dinero en concepto de IVA, al habersele aplicado una disposición que no se encontraba vigente al momento de efectuar la respectiva liquidación en el juicio ejecutivo civil en cuestión, lo cual, en suma, afecta su patrimonio.

En atención a lo expuesto y en virtud de que se ha aducido otro derecho que se relaciona de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el supuesto agravio en la esfera particular del demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada”.

#### AUSENCIA DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN IMPUESTO

“3. Expuesto lo anterior, debe realizarse la valoración de la prueba, es decir, el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron ofrecidos y practicados en este proceso. [...]

A. Con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que el Juez de lo Civil de Sonsonate, mediante la resolución de fecha 8-VIII-2008, condenó a la parte deudora del juicio ejecutivo civil con referencia 190-EJC-08 a pagarle al [...] determinada cantidad de dinero, más los intereses y las costas procesales causadas en esa instancia, para lo cual realizó la respectiva liquidación según el acta de fecha 1-X-2008.

Además, se ha acreditado que, por medio del oficio N° 2545, de fecha 30-X-2009, a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia y teniendo en cuenta la liquidación efectuada, se ordenó el pago de una parte de lo adeudado al señor [...], estableciéndose que del monto que tenía que entregársele debía retenerse el impuesto previsto en el artículo 157 del CT y, además, que el saldo pendiente le sería entregado de manera íntegra.

De lo anterior se colige que el Juez de lo Civil de Sonsonate no efectuó ningún pronunciamiento respecto al pago del IVA al emitir la respectiva sentencia o al ordenar el primer pago de la cantidad adeudada al señor Cazún, pues la disposición que establece dicha obligación fue incorporada al Código Tributario por medio del Decreto Legislativo N° 233, de fecha 16-XII-2009, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 385, de fecha 21-XII-2009 —el cual entró en vigencia 8 días después de su publicación—; sin embargo, mediante el auto de fecha 1-III-2010, le exigió al referido señor que, previo a la entrega del segundo pago de la cantidad que se le adeudaba, se cumpliera con el pago del mencionado tributo, tal como lo establece el artículo 162-B del CT, dado que el pago del saldo pendiente se haría efectivo cuando dicha norma ya se encontraba surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico.

B. Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162-B del CT, la retención del IVA se realiza sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor cuando ya se ha efectuado la liquidación correspondiente, lo cual implica que a

este, como sujeto obligado al pago de dicho tributo, deberá retenérsele el 13% de dicho monto en el instante en el cual aquellos le sean cancelados. De ello se colige que la disposición legal en cuestión encuentra su materialización en el momento preciso en el que se realice el pago de los intereses establecidos a favor del acreedor dentro de un juicio ejecutivo y no al emitirse la respectiva sentencia o al efectuarse la liquidación correspondiente.

Además, del contenido del artículo 93 letra a) del precitado Decreto Legislativo N° 233, de fecha 16-XII-2009, se infiere que el artículo 162-B del CT sí le era aplicable al acreedor, pues tal disposición legal constituye una norma sustantiva relacionada con el IVA y, como tal, es aplicable “a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 93 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establece que el período tributario para ese tipo de impuesto es de un mes calendario, por lo que las declaraciones se presentan en ese lapso de tiempo, de lo cual se colige que el artículo 162-B del CT debe ser aplicable a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia.

C. Por consiguiente, dado que para el aplicador de la norma el sistema jurídico vigente al momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a la aplicabilidad al caso concreto, se concluye que no ha existido aplicación retroactiva de la ley por parte del Juez de lo Civil de Sonsonate al exigirle al señor [...], previo a la práctica del segundo pago de las cantidades adeudadas, el pago del IVA en cumplimiento del artículo 162-B del CT, pues las reformas del CT se encontraban vigentes desde el 30-XII-2009 y las resoluciones impugnadas fueron emitidas el 1-III-2010 y el 15-III-2010, es decir, cuando la norma sustantiva era aplicable en el tiempo por haber transcurrido el período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 284-2010 de fecha 09/05/2012)*

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

### INOBSERVANCIA ANTE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN NO PREVISTA PARA CASTIGAR UNA FALTA COMETIDA

”E. Corresponde, a continuación, realizar la valoración conjunta de los datos probatorios incorporados, para, posteriormente, contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes en este amparo.

a. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sala que la prueba agregada al presente proceso contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional y que no es contradictoria en su contenido con lo expuesto por el actor en su demanda.

b. Asimismo, se colige que el presidente ordenó la baja del señor [...] como consecuencia de un acto antijurídico constitutivo de falta grave cometido en el ejercicio de su servicio militar y luego de un sumario instruido por un Juez Militar de Instrucción que fue tramitado en su contra.

c. Por otro lado, se tiene que el art. 168 del CJM determina las penas disciplinarias que corresponde imponer ante el cometimiento de una falta; en ese sentido, prescribe lo siguiente: “Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes: 1a. Suspensión de empleo hasta por 30 días; 2a. Arresto hasta por 30 días; 3a. Suspensión de mando; 4a. Destitución de Clase; 5a. Suspensión de Clases; 6a. Aislamiento de la población cuartelaria; 7a. Plantón; 8a. Fajina; y 9a. Pelotón de maniobra. A los oficiales no se impondrán más penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando”.

Del precepto anteriormente expuesto se colige, en primer lugar, que dicho artículo contiene una lista taxativa de sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas a aquellos oficiales que, como resultado de un proceso militar, les sea atribuido un ilícito constitutivo de falta y, en segundo lugar, que dicha disposición legal no regula la baja de la carrera militar como sanción disciplinaria.

d. En definitiva, se concluye que la autoridad demandada realizó un acto sin la observancia del principio de legalidad, pues, existiendo una lista previamente determinada de sanciones disciplinarias para castigar las faltas cometidas en el servicio militar, aquella le impuso una sanción –la baja de la carrera militar– que no se encontraba establecida en el art. 168 del CJM. En ese sentido, el presidente efectivamente realizó un abuso en su poder sancionador, dado que no tenía más potestades que las ya establecidas en la disposición anteriormente detallada; generándole con ello al pretensor no solo la interrupción de su carrera militar, sino, también, una afectación a su estabilidad laboral. *En vista de todo lo anterior, es procedente estimar la pretensión planteada”.*

#### **EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE BAJA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del presidente, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptuó en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. A. En el supuesto que nos ocupa, *el efecto restitutorio deberá concretarse en dejar sin efecto la Orden General núm. 11/97 de fecha 31-X-1997, en lo que respecta a la decisión de dar de baja al oficial demandante, dado que en el*

*supuesto concreto, en el que se imputaba una falta grave, el presidente no se encontraba facultado para ordenar la baja de la carrera militar del señor [...]; en consecuencia, el peticionario deberá regresar a la situación militar en la que se encontraba antes del acto que se declara inconstitucional en esta sentencia, lo que también implica que volverá a gozar de todas aquellas condiciones, prestaciones y derechos que son inherentes a tal situación.*

No obstante, se aclara que el Ministro de la Defensa Nacional debe resolver lo que corresponda de conformidad con la Constitución, el Código de Justicia Militar u otras leyes, pues esta sentencia únicamente declara la vulneración de derechos fundamentales y, por ello, no significa un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre las conductas del demandante dentro de la Fuerza Armada.

B. En el caso particular, la Orden General mencionada, además, implicó para el demandante una separación del cargo laboral que aquel desempeñaba, por lo que éste tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 58, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

D. En consecuencia, deberá pagarse al señor [...] una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a los salarios caídos, la indemnización por destitución y las prestaciones correspondientes, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo". *(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 47-2009 de fecha 20/01/2012)*

## **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

POSIBILITA ADECUAR EL CAUCE PROCEDIMENTAL QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

"2. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido planteada como un amparo por el actor y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó dicha petición bajo tal clase de proceso, de la relación de hechos expuesta y de los argumentos vertidos en la

demanda, se observa que con la pretensión planteada, aquel solicita –en rigor– que se tutele su *derecho a la libertad personal*, en relación con los derechos a la protección jurisdiccional, “impugnación”, debido proceso, propiedad, igualdad, así como al principio de legalidad, pues argumenta que al no haber sido admitido el recurso de revisión por el Tribunal de Sentencia de La Unión, se: “...está violentando el derecho de propiedad sobre el automotor y la libertad ambulatoria que t[iene] como persona y ciudadano...”.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de amparo, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar la actuación impugnada, pues el derecho de libertad personal es objeto de protección del proceso de hábeas corpus, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

**3.** Así las cosas, dado que se ha configurado una causal de rechazo liminar de la demanda porque ella se fundamenta en un derecho tutelado por el hábeas corpus, en aplicación del principio *iura novit curia* –“el derecho es conocido por el Tribunal”– y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento de la queja formulada por medio del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 140-2012 de fecha 18/07/2012)*

## PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE JUICIO DE CONTRASTE DE COMPATIBILIDAD ENTRE UNA DISPOSICIÓN Y LA LEY SUPREMA

“A. De manera inicial, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Por una parte, tal como se ha sostenido en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 512-2009, 474-2010 y 627-2010 los días 18-XII-2009, 7-XII-2010 y 11-II-2011, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la *simple inconformidad* con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Por otra parte, es menester acotar que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 174 inc. 1° y 183 Cn., la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, a petición de cualquier ciudadano.

Ahora bien, en la sentencia emitida el día 25-VI-2009 en la Inc. 83-2006, se indicó que el objeto de este tipo de procesos está constituido por la pretensión de que la referida Sala invalide una determinada disposición por ser esta incompatible o contradictoria con la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, en la resolución de fecha 13-IX-2004 pronunciada en la Inc. 30-2004, se estableció que el fundamento jurídico de la pretensión de inconstitucionalidad está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y aquellas propuestas como parámetro de control, mientras que el fundamento material o sustrato fáctico de dicha pretensión está constituido por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, así como por los argumentos tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas.

*De lo anterior, puede colegirse que en los procesos de inconstitucionalidad, se trata de una pretensión objetiva, dado que lo que impulsa su planteamiento no es la conculcación de derechos subjetivos, sino la vulneración de la supremacía constitucional; por ello, este tipo de procesos no se configura para tutelar intereses o situaciones individuales, sino que para analizar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala -verbigracia la resolución emitida el día 25-VI-2009 en la Inc. 26-2008 y el auto de fecha 9-II-2011 emitido en la Inc. 81-2010-- ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones concretas.

Y es que, en virtud de la naturaleza y objeto de dicho proceso, se descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución; es decir, que los fundamentos para resolver una pretensión de inconstitucionalidad excluyen cualquier consideración que tome en cuenta las eventuales amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos, derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales”.

EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DE TERCERAS PERSONAS AUNQUE LA DECISIÓN FINAL AFECTE SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS

“c. Finalmente, debe recalcar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el proceso de inconstitucionalidad inicia mediante la presentación de una demanda que debe reunir los requisitos plasmados en el art. 6 de ese cuerpo normativo; una vez admitida la demanda, se pide informe a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la cual debe rendirlo en el término de diez días; a continuación, se

confiere traslado al Fiscal General de la República y, una vez evacuado este, se pronuncia la sentencia correspondiente.

En ese sentido, es evidente que —de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y, precisamente, por el carácter abstracto de los procesos de inconstitucionalidad— en la tramitación de estos únicamente intervienen el demandante, la autoridad demandada, el Fiscal General de la República y, solo en determinados casos, aquellos que pretendan comparecer en calidad de *amicus curiae* aportando una opinión técnica o científica que aclare el objeto sometido a control constitucional, *excluyendo la posibilidad de permitir la intervención de terceras personas que estimen resultar "afectadas" por la decisión que se provea.* [...]

b. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el pretensor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la sentencia pronunciada por la autoridad demandada en la que se declaró la inconstitucionalidad del Artículo Único del Decreto Legislativo número 87, mediante el cual este fue electo como Magistrado Suplente del TSE para el período 2009-2014.

Al respecto, es menester acotar que pese a que el peticionario alega que debió comunicársele la existencia de la demanda que dio origen al proceso de inconstitucionalidad 7-2011 a efecto de posibilitar su intervención como "tercero afectado" por la eventual decisión a adoptar para que pudiera presentar sus alegatos y "... las pruebas que demostraran la improcedencia de lo peticionado...", a partir de lo establecido en los artículos correspondientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales y de acuerdo a la naturaleza abstracta de la pretensión de inconstitucionalidad, no se advierte que haya debido notificársele al actor la tramitación del citado proceso y, menos aún, que deba habérsele permitido intervenir en este. [...]

En ese orden de ideas, carece de sentido permitir la intervención en ese tipo de procesos de terceras personas —diferentes del demandante, la autoridad demandada, el Fiscal General de la República o *amicus curiae*— que se consideren afectados por la sentencia que pueda pronunciarse, ya que los elementos a tomar en consideración para resolver una pretensión de esa naturaleza están referidos exclusivamente al contenido de la normativa impugnada y de la disposición constitucional que se proponga como parámetro de control, así como a los argumentos que se esgriman para evidenciar la aparente confrontación entre ambas, precisamente por tratarse de un control abstracto y objetivo de constitucionalidad.

Y es que, aunque el señor [...] sostiene que la sentencia contra la que dirige su reclamo afecta "... materialmente [...] [su] permanencia como Magistrado Suplente del [TSE] [...] sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes...", debe aclarársele, por un lado, que el citado proceso de inconstitucionalidad no fue planteado en su contra, sino que para atacar la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 87 antes relacionado emitido por la Asamblea Legislativa -autoridad demandada en tal proceso- y, por otro lado, que de acuerdo a lo regulado por el legislador en la Ley de Procedimientos Constitucionales

no se prevé la intervención de terceros durante la tramitación de los procesos de inconstitucionalidad. [...]

Además, es necesario recalcar que en los referidos procesos —debido a su naturaleza de control abstracto— la prueba está constituida por el contenido de la disposición que se impugna y aquella que se propone como parámetro de control constitucional, así como las razones *objetivas*, que pretendan evidenciar la presunta confrontación entre ellas, por lo que tales alegatos deben estar exentos de cualquier tipo de apreciación sobre las supuestas amenazas o afectaciones a derechos subjetivos o situaciones jurídicas individuales, en razón de lo cual, es imposible advertir cuáles argumentos *objetivos* —distintos a los esbozados por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de la norma respectiva— podrían haber sido aportados por el señor [...] para demostrar "... la improcedencia de lo peticionado por el actor".

#### SENTENCIA DEFINITIVA NO ADMITE RECURSO ALGUNO

“Con relación a ello, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia definitiva emitida en un proceso de inconstitucionalidad no admite ningún recurso.

Asimismo, es necesario apuntar que —tal como se indicó en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 62-2007 y 152-2009, los días 21-IV-2007 y 19-V-2009, respectivamente— desde un punto de vista estrictamente estructural, dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que tenga la competencia específica de controlar sus decisiones.

Por ello, al actuar este Tribunal como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ni siquiera mediante un proceso tramitado ante la misma Sala, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.

En razón de lo expuesto, se infiere que los alegatos planteados por el señor [...] en su demanda no evidencian la probable vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso— como consecuencia de la sentencia emitida el día 13-V-2011 en la Inc. 7-2011, puesto que no se advierte que durante la tramitación de este haya tenido que notificársele y posibilitar su intervención, todo de conformidad a lo señalado en el considerando IV de esta resolución. [...]

c. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una simple inconformidad con la sentencia impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide

la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 269-2011 de fecha 26/03/2012)*

## RECURSO DE APELACIÓN

### JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA

“4. A. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado que, en efecto, la autoridad judicial demandada declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante “en funciones” de [ ] y, en consecuencia, confirmó el sobreseimiento definitivo decretado a favor del señor [ ], pues consideró que la persona que actuaba en representación de dicha asociación no se encontraba legitimado procesalmente para intervenir en esa calidad y ejercer el derecho a recurrir en nombre de aquella, en virtud de que el período de su elección ya había finalizado y no existía un documento que amparara tal facultad.

De lo antes expuesto se colige que la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad, al recibir y tramitar el recurso de apelación interpuesto por el señor [ ] –quien actuaba como representante “en funciones” de [ ] en contra del sobreseimiento definitivo pronunciado en audiencia inicial a favor del señor [ ], analizó que el referido medio impugnativo cumpliera con los requisitos de carácter formal, concluyendo que el señor [ ] no se encontraba legitimado para interponerlo en representación de la aludida asociación, por lo que fue declarado sin lugar.

Dicha actuación fue fundamentada en las “prevenciones” que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro –autoridad superior en grado– le realizó en anteriores casos a la autoridad judicial demandada, en el sentido de que esta era competente para valorar cuestiones de forma, con base en los principios de economía y celeridad procesal, para evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional con recursos evidentemente improcedentes.

Al respecto, el Código Procesal Penal que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto reclamado, con relación al recurso de apelación, prescribía en su artículo 418 inciso 1° que: *“Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días”*. Asimismo, en su artículo 419 inciso 1° señalaba que: *“Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia para que resuelva”*. Finalmente, el artículo 420 inciso 1° del mismo cuerpo normativo establecía que: *“Recibidas las actuaciones el Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los diez días admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada, todo en una resolución”*.

Del análisis de las disposiciones legales antes citadas, se concluye que la labor que desempeñaba un juez de primera instancia en materia de recursos de apelación se limitaba, por una parte, a recibir el escrito y a emplazar a las otras

partes para que contestaran el recurso y, en su caso, ofrecieran prueba; y, por otra parte, a remitir sin más trámite e inmediatamente las actuaciones al tribunal de segunda instancia para que fuera este quien resolviera lo pertinente. Así, el legislador no les confirió a los jueces de primera instancia la facultad de resolver un recurso de apelación, ya que tanto su admisión –lo cual conlleva el análisis de cuestiones formales como la legitimación procesal del recurrente– como su posterior decisión era competencia exclusiva de la autoridad superior en grado de conocimiento correspondiente, ello dado la naturaleza de este recurso en específico.

D. *Por consiguiente*, se colige que la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad, al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante "en funciones" de [ ] y, en consecuencia, confirmar el sobreseimiento definitivo decretado en la aludida audiencia inicial, vulneró el derecho a recurrir, en relación con los derechos de audiencia, defensa y propiedad, de la referida asociación, ya que al incumplir con el procedimiento establecido en la ley para el trámite del recurso de apelación, arrogándose facultades que no se encontraban dentro de su esfera legal de actuación, imposibilitó someter a un grado de conocimiento superior la resolución que aquella buscaba impugnar, por lo que resulta precedente declarar ha lugar el amparo solicitado.

*Y es que, si bien el cumplimiento de los principios de economía y de celeridad procesal en general resultan aplicables a toda clase de juicios, estos deben ser observados en concordancia con el contenido de los demás principios de carácter procesal, entre ellos el principio de legalidad, en virtud del cual todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones legales pertinentes".*

**EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA**

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

En ese orden, el artículo 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar la resolución pronunciada por la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad con fecha 11-VI-2008, dentro del proceso penal clasificado con la referencia 169-QR-08-1, en virtud de la cual se declaró sin lugar el *recurso de apelación interpuesto por el representante "en funciones" de [...]*, así como todos los actos derivados de dicha resolución, debiendo retrotraerse el aludido proceso hasta el momento de la interposición del referido recurso, ello con el objeto de que este sea resuelto por el tribunal superior en grado de conocimiento correspondiente y, de esa forma,

garantizar el respeto del derecho a recurrir de la asociación demandante en los términos expuestos en esta sentencia".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 286-2010 de fecha 30/11/2012)

## REQUERIMIENTO FISCAL

### OMISIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PRESENTAR REQUERIMIENTO FISCAL

"c. En el presente caso, el FGR tuvo conocimiento de la persecución penal internacional llevada a cabo en contra del señor [ ] –mencionado también como [ ]– y de la aparente relación existente entre este y la peticionaria, así como de la captura de ambos en la República Argentina. Dichas circunstancias –al igual que el resultado de la investigación inicial practicada– coadyuvaron para que el FGR, por medio del agente auxiliar designado al caso, ordenara la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la actora y, posteriormente, solicitara su ratificación ante una autoridad judicial.

La inmovilización de cuentas bancarias, como se adujo con anterioridad, impide a una persona tener la libre disposición de los fondos depositados en determinadas instituciones financieras del país y, como tal, en este caso, previo a su imposición requirió de parte del FGR –y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador– el análisis de los presupuestos para su adopción, es decir, la determinación de la existencia de un delito –Lavado de Dinero y de Activos, tipificado en el art. 4 de la LECLADA–, así como de la probable autoría o participación de la pretensora en su comisión.

En ese sentido, la imposición de la referida medida cautelar –el 5-XI-2002– implicó para la peticionaria la atribución de la calidad de imputada, toda vez que, una vez realizadas las actividades investigativas iniciales, el FGR la consideró como presunta partícipe de un hecho punible y, por tal razón, estimó conveniente asegurar la conservación de los elementos que en un futuro podrían ser considerados como datos probatorios trascendentales para comprobar una hipótesis acusatoria en su contra.

d. En consecuencia, se concluye que el FGR, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 193 ord. 4° de la Cn. y 246 del C.Pr.Pn. derogado, omitió presentar el respectivo requerimiento fiscal en contra de la peticionaria en un tiempo razonable, pese a que la calidad de imputada que se le otorgó a la señora [ ] le concedía la facultad de intervenir en un futuro *proceso penal* incoado en su contra para presentar los argumentos que le permitieran desvirtuar los motivos que fundamentaron la orden de restricción de ciertos ámbitos de su esfera jurídica particular –depósitos en cuentas bancarias–".

### DEBE EFECTUARSE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SOSPECHOSO NO DETENIDO

"B. Pese a ello, el FGR básicamente ha fundamentado su defensa en los siguientes argumentos: i) que la investigación administrativa iniciada no se en-

cuenta sujeta a plazo para la presentación del requerimiento fiscal y, a pesar de lo establecido en la precitada sentencia de Inc. 5-2001, es posible justificar la demora en la presentación de dicho requerimiento en la complejidad del asunto investigado; y *ti*) que existen obstáculos que impidieron el ejercicio de la acción penal en un plazo razonable, pues la no comparecencia de la peticionaria a sede fiscal a justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias dificultó las indagaciones respectivas y conllevó a que la investigación se tornara compleja, sobre todo porque aquella no comprobó que sus ahorros fueran producto de actividades lícitas de conformidad con el art. 21 de la LECLADA, ni desvirtuó la vinculación de estos con actividades terroristas.

a. Con relación al primero de dichos argumentos, en la sentencia de fecha 7-V-2003, emitida en el proceso de HC 5-2003, se sostuvo que la investigación inicial realizada no debe tener un plazo mucho mayor que el de la fase de instrucción en un proceso penal, pues en esta es que el FGR debe continuar la averiguación de acuerdo a la estrategia que inicialmente elaboró, la cual podrá modificar si las circunstancias así lo determinan. Por ende, el término establecido en el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado para la presentación del requerimiento fiscal en el caso de los imputados ausentes, no debía exceder el plazo de instrucción establecido para el proceso penal, pues lo contrario implicaría una dilación indebida en el ejercicio de la acción correspondiente.

Sin embargo, a partir de la mencionada sentencia de Inc. 5-2001, el anterior precedente jurisprudencial se vio modificado, pues se declaró la inconstitucionalidad de la reforma efectuada al art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, en lo concerniente a que la presentación del requerimiento fiscal, en el caso de imputados ausentes, debía efectuarse en el "menor tiempo posible". De igual manera, a fin de evitar la ausencia de un lapso definido para la presentación del requerimiento, en dicha sentencia se ordenó la reviviscencia de la regulación del art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, anterior a la reforma que dio origen al texto impugnado, la cual reconocía el plazo de *diez días* para la presentación del requerimiento, contado a partir de la identificación del sospechoso no detenido –lo anterior sin perjuicio del plazo que contempla la legislación procesal penal que entró en vigencia el 1-I-2011–.

Por consiguiente, la afirmación del FGR de que no se encontraba sujeto a un plazo para la interposición del respectivo requerimiento carece de fundamento, puesto que, si bien al momento en que realizó la última actuación investigativa en el caso de la pretensora –23-V- 2003– no se había emitido la citada sentencia de Inc. 5-2001, en esa fecha ya existía un precedente jurisprudencial que establecía el plazo máximo dentro del cual debía presentar el requerimiento correspondiente, por lo cual, aun cuando no contara con todos los datos necesarios para comprobar la imputación en un *juicio público*, debió ejercer la acción penal ante el juez competente.

Aunado a ello, el art. 2 letra e) de la resolución n° 1373, pronunciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28-IX-2001 –y que ha servido de fundamento al FGR para justificar la necesaria continuidad de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias de la peticionaria– establece que el Estado salvadoreño debe velar por el enjuiciamiento de toda persona que

participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos”.

#### FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOSTENER Y COMPROBAR LA IMPUTACIÓN

“b. En cuanto al segundo de los argumentos antes mencionados, debe enfáticamente afirmarse que la persona acusada de un delito ciertamente tiene la posibilidad de aportar datos probatorios durante la investigación y la tramitación del proceso penal; sin embargo, *no está obligada a probar su inocencia*.

El principio de presunción de inocencia –tal como se sostuvo en la referida sentencia de Inc. 5-2001– exige que la prueba con la cual se pretende sostener y comprobar una imputación debe ser suministrada por la parte acusadora, por lo que, pretender justificar el retraso de más de ocho años en la presentación del requerimiento fiscal en la no comparecencia de la peticionaria a la fiscalía para justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias, indica que el FGR intentó hacer operar una inversión de la carga probatoria en su caso particular, pese a que, desde un principio, le correspondía realizar en un plazo razonable aquellas actuaciones investigativas tendentes a confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria”.

#### DILACIÓN INDEBIDA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

“C. a. De lo anteriormente expuesto, *se colige que el FGR incurrió en una dilación indebida en el caso particular de la peticionaria, pues omitió ejercer la acción penal correspondiente dentro de los límites temporales que la jurisprudencia constitucional había determinado como razonables para la duración de las diligencias iniciales de investigación, lo cual, a su vez, ha impedido que la actora plantee en sede judicial los argumentos necesarios para controvertir la injerencia en su esfera jurídica particular*.

De ahí que, como consecuencia de la aludida omisión, las condiciones objetivas que fundamentaron la imposición de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias, en atención al período de tiempo transcurrido desde su adopción, se volvieron desproporcionadas en relación con los fines que esa medida perseguía obtener –esto es, el asegurar la permanencia los fondos depositados en dichas cuentas hasta la finalización del proceso penal–, haciendo que la situación en la que se encuentra actualmente la peticionaria en relación con la posibilidad de disponer de sus ahorros aún permanezca indeterminada.

b. Por consiguiente, se concluye que el FGR vulneró los derechos a la defensa –como manifestación del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos–, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la señora [ ], pues la omisión de presentar el requerimiento fiscal correspondiente le ha impedido a esta formular en sede jurisdiccional los argumentos que considere convenientes para desvirtuar la hipótesis fiscal de que ella ha participado en algún tipo de hecho delictivo, así como de contradecir los planteamientos que

motivaron la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias emitida en su contra; *por lo que es procedente declarar ha lugar el amparo solicitado por la demandante*”.

**EFECTO RESTITUTORIO:** PRESENTAR EL REQUERIMIENTO FISCAL EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO

“VIII. Determinada la transgresión constitucional por parte del FGR, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta procede cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su implementación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional.

2. En el presente caso, se ha comprobado la vulneración de los derechos a la defensa, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la parte actora, como consecuencia de la omisión del FGR de ejercer la acción penal respectiva en un plazo razonable.

En ese sentido, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en ordenar al FGR que presente dentro del *plazo de 10 días ante* la autoridad judicial competente, el requerimiento fiscal respectivo en los términos que considere convenientes en atención a la estrategia que haya formulado o modificado durante las diligencias iniciales de investigación”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2010 de fecha 16/11/2012)*

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"Así, los argumentos vertidos por el demandante se reconducen a alegar que la autoridad demandada –con anterioridad– había concedido la mencionada licencia, y por otra parte, que debió seguirse el referido procedimiento administrativo sancionador.

2. Respecto al procedimiento administrativo sancionador, en el auto de improcedencia de 14-VII-2010, pronunciado en la Inc. 22-2010, se afirmó que en esta clase de procedimientos debe garantizarse el respeto a derechos constitucionales de los administrados, en tanto que el acto sancionador es una especie de acto restrictivo de su esfera jurídica y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal: derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

En ese sentido, la sanción administrativa es un acto de gravamen que, por tanto, disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho, bien mediante la imposición de un deber an-

tes inexistente, por lo que la posibilidad de imponer sanciones por parte de la Administración Pública debe quedar sujeta a la existencia de un procedimiento administrativo”.

#### NEGATIVA DE RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA COMERCIAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO CONSTITUYE SANCIÓN

“3. En el caso que nos ocupa, el demandante interpreta que el acto de no refrendar la licencia de venta de bebidas alcohólicas para el funcionamiento de su negocio configura una sanción impuesta por la autoridad municipal, pues a su juicio debió seguirse el procedimiento establecido en el artículo 131 del Código Municipal que es la normativa que establece el trámite a seguir en caso de infringirse las ordenanzas municipales.

4. En ese sentido, en la sentencia de 25-X-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 14-99, se sostuvo que *la cancelación de una licencia se enmarca dentro de la denominada técnica autorizatoria*, es decir, es consecuencia del estadió de ilegalidad en que se coloca el administrado al no cumplir con los requisitos estipulados para el válido ejercicio de una actividad. A partir de lo anterior, se concluyó que *no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos*.

Por tanto, dado que la técnica autorizatoria administrativa encaja dentro de la simple regulación de derechos –principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos–, no implica concesión ni privación de derechos fundamentales.

5. Con base en lo antes expuesto, en el presente caso se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el demandante en este punto de su pretensión, ya que no se aprecia la existencia de un agravio de carácter constitucional en su esfera jurídica, pues *los actos reclamados no han sido pronunciados en aplicación de las potestades sancionatorias de la administración, sino que constituyen actos de técnica autorizatoria*. La anterior circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 408-2011 de fecha 10/02/2012)*

#### INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

#### INCONFORMIDADES EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que el señor [...] pretende que este Tribunal pondere si la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas hicieron o no una aplicación correcta de las cita-

das disposiciones legales, a partir del análisis de las circunstancias particulares de su caso concreto –tales como si debía o no aceptarse la pérdida de capital–; y por otra parte, que se examine si la sociedad [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, es responsable o no de evadir el pago de impuestos.

En ese sentido, no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

De igual manera, en el presente caso de la documentación agregada con la demanda, se colige que las autoridades demandadas se han limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones tributarias correspondientes y, con base en ellas, pronunciaron las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el señor [...] mediante este amparo.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el acto reclamado, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de los enunciados legales –artículos 151, 152 y 153 del Código Tributario–.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el señor [...], más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de su representada, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, consistente en el pronunciamiento de resoluciones condenatorias en contra de los intereses de su poderdante, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 396-2011 de fecha 09/03/2012*)

#### CONCESIÓN DE COMODATO DE UN INMUEBLE

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el citado abogado afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el Acuerdo Municipal relacionado en el que se acordó dar un inmueble en comodato a favor de la mencionada corporación. [...]

Así, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine –a partir del análisis de los contratos respectivos y de los registros catastrales y planos– que efectivamente se trata del mismo inmueble,

situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Además, con el reclamo se busca que se examinen los efectos que el aludido comodato podría haber generado sobre las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento original que fue cedido a la sociedad actora, es decir, si este habría sido modificado o dejado sin efecto en virtud del Acuerdo Municipal 5.36 de fecha 16-VI-1999, lo cual –tal como se apuntó anteriormente– no corresponde a este Tribunal, sino que, en todo caso, debió ser analizado y discutido en sede ordinaria. [...]

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de esta, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del Acuerdo Municipal 5.36 de fecha 16-VI-1999 en el cual el Concejo Municipal de San Salvador acordó conceder en comodato un inmueble a la Corporación para el Desarrollo de San Salvador”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 413-2011 de fecha 13/06/2012)*

#### ANTE LA INCONFORMIDAD CON EL MONTO EXIGIDO EN CONCEPTO DE TASA MUNICIPAL

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que, aun cuando el pretensor afirma que existe un quebrantamiento de sus derechos fundamentales que incide en su esfera jurídica, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con los cobros efectuados por la citada municipalidad.

Y es que, se advierte que la modificación en el monto mensual que le es cobrado en concepto de tasas municipales habría sido generada, aparentemente, por el cambio en el título de comunidad a lotificación; además, que la diferencia en los montos que se cobran a otras personas que habitan en la misma calle que el actor dependerían de algunas circunstancias específicas –tales como la ubicación y la extensión de cada inmueble–.[...]

En ese sentido, se infiere que lo que pretende el demandante con su queja es que esta Sala determine si los cobros que se le efectúan en concepto de tasas municipales son correctos o no, para lo cual tendría que establecerse si efectivamente el inmueble en el que habita está ubicado en una comunidad o lotificación, así como la determinación de tributos que las autoridades respectivas realizan a otras personas que residen en dicho lugar, circunstancias que definitivamente escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación has sido atribuidos a otras entidades estatales.

Y es que, tales situaciones deben ser analizadas y establecidas ante las instancias administrativas correspondientes, a partir de la aportación de los elementos probatorios que comprueben, por ejemplo, que se trata de una comunidad

o de una lotificación o que los cobros realizados no corresponden a las tarifas fijadas en la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que relata”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 325-2012 de fecha 04/07/2012)*

#### INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EXIGENCIA DE FIANZAS

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el citado profesional afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de resolver el relacionado contrato.

Lo anterior, debido a que –según se advierte del contenido del acto impugnado– el declarar resuelto el contrato y exigir las fianzas de fiel cumplimiento y de anticipo, se habría efectuado de conformidad a lo consignado en las cláusulas contractuales, es decir, sería una mera aplicación de lo pactado por las partes, por lo que no se advierte que haya sido necesario concederle audiencia a la sociedad actora antes de proceder a la aludida resolución, dado que esta habría sido generada por el incumplimiento de los plazos otorgados; asimismo, se observa que el reclamo de las garantías respondería a la falta de prórroga de estas en el plazo correspondiente, tal como se acordó en el contrato respectivo.

Y es que, aunque el apoderado de la sociedad peticionaria afirma que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a su mandante, debido a que no son imputables a esta los atrasos en la ejecución de la obra y a que la entidad contratante se ha negado a recibir la obra aun cuando esta se encuentra finalizada a satisfacción, tales argumentos no logran evidenciar la afectación de los derechos que alega transgredidos, especialmente si se toma en consideración que este Tribunal no es competente para determinar si las obras efectuadas cumplen los requerimientos pactados originalmente, ni si una de las partes se niega a recibirla injustificadamente, ni si el plazo del contrato y sus prórrogas han vencido o no.

Así, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine –a partir del análisis de la oferta de contratación, de las cláusulas del contrato 313/2010, de las comunicaciones efectuadas por las partes contratantes y otros documentos– que efectivamente la obra había sido realizada a satisfacción, que el incumplimiento de los plazos no era imputable a la sociedad actora y que, por lo tanto, no debió declararse resuelto el contrato y exigirse las fianzas respectivas, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras entidades.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado [...] mas que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la notificación de resolución del contrato 313/2010 firmada por el Director Ejecutivo de Fomilenio de fecha 21-VI-2011".  
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 453-2012 de fecha 13/07/2012*)

#### INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE UNA SANCIÓN POLICIAL DISCIPLINARIA

"2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda -en ningún momento- ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos a los que la parte actora hace alusión en su demanda, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

*En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, si la interpretación que la autoridad demandada realizó del artículo 85 de la Ley Disciplinaria Policial es correcta o no y de esa manera impugnar lo resuelto por dicha autoridad.*

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que ponderar las razones por las que la autoridad demandada consideró que el período temporal en el que comenzaba a contar a efectos de la prescripción era el auto pronunciado por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que declara firme la sanción disciplinaria y no la fecha en que fue emitida la sanción misma, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el señor [...], más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos fundamentales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en la declaratoria de firmeza de la sanción disciplinaria impuesta por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Disciplinaria Policial".

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 360-2011 de fecha 18/07/2012*)

#### SUPRESIÓN DE PLAZAS

##### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"1. A. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, en las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo 253-2009, 548-2009 y 493-2009, con fecha 26-VIII-2011 los dos primeros y 31-VIII-2011 el último, se hizo una reconsideración

sobre lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica y se estableció con mayor exactitud las facultades que se les atribuyen a las personas que poseen la titularidad de dicho derecho y que, a su vez, pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo –según lo establecido en el art. 247 de la Constitución–.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisó que la “*certeza del Derecho*”, a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva –principalmente– de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* –como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema–.

De ahí que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio, *sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico*”.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“B. Sobre el *principio de legalidad* se ha sostenido –v. gr., en la sentencia de amparo 1112-2008 y en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, de fechas 4-VI-2010 y 12-XI-2010, respectivamente– que el mismo rige toda la actividad del Estado, pero no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

Ahora bien, debe aclararse que el principio de legalidad constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma, es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo. En ese sentido, debe invocarse el derecho fundamental que ha sido vulnerado por el grave quiebre en el proceso o procedimiento a seguir”.

#### OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS REPARADORAS POR EL DAÑO OCASIONADO

“C. a. Por medio de la documentación incorporada al proceso se verifica que la autoridad demandada acordó, de conformidad con el art. 53 de la LCAM, suprimir, a partir del 31-XII-2009, la plaza de Conserje que ocupaba la señora [...], ya que tal plaza era innecesaria debido a que sus funciones eran realizadas por las barrenderas de las calles centrales del municipio de Guatajiagua.

b. De lo anterior se colige –en concordancia con el contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada– que, efectivamente, el Concejo Municipal

de Guatajiagua acordó, según lo prescrito en el art. 53 LCAM, suprimir la plaza que desempeñaba la señora [...], pero no adoptó ninguna medida reparadora por el daño ocasionado.

Asimismo, se infiere que, hasta esta fecha y en virtud de la falta de argumentos o elementos probatorios que acrediten lo contrario, la autoridad demandada no ha realizado ningún pago en concepto de indemnización, pues se limitó a sostener, por un lado, que no podía realizar el pago inmediato de la indemnización por falta de recursos económicos; y, por otro lado, que se le propuso a la señora [...] el pago mediante cuotas, el cual fue rechazado.

A. En el presente caso, se advierte que el Concejo Municipal de Guatajiagua, al emitir el acuerdo n° 2 de fecha 18-XII-2009, omitió pronunciarse sobre la medida reparadora que adoptaría para resarcir el daño ocasionado con la supresión de la plaza que ocupaba la señor Aguirre de Cardoza.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad demandada estableció en su decisión que el acuerdo n° 2 se adoptaba según lo establecido en el art. 53 de la LCAM, se infiere que, en realidad, no se le ha dado cumplimiento o aplicación a tal disposición legal.

De ahí que, con el objeto de justificar su decisión, la autoridad demandada argumentara en su segunda intervención –en lo esencial– que, debido a los pocos recursos económicos que la Municipalidad de Guatajiagua posee, se ve imposibilitada de pagar de manera inmediata la indemnización correspondiente.

En consecuencia, podría concluirse que la aludida autoridad consideró que, debido a la falta de recursos del municipio, no había que pronunciarse, al momento de adoptar el acuerdo municipal n° 2, respecto a las medidas reparadoras que establece el art. 53 de la LCAM en casos de supresión de plazas.

B. a. El inc. 1° del art. 53 de la LCAM dispone que: “[e]n los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados”. Así, esta disposición regula, en sus incs. 2° y 3°, el supuesto de incorporación a una plaza similar o de mayor jerarquía, así como cuándo procede de la indemnización y la forma proporcional en que deberá pagarse.

Lo anterior implica que, dado que la autoridad demandada acordó la supresión de la plaza de Conserje que desempeñaba la señora [...], también debía definir cuál de las dos alternativas que prescribe la citada disposición sería adoptada para compensar el daño generado por tal supresión, máxime cuando el art. 59 n° 8 del mismo cuerpo jurídico establece el derecho de los funcionarios o empleados de carrera a la indemnización por supresión de plaza. No obstante, como ya se verificó, el Concejo Municipal de Guatajiagua omitió realizar el pronunciamiento correspondiente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, del contenido del art. 53 de la LCAM se advierte la claridad y el carácter categórico del mandato del legislador al estipular que un empleado municipal que cesare en sus funciones por supresión de plaza deberá ser incorporado a empleos similares o de mayor jerarquía o ser indemnizado.

b. Por otro lado, como ya se mencionó, la autoridad demandada argumenta que no es posible efectuar el pago inmediato de la indemnización correspondiente, pues la Municipalidad de Guatajiagua posee escasos recursos económicos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien el inc. 7° del citado art. 53 de la LCAM –aplicable al caso decidido por la parte demandada, tal como lo asentó en su resolución– dispone que la indemnización debe ser pagada de manera inmediata y en su totalidad, también señala que, si existiere *incapacidad financiera* por la institución, tal pago puede ser efectuado, durante el año en que ocurrió el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año.

En ese sentido, si el Concejo Municipal de Guatajiagua consideró que no podía pagar de manera inmediata la indemnización correspondiente, debía establecer expresamente en su decisión que, por incapacidad financiera, el pago de la misma se haría en la forma establecida en disposición legal multicitada, es decir, mediante pagos mensuales –equivalentes al salario que devengaba la señora [...]– durante el año que ocurrió la supresión de la plaza y el resto consignarlo en el presupuesto municipal del siguiente año para ser pagado en el primer trimestre.

Sin embargo, se ha verificado que la autoridad demandada no estableció cómo se repararía el daño causado a la señora [...] por la supresión de plaza; en consecuencia, tampoco existe una determinación de la forma en que se efectuaría el pago de la indemnización que correspondiera”.

#### OMISIÓN EN DETERMINAR LA MEDIDA REPARADORA DEL DAÑO VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA

“C. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se relaciona en el acto reclamando que la decisión se adopta de conformidad con el art. 53 de la LCAM, el cual –*prima facie*– es válido y vigente, la autoridad demandada no le ha dado cumplimiento a dicha disposición legal, aun cuando se encontraba obligada a ello.

Y es que no basta con relacionar o mencionar una disposición legal para entender que se ha aplicado y cumplido efectivamente, sino que se debe realizar o ejecutar real o materialmente el contenido que prescribe.

En ese sentido, se considera que la autoridad demandada únicamente citó el art. 53 de la LCAM a efecto de justificar la supresión de la plaza de Conserje, pero no cumplió con el contenido del mismo, cuya finalidad es la de establecer los derechos del empleado o funcionario de carrera en, por ejemplo, el supuesto de supresión del cargo.

Lo anterior implica que cuando la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto a la medida pertinente para reparar el daño ocasionado por la supresión aludida, a lo cual se encontraba obligado, incumplió de manera arbitraria el contenido del artículo antes mencionado.

Esto es así debido a que el art. 53 de la LCAM, en esencia, constituye un enunciado jurídico prescriptivo, el cual se incumple cuando su destinatario o aplicador no hace todo aquello a lo que se encuentra obligado.

D. En virtud de todo lo antes expuesto, se considera que la autoridad demandada, como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora [...], debido a que omitió cumplir lo dispuesto en el art. 53 de la LCAM en el caso concreto, a pesar de encontrarse obligada a ello.

Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella*".

#### **EFECTO RESTITUTORIO: ADOPTAR MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Guatajiagua, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio*", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica –como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad–, el efecto restitutorio se concretará en *ordenar al Concejo Municipal de Guatajiagua que le dé cumplimiento a lo establecido en el art. 53 de la LCAM, en el sentido de adoptar expresamente una de las medidas establecidas por el legislador para reparar el daño ocasionado por la supresión de una plaza, ya sea que incorpore a la señora [...] en un cargo similar o de mayor jerarquía o ya sea que le otorgue una indemnización*".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 69-2010 de fecha 11/01/2012)*

#### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

##### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"**

"III. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuado en la demanda, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja del demandante.

Así, se advierte que el actor invoca como conculcado, entre otros, su derecho a la seguridad jurídica, dado que con las reformas impugnadas se "... altera la estabilidad en el desarrollo y culminación del plazo por el cual [fue] nombrado, imponiendo la terminación de [su] nombramiento el [31-VIII-2012] y no respetando la garantía legal de [su] cargo y de [su] período de tiempo en funciones...".

Al respecto, conviene aclarar que en las citadas sentencias de Amp. 548-2009 y 493-2009, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, si bien el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de tutela de este derecho es procedente *siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico*.

De lo expuesto, se colige que si bien el pretensor aduce la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica, la línea argumentativa esgrimida carece de autonomía y, además, se reconduce a la supuesta vulneración de un derecho fundamental más específico, el derecho a la estabilidad en el cargo, que también ha señalado como trasgredido, por lo que la admisión se entenderá respecto de la presunta vulneración de ese derecho".

#### ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

"IV. Efectuadas las aclaraciones precedentes y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advierte que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 81 emitido por la Asamblea Legislativa –publicado en el Diario Oficial número 154, Tomo 396, en fecha 22-VIII-2012– que contiene reformas a la Ley de Formación Profesional.

Tal admisión se debe a que el pretensor manifiesta que su designación como director suplente se realizó conforme a lo previsto en el art. 8 inc. 3° de la Ley de Formación Profesional vigente en el momento del nombramiento, el cual establecía que: "Los representantes del sector empleador que integrarán el Consejo Directivo del Instituto de Formación Profesional serán electos por las organizaciones patronales que tengan personería jurídica debidamente aprobada".

En ese sentido, el actor sostiene que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad en el cargo, pues se encontraba nombrado como director suplente del Consejo Directivo del INSAFORP por el plazo de tres años que finalizaba el día 11-II-2013, pero en las referidas reformas se establece que los miembros del sector empleador que se encuentren nombrados durarán en sus funciones hasta el 31-VIII-2012 o hasta que se efectúen los nuevos nombramientos de acuerdo a lo dispuesto en la aludida reforma, lo cual implica "... una aparente cesación o destitución implícita..." sin haber tramitado un procedimiento previo y sin que concurriera una causa justificada".

## CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU ADOPCIÓN

“V. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Con relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus boni iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales del pretensor y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella.

De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de los artículos atacados podría afectarse al actor, pues en el artículo 2 del mencionado decreto se establece que los miembros del sector empleador que se encuentren nombrados durarán en sus funciones hasta el 31-VIII-2012 o hasta que se efectúen los nuevos nombramientos de acuerdo a lo dispuesto en la aludida reforma, por lo que aquel podría ser removido de su cargo, el cual –en principio– aún se encontraría desempeñando.

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, ordenando al Presidente de la República que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y se encuentre vigente el plazo para el cual el demandante fue designado, se abstenga de nombrar a otra persona para sustituir al actor de este amparo en el cargo de director suplente del Consejo Directivo del INSAFORP y, en consecuencia, deberá permitir que el pretensor siga desempeñando el cargo que actualmente ocupa; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida”.

## EXTENSIÓN DE CERTIFICACIONES SOLICITADAS DEBEN SER REMITIDAS AL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO

“VI. Finalmente se advierte que el peticionario solicita en la demanda que se requiera a la autoridad demandada que remita el “... expediente administrativo relacionado con la aprobación del decreto...”.

Al respecto, debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional;

y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a las autoridades citadas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que el actor no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo precitado, ya que no comprueba que previamente ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente, razón por la cual deberá declararse por el momento sin lugar dicha petición”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – improcedencia, referencia: 523-2012 de fecha 09/11/2012)*

## TASAS MUNICIPALES

### PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY TRIBUTARIA

“B. Con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la sentencia de fecha 23-XI-2011, emitida en el proceso de amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución, sin embargo este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 204 ordinal 1° de ese mismo cuerpo normativo, que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

2. A. El derecho de propiedad –como se acotó en las sentencias de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, pronunciadas en los procesos de amparos 513-2005 y 254-2008, respectivamente– consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales –reserva de ley y legali-

dad tributaria— como los principios materiales —capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación— del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías —en sentido amplio— de dicho derecho. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución”.

### CARACTERÍSTICAS

“V. En perspectiva con lo expuesto, es procedente efectuar una breve reseña sobre la naturaleza jurídica de las tasas, a efecto de utilizar este marco jurídico conceptual como parámetro de control en esta resolución. Así, con relación a dicho tópico, en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 142-2007, se sostuvo que la tasa se caracteriza por los siguientes elementos: i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas”.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRESTACIÓN

“b. Expuesto lo anterior, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada la existencia de una actividad del municipio como contraprestación por la que el administrado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el pago que el contribuyente hace por dicha contraprestación, es decir que sin la individualización de esta el tributo no podría calificarse como “tasa”. Por ello, no basta con que la autoridad demandada argumente que como contraprestación del tributo impugnado concede la utilización de un espacio de propiedad municipal, sino que —como requisito indispensable— en la OTSM debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a hacer uso de un espacio público.

C. a. En el presente caso el Concejo Municipal de Ereguayquin, durante la tramitación del presente amparo, ha sostenido que la contraprestación que recibe la sociedad demandante se materializa en la facultad de hacer uso del suelo y subsuelo de la circunscripción territorial de dicho municipio para mantener o instalar subestaciones de energía eléctrica, así como en los servicios de vigilancia, ornato y aseo que reciben las instalaciones. Al respecto, la Ley General Tributaria Municipal —que constituye la normativa marco de los tributos municipales— prescribe en sus artículos 5 y 129 que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados

por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar el cobro de un tributo que constitucionalmente pueda calificarse como tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión –y así debe necesariamente de constar en su texto– cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o, en su caso, una actividad material, siempre y cuando pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo en específico.

b. En este marco expositivo, no es posible establecer un nexo directo entre el cobro de \$400.00 por la instalación o el mantenimiento de una subestación de energía eléctrica y la ejecución de las acciones materiales que el Concejo Municipal demandado asegura realizar en la práctica y de las cuales no hay prueba alguna agregada a este expediente. [...]

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Ere- guayquin, al emitir el apartado 2-10-08 de la OTSM, en el que se establece una tasa por el uso del suelo y subsuelo para mantener o instalar subestaciones de energía eléctrica en la circunscripción territorial del citado municipio, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió un tributo que no posee las características necesarias para ser considerado como una tasa. Por consiguiente, la autoridad demandada ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, exige a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias establecidas con inobservancia de una de las garantías del derecho de propiedad, razón por la cual deberá declararse ha lugar el amparo solicitado por la referida sociedad”.

#### **EFECTO RESTITUTORIO: NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL A LA DEMANDANTE**

“1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Ere guayquin deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 382-2009 de fecha 16/03/2012)*

## VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y PROPIEDAD POR LA IMPOSICIÓN DE UN IMPUESTO AL FUNCIONAMIENTO DE CADA TORRE Y ANTENA DE TELECOMUNICACIÓN

“D. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa”, es necesario también analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible de los tributos impugnados está constituido por el funcionamiento de cada una de las torres y antenas de telecomunicaciones que la sociedad peticionaria posee dentro del territorio del municipio de Cojutepeque.

Al respecto, es necesario señalar que el funcionamiento de dichas estructuras no puede entenderse de una forma aislada, es decir, las torres y antenas de telecomunicaciones no funcionan de manera independiente como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado al desempeño global de la actividad comercial a la cual se dedica la sociedad contribuyente.

b. En ese sentido, establecer una tasa que grave el funcionamiento de cada una de las torres y antenas que [...], S.A. de C.V., posee en la jurisdicción de Cojutepeque para la prestación de los servicios de telefonía móvil y radiocomunicaciones implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual puede ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Cojutepeque, al emitir el art. 5, incs. 3° y 4° de la ordenanza, en el que se establecen tasas por el funcionamiento de torres y antenas de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del citado municipio, vulneró el principio de reserva de ley, pues emitió tributos que no poseen las características necesarias de una tasa, sino que las de un impuesto. Y, habiendo exigido a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias con inobservancia de dicho principio, también vulneró el derecho de propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad”.

### **EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

“2. A. En el caso particular, dado que el reclamo planteado se basó en la aplicación de una disposición que con su sola vigencia causó las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Cojutepeque deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 5, incs. 3° y 4° de la ordenanza, que impone el pago de \$500.00 y \$100.00 mensuales en concepto de tasas por el funcionamiento de torres y antenas de telecomunicaciones, respectivamente, dentro del área geográfica de dicho municipio.

B. Finalmente, no obstante que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa recayó en la disposición recién citada, no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no conllevará la obligación de

devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 543-2010 de fecha 28/03/2012)*

#### **RELACIONES**

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 613-2010 de fecha 05/09/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 308-2010AC de fecha 07/09/2012)*

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 151-2011 de fecha 26/10/2012)*

#### **COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER TASAS MUNICIPALES POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

“B. a. La sociedad demandante alega que la disposición impugnada establece como hechos generadores la perforación y exploración de pozos, la tenencia y posesión de pozos, el realizar estudio o análisis de presión de agua o vapor, la generación de energía eléctrica y la perforación, tenencia y posesión de fosas para almacenamiento de gasolina, todas estas actividades realizadas dentro de la circunscripción territorial del municipio –incluso en propiedad privada–, por lo que en concepto de sus pagos no obtiene ninguna contraprestación. Por su parte, la autoridad demandada no esgrimió argumentos para desvirtuar los alegatos de la aludida sociedad.

b. Dentro de la ordenanza que contiene la disposición impugnada se ha consignado expresamente que para realizar las actividades antes detalladas se otorga una licencia, permiso o autorización, para lo cual se debe pagar cierta cantidad de dinero.

Al respecto, los artículos 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal –en adelante, “LGTM”–prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Así, dado que la disposición impugnada establece la emisión de licencias para realizar ciertas actividades relacionadas con pozos geotérmicos para uso industrial, esta sí regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación, ya que el artículo 131 inciso 1° de la LGTM establece que “estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones

de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento” [resaltado suplido]”.

#### AUSENCIA DE COMPETENCIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER TASAS MUNICIPALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO

“Para que un tributo pueda ser considerado válidamente como una tasa no es suficiente que exista una contraprestación por parte de la municipalidad correspondiente, sino que, además, el Concejo Municipal que lo ha creado debe tener atribuciones determinadas por la Constitución para ello, ya que en virtud de la reserva de ley existen materias que únicamente el Estado puede gravar; como es el caso, por ejemplo, de la explotación del subsuelo. En nuestro ordenamiento jurídico es la Ley General de Electricidad –en lo sucesivo, “LGE”– la que tiene como objeto, según su artículo 1, normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; además, dicho cuerpo normativo establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante, “SIGET”–, institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, es la autoridad responsable de su cumplimiento.

El artículo 5 de la LGE prescribe que la generación de energía eléctrica se puede realizar a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, actividad que requiere de una concesión otorgada por la SIGET, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13 y siguientes de ese cuerpo normativo. Además, el artículo 7 de la LGE establece que las empresas que realicen las actividades reguladas por dicha ley deben estar inscritas previamente en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que para tal efecto lleva la SIGET, el cual se actualizará anualmente, para lo que deberá pagarse una tasa anual. Por consiguiente, las actividades que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, a partir de recursos hidráulicos o geotérmicos, tienen su marco jurídico específico en la LGE.

b. Del contenido de la disposición impugnada se advierte que los hechos imponibles no son simplemente las emisiones de licencias para realizar cada una de las actividades prescritas en ella, pues tales acciones se realizan con la intención de extraer energía geotérmica, la cual posteriormente es comercializada. En ese sentido, los hechos generadores de los tributos en cuestión son las emisiones de licencias para la extracción y el aprovechamiento de ese tipo de energía –geotérmica– extraída del subsuelo, el cual, vale aclarar, comprende todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre o suelo y que no es susceptible de ser propiedad privada o municipal, pues según nuestra Constitución le pertenece exclusivamente al Estado.

De ahí que, si bien los artículos 204 ordinal 1° de la Constitución y 5 de la LGTM establecen que los municipios tienen competencia para crear tasas en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que presten, dicha facultad no puede entenderse en un sentido ilimitado, pues existen ciertas materias que en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria únicamente pueden ser reguladas por el Estado; siendo precisamente

uno de estos casos la explotación del subsuelo y, como lógica consecuencia, la extracción y el aprovechamiento de energía geotérmica.

c. En razón de lo expuesto, se colige que el Municipio de Chinameca y, en general, cualquier otro municipio, carece de competencia para gravar la explotación del subsuelo, pues el artículo 103 inciso de 3° de la Constitución expresamente prescribe que tal recurso es propiedad del Estado, siendo el único competente para autorizar su aprovechamiento, lo cual, en aquellos casos relacionado con la energía, realizará de conformidad con la LGE, normativa que faculta a la SIGET para otorgar las concesiones relativas al uso de los recursos geotérmicos, situación que conlleva la explotación del subsuelo”.

#### **EFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LO PAGADO POR EL TRIBUTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

“VII. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo al artículo 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el caso particular, dado que el reclamo planteado se basó en la aplicación de una disposición que con su sola vigencia causó las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Chinameca deberá abstenerse de aplicar a la sociedad [...] el artículo 1 de la Ordenanza de Tasas Municipales de esa localidad, así como de realizar cualquier cobro y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto de las “tasas” municipales impugnadas en este proceso y de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

B. Finalmente, dado que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa recayó en la disposición recién citada y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no conllevará la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 464-2009 de fecha 28/05/2012)*

#### **VALORACIÓN PROBATORIA**

##### **COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE LA CAUSA EN EL EJERCICIO DE SU POTESTAD JURISDICCIONAL**

“3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el apoderado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones

adoptadas por las referidas autoridades demandadas y con la manera en que estas han valorado las pruebas producidas en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio y en el recurso de apelación planteado.

Al respecto, pese a que el abogado del demandante sostiene que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcto o no valorar el documento base de la pretensión, como elemento fundamental para condenar a su mandante a restituir el inmueble objeto de litigio a favor del señor [...], en detrimento de la prueba de descargo aportada por su mandante al proceso.*

Y es que, a criterio del peticionario, las autoridades demandadas tendrían que haber advertido las supuestas irregularidades del documento base de la pretensión, estando –a su juicio– impedidas para condenar a su representado con base en lo consignado en un instrumento que adolecía de vicios.

Por ello, se observa que –en esencia– el apoderado del pretensor persigue que este Tribunal realice una nueva valoración de toda la prueba practicada tanto en el proceso reivindicatorio como en la apelación planteada con el objeto de que establezca la nulidad de la remediación realizada.

4. Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la “jurisdicción constitucional” carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios”.

#### PROCESO DE AMPARO NO OPERA COMO UNA INSTANCIA MÁS DE CONOCIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE ACTUACIONES O DECISIONES JUDICIALES

“5. Por otra parte, también debe acotarse que el reclamo planteado en contra de los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente envuelve una mera inconformidad con los argumentos externados por dicho tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

Y es que, el peticionario arguye que dicho tribunal no ha efectuado una constatación o examen pormenorizado del documento de remediación, motivo por el cual está en desacuerdo con el resultado plasmado en la sentencia, ya que a su criterio, de haber valorado correctamente los elementos probatorios, la conclusión a la que hubiera llegado el tribunal de segunda instancia habría sido distinta, es decir, la sentencia de primera instancia nunca habría sido confirmada.

6. Así pues, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Lo anterior, debido a que, el procurador del pretensor plantea la existencia de vicios realizados en el trámite de la remediación, es decir en un procedimiento ajeno a la actividad jurisdiccional del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Es decir, sin poner de manifiesto argumentos tendientes a sustentar la supuesta vulneración a derechos constitucionales atribuibles directamente a las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión".

*(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 407-2012 de fecha 20/06/2012)*